ST/LEG/SER.F/1/Add.1

RESÚMENES

de los fallos, opiniones consultivas y providencias DE LA Corte Internacional de Justicia

1992-1996

NACIONES UNIDAS

ST/LEG/SER.F/1/Add.1

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia

1992-1996

Naciones Unidas • Nueva York, 1998

ST/LEG/SER.F/1/Add.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.97.V.7

ISBN 92-1-333260-2

Copyright © Naciones Unidas, 1998
Reservados todos los derechos

ÍNDICE

Página

PRÓLOGO v

90. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE MONTREAL DE 1971, PLANTEADAS DE RESULTAS DEL INCIDENTE AÉREO DE LOCKERBIE (LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA CONTRA EL REINO UNIDO) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 14 de abril de 1992 1

91. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE MONTREAL DE 1971, PLANTEADAS DE RESULTAS DEL INCIDENTE AÉREO DE LOCKERBIE (LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 14 de abril de 1992 7

92. CASO RELATIVO A CIERTAS TIERRAS FOSFÁTICAS EN NAURU (NAURU CONTRA AUSTRALIA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)
Fallo de 26 de junio de 1992 13

93. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA SOBRE FRONTERAS TERRESTRES, INSULARES Y MARÍTIMAS (EL SALVADOR CONTRA HONDURAS: INTERVENCIÓN DE NICARAGUA)
Fallo de 11 de septiembre de 1992 20

94. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO)) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 8 de abril de 1993 50

95. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA ZONA SITUADA ENTRE GROENLANDIA Y JAN MAYEN (DINAMARCA CONTRA NORUEGA)
Fallo de 14 de junio de 1993 56

96. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO)) (MEDIDAS PROVISIONALES)
Providencia de 13 de septiembre de 1993 65

97. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA TERRITORIAL (JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA/CHAD)
Fallo de 3 de febrero de 1994 72

98. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE QATAR Y BAHREIN (QATAR CONTRA BAHREIN) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)
Fallo de 1º de julio de 1994 80

99. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE QATAR Y BAHREIN (QATAR CONTRA BAHREIN) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)
Fallo de 15 de febrero de 1995 84

100. CASO RELATIVO A TIMOR ORIENTAL (PORTUGAL CONTRA AUSTRALIA)
Fallo de 30 de junio de 1995 90

Página

101. SOLICITUD DE EXAMEN DE LA SITUACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 63 DEL FALLO DICTADO POR LA CORTE, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1974, EN EL CASO DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (NUEVA ZELANDIA CONTRA FRANCIA)

Providencia de 22 de septiembre de 1995 95

102. CASO RELATIVO A LA FRONTERA TERRESTRE Y MARÍTIMA ENTRE EL CAMERÚN Y NIGERIA (CAMERÚN CONTRA NIGERIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 15 de marzo de 1996 100

103. LEGALIDAD DEL USO POR LOS ESTADOS DE ARMAS NUCLEARES EN CONFLICTOS ARMADOS

Opinión consultiva de 8 de julio de 1996 105

104. LEGALIDAD DE LA AMENAZA O EL EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES

Opinión consultiva de 8 de julio de 1996 111

105. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 11 de julio de 1996 123

106. CASO RELATIVO A LAS PLATAFORMAS PETROLÍFERAS (LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Providencia de 12 de diciembre de 1996 129

PRÓLOGO

La presente publicación contiene los resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias dictados por la Corte Internacional de Justicia durante los años 1992 a 1996 y constituye la continuación de una publicación anterior sobre el mismo tema (ST/LEG/SER.F/1) que abarcaba el período 1948-1991.

Cada vez es mayor la actividad de la Corte, que ha resuelto los asuntos que se le han sometido con gran destreza y buen sentido. Al mismo tiempo, los gobiernos han tomado más conciencia de las posibilidades que ofrece la Corte y han mostrado una creciente disposición a recurrir a ella. En el programa de las actividades que han de realizarse durante la última parte (1997-1999) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional se ha expresado de nuevo la opinión de que redundaría en beneficio de la enseñanza y la difusión del derecho internacional que todos los fallos y opiniones consultivas de la Corte estuviesen disponibles en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, esta publicación pretende responder al aumento del interés por la labor de la Corte Internacional de Justicia y a la necesidad de información al respecto.

Cabe señalar que los materiales que la integran son resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias dictados por la Corte. Tales resúmenes fueron preparados por la Secretaría de la Corte, pero no entrañan en modo alguno la responsabilidad de la propia Corte. Su finalidad es meramente informativa, por lo que no deben citarse como textos auténticos de las decisiones de la Corte ni constituyen una interpretación de las mismas.

La División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos desea agradecer la inestimable asistencia de la Secretaría de la Corte al preparar estos resúmenes para su publicación.

90. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE MONTREAL DE 1971, PLANTEADAS DE RESULTAS DEL INCIDENTE AÉREO DE LOCKERBIE (LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA CONTRA EL REINO UNIDO) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 14 de abril de 1992

En una providencia dictada en el asunto relativo a las cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido), la Corte determinó, por 11 votos contra 5, que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le podía exigir que ejercitase las facultades que le correspondían en virtud del Artículo 41 de su Estatuto a los efectos de indicar medidas provisionales.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente interino*: *Vicepresidente* Oda; *Presidente* Sir Robert Jennings; *Magistrados:* Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola; *Magistrado* ad hoc: El-Kosheri.

*

La votación respecto a la providencia de la Corte relativa a la petición de indicación de medidas provisionales, hecha por Libia en el asunto mencionado, fue la siguiente:

VOTOS A FAVOR: *Vicepresidente* Oda, *Presidente interino*; *Presidente* Sir Robert Jennings; *Magistrados* Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen y Aguilar Mawdsley;

VOTOS EN CONTRA: *Magistrados* Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola; *Magistrado* ad hoc El-Kosheri.

El Presidente interino Oda y el Magistrado Ni agregaron sendas declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley agregaron una declaración conjunta. Los Magistrados Lachs y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola y el Magistrado *ad hoc* El-Kosheri agregaron opiniones disidentes a la providencia.

*

* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 3 de marzo de 1992 la Jamahiriya Árabe Libia incoó un procedimiento contra el Reino Unido con motivo de "una controversia ... entre Libia y el Reino Unido sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal" de 23 de septiembre de 1971, controversia que había surgido de resultas del incidente aéreo que tuvo lugar sobre Lockerbie (Escocia), el 21 de diciembre de 1988 y que llevó, en noviembre de 1991, al Lord Advocate de Escocia a acusar a dos nacionales libios de, entre otros cargos, haber "colocado una bomba a bordo [del vuelo 103 de Pan Am] ..., de resultas de cuya explosión el avión fue destruido".

La Corte relata a continuación la historia del caso. Menciona las alegaciones y conclusiones formuladas por Libia en su demanda, en la que pedía a la Corte que fallase y declarase lo siguiente:

> "*a*) Que Libia ha cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;
>
> "*b*) Que el Reino Unido ha violado y continúa violando las obligaciones jurídicas que le incumben con respecto a Libia en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal;
>
> "*c*) Que el Reino Unido está obligado a poner inmediatamente fin a esas violaciones y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia."

La Corte se refiere también a la petición de Libia (presentada, como la solicitud, el 3 de marzo de 1992, pero en un momento posterior) de que se indicasen las siguientes medidas provisionales:

> "*a*) Prohibir al Reino Unido que emprenda cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no sean las de Libia, y
>
> "*b*) Velar porque no se adopten medidas que entrañen algún menoscabo de los derechos de Libia en relación con las actuaciones contempladas en la demanda presentada por Libia."

La Corte se refiere más adelante a las observaciones y conclusiones presentadas por Libia y por el Reino Unido en la vista pública celebrada los días 26 y 28 de marzo de 1992 para examinar la petición de indicación de medidas provisionales.

La Corte toma nota luego de la declaración conjunta formulada el 27 de noviembre de 1991 por el Reino Unido y los Estados Unidos de América como consecuencia de los cargos imputados por el Lord Advocate de Escocia a dos nacionales de Libia en relación con la destrucción del vuelo 103 de Pan Am, cuyo texto es el siguiente:

> "El Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de los Estados Unidos declaran hoy que el Gobierno de Libia debe:

"— Entregar a todos los acusados del delito para que sean sometidos a juicio y aceptar toda la responsabilidad por los actos de los funcionarios libios;

"— Revelar todo lo que sepa sobre este delito, incluidos los nombres de todos los responsables, y permitir pleno acceso a todos los testigos, documentos y demás pruebas materiales, incluidos todos los dispositivos de relojería restantes;

"— Pagar la indemnización correspondiente.

"Confiamos en que Libia cumplirá cabalmente y sin demora con lo que se le exige."

La Corte toma nota también del hecho de que el asunto al que se refería esa declaración fue examinado posteriormente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual aprobó el 21 de enero de 1992 su resolución 731 (1992), de la que la Corte cita, en particular, los siguientes pasajes:

"*Profundamente preocupado* por los resultados de investigaciones que involucran a funcionarios del Gobierno libio y que figuran en documentos del Consejo en los cuales se incluyen las peticiones dirigidas a las autoridades libias por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con las actuaciones judiciales vinculadas con los ataques perpetrados contra los vuelos 103 de Pam Am y 772 de Union de transports aériens,

"...

"2. *Deplora profundamente* el hecho de que el Gobierno libio no haya respondido aún efectivamente a las peticiones mencionadas de que coopere plenamente en la determinación de la responsabilidad por los actos terroristas a que se hace referencia contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

"3. *Exhorta* al Gobierno libio a que proporcione de inmediato una respuesta completa y efectiva a esas peticiones a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional;".

La Corte toma nota además de que el 31 de marzo de 1992 (tres días después de la conclusión de la vista) el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 748 (1992), en la cual manifestaba, en particular, que el Consejo de Seguridad:

"*Profundamente preocupado* por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992),

"*Convencido* de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Declarando*, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

"1. *Decide* que el Gobierno de Libia debe acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas al Gobierno libio por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

"2. *Decide también* que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

"3. *Decide* que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2;

"...

"7. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha."

La Corte observa que el documento S/23308, al que se hacía referencia en la resolución 748 (1992), incluía las exigencias, anteriormente mencionadas, que figuraban en la declaración conjunta formulada por los Estados Unidos de América y el Reino Unido el 27 de noviembre de 1991.

Después de referirse a las observaciones sobre la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad que habían presentado ambas partes atendiendo a la invitación de la Corte, ésta hace las siguientes consideraciones:

"Considerando que la Corte, en el contexto de las presentes actuaciones relativas a la indicación de medidas provisionales, tiene que determinar si las circunstancias señaladas a su atención requieren la indicación de tales medidas pero no puede formular conclusiones definitivas de hecho o de derecho sobre las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, y que la decisión de la Corte no debe afectar al derecho de las partes a debatir tales cuestiones cuando se examine el fondo del asunto;

"Considerando que tanto Libia como el Reino Unido, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; considerando que la Corte, que se halla en la etapa de las actuaciones sobre las medidas provisionales, considera que *prima facie* esa obligación se extiende a la decisión que figura en la resolución 748 (1992), y considerando, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, que las obligaciones de las partes a ese respecto prevalecerán sobre las obligaciones que hayan contraído en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluido el Convenio de Montreal;

"Considerando que la Corte, si bien no tiene que determinar definitivamente, en esta fase de las actuaciones, el efecto jurídico de la resolución 748 (1992)

del Consejo de Seguridad, considera que, cualquiera que fuera la situación previa a la aprobación de esa resolución, no puede estimarse ahora que sea apropiada la protección, mediante la indicación de medidas provisionales, de los derechos alegados por Libia en virtud del Convenio de Montreal;

"Considerando, además, que la indicación de las medidas solicitadas por Libia menoscabaría probablemente los derechos de los que *prima facie* parece gozar el Reino Unido en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad;

"Considerando que, para pronunciarse sobre la presente petición de medidas provisionales, la Corte no tiene que decidir respecto a ninguna de las otras cuestiones que se le han sometido en las presentes actuaciones, incluida la cuestión de su competencia para entender del fondo del asunto, y considerando que la decisión pronunciada en estas actuaciones no prejuzga en modo alguno ninguna de esas otras cuestiones ni afecta a los derechos del Gobierno de Libia y del Gobierno del Reino Unido de presentar argumentos respecto a cualquiera de esas cuestiones;

"Por todas esas razones,

"LA CORTE,

"Por 11 votos contra 5,

"*Determina* que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le puede exigir que ejercite las facultades que le corresponden en virtud del Artículo 41 de su Estatuto a los efectos de indicar medidas provisionales."

Declaración del Vicepresidente Oda, Presidente interino

El Presidente interino Oda agrega una declaración concurrente con la decisión de la Corte, en la que, sin embargo, expresa su opinión de que la decisión no debía haberse basado únicamente en las consecuencias de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, ya que se sugería así la posibilidad de que, antes de la aprobación de dicha resolución, la Corte hubiera llegado a conclusiones jurídicas con efectos incompatibles con las acciones del Consejo y que en ese caso podía censurarse a la Corte por no haber actuado antes. Lo que sucedió era que el Consejo de Seguridad, aplicando su propia lógica, actuó precipitadamente al aprobar su nueva resolución antes de que la Corte pudiera alcanzar una decisión fundada, un hecho que el Consejo debía haber tenido presente.

El Presidente interino Oda está convencido de que la Corte era competente *prima facie*, pese al plazo de seis meses establecido en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal, ya que las circunstancias del asunto no parecían dejar ningún resquicio para negociar la organización de un arbitraje.

Sin embargo, el derecho esencial cuya protección se reclamaba, el de no ser obligado a extraditar a los propios nacionales, es un derecho soberano con arreglo al derecho internacional general, en tanto que el objeto de la demanda de Libia era la protección de derechos específicos alegados en virtud del Convenio de Montreal. Dado el principio de que los derechos que se trata de proteger con la indicación de medidas provisionales deben estar relacionados con el fondo del asunto, eso significa que la Corte habría tenido, en todo caso, que declinar la indicación de las medidas solicitadas. A juicio del Presidente interino, esa disparidad entre el objeto de la demanda y los derechos que se trataba de proteger debía haber sido la principal razón para adoptar una decisión negativa, que habría sido apropiada tanto antes como después de la aprobación de la resolución 748 (1992).

Declaración del Magistrado Ni

En su declaración, el Magistrado Ni expresa la opinión de que, según la jurisprudencia de la Corte, el hecho de que el Consejo de Seguridad se ocupe de un asunto no debe impedir que la Corte lo considere. Aunque ambos órganos se ocupen de la misma cuestión, los enfoques son diferentes. En el presente asunto, el Consejo de Seguridad, como órgano político, está más interesado en la eliminación del terrorismo internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en tanto que la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, está más interesada en procedimientos jurídicos, como las cuestiones de la extradición y las actuaciones relativas al enjuiciamiento de los delincuentes y la evaluación de la indemnización, etcétera.

Respecto a la solicitud de indicación de medidas provisionales hecha por Libia, el Magistrado Ni se refiere a las disposiciones del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, en el que se basa Libia. Según el párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio, cualquiera de las partes en una controversia podrá someterla a la Corte Internacional de Justicia si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje no se ha llegado a un acuerdo sobre la forma del mismo. En el presente caso, Libia propuso el arbitraje mediante una carta de 18 de enero de 1992, por lo que sólo había transcurrido un mes y medio antes de que Libia incoara actuaciones ante la Corte Internacional de Justicia el 3 de marzo de 1992.

El Magistrado Ni considera que la petición de Libia debía haberse rechazado basándose únicamente en el incumplimiento del requisito de que hubiera transcurrido un período de seis meses, sin tener que decidir al mismo tiempo respecto a las demás cuestiones. En consecuencia, Libia podrá recurrir a la Corte de conformidad con las disposiciones del Convenio de Montreal de 1971 si meses más tarde la controversia subsiste y ése es el deseo del demandante.

Declaración conjunta de los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar

Los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar, en una declaración conjunta, expresan su completo acuerdo con la decisión de la Corte, pero hacen algunas observaciones adicionales. Subrayan que, antes de que el Consejo de Seguridad interviniera en el asunto, los Estados Unidos y el Reino Unido tenían derecho a exigir que Libia extraditara a los acusados y, con tal objeto, a adoptar cualquier medida compatible con el derecho internacional. Por su parte, Libia tenía derecho a rehusar dicha extradición y a recordar a ese respecto que, lo mismo que el derecho de muchos otros países, su legislación prohíbe la extradición de nacionales.

Los autores muestran seguidamente que, en este caso particular, el Consejo de Seguridad, que actuaba, con miras a combatir el terrorismo internacional, en el marco del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, consideró que la situación no era satisfactoria. Por consiguiente, el Consejo decidió que Libia debía entregar a los dos acusados a los países que habían solicitado su extradición.

En esas circunstancias, los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar mantienen que estaba plenamente justificado que la Corte, al pronunciarse sobre una solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por Libia a fin de preservar la situación jurídica existente antes de la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, tomara nota de las modificaciones que había efectuado en esa situación la aprobación de dichas resoluciones. También estaba plenamente justificada, por consiguiente, al determinar que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le podía exigir que ejerciera sus facultades a los efectos de indicar medidas provisionales.

Opinión separada del Magistrado Lachs

Los presentes casos, y la necesidad de que la Corte adopte una pronta decisión sobre una demanda interlocutoria, han puesto de manifiesto problemas de competencia y lo que se conoce como asunto *sub judice*. De hecho, la Corte es la guardiana de la legalidad para la comunidad internacional en su conjunto, con las Naciones Unidas y sin ellas. No hay duda de que la tarea de la Corte es "garantizar el respeto del derecho internacional..." (*I.C.J. Reports 1949*, pág. 35). Es su principal guardián. En el presente asunto, la cuestión más amplia del terrorismo internacional no sólo ha figurado en el orden del día del Consejo de Seguridad, sino que éste aprobó sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). La providencia dictada no debe interpretarse como una abdicación de las facultades de la Corte. Tengan o no que aplicarse eventualmente las sanciones prescritas por la resolución 748 (1992), cabe esperar, en todo caso, que los dos principales órganos interesados sean capaces de actuar con la debida consideración de sus funciones respectivas en la preservación de la legalidad.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen dice que Libia había presentado un caso sostenible para la indicación de medidas provisionales pero que la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad tiene el efecto jurídico de hacer inaplicables los derechos alegados por Libia. A su juicio, la decisión de la Corte resulta no de una colisión entre la competencia del Consejo de Seguridad y la competencia de la Corte, sino de una colisión entre las obligaciones de Libia en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad y cualquier obligación que Libia tuviera en virtud del Convenio de Montreal. Con arreglo a la Carta, prevalecen las obligaciones derivadas de la resolución del Consejo de Seguridad.

El Magistrado Shahabuddeen considera que la exigencia del demandado de que "Libia debe pagar la indemnización correspondiente... cabalmente y sin demora" presupone la determinación previa por el demandado de que los acusados son culpables, ya que la responsabilidad del Estado libio presupone la culpabilidad de los acusados. A juicio del Magistrado Shahabuddeen, las consecuencias para un juicio imparcial en el Estado demandado son importantes. Eso se debe a que, en un sentido fundamental, puede decirse que la cuestión de un juicio imparcial constituye la base de toda la controversia relativa a la petición del demandado de que se le entreguen los dos acusados, siendo la posición sostenida por el demandado que no puede celebrarse un juicio imparcial en Libia.

Opinión disidente del Magistrado Bedjaoui

El Magistrado Mohammed Bedjaoui parte de la idea de que existen dos controversias totalmente diferenciadas, una jurídica y otra práctica. La primera se refiere a la extradición de dos nacionales y se aborda, como una cuestión jurídica, ante la Corte Internacional de Justicia a petición de Libia, en tanto que la última se refiere a la cuestión más amplia del terrorismo de Estado, así como de la responsabilidad internacional del Estado libio, y, a su vez, se trata, políticamente, ante el Consejo de Seguridad a petición de los Estados Unidos y el Reino Unido.

El Magistrado Bedjaoui considera que Libia tenía pleno derecho a someter a la Corte, con miras a su solución judicial, la controversia relativa a la extradición, lo mismo que los Estados Unidos y el Reino Unido tenían pleno derecho a someter al Consejo de Seguridad, con miras a su solución política, la controversia relativa a la responsabilidad internacional de Libia. El Magistrado Bedjaoui opina que la situación puede resumirse como sigue: a su juicio, por una parte, los derechos alegados por Libia existen *prima facie*, y se cumplen en este caso todas las condiciones requeridas normalmente por la Corte para la indicación de medidas provisionales, a fin de que se resguarden esos derechos de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto de la Corte. Y es éste el punto respecto al cual el Magistrado Bedjaoui expresa sus reservas en relación con las dos providencias de la Corte. Sin embargo, cabe señalar también que la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad ha aniquilado esos derechos de Libia, sin que sea posible que la Corte, en esta fase de las medidas provisionales, de, en otras palabras, un examen previo *prima facie*, se arrogue la facultad de decidir prematuramente la cuestión sustantiva de la validez constitucional de dicha resolución, razón por la cual hay que conceder a la resolución la presunción de validez, y debe aceptarse *prima facie* que es lícita y vinculante. Por consiguiente, el Magistrado Bedjaoui concurre con la Corte respecto a este segundo punto.

La situación así caracterizada, con derechos que merecen ser protegidos mediante la indicación de medidas provisionales pero que son negados casi inmediatamente por una resolución del Consejo de Seguridad que merece que se la considere válida *prima facie*, no corresponde precisamente al ámbito de aplicación del Artículo 103 de la Carta, sino que lo rebasa en cierto modo.

Con sujeción a ese matiz, es evidente que la Corte no podía por menos de tomar nota de la situación y determinar que, en esta fase de las actuaciones, ese "conflicto", regido por el Artículo 103 de la Carta, daba como resultado, de hecho, que fuera inútil cualquier indicación de medidas provisionales. Sin embargo, las partes dispositivas de las dos providencias se hallan en el umbral de toda la operación, en la medida en que la Corte manifiesta en

ellas que, habida cuenta de las circunstancias, no se le puede exigir que *ejercite las facultades que le corresponden* a los efectos de indicar medidas provisionales. La puntualización hecha por el Magistrado Bedjaoui es que en el presente asunto estaba justificado el ejercicio efectivo de esas facultades; sin embargo, señala también que los *efectos* de ese ejercicio habían sido anulados por la resolución 748 (1992). Por consiguiente, el Magistrado Bedjaoui llega, concretamente, al mismo resultado que la Corte, por un camino enteramente diferente, pero también con el importante matiz mencionado, de resultas del cual no rechaza la petición de medidas provisionales, sino, más bien, declara que han desaparecido sus *efectos*.

Dicho esto, el Magistrado Bedjaoui opina que la Corte no podía haber evitado la indicación de medidas provisionales basándose en las circunstancias del caso que se le había sometido, aunque los *efectos* de tal decisión fueran anulados por la resolución 748 (1992). Cabe añadir que, aun asumiendo que la mayoría abrigara algunas dudas, que él personalmente no comparte, respecto a si el Estado demandante podía cumplir alguno de los requisitos previos para la indicación de medidas provisionales, la Corte podía haber hecho uso de la facultad de indicar por sí misma cualquier medida provisional que considerara más apropiada que las solicitadas por el Estado demandante.

En consecuencia, la Corte podía haber decidido indicar medidas provisionales en los términos muy generales de una exhortación a todas las partes a que no agravaran o ampliaran la controversia. Por eso, suponiendo que la Corte hubiera estado justificada para considerar, en este caso, que faltaba alguno de los requisitos previos para la indicación de ciertas medidas concretas, disponía al menos de un recurso, a saber, aprobar una medida general y diferenciada que adoptara la forma de un llamamiento a las partes para que no agravaran o ampliaran la controveria, o de una exhortación dirigida a ellas para que se reunieran a los efectos de resolver amistosamente la controversia, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría de las Naciones Unidas o de la Liga de Estados Árabes, ateniéndose así a lo que hoy constituye una práctica establecida.

Además, dadas las graves circunstancias del presente caso, ¿no habría sido la indicación de una medida provisional de esta naturaleza un modo elegante de salir del atolladero derivado de la oposición entre, por una parte, las medidas provisionales más concretas que la Corte podía haber indicado para satisfacer los deseos del Estado demandante y, por la otra, la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, que, en todo caso, habría anulado los efectos de una providencia de esa índole? Ése habría sido un modo elegante de obviar la principal dificultad, y también un modo realmente beneficioso de hacerlo, en interés de todos, contribuyendo al arreglo de la controversia mediante métodos que parece que probablemente deberían usarse.

Por consiguiente, el Magistrado Bedjaoui lamenta que la Corte no fuera capaz de indicar ni medidas provisionales concretas del tipo que pretendían los Estados solicitantes, ni, *motu proprio*, medidas generales, una solución que le hubiera permitido hacer su propia contribución positiva al arreglo de la controversia. Ésa es la razón por la que, en definitiva, no podía por menos de votar en contra de las dos providencias.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

En su opinión disidente, el Magistrado Weeramantry expresa la opinión de que parece *prima facie* que las circunstancias invocadas por el demandante constituyen una base para la competencia de la Corte.

En la opinión se llama la atención hacia el carácter único del presente caso, por ser la primera vez que partes opuestas en una controversia se han dirigido una a la Corte Internacional y las otras al Consejo de Seguridad. Ese hecho plantea nuevas cuestiones, que han de examinarse a la luz de las respectivas facultades del Consejo y de la Corte en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y a la luz de la relación entre ambos.

Después de examinar los artículos pertinentes de la Carta y, en particular, los *travaux préparatoires* de los párrafos 2 y 1 del Artículo 24, en la opinión se concluye que no se impide a la Corte que examine asuntos que el Consejo de Seguridad haya tratado de conformidad con el Capítulo VI. Además, se exige al Consejo de Seguridad que en el desempeño de sus funciones proceda de acuerdo con los principios del derecho internacional.

La Corte es un órgano del mismo rango que el Consejo de Seguridad, y en su propia esfera de resolución de controversias examina y decide cuestiones de derecho internacional con arreglo a principios jurídicos y técnicas judiciales. Respecto a los asuntos que se le someten debidamente, la función de la Corte es adoptar decisiones judiciales con arreglo a derecho, y el hecho de que el Consejo de Seguridad haya examinado el mismo caso no debe desviarla de ese curso. Sin embargo, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta son *prima facie* vinculantes para todos los miembros de las Naciones Unidas y no deben ser examinadas por la Corte. El Magistrado Weeramantry concluye que la resolución 731 (1992) es sólo recomendatoria y no vinculante, pero que la resolución 748 (1992) es *prima facie* vinculante.

En la opinión se concluye que pueden indicarse medidas provisionales de tal modo que no se opongan a la resolución 748 (1992), y se indican tales medidas *motu proprio* contra ambas partes, previniendo la agravación o la ampliación de la controversia que podría resultar del uso de la fuerza por cualquiera de ellas o por ambas. Ese modo de actuar se basa en el Artículo 41 del Estatuto y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte.

Opinión disidente del Magistrado Ranjeva

En su opinión disidente, el Magistrado Ranjeva considera que la presente controversia se sale del marco de las relaciones entre las partes en la controversia y afecta al derecho de todos los Estados obligados por el Convenio de Montreal. Dado su derecho a escoger, de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*, estaba justificado que el demandante pidiera a la Corte que indicara medidas provisionales; ese derecho era indiscutible hasta la fecha de la aprobación de la resolución 748 (1992). El cambio fundamental de las circunstancias que ocurrió después de la presentación de la demanda, sin ninguna alteración en las circunstancias de hecho del caso, impidió que la Corte ejerciera su función jurídica en la medida plena de sus facultades.

Sin embargo, en contra de la opinión de la mayoría de los miembros de la Corte, el Magistrado Ranjeva considera que, teniendo presente el desarrollo de la jurisprudencia relativa a la aplicación de los Artículos 41 del Estatuto y 75 del Reglamento, así como el carácter autónomo de una apelación hecha por la Corte a las partes en relación con la indicación de medidas provisionales (asunto relativo al *Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca))*, [la Corte podría señalar] medidas consistentes, en particular, en un llamamiento a las partes instándolas a adoptar un línea de conducta que impida la agravación o la ampliación del conflicto. Ésa fue la posición de la Corte en los casos relativos a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)* y a la *Controversia fronteriza.*

A juicio del Magistrado Ranjeva, las nuevas dimensiones del problema implicaban que la Corte no podía limitarse a un enfoque pasivo de su función jurisdiccional, la cual, en un sentido dinámico, queda incluida en la obligación fundamental establecida en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, el mantenimiento de la paz, en el contexto de sus funciones.

Opinión disidente del Magistrado Ajibola

En su opinión disidente, el Magistrado Ajibola lamenta que la Corte, por una decisión mayoritaria, haya rehusado la indicación de medidas provisionales, aunque Libia hubiera demostrado justificación suficiente para hacerlo con arreglo a las disposiciones aplicables del Estatuto y el Reglamento de la Corte.

El Magistrado Ajibola cree firmemente que, aunque la Corte llegara a la conclusión de que tales medidas debían denegarse debido al efecto posible de la resolución 748 (1992) del Consejo del Seguridad, la resolución no establecía una prohibición absoluta de que la Corte hiciera en su providencia declaraciones claramente ajenas a la resolución y definitivamente no opuestas a ella.

Continúa subrayando las facultades de la Corte, especialmente en virtud del artículo 25 de su Reglamento, de indicar medidas provisionales motu propio, con independencia de la petición del demandante, a los efectos de asegurar la paz y la seguridad entre las naciones, y en particular entre las partes en el asunto. Por consiguiente, la Corte debía haber indicado, *pendente lite*, medidas provisionales basadas en el Artículo 41 del Estatuto y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte, con miras a prevenir cualquier agravación o ampliación de la controversia que pudiera resultar del uso de la fuerza por cualquiera de las partes o por ambas.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *El-Kosheri*

En su opinión disidente, el Magistrado *ad hoc* El-Kosheri se centra principalmente en las razones jurídicas que le llevan a mantener que no debía considerarse que el párrafo 1 de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad tenía ningún efecto jurídico sobre la competencia de la Corte, incluso *prima facie*, y, consiguientemente, que la solicitud de medidas provisionales hecha por Libia tenía que evaluarse de conformidad con la pauta habitual reflejada en la jurisprudencia de la Corte. A la luz de las normas aplicadas en los casos recientes, llega a la conclusión de que la Corte debía actuar *motu proprio* para indicar las siguientes medidas provisionales:

— Hasta que la Corte pronuncie su decisión definitiva, los dos sospechosos cuyos nombres se identifican en las presentes actuaciones deben ponerse bajo la custodia de las autoridades gubernamentales en otro Estado que pueda, en definitiva, proporcionar un foro conveniente y decidido por mutuo acuerdo para su proceso;

— Además, la Corte podía haber indicado que las partes debían garantizar que ninguna de ellas actuaría de modo alguno que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o estorbar probablemente la debida administración de justicia.

91. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE MONTREAL DE 1971, PLANTEADAS DE RESULTAS DEL INCIDENTE AÉREO DE LOCKERBIE (LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 14 de abril de 1992

En una providencia dictada en el asunto relativo a las cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), la Corte determinó, por 11 votos contra 5, que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le podía exigir que ejercitase las facultades que le correspondían en virtud del Artículo 41 de su Estatuto a los efectos de indicar medidas provisionales.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente interino*: *Vicepresidente* Oda; *Presidente* Sir Robert Jennings; *Magistrados*: Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola; *Magistrado* ad hoc: El-Kosheri.

*

La votación respecto a la providencia de la Corte relativa a la petición de indicación de medidas provisionales, hecha por Libia en el asunto mencionado, fue la siguiente:

VOTOS A FAVOR: *Vicepresidente* Oda, *Presidente interino*; *Presidente* Sir Robert Jennings; *Magistrados* Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen y Aguilar Mawdsley;

VOTOS EN CONTRA: *Magistrados* Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola; *Magistrado* ad hoc El-Kosheri.

El Presidente interino Oda y el Magistrado Ni agregaron sendas declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley agregaron una declaración conjunta. Los Magistrados Lachs y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola y el Magistrado *ad hoc* El-Kosheri agregaron opiniones disidentes a la providencia.

*

* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 3 de marzo de 1992 la Jamahiriya Árabe Libia incoó un procedimiento contra los Estados Unidos con motivo de "una controversia ... entre Libia y los Estados Unidos sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal" de 23 de septiembre de 1971, controversia que había surgido de resultas del incidente aéreo que tuvo lugar sobre Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988 y que llevó, en noviembre de 1991, al Lord Advocate de Escocia a acusar a dos nacionales libios de, entre otros cargos, haber "colocado una bomba a bordo [del vuelo 103 de Pan Am]..., de resultas de cuya explosión el avión fue destruido".

La Corte relata a continuación la historia del caso. Menciona las alegaciones y conclusiones formuladas por Libia en su demanda, en la que pedía a la Corte que fallase y declarase lo siguiente:

"*a*) Que Libia ha cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

"*b*) Que los Estados Unidos han violado y continúan violando las obligaciones jurídicas que les incumben con respecto a Libia en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal;

"*c*) Que los Estados Unidos están obligados a poner inmediatamente fin a esas violaciones y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia."

La Corte se refiere también a la petición de Libia (presentada, como la solicitud, el 3 de marzo de 1992, pero en un momento posterior) de que se indicasen las siguientes medidas provisionales:

"*a*) Prohibir a los Estados Unidos que emprendan cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no sean las de Libia, y

"*b*) Velar porque no se adopten medidas que entrañen algún menoscabo de los derechos de Libia en relación con las actuaciones contempladas en la demanda presentada por Libia."

La Corte se refiere más adelante a las observaciones y conclusiones presentadas por Libia y por los Estados Unidos en la vista pública celebrada los días 26, 27 y 28 de marzo de 1992 para examinar la petición de indicación de medidas provisionales.

La Corte toma nota luego de la declaración conjunta formulada el 27 de noviembre de 1991 por los Estados Unidos de América y el Reino Unido como consecuencia de los cargos imputados por el Lord Advocate de Escocia a dos nacionales de Libia en relación con la destrucción del vuelo 103 de Pan Am, cuyo texto es el siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de los Estados Unidos declaran hoy que el Gobierno de Libia debe:

"— Entregar a todos los acusados del delito para que sean sometidos a juicio y aceptar toda la responsabilidad por los actos de los funcionarios libios;

"— Revelar todo lo que sepa sobre este delito, incluidos los nombres de todos los responsables, y permitir pleno acceso a todos los testigos, documentos y demás pruebas materiales, incluidos todos los dispositivos de relojería restantes;

"— Pagar la indemnización correspondiente.

"Confiamos en que Libia cumplirá cabalmente y sin demora con lo que se le exige."

La Corte toma nota también del hecho de que el asunto al que se refería esa declaración fue examinado posteriormente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual aprobó el 21 de enero de 1992 su resolución 731 (1992), de la que la Corte cita, en particular, los siguientes pasajes:

"*Profundamente preocupado* por los resultados de investigaciones que involucran a funcionarios del Gobierno Libio y que figuran en documentos del Consejo en los cuales se incluyen las peticiones dirigidas a las autoridades libias por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con las actuaciones judiciales vinculadas con los ataques perpetrados contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens,

"...

"2. *Deplora profundamente* el hecho de que el Gobierno libio no haya respondido aún efectivamente a las peticiones mencionadas de que coopere plenamente en la determinación de la responsabilidad por los actos terroristas a que se hace referencia contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

3. *Exhorta* al Gobierno libio a que proporcione de inmediato una respuesta completa y efectiva a esas peticiones a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional;".

La Corte toma nota además de que el 31 de marzo de 1992 (tres días después de la conclusión de la vista) el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 748 (1992), en la cual manifestaba, en particular, que el Consejo de Seguridad:

"*Profundamente preocupado* por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992),

"*Convencido* de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Declarando*, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

"1. *Decide* que el Gobierno de Libia debe acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas al Gobierno libio por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

"2. *Decide también* que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

"3. *Decide* que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2;

"...

"7. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha."

La Corte observa que el documento S/23308, al que se hacía referencia en la resolución 748 (1992), incluía las exigencias, anteriormente mencionadas, que figuraban en la declaración conjunta formulada por los Estados Unidos de América y el Reino Unido el 27 de noviembre de 1991.

Después de referirse a las observaciones sobre la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad que habían presentado ambas partes atendiendo a la invitación de la Corte, ésta hace las siguientes consideraciones:

"Considerando que la Corte, en el contexto de las presentes actuaciones relativas a la indicación de medidas provisionales, tiene que determinar si las circunstancias señaladas a su atención requieren la indicación de tales medidas pero no puede formular conclusiones definitivas de hecho o de derecho sobre las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, y que la decisión de la Corte no debe afectar al derecho de las partes a debatir tales cuestiones cuando se examine el fondo del asunto;

"Considerando que tanto Libia como los Estados Unidos de América, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; considerando que la Corte, que se halla en la etapa de las actuaciones sobre las medidas provisionales, considera que *prima facie* esa obligación se extiende a la decisión que figura en la resolución 748 (1992), y considerando, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, que las obligaciones de las partes a ese respecto prevalecerán sobre las obligaciones que hayan contraído en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluido el Convenio de Montreal;

"Considerando que la Corte, si bien no tiene que determinar definitivamente, en esta fase de las actuaciones, el efecto jurídico de la resolución 748 (1992)

del Consejo de Seguridad, considera que, cualquiera que fuera la situación previa a la aprobación de esa resolución, no puede estimarse ahora que sea apropiada la protección, mediante la indicación de medidas provisionales, de los derechos alegados por Libia en virtud del Convenio de Montreal;

"Considerando, además, que la indicación de las medidas solicitadas por Libia menoscabaría probablemente los derechos de los que *prima facie* parece gozar los Estados Unidos en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad;

"Considerando que, para pronunciarse sobre la presente petición de medidas provisionales, la Corte no tiene que decidir respecto a ninguna de las otras cuestiones que se le han sometido en las presentes actuaciones, incluida la cuestión de su competencia para entender del fondo del asunto, y considerando que la decisión pronunciada en estas actuaciones no prejuzga en modo alguno ninguna de esas otras cuestiones ni afecta a los derechos del Gobierno de Libia y del Gobierno de los Estados Unidos de presentar argumentos respecto a cualquiera de esas cuestiones;

"Por todas esas razones,

"LA CORTE,

"Por 11 votos contra 5,

"*Determina* que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le puede exigir que ejercite las facultades que le corresponden en virtud del Artículo 41 de su Estatuto a los efectos de indicar medidas provisionales."

Declaración del Vicepresidente Oda, Presidente interino

El Presidente interino Oda agrega una declaración concurrente con la decisión de la Corte, en la que, sin embargo, expresa su opinión de que la decisión no debía haberse basado únicamente en las consecuencias de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, ya que se sugería así la posibilidad de que, antes de la aprobación de dicha resolución, la Corte hubiera llegado a conclusiones jurídicas con efectos incompatibles con las acciones del Consejo y que en ese caso podía censurarse a la Corte por no haber actuado antes. Lo que sucedió era que el Consejo de Seguridad, aplicando su propia lógica, actuó precipitadamente al aprobar su nueva resolución antes de que la Corte pudiera alcanzar una decisión fundada, un hecho que el Consejo debía haber tenido presente.

El Presidente interino Oda está convencido de que la Corte era competente *prima facie*, pese al plazo de seis meses establecido en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal, ya que las circunstancias del asunto no parecían dejar ningún resquicio para negociar la organización de un arbitraje.

Sin embargo, el derecho esencial cuya protección se reclamaba, el de no ser obligado a extraditar a los propios nacionales, es un derecho soberano con arreglo al derecho internacional general, en tanto que el objeto de la demanda de Libia era la protección de derechos específicos alegados en virtud del Convenio de Montreal. Dado el principio de que los derechos que se trata de proteger con la indicación de medidas provisionales deben estar relacionados con el fondo del asunto, eso significa que la Corte habría tenido, en todo caso, que declinar la indicación de las medidas solicitadas. A juicio del Presidente interino, esa disparidad entre el objeto de la demanda y los derechos que se trataba de proteger debía haber sido la principal razón para adoptar una decisión negativa, que habría sido apropiada tanto antes como después de la aprobación de la resolución 748 (1992).

Declaración del Magistrado Ni

En su declaración, el Magistrado Ni expresa la opinión de que, según la jurisprudencia de la Corte, el hecho de que el Consejo de Seguridad se ocupe de un asunto no debe impedir que la Corte lo considere. Aunque ambos órganos se ocupen de la misma cuestión, los enfoques son diferentes. En el presente asunto, el Consejo de Seguridad, como órgano político, está más interesado en la eliminación del terrorismo internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en tanto que la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, está más interesada en procedimientos jurídicos, como las cuestiones de la extradición y las actuaciones relativas al enjuiciamiento de los delincuentes y la evaluación de la indemnización, etcétera.

Respecto a la solicitud de indicación de medidas provisionales hecha por Libia, el Magistrado Ni se refiere a las disposiciones del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, en el que se basa Libia. Según el párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio, cualquiera de las partes en una controversia podrá someterla a la Corte Internacional de Justicia si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje no se ha llegado a un acuerdo sobre la forma del mismo. En el presente caso, Libia propuso el arbitraje mediante una carta de 18 de enero de 1992, por lo que sólo había transcurrido un mes y medio antes de que Libia incoara actuaciones ante la Corte Internacional de Justicia el 3 de marzo de 1992.

El Magistrado Ni considera que la petición de Libia debía haberse rechazado basándose únicamente en el incumplimiento del requisito de que hubiera transcurrido un período de seis meses, sin tener que decidir al mismo tiempo respecto a las demás cuestiones. En consecuencia, Libia podrá recurrir a la Corte de conformidad con las disposiciones del Convenio de Montreal de 1971 si meses más tarde la controversia subsiste y ése es el deseo del demandante.

Declaración conjunta de los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar

Los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar, en una declaración conjunta, expresan su completo acuerdo con la decisión de la Corte, pero hacen algunas observaciones adicionales. Subrayan que, antes de que el Consejo de Seguridad interviniera en el asunto, los Estados Unidos y el Reino Unido tenían derecho a exigir que Libia extraditara a los acusados y, con tal objeto, a adoptar cualquier medida compatible con el derecho internacional. Por su parte, Libia tenía derecho a rehusar dicha extradición y a recordar a ese respecto que, lo mismo que el derecho de muchos otros países, su legislación prohíbe la extradición de nacionales.

Los autores muestran seguidamente que, en este caso particular, el Consejo de Seguridad, que actuaba, con miras a combatir el terrorismo internacional, en el marco del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, consideró que la situación no era satisfactoria. Por consiguiente, el Consejo decidió que Libia debía entregar a los dos acusados a los países que habían solicitado su extradición.

En esas circunstancias, los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar mantienen que estaba plenamente justificado que la Corte, al pronunciarse sobre una solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por Libia a fin de preservar la situación jurídica existente antes de la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, tomara nota de las modificaciones que había efectuado en esa situación la aprobación de dichas resoluciones. También estaba plenamente justificada, por consiguiente, al determinar que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le podía exigir que ejerciera sus facultades a los efectos de indicar medidas provisionales.

Opinión separada del Magistrado Lachs

Los presentes casos, y la necesidad de que la Corte adopte una pronta decisión sobre una demanda interlocutoria, han puesto de manifiesto problemas de competencia y lo que se conoce como asunto *sub judice*. De hecho, la Corte es la guardiana de la legalidad para la comunidad internacional en su conjunto, con las Naciones Unidas y sin ellas. No hay duda de que la tarea de la Corte es "garantizar el respeto del derecho internacional..." (*I.C.J. Reports 1949*, pág. 35). Es su principal guardián. En el presente asunto, la cuestión más amplia del terrorismo internacional no sólo ha figurado en el orden del día del Consejo de Seguridad, sino que éste aprobó sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). La providencia dictada no debe interpretarse como una abdicación de las facultades de la Corte. Tengan o no que aplicarse eventualmente las sanciones prescritas por la resolución 748 (1992), cabe esperar, en todo caso, que los dos principales órganos interesados sean capaces de actuar con la debida consideración de sus funciones respectivas en la preservación de la legalidad.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen dice que Libia había presentado un caso sostenible para la indicación de medidas provisionales pero que la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad tiene el efecto jurídico de hacer inaplicables los derechos alegados por Libia. A su juicio, la decisión de la Corte resulta no de una colisión entre la competencia del Consejo de Seguridad y la competencia de la Corte, sino de una colisión entre las obligaciones de Libia en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad y cualquier obligación que Libia tuviera en virtud del Convenio de Montreal. Con arreglo a la Carta, prevalecen las obligaciones derivadas de la resolución del Consejo de Seguridad.

El Magistrado Shahabuddeen considera que la exigencia del demandado de que "Libia debe pagar la indemnización correspondiente... cabalmente y sin demora" presupone la determinación previa por el demandado de que los acusados son culpables, ya que la responsabilidad del Estado libio presupone la culpabilidad de los acusados. A juicio del Magistrado Shahabuddeen, las consecuencias para un juicio imparcial en el Estado demandado son importantes. Eso se debe a que, en un sentido fundamental, puede decirse que la cuestión de un juicio imparcial constiye la base de toda la controversia relativa a la petición del demandado de que se le entreguen los dos acusados, siendo la posición sostenida por el demandado que no puede celebrarse un juicio imparcial en Libia.

Opinión disidente del Magistrado Bedjaoui

El Magistrado Mohammed Bedjaoui parte de la idea de que existen dos controversias totalmente diferenciadas, una jurídica y otra práctica. La primera se refiere a la extradición de dos nacionales y se aborda, como una cuestión jurídica, ante la Corte Internacional de Justicia a petición de Libia, en tanto que la última se refiere a la cuestión más amplia del terrorismo de Estado, así como de la responsabilidad internacional del Estado libio, y, a su vez, se trata, políticamente, ante el Consejo de Seguridad a petición de los Estados Unidos y el Reino Unido.

El Magistrado Bedjaoui considera que Libia tenía pleno derecho a someter a la Corte, con miras a su solución judicial, la controversia relativa a la extradición, lo mismo que los Estados Unidos y el Reino Unido tenían pleno derecho a someter al Consejo de Seguridad, con miras a su solución política, la controversia relativa a la responsabilidad internacional de Libia. El Magistrado Bedjaoui opina que la situación puede resumirse como sigue: a su juicio, por una parte, los derechos alegados por Libia existen *prima facie*, y se cumplen en este caso todas las condiciones requeridas normalmente por la Corte para la indicación de medidas provisionales, a fin de que se resguarden esos derechos de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto de la Corte. Y es éste el punto respecto al cual el Magistrado Bedjaoui expresa sus reservas en relación con las dos providencias de la Corte. Sin embargo, cabe señalar también que la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad ha aniquilado esos derechos de Libia, sin que sea posible que la Corte, en esta fase de las medidas provisionales, de, en otras palabras, un examen previo *prima facie*, se arrogue la facultad de decidir prematuramente la cuestión sustantiva de la validez constitucional de dicha resolución, razón por la cual hay que conceder a la resolución la presunción de validez, y debe aceptarse *prima facie* que es lícita y vinculante. Por consiguiente, el Magistrado Bedjaoui concurre con la Corte respecto a este segundo punto.

La situación así caracterizada, con derechos que merecen ser protegidos mediante la indicación de medidas provisionales pero que son negados casi inmediatamente por una resolución del Consejo de Seguridad que merece que se la considere válida *prima facie*, no corresponde precisamente al ámbito de aplicación del Artículo 103 de la Carta, sino que lo rebasa en cierto modo.

Con sujeción a ese matiz, es evidente que la Corte no podía por menos de tomar nota de la situación y determinar que, en esta fase de las actuaciones, ese "conflicto", regido por el Artículo 103 de la Carta, daba como resultado, de hecho, que fuera inútil cualquier indicación de medidas provisionales. Sin embargo, las partes dispositivas de las dos providencias se hallan en el umbral de toda la operación, en la medida en que la Corte manifiesta

en ellas que, habida cuenta de las circunstancias, no se le puede exigir que *ejercite las facultades que le corresponden* a los efectos de indicar medidas provisionales. La puntualización hecha por el Magistrado Bedjaoui es que en el presente asunto estaba justificado el ejercicio efectivo de esas facultades; sin embargo, señala también que los *efectos* de ese ejercicio habían sido anulados por la resolución 748 (1992). Por consiguiente, el Magistrado Bedjaoui llega, concretamente, al mismo resultado que la Corte, por un camino enteramente diferente, pero también con el importante matiz mencionado, de resultas del cual no rechaza la petición de medidas provisionales, sino, más bien, declara que han desaparecido sus *efectos*.

Dicho esto, el Magistrado Bedjaoui opina que la Corte no podía haber evitado la indicación de medidas provisionales basándose en las circunstancias del caso que se le había sometido, aunque los *efectos* de tal decisión fueran anulados por la resolución 748 (1992). Cabe añadir que, aun asumiendo que la mayoría abrigara algunas dudas, que él personalmente no comparte, respecto a si el Estado demandante podía cumplir alguno de los requisitos previos para la indicación de medidas provisionales, la Corte podía haber hecho uso de la facultad de indicar por sí misma cualquier medida provisional que considerara más apropiada que las solicitadas por el Estado demandante.

En consecuencia, la Corte podía haber decidido indicar medidas provisionales en los términos muy generales de una exhortación a todas las partes a que no agravaran o ampliaran la controversia. Por eso, suponiendo que la Corte hubiera estado justificada para considerar, en este caso, que faltaba alguno de los requisitos previos para la indicación de ciertas medidas concretas, disponía al menos de un recurso, a saber, aprobar una medida general y diferenciada que adoptara la forma de un llamamiento a las partes para que no agravaran o ampliaran la controveria, o de una exhortación dirigida a ellas para que se reunieran a los efectos de resolver amistosamente la controversia, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría de las Naciones Unidas o de la Liga de Estados Árabes, ateniéndose así a lo que hoy constituye una práctica establecida.

Además, dadas las graves circunstancias del presente caso, ¿no habría sido la indicación de una medida provisional de esta naturaleza un modo elegante de salir del atolladero derivado de la oposición entre, por una parte, las medidas provisionales más concretas que la Corte podía haber indicado para satisfacer los deseos del Estado demandante y, por la otra, la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, que, en todo caso, habría anulado los efectos de una providencia de esa índole? Ése habría sido un modo elegante de obviar la principal dificultad, y también un modo realmente beneficioso de hacerlo, en interés de todos, contribuyendo al arreglo de la controversia mediante métodos que parece que probablemente deberían usarse.

Por consiguiente, el Magistrado Bedjaoui lamenta que la Corte no fuera capaz de indicar ni medidas provisionales concretas del tipo que pretendían los Estados solicitantes, ni, *motu proprio*, medidas generales, una solución que le hubiera permitido hacer su propia contribución positiva al arreglo de la controversia. Ésa es la razón por la que, en definitiva, no podía por menos de votar en contra de las dos providencias.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

En su opinión disidente, el Magistrado Weeramantry expresa la opinión de que parece *prima facie* que las circunstancias invocadas por el demandante constituyen una base para la competencia de la Corte.

En la opinión se llama la atención hacia el carácter único del presente caso, por ser la primera vez que partes opuestas en una controversia se han dirigido una a la Corte Internacional y las otras al Consejo de Seguridad. Ese hecho plantea nuevas cuestiones, que han de examinarse a la luz de las respectivas facultades del Consejo y de la Corte en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y a la luz de la relación entre ambos.

Después de examinar los artículos pertinentes de la Carta y, en particular, los *travaux préparatoires* de los párrafos 2 y 1 del Artículo 24, en la opinión se concluye que no se impide a la Corte que examine asuntos que el Consejo de Seguridad haya tratado de conformidad con el Capítulo VI. Además, se exige al Consejo de Seguridad que en el desempeño de sus funciones proceda de acuerdo con los principios del derecho internacional.

La Corte es un órgano del mismo rango que el Consejo de Seguridad, y en su propia esfera de resolución de controversias examina y decide cuestiones de derecho internacional con arreglo a principios jurídicos y técnicas judiciales. Respecto a los asuntos que se le someten debidamente, la función de la Corte es adoptar decisiones judiciales con arreglo a derecho, y el hecho de que el Consejo de Seguridad haya examinado el mismo caso no debe desviarla de ese curso. Sin embargo, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta son *prima facie* vinculantes para todos los miembros de las Naciones Unidas y no deben ser examinadas por la Corte. El Magistrado Weeramantry concluye que la resolución 731 (1992) es sólo recomendatoria y no vinculante, pero que la resolución 748 (1992) es *prima facie* vinculante.

En la opinión se concluye que pueden indicarse medidas provisionales de tal modo que no se opongan a la resolución 748 (1992), y se indican tales medidas *motu proprio* contra ambas partes, previniendo la agravación o la ampliación de la controversia que podría resultar del uso de la fuerza por cualquiera de ellas o por ambas. Ese modo de actuar se basa en el Artículo 41 del Estatuto y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte.

Opinión disidente del Magistrado Ranjeva

En su opinión disidente, el Magistrado Ranjeva considera que la presente controversia se sale del marco de las relaciones entre las partes en la controversia y afecta al derecho de todos los Estados obligados por el Convenio de Montreal. Dado su derecho a escoger, de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*, estaba justificado que el demandante pidiera a la Corte que indicara medidas provisionales; ese derecho era indiscutible hasta la fecha de la aprobación de la resolución 748 (1992). El cambio fundamental de las circunstancias que ocurrió después de la presentación de la demanda, sin ninguna alteración en las circunstancias de hecho del caso, impidió que la Corte ejerciera su función jurídica en la medida plena de sus facultades.

Sin embargo, en contra de la opinión de la mayoría de los miembros de la Corte, el Magistrado Ranjeva considera que, teniendo presente el desarrollo de la jurisprudencia relativa a la aplicación de los Artículos 41 del Estatuto y 75 del Reglamento, así como el carácter autónomo de una apelación hecha por la Corte a las partes en relación con la indicación de medidas provisionales (asunto relativo al *Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca)*), [la Corte podía señalar] medidas consistentes, en particular, en un llamamiento a las partes instándolas a adoptar un línea de conducta que impida la agravación o la ampliación del conflicto. Ésa fue la posición de la Corte en los casos relativos a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (*Nicaragua contra los Estados Unidos de América*) y a la *Controversia fronteriza*.

A juicio del Magistrado Ranjeva, las nuevas dimensiones del problema implicaban que la Corte no podía limitarse a un enfoque pasivo de su función jurisdiccional, la cual, en un sentido dinámico, queda incluida en la obligación fundamental establecida en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, el mantenimiento de la paz, en el contexto de sus funciones.

Opinión disidente del Magistrado Ajibola

En su opinión disidente, el Magistrado Ajibola lamenta que la Corte, por una decisión mayoritaria, haya rehusado la indicación de medidas provisionales, aunque Libia hubiera demostrado justificación suficiente para hacerlo con arreglo a las disposiciones aplicables del Estatuto y el Reglamento de la Corte.

El Magistrado Ajibola cree firmemente que, aunque la Corte llegara a la conclusión de que tales medidas debían denegarse debido al efecto posible de la resolución 748 (1992) del Consejo del Seguridad, la resolución no establecía una prohibición absoluta de que la Corte hiciera en su providencia declaraciones claramente ajenas a la resolución y definitivamente no opuestas a ella.

Continúa subrayando las facultades de la Corte, especialmente en virtud del artículo 25 de su Reglamento, de indicar medidas provisionales motu propio, con independencia de la petición del demandante, a los efectos de asegurar la paz y la seguridad entre las naciones, y en particular entre las partes en el asunto. Por consiguiente, la Corte debía haber indicado, *pendente lite*, medidas provisionales basadas en el Artículo 41 del Estatuto y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte, con miras a prevenir cualquier agravación o ampliación de la controversia que pudiera resultar del uso de la fuerza por cualquiera de las partes o por ambas.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *El-Kosheri*

En su opinión disidente, el Magistrado *ad hoc* El-Kosheri se centra principalmente en las razones jurídicas que le llevan a mantener que no debía considerarse que el párrafo 1 de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad tenía ningún efecto jurídico sobre la competencia de la Corte, incluso *prima facie*, y, consiguientemente, que la solicitud de medidas provisionales hecha por Libia tenía que evaluarse de conformidad con la pauta habitual reflejada en la jurisprudencia de la Corte. A la luz de las normas aplicadas en los casos recientes, llega a la conclusión de que la Corte debía actuar *motu proprio* para indicar las siguientes medidas provisionales:

— Hasta que la Corte pronuncie su decisión definitiva, los dos sospechosos cuyos nombres se identifican en las presentes actuaciones deben ponerse bajo la custodia de las autoridades gubernamentales en otro Estado que pueda, en definitiva, proporcionar un foro conveniente y decidido por mutuo acuerdo para su proceso;

— Además, la Corte podía haber indicado que las partes debían garantizar que ninguna de ellas actuaría de modo alguno que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o estorbar probablemente la debida administración de justicia.

92. CASO RELATIVO A CIERTAS TIERRAS FOSFÁTICAS EN NAURU (NAURU CONTRA AUSTRALIA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 26 de junio de 1992

En su fallo sobre las excepciones preliminares planteadas por Australia en el caso relativo a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia), la Corte rechazó las excepciones de Australia relativas a las circunstancias en las que había surgido entre Nauru y Australia la controversia sobre la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1° de julio de 1967; también rechazó la objeción basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no son partes en las actuaciones; y, por último, admitió la excepción de Australia basada en el hecho de que la pretensión de Nauru respecto a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero es nueva. Por consiguiente, la Corte afirmó, por 9 votos contra 4, que tenía competencia para entender de la solicitud presentada y que esa solicitud era admisible; también afirmó, por unanimidad, que no era admisible la pretensión de Nauru respecto a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Sir Robert Jennings; *Vicepresidente*: Oda; *Magistrados*: Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva; *Secretario*: Valencia-Ospina.

*

"LA CORTE,

"1) *a*) *Rechaza*, por unanimidad la excepción preliminar basada en la reserva formulada por Australia en su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte;

"*b*) *Rechaza*, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en la pretendida renuncia por parte de Nauru, antes de su independencia, a todas las reclamaciones relativas a la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1° de julio de 1967;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva, *Magistrados*;

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*;

"*c*) *Rechaza*, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en la terminación de la administración fiduciaria de Nauru por parte de las Naciones Unidas;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva, *Magistrados*;

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*;

"*d*) *Rechaza*, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en el efecto del transcurso del tiempo en relación con la admisibilidad de la solicitud de Nauru;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva, *Magistrados*;

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*;

"*e*) *Rechaza*, por 12 votos contra 1, la excepción preliminar basada en la pretendida falta de buena fe de Nauru;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva,

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*;

"*f*) *Rechaza*, por 9 votos contra 4, la excepción preliminar basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no son partes en el caso;

"VOTOS A FAVOR: Lachs, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Ago y Schwebel, *Magistrados*;

"*g*) *Admite*, por unanimidad, la excepción preliminar basada en el hecho de que la pretensión relativa a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero es nueva;

"2) *Afirma*, por 9 votos contra 4, que, en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, tiene competencia para entender de la solicitud presentada por la República de Nauru el 19 de mayo de 1989 y que esa solicitud es admisible;

"VOTOS A FAVOR: Lachs, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Ago y Schwebel, *Magistrados*;

"3) *Afirma*, por unanimidad, que no es admisible la pretensión relativa a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero, formulada por Nauru en su memoria de 20 de abril de 1990."

El Magistrado Shahabuddeen agregó una opinión separada al fallo; el Presidente Sir Robert Jennings, el Vicepresidente Oda y los Magistrados Ago y Schwebel agregaron opiniones disidentes.

*

* *

I. *Historia del caso* (párrs. 1 a 6)

En su fallo, la Corte recuerda que el 19 de mayo de 1989 Nauru presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud para que se incoaran actuaciones contra Australia respecto a "una controversia sobre la rehabilitación de ciertas tierras fosfáticas que se explotaban en Nauru antes de su independencia". La Corte señala que, en la solicitud, la competencia de la Corte se basa en las declaraciones de aceptación de esa competencia formuladas por ambos Estados, como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

La Corte relata a continuación la historia del caso. Recuerda que los plazos para la presentación de la memoria de Nauru y de la contramemoria de Australia se fijaron mediante una providencia de 18 de julio de 1989. La memoria fue presentada el 20 de abril de 1990, dentro del plazo establecido. El 16 de enero de 1991, dentro del plazo fijado para la presentación de la contramemoria, el Gobierno de Australia planteó algunas excepciones preliminares, alegando que la solicitud era inadmisible y que la Corte carecía de competencia para examinar las pretensiones formuladas ante ella. En consecuencia, mediante una providencia de 8 de febrero de 1991 la Corte, recordando que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 79 de su Reglamento, se suspendían las actuaciones sobre el fondo del asunto, fijó un plazo para que el Gobierno de Nauru presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares. Esa exposición fue presentada el 17 de julio de 1991, dentro del plazo establecido, y el caso quedó listo para la celebración de una vista pública respecto a las excepciones preliminares.

La Corte transcribe a continuación las siguientes conclusiones incluidas por Nauru en la memoria:

"Sobre la base de las pruebas y argumentos jurídicos presentados en esta memoria, la República de Nauru

"*Pide a la Corte que falle y declare*

que el Estado demandado es responsable del incumplimiento de las siguientes obligaciones jurídicas:

"*Primera*: Las obligaciones establecidas en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y en los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria de Nauru de 1° de noviembre de 1947.

"*Segunda*: Las normas internacionales generalmente reconocidas para la aplicación del principio de autodeterminación.

"*Tercera*: La obligación de respetar el derecho del pueblo de Nauru a la soberanía permanente sobre su riqueza y recursos naturales.

"*Cuarta*: La obligación derivada del derecho internacional general de no ejercer las facultades de administración de tal modo que se produzca una denegación de justicia *lato sensu*.

"*Quinta*: La obligación derivada del derecho internacional general de no ejercer las facultades de administración de tal modo que constituyan un abuso de derecho.

"*Sexta*: El principio del derecho internacional general de que un Estado encargado de la administración de un territorio está obligado a no realizar cambios en la condición del territorio que causen un daño irreparable, o un perjuicio sustancial, a los intereses jurídicos existentes o contingentes de otro Estado respecto de ese territorio.

"*Pide a la Corte que falle y declare además*

que la República de Nauru tiene un título jurídico a la porción australiana de los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero que fueron liquidados y distribuidos de conformidad con el acuerdo trilateral concertado el 9 de febrero de 1987.

"*Pide a la Corte que falle y declare*

que el Estado demandado está obligado a compensar adecuadamente las pérdidas causadas a la República de Nauru debido al incumplimiento de sus obligaciones jurídicas anteriormente detalladas y a su negativa a reconocer el interés de Nauru en los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero."

La Corte transcribe además las conclusiones presentadas por Australia en sus excepciones preliminares y por Nauru en la exposición escrita de sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares, así como las conclusiones finales presentadas por ambas partes en la vista. Estas últimas son las siguientes:

En nombre de Australia:

"Sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en sus excepciones preliminares y en la vista oral, y por todos o cualquiera de los fundamentos y razones allí expuestos, el Gobierno de Australia pide a la Corte que falle y declare que las demandas de Nauru contra Australia formuladas en su solicitud y en su memoria son inadmisibles y que la Corte no es competente para entender de esas demandas."

En nombre de Nauru:

"En consideración a sus alegaciones escritas y orales, el Gobierno de la República de Nauru pide a la Corte:

"*Que rechace* las excepciones preliminares planteadas por Australia y

"*Que falle y declare*:

"*a*) Que la Corte es competente respecto a las demandas presentadas en la memoria de Nauru y

"*b*) Que las demandas son admisibles.

"Como alternativa, el Gobierno de la República de Nauru pide a la Corte que declare que algunas de las excepciones preliminares de Australia o todas ellas no poseen, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar y, en consecuencia, que incorpore algunas de esas excepciones o todas ellas al fondo del asunto."

II. *Excepciones relativas a las circunstancias en que surgió la controversia* (párrs. 8 a 38)

1. La Corte comienza por considerar la cuestión de su competencia. Nauru basa la competencia en las declaraciones mediante las cuales Australia y Nauru han aceptado la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. En la declaración de Australia, se especifica que "no se aplica a cualquier controversia respecto a la cual las partes en la misma hayan convenido

o convengan en recurrir a algún otro método de arreglo pacífico".

Australia alega que, debido a la última reserva, la Corte no es competente para examinar la solicitud de Nauru. Recuerda que Nauru fue incluido en el sistema de Administración Fiduciaria previsto en el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas mediante un Acuerdo de Administración Fiduciaria aprobado por la Asamblea General el 1° de noviembre de 1947, y sostiene que debe considerarse que cualquier controversia que hubiera surgido durante la administración fiduciaria entre "la Autoridad Administradora y los habitantes indígenas" quedó resuelta por el hecho mismo de la finalización de la administración fiduciaria, siempre que esa finalización fuese incondicional.

El efecto del Acuerdo relativo a la Industria Fosfática de la Isla de Nauru, concertado el 14 de noviembre de 1967 entre el Consejo de Gobierno Local de Nauru, por una parte, y Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido, por la otra, fue, según la conclusión de Australia, que Nauru renunció a sus reclamaciones de rehabilitación de las tierras fosfáticas. Australia mantiene, además, que el 19 de diciembre de 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas dio por finalizada la administración fiduciaria sin hacer reserva alguna respecto a la administración del territorio. En esas circunstancias, Australia sostiene que, con respecto a la controversia presentada en la solicitud de Nauru, Australia y Nauru habían convenido "en recurrir a algún otro método de arreglo pacífico" en el sentido de la reserva que figura en la declaración de Australia, y que, en consecuencia, la Corte carece de competencia para entender en esa controversia.

La Corte considera que las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte sólo pueden referirse a las controversias entre Estados. La declaración de Australia sólo abarca ese tipo de controversias; se hace expresamente "en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación". En esas circunstancias la cuestión que surge en este caso es si Australia y la República de Nauru concertaron o no, después del 31 de enero de 1968, cuando Nauru accedió a la independencia, un acuerdo por el que ambos Estados se comprometieran a resolver su controversia relativa a la rehabilitación de las tierras fosfáticas mediante el recurso a un procedimiento convenido distinto de su sumisión a la Corte. No se ha alegado ni demostrado que existiera ningún acuerdo de ese tipo. Por consiguiente, la respuesta a esa cuestión ha de ser negativa. La Corte considera, por tanto, que la excepción planteada por Australia sobre la base de la reserva anteriormente mencionada debe rechazarse.

2. La segunda excepción de Australia es que las autoridades de Nauru, incluso antes de la independencia, renunciaron a todas las reclamaciones relativas a la rehabilitación de las tierras fosfáticas. Esta excepción tiene dos ramificaciones. En primer lugar, se dice que la renuncia fue el resultado implícito, pero necesario, del Acuerdo de 14 de noviembre de 1967 ya mencionado. Se dice también que resultó de las declaraciones formuladas en las Naciones Unidas en el otoño de 1967 por el Jefe Principal de Nauru con ocasión de la terminación de la administración fiduciaria. A juicio de Australia, Nauru no puede retrotraer la cuestión al período anterior a esa doble renuncia y, en consecuencia, su demanda debe rechazarse como inadmisible.

Habiendo tenido en cuenta las negociaciones que llevaron al Acuerdo de 14 de noviembre de 1967, el propio Acuerdo y el debate en las Naciones Unidas, la Corte concluye que las autoridades locales de Nauru no renunciaron, antes de la independencia, a su reclamación relativa a la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1° de julio de 1967. La Corte concluye, por consiguiente, que la segunda excepción planteada por Australia debe rechazarse.

3. La tercera excepción de Australia es que la demanda de Nauru es

> "inadmisible debido a que la terminación de la administración fiduciaria por las Naciones Unidas impide que la Corte pueda examinar ahora las alegaciones de incumplimiento del Acuerdo de Administración Fiduciaria".

La Corte toma nota de que, en su resolución 2347 (XXII), de 19 de diciembre de 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió que

> "de acuerdo con la Autoridad Administradora, el Acuerdo de Administración Fiduciaria relativo al territorio de Nauru ... cesará en su vigor el 31 de enero de 1968, fecha en que Nauru alcanzará la independencia".

La Corte observa que esa resolución había tenido "un efecto jurídico definitivo" (*Caso relativo al Camerún Septentrional, Fallo, I.C.J. Reports 1963*, pág. 32), y que, en consecuencia, el Acuerdo de Administración Fiduciaria se dio por "terminado" en esa fecha y "ya no está vigente" (*ibíd.*, pág. 37). La Corte examina a continuación las circunstancias particulares en las que se dio por terminado el Acuerdo de Administración Fiduciaria para Nauru. Concluye que los hechos muestran que, cuando, por recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea General dio por terminada la administración fiduciaria respecto a Nauru de acuerdo con la Autoridad Administradora todos eran conscientes de las diferencias de opinión que subsistían entre el Consejo de Gobierno Local de Nauru y la Autoridad Administradora respecto a la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1° de julio de 1967. En consecuencia, aunque la resolución 2347 (XXII) de la Asamblea General no hizo una reserva expresa de los derechos que Nauru pudiera haber tenido a ese respecto, la Corte no puede considerar que esa resolución exonera a la Autoridad Administradora respecto a tales derechos. A juicio de la Corte, los derechos que Nauru pudiera haber tenido respecto a la rehabilitación de las tierras no fueron afectados. Por consiguiente, la Corte resuelve que, teniendo presentes las circunstancias particulares del caso, la tercera excepción de Australia debe rechazarse.

4. La cuarta excepción planteada por Australia subraya que Nauru alcanzó la independencia el 31 de enero de 1968 y que respecto a la rehabilitación de las tierras ese Estado no "planteó oficialmente su posición ante Australia y las demás ex Potencias Administradoras" hasta diciembre de 1988. Por lo tanto, Australia alega que la demanda de Nauru es inadmisible por la razón de que no fue presentada en un plazo razonable.

La Corte reconoce que, incluso cuando no exista una disposición convencional aplicable, la demora por parte

del Estado demandante pueda hacer que una solicitud sea inadmisible. Toma nota, sin embargo, de que el derecho internacional no establece un plazo determinado a ese respecto. Por consiguiente, corresponde a la Corte determinar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si el transcurso del tiempo hace que una solicitud sea inadmisible. La Corte toma nota, seguidamente, del hecho de que Nauru fue informado oficialmente, en última instancia mediante una carta de 4 de febrero de 1969, de la posición de Australia respecto a la rehabilitación de las tierras fosfáticas explotadas antes del 1° de julio de 1967. Nauru no se opuso por escrito a esa posición hasta el 6 de octubre de 1983. Entre tanto, sin embargo, como ha sido manifestado por Nauru y no ha sido contradicho por Australia, el Presidente de Nauru había planteado la cuestión en dos ocasiones a las autoridades australianas competentes. La Corte considera que, dado el carácter de las relaciones entre Australia y Nauru, así como las gestiones realizadas, el transcurso del tiempo no hizo que fuera inadmisible la aplicación de Nauru, sino que corresponderá a la Corte garantizar, en el momento oportuno, que la demora de Nauru en recurrir a ella no cause a Australia perjuicio alguno con respecto tanto a la determinación de los hechos como a la del contenido del derecho aplicable.

5. La Corte considera además que la quinta excepción de Australia, en el sentido de que "Nauru no ha actuado firmemente y de buena fe respecto a la rehabilitación" y de que, por lo tanto, "la Corte, en ejercicio de su facultad discrecional y para sustentar la corrección procesal ... debería negarse a escuchar las reivindicaciones de Nauru", debe rechazarse también, ya que la solicitud de Nauru ha sido presentada correctamente en el marco de los recursos de que disponía y no ha habido abuso de procedimiento.

III. *Excepción basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no son partes en el caso* (párrs. 39 a 57)

6. La Corte examina seguidamente la objeción de Australia basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no son partes en las actuaciones.

Para evaluar la validez de esa excepción la Corte se refiere primeramente a los regímenes de mandato y de administración fiduciaria y al modo en que se aplicaban a Nauru. Toma nota de que los tres Gobiernos mencionados en el Acuerdo de Administración Fiduciaria constituían, en los propios términos de ese Acuerdo, "la Autoridad Administradora" para Nauru, de que esa Autoridad no tenía una personalidad jurídica internacional distinta de las de los Estados así designados y de que, de esos Estados, Australia desempeñaba un papel muy especial, establecido por el Acuerdo de Administración Fiduciaria de 1947, por los Acuerdos de 1919, 1923 y 1965, y por la práctica.

La Corte observa que la excepción preliminar de Australia a este respecto parece tener dos ramificaciones, la primera de las cuales puede tratarse brevemente. Australia alega en primer lugar que, puesto que la demanda de Nauru se basa en la conducta de Australia como uno de los tres Estados que formaban la Autoridad Administradora con arreglo al Acuerdo de Administración Fiduciaria, la naturaleza de la responsabilidad a ese respecto es tal que sólo puede demandarse a los tres Estados conjuntamente, y no a uno de ellos individualmente. La Corte no considera que se ha mostrado razón alguna por la que una demanda incoada solamente contra uno de los tres Estados debería declararse inadmisible *in limine litis* simplemente porque esa demanda plantea cuestiones relativas a la administración del territorio, que fue compartida con otros dos Estados. No puede negarse que Australia tenía obligaciones en virtud del Acuerdo de Administración Fiduciaria, por ser uno de los tres Estados que formaban la Autoridad Administradora, y no hay nada en la naturaleza de ese Acuerdo que impida a la Corte examinar una demanda de incumplimiento de esas obligaciones por Australia.

En segundo lugar, Australia aduce que, como Nueva Zelandia y el Reino Unido constituían junto con ella la Autoridad Administradora, cualquier decisión de la Corte respecto al supuesto incumplimiento por Australia de sus obligaciones derivadas del Acuerdo de Administración Fiduciaria entrañaría necesariamente una determinación en cuanto al desempeño por esos otros dos Estados de sus obligaciones al respecto, lo que estaría en contradicción con el principio fundamental de que la competencia de la Corte deriva únicamente del consentimiento de los Estados. La cuestión que surge es, por consiguiente, si, dado el régimen descrito, la Corte puede, sin el consentimiento de Nueva Zelandia y del Reino Unido, examinar una demanda incoada solamente contra Australia.

La Corte examina a continuación su propia jurisprudencia respecto a cuestiones de esa índole (casos relativos al *Oro amonedado sacado de Roma en 1943 (Cuestión preliminar)*, a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)* y a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras)*. La Corte se refiere al hecho de que los tribunales nacionales, por su parte, tienen en la mayoría de los casos las facultades necesarias para ordenar *motu proprio* la incorporación de terceros que puedan ser afectados por la decisión que ha de dictarse, y que esa solución permite resolver una controversia en presencia de todas las partes interesadas. Considera seguidamente que en el plano internacional, sin embargo, la Corte no tiene esa facultad. Su competencia depende del consentimiento de los Estados y, por consiguiente, la Corte no puede obligar a un Estado a comparecer ante ella, incluso en forma de intervención. Sin embargo, un Estado que no sea parte en un caso puede solicitar el permiso para intervenir de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto. Pero la inexistencia de una solicitud de intervención no impide en modo alguno a la Corte que decida respecto a la demanda que se le haya presentado, siempre que los intereses jurídicos del tercer Estado que pueda resultar afectado no formen el objeto mismo de la decisión que se solicita. Cuando la Corte esté facultada para actuar de ese modo, los intereses del tercer Estado que no sea parte en el caso quedan protegidos por el Artículo 59 del Estatuto de la Corte, en el que se establece que "la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".

La Corte determina a continuación que en el presente caso los intereses de Nueva Zelandia y del Reino Unido no constituyen el objeto mismo del fallo que ha de pronunciarse sobre el fondo de la demanda de Nauru y que,

aunque una decisión de la Corte respecto a la existencia o el contenido de la responsabilidad atribuida a Australia por Nauru podría tener consecuencias para la situación jurídica de los otros dos Estados interesados, no se requerirá ninguna determinación respecto a esa situación jurídica como base para la decisión de la Corte sobre la demanda de Nauru contra Australia. En consecuencia, la Corte no puede negarse a ejercer su jurisdicción, y la excepción planteada a ese respecto por Australia debe rechazarse.

IV. *Excepción basada en la pretensión de Nauru relativa a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero.*

7. Por último, la Corte examina las excepciones planteadas por Australia respecto a la reivindicación de Nauru relativa a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero. Al final de su memoria sobre el fondo del asunto, Nauru pide a la Corte que declare que

> "la República de Nauru tiene un título jurídico respecto a la porción australiana de los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero que fueron liquidados y distribuidos de conformidad con el Acuerdo Trilateral concertado el 9 de febrero de 1987"

y que

> "el Estado demandado ha de hacer la reparación adecuada respecto a la pérdida causada a la República de Nauru como resultado de ... su negativa a reconocer el interés de Nauru en los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero".

Los "British Phosphate Commissioners" fueron establecidos por el artículo 3 del Acuerdo de 2 de julio de 1919 entre el Reino Unido, Australia y Nueva Zelandia, debiendo designar un Comisionado cada uno de los Gobiernos asociados. Esos Comisionados administraron una empresa encargada de la explotación de los yacimientos fosfáticos existentes en la isla de Nauru.

Australia mantiene, en particular: que la demanda de Nauru respecto a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero es inadmisible, debido a que se trata de una pretensión nueva, que apareció por primera vez en la memoria de Nauru; que Nauru no ha probado la existencia de ningún vínculo real entre esa pretensión, por una parte, y sus pretensiones relativas al supuesto incumplimiento del Acuerdo de Administración Fiduciaria y a la rehabilitación de la tierras fosfáticas, por la otra; y que esa pretensión pretende transformar la controversia sometida a la Corte en una controversia de diferente naturaleza.

La Corte concluye que la pretensión de Nauru respecto a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero es inadmisible, ya que constituye, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, una pretensión nueva, y el objeto de la controversia sometida originalmente a la Corte se transformaría si se admitiera esa pretensión. Se remite, a ese respecto, al párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto de la Corte, en el que se establece que "el objeto de la controversia" se indicará en la solicitud, y al párrafo 2 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, en el que se requiere que "la naturaleza precisa de lo demandado" se indique en la solicitud.

En consecuencia, la Corte determina que la excepción preliminar planteada por Australia sobre este punto está fundamentada y que no es necesario que la Corte examine las demás excepciones de Australia con respecto a las pretensiones de Nauru relativas a los activos de los "British Phosphate Commissioners" en el extranjero.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen indica las razones por las que concurre con la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar de Australia de que la solicitud de Nauru es inadmisible por la ausencia de Nueva Zelandia y del Reino Unido como partes. A su juicio, las obligaciones adquiridas por los tres Gobiernos en virtud del Acuerdo de Administración Fiduciaria eran solidarias, con la consecuencia de que Australia podía ser demandada por separado. Sin embargo, considera que, aunque las obligaciones hubieran sido mancomunadas, eso no excluiría jurídicamente la posibilidad de que se demandara sólo a Australia. Asimismo, a su juicio, si bien un posible fallo contra Australia respecto al fondo del asunto podría basarse en un razonamiento que pudiera extenderse a Nueva Zelandia y el Reino Unido, ese razonamiento sólo funcionaría a nivel de precedente en cualquier demanda que Nauru pudiera incoar por separado contra esos dos Estados; no equivaldría por sí mismo a una determinación judicial hecha en este caso sobre las responsabilidades de esos dos Estados respecto a Nauru. Por consiguiente, no se trata de que la Corte ejerza en este caso su jurisdicción contra Estados que no son partes en el litigio.

Opinión disidente del Presidente Sir Robert Jennings

El Presidente Jennings disiente de la decisión de la Corte de rechazar la excepción de Australia respecto a la competencia que se basa en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no son partes en las actuaciones. El mandato para Nauru se confirió en 1920 a "Su Majestad Británica"; en el Acuerdo de Administración Fiduciaria de 1947 se designaba a

> "Los Gobiernos de Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido (denominados en adelante "la Autoridad Administradora") como la autoridad conjunta que ejercerá la administración del territorio";

Nueva Zelandia y el Reino Unido eran dos de los tres miembros de la "British Phosphate Commission" y ambos eran partes conjuntas con Australia en el Acuerdo de Canberra de 1967.

Por lo tanto, los intereses jurídicos de Nueva Zelandia y el Reino Unido están tan inextricablemente vinculados con los de Australia en este asunto que "no sólo serían afectados por una decisión, sino que formarían el objeto mismo de la decisión" (*I.C.J. Reports 1954*, pág. 32), y eso constituiría una violación del principio de la base consensual de la competencia de la Corte.

Opinión disidente del Vicepresidente Oda

En su opinión disidente, el Vicepresidente Oda analiza los acontecimientos históricos considerados por la Corte y demuestra por qué difiere del fallo en su interpretación de ellos. En relación con la administración fiduciaria, la posibilidad de rehabilitar las tierras explotadas se exami-

nó concienzudamente en los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, el único foro en el que podía haberse presentado una reclamación en nombre del pueblo de Nauru. Sin embargo, en el Acuerdo de Canberra, que todas las partes firmaron en vísperas de la independencia, no se hizo mención alguna de la cuestión ni ésta se trató entonces por separado. Considerando que, en el momento crítico, Nauru no se reservó su derecho a reclamar la rehabilitación de las tierras, el silencio del Acuerdo puede interpretarse como una renuncia implícita. Además, la cuestión de la rehabilitación fue aireada repetidamente en los debates sobre Nauru celebrados en el Consejo de Administración Fiduciaria, pero el Consejo no adoptó definitivamente posición alguna sobre la cuestión, al recomendar la terminación de la administración fiduciaria. Ni tampoco lo hizo la Asamblea General al aprobar esa recomendación, aunque durante el debate se hicieron una o dos alusiones al tema. Por consiguiente, la resolución 2347 (XXII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1967, dio por terminados completamente la responsabilidad de la autoridad administradora y sus derechos y obligaciones, lo que puso fin a cualquier demanda derivada de la ejecución del Acuerdo de Administración Fiduciaria. Por lo tanto, el Estado de Nauru no adquirió el derecho a plantear ninguna reclamación en ese sentido.

Aun suponiendo que un Nauru independiente pudiera haber hecho una reclamación nueva, ninguna se planteó oficialmente hasta 1983, por los menos. Un silencio tan largo hacía inadecuado que la Corte determinara que la pretensión de Nauru era admisible. Tampoco había adoptado Nauru ninguna medida para rehabilitar las tierras explotadas desde la independencia. A juicio del Vicepresidente, ese comportamiento, combinado con la falta de la diligencia debida, descalifica a Nauru para alegar la responsabilidad de Australia de rehabilitar las tierras explotadas durante la administración fiduciaria.

En consecuencia, el Vicepresidente Oda considera que la Corte debería haber admitido las excepciones de Australia basadas en la supuesta renuncia, la terminación de la administración fiduciaria, el efecto del paso del tiempo y la falta de buena fe. El hecho de que él haya votado contra el rechazo de la excepción basada en la ausencia de Nueva Zelandia y el Reino Unido en las actuaciones no significa, sin embargo, que respalde necesariamente esa excepción, ya que considera que está demasiado unida al fondo del asunto para que se pueda decidir respecto a ella en la fase preliminar.

Opinión disidente del Magistrado Ago

El Magistrado Ago lamenta no haber podido concurrir con aquellos de sus colegas que votaron a favor del fallo de la Corte, porque, a su juicio, existe una contradicción insuperable entre dos hechos. Nauru ha presentado una solicitud contra Australia sólo, sin incoar también actuaciones contra el Reino Unido y Nueva Zelandia, aunque primero la Sociedad de las Naciones y luego las Naciones Unidas encomendaron a tres Estados diferentes —el Reino Unido, Australia y Nueva Zelandia—, sobre la base de una completa igualdad jurídica, la administración de Nauru.

Dada esa circunstancia, la Corte debía haber admitido la excepción preliminar de Australia basada en la ausencia del litigio de dos de las tres Potencias a las que se había encomendado la administración fiduciaria respecto a Nauru.

Al demandar sólo a Australia, Nauru ha colocado a la Corte ante una dificultad insuperable, la de decidir las posibles obligaciones de Australia con respecto a la rehabilitación del territorio de Nauru, sin definir al mismo tiempo las de los otros dos Estados que no son partes en las actuaciones. Sin embargo, la decisión de la Corte sobre la reclamación planteada sólo contra Australia afectará inevitablemente a la situación jurídica del Reino Unido y Nueva Zelandia, es decir, los derechos y obligaciones de esos dos Estados. En caso de que la Corte determine la cuota de responsabilidad que recae sobre Australia, establecerá indirectamente, al mismo tiempo, que el resto de esa responsabilidad recae sobre los otros dos Estados. Aunque la Corte determine —apoyándose en lo que, incidentalmente, sería una base sumamente discutible— que Australia debe soportar plenamente la responsabilidad, esa determinación afectará lo mismo, de un modo inevitable e igualmente inaceptable, a la situación jurídica de los dos Estados que no son partes en las actuaciones. En cualquiera de los dos casos, el ejercicio por la Corte de su competencia quedaría privado de su indispensable base consensual.

Opinión disidente del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel, al disentir, mantiene que la cuestión fundamental es: ¿puede la Corte, cuando más de un Estado es acusado de la comisión conjunta (o solidaria) de un acto ilícito con arreglo al derecho internacional, pero sólo uno de esos Estados comparece ante ella, proceder a decidir respecto al Estado presente, aunque una determinación de su responsabilidad pueda entrañar o entrañe la determinación efectiva de la responsabilidad de un Estado ausente? Al responder a esa pregunta, las fuentes de derecho privado y las analogías tienen poca utilidad, ya que en el derecho nacional la jurisdicción es obligatoria, en tanto que en esta Corte es consensual.

El principal precedente es el caso del *Oro amonedado*. En ese caso la determinación de la responsabilidad del Estado ausente —Albania— fue un requisito previo, temporal y lógicamente, del fallo dictado entre las partes presentes, en tanto que se conviene en que en el presente caso la determinación de la responsabilidad de Nueva Zelandia y el Reino Unido no es un requisito previo para la determinación de la responsabilidad de Australia. La Corte no resulta persuasiva al asignar fuerza dispositiva a esa distinción. Que la determinación de la responsabilidad del Estado ausente sea antecedente o simultánea no tiene importancia. Lo que más bien es dispositivo es si la determinación jurídica de los derechos de la parte presente determina efectivamente los derechos de la parte ausente.

La utilización por la Corte de su decisión de 1984 en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* está descaminada, ya que en esa decisión erró en este y en algunos otros aspectos. En ese caso, Nicaragua demandó sólo a los Estados Unidos, aunque alegaba que El Salvador, Honduras y Costa Rica estaban vitalmente implicados en los supuestos delitos. Por su parte, los Estados Unidos mantenían que su actuación constituía una defensa colectiva con esos tres Estados para contrarrestar la intervención subversiva de Nicara-

gua, que equivalía a un ataque armado. En 1986, al resolver sobre el fondo del asunto, la Corte determinó que no podía atribuirse responsabilidad alguna a Nicaragua por el paso a través de su territorio de armas con destino a los insurgentes salvadoreños. Cuando ese fallo se examina conjuntamente con el fallo de la Corte en 1984 de que El Salvador, Honduras y Costa Rica estarían protegidos por el Artículo 59 del Estatuto de cualquier efecto adverso de un fallo sobre el fondo del asunto contra los Estados Unidos, parece que su determinación razonada de hechos de 1986 era la premisa no razonada de su fallo de 1984. Pues, suponiendo que las alegaciones de hecho de los Estados Unidos y El Salvador en 1985 hubieran sido correctas, era evidente entonces y es evidente hoy que el Artículo 59 no ofrecía ninguna protección significativa a los terceros Estados así situados. Si los Estados Unidos hubieran dejado de actuar en apoyo de El Salvador, en cumplimiento del fallo de la Corte en 1986, éste último Gobierno, lejos de haber conservado sus intereses en virtud del Artículo 59, podía haber caído ante la acometida de la insurrección tan considerablemente apoyada por Nicaragua.

El Magistrado Schwebel mantiene que, pese a que Nicaragua negara jurada y reiteradamente ante la Corte cualquier apoyo material a la insurrección salvadoreña, se evidenció más adelante que las revelaciones, y las admisiones por parte de los Gobiernos de la Unión Soviética y de Nicaragua, demostraron la realidad y la importancia de ese apoyo material y, por consiguiente, la inutilidad del Artículo 59. Puede pensarse que el valor como precedente del fallo de la Corte en 1984 quedó aún más menoscabado por la actuación de Nicaragua en 1986, en contra de su alegación de 1984 ante la Corte de que su demanda se dirigía sólo contra los Estados Unidos.

En resumen, los intereses de seguridad de los Estados en cuya legítima defensa colectiva alegaban los Estados Unidos en 1984 que estaban actuando estaban tan cerca, si no más cerca, del "objeto mismo del caso" que los intereses de Albania en el caso del *Oro amonedado*. Además, parece que el precedente de la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas* contradice la conclusión de la Corte en el presente caso.

De los hechos del presente litigio se deduce claramente que Nauru estaba regido por una Autoridad Mandataria Administradora y Fiduciaria integrada por Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido y que, en los términos de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, Australia actuaba siempre "en nombre conjuntamente" de los tres Estados y "en nombre" de la Autoridad Administradora, como parte de lo que esos instrumentos denominaban "la Autoridad conjunta". Se describía y consideraba a los tres Gobiernos como "Gobiernos Asociados". Todas las comunicaciones relativas al mandato y la administración fiduciaria no se realizaban entre Australia y la Sociedad de las Naciones, o entre Australia y las Naciones Unidas, sino entre la Autoridad Administradora tripartita y esas organizaciones. La propia extracción de fosfatos era efectuada por los "British Phosphate Commissioners", que representaban a los tres Gobiernos. Nauru, por su parte, mantuvo regularmente no que sólo Australia, sino que la Autoridad Administradora, los tres Gobiernos Asociados, eran responsables de la restauración de las tierras fosfáticas explotadas. Cuando presentó su demanda sólo contra Australia reiteró oficialmente sus reclamaciones idénticas contra Nueva Zelandia y el Reino Unido.

Por consiguiente, parece que un fallo de la Corte respecto a la responsabilidad de Australia equivaldría a un fallo respecto a la responsabilidad de Nueva Zelandia y del Reino Unido, Estados que no comparecían ante la Corte. Por esa razón, son inadmisibles las actuaciones contra Australia solamente.

---

93. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA SOBRE FRONTERAS TERRESTRES, INSULARES Y MARÍTIMAS (EL SALVADOR CONTRA HONDURAS: INTERVENCIÓN DE NICARAGUA)

Fallo de 11 de septiembre de 1992

La Sala constituida por la Corte en el caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua) aprobó primero el trazado de la línea fronteriza en las secciones terrestres controvertidas entre El Salvador y Honduras. Seguidamente determinó la situación jurídica de las islas del Golfo de Fonseca, así como la de los espacios marítimos situados dentro y fuera de la línea de cierre de ese Golfo.

La composición de la Sala fue la siguiente: *Magistrado* Sette-Camara, *Presidente de la Sala*; *Presidente* Sir Robert Jennings; *Vicepresidente* Oda; *Magistrados* ad hoc Valticos y Torres Bernárdez.

*

El texto completo de la parte dispositiva del fallo es el siguiente:

"425. Por las razones invocadas en el presente fallo, y en particular en sus párrafos 68 a 103,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el primer sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"A partir del punto común de tres fronteras internacionales conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo (punto A en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°25'10" norte, 89°21'20" oeste), el límite se extiende en general en dirección este, y sigue la divisoria de aguas entre los ríos Frío o Sesecapa y Del Rosario, hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria de la cuenca de la quebrada de Pomola (punto B en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°25'05" norte, 89°20'41" oeste); a continuación, en dirección noreste, siguiendo la divisoria de aguas de la cuenca de la quebrada de Pomola, hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria entre la quebrada de Cipresales y la quebrada del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha (punto C en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°25'09" norte, 89°20'30 oeste); desde ese punto, siguiendo la divisoria de aguas mencionada en último término, hasta la intersección de las líneas medias de las quebradas de Cipresales y Pomola (punto D en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°24'42" norte, 89°18'19" oeste); a continuación, sigue, aguas abajo, la línea media de la quebrada de Pomola, hasta el punto en esa línea más próximo al mojón de Pomola, en El Talquezalar, y desde ese punto, en línea recta, hasta ese mojón (punto E en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°24'51" norte, 89°17'54" oeste); desde allí, en línea recta en dirección sudeste, hacia el mojón del Cerro Piedra Menuda (punto F en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°24'02" norte, 89°16'40" oeste), y seguidamente, en línea recta hacia el mojón del Cerro Zapotal (punto G en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°23'26" norte, 89°14'43" oeste); como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. I anexo.

"426. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 104 a 127,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el segundo sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"De la Peña de Cayaguanca (punto A en el Mapa No. II anexo; coordenadas 14°21'54" norte, 89°10'11" oeste) la frontera se extiende en línea recta en dirección este, ligeramente hacia el sur, hacia la Loma de los Encinos (punto B en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°21'08" norte, 89°08'54" oeste), y desde allí, en línea recta, a la colina conocida como El Burro o Piedra Rajada (punto C en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°22'46" norte, 89°07'32" oeste); desde ese punto la frontera se extiende en línea recta hacia el promontorio de la quebrada del Copantillo y sigue la línea media de la quebrada del Copantillo, aguas abajo, hacia su confluencia con el río Sumpul (punto D en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°24'12" norte, 89°06'07" oeste), y luego la línea media del río Sumpul, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Chiquita u Obscura (punto E en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°20'25" norte, 89°04'57" oeste); como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. II anexo.

"427. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 128 a 185,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el tercer sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"Del mojón fronterizo Pacacio (punto A en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'28" norte, 88°49'18"

oeste), sigue el río Pacacio aguas arriba, hasta un punto (punto B en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'38" norte, 88°48'47" oeste), al oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; desde ese lugar asciende a la quebrada hacia la cresta del Cerro Tecolate o Los Tecolates (punto C en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'33" norte, 88°48'18" oeste) y sigue la línea divisoria de aguas de esta colina hasta una sierra aproximadamente a un kilómetro al noreste (punto D en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'48" norte, 88°47'52" oeste); desde ese lugar, en dirección este, hacia la colina vecina situada por encima del nacimiento del torrente La Puerta (punto E en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'48" norte, 88°47'31" oeste) y desciende ese curso de agua, hacia el punto de confluencia con el río Gualsinga (punto F en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'19" norte, 88°47'01" oeste); desde ese punto la frontera sigue la línea media del río Gualsinga, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Sazalapa (punto G en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'12" norte, 88°46'58" oeste) y desde allí continúa aguas arriba, siguiendo la línea media del río Sazalapa hacia la confluencia de ese río con la quebrada Llano Negro (punto H en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°07'11" norte, 88°44'21" oeste); desde allí, en dirección sudeste, hacia la cima de la colina (punto I en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°07'01" norte, 88°44'07" oeste) y luego, en dirección sudeste, hacia la cresta de la colina marcada en el mapa como una elevación de 1.017 metros (punto J en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'45" norte, 88°43'45" oeste); desde ese punto la frontera, que se inclina aún más hacia el sur, atraviesa el punto de triangulación conocido como La Cañada (punto K en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'00" norte, 88°43'52" oeste), hacia la sierra que une las colinas indicadas en el mapa como Cerro El Caracol y Cerro El Sapo (a través del punto L en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°05'23" norte, 88°43'47" oeste) y, desde ese punto, hacia el lugar marcado en el mapa como el Portillo El Chupa Miel (punto M en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°04'35" norte, 88°44'10" oeste); desde ese lugar, siguiendo la sierra hacia El Cajete (punto N en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°03'55" norte, 88°44'20" oeste) y luego al punto por donde pasa actualmente la carretera de Arcatao a Nombre de Jesús, entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas (punto O en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°03'18" norte, 88°44'16" oeste); desde ese lugar, en dirección sudeste, hacia la cumbre de una colina marcada en el mapa como una elevación de 848 metros (punto P en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°02'58" norte, 88°43'56" oeste); desde allí, en dirección este, ligeramente hacia el sur, hacia una quebrada, y, descendiendo el fondo de la quebrada, hasta su unión con el río Gualcuquín (punto Q en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°02'42" norte, 88°42'34" oeste); a continuación sigue la línea media del río Gualcuquín, aguas abajo, hasta Poza del Cajón (punto R en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°01'28" norte, 88°41'10" oeste); como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. III anexo.

"428. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 186 a 267,

"LA SALA,

"Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el cuarto sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"Desde el nacimiento de la quebrada de la Orilla (punto A en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°53'46" norte, 88°20'36" oeste), la frontera atraviesa el paso de El Jobo hasta el nacimiento de la quebrada Cueva Hedionda (punto B en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°53'39" norte, 88°20'20" oeste), y desde allí desciende por la línea media de ese curso de agua hacia su confluencia con el río Las Cañas (punto C en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°53'19" norte, 88°19'00" oeste), y siguiendo la línea media del río, aguas arriba, hasta un punto (punto D en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°56'14" norte, 88°15'33" oeste) cerca del asentamiento de Las Piletas; desde ese lugar, en dirección este atraviesa un desfiladero indicado como punto E en el Mapa No. IV anexo (coordenadas: 13°56'19" norte, 88°14'12" oeste) hacia una colina indicada como punto F en el Mapa No. IV anexo (coordenadas: 13°56'11" norte, 88°13'40" oeste), y seguidamente en dirección noreste, hacia un punto en el río Negro o Pichigual (marcado con la letra G en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°57'12" norte, 88°13'11" oeste); sigue aguas abajo la línea media del río Negro o Pichigual hacia su confluencia con el río Negro-Quiagara (punto H en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°59'37" norte, 88°14'18" oeste), y luego aguas arriba, siguiendo la línea media del río Negro-Quiagara, hasta el mojón fronterizo Las Pilas (punto I en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 14°00'02" norte, 88°06'29" oeste), desde allí continúa en línea recta hacia el Malpaso de Similatón (punto J en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°59'28" norte, 88°04'22" oeste); como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. IV anexo.

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Torres Bernárdez, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Valticos, *Magistrado* ad hoc;

"429. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 268 a 305,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el quinto sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"De la confluencia del río Tórola con el arroyo identificado en el Tratado General de Paz como la quebrada de Mansupucagua (punto A en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°53'59" norte, 87°54'30" oeste), la frontera se extiende aguas arriba siguiendo la línea media del río Tórola hasta su confluencia con un arroyo conocido como la quebrada del Arenal o quebrada de Aceituno (punto B en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°53'50" norte, 87°50'40" oeste); desde allí re-

monta el curso de ese arroyo hasta un punto situado en su nacimiento o cerca de su nacimiento (punto C en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°54'30" norte, 87°50'20" oeste), y desde ese punto continúa en línea recta, en dirección este ligeramente hacia el norte, hacia una colina situada a unos 1.100 metros de altura (punto D en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°55'03" norte, 87°49'50" oeste); de allí sigue en línea recta hacia una colina próxima al río Unire (punto E en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°55'16" norte, 87°48'20" oeste), y ulteriormente, hacia el punto más próximo en el río Unire; aguas abajo, siguiendo la línea media de ese río hasta el punto conocido como el Paso de Unire (punto F en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°52'07" norte, 87°46'01" oeste); como ilustración, esta línea está indicada en el Mapa No. V anexo.

"430. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 306 a 322,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el sexto sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"Desde el punto sobre el río Goascorán conocido como Los Amates (punto A en el Mapa No. VI anexo; coordenadas: 13°26'28" norte, 87°43'25" oeste), la frontera sigue el curso del río aguas abajo, en la línea media del lecho, hasta el punto en que emerge en las aguas de la Bahía de la Unión, Golfo de Fonseca, pasando al noroeste de las Islas Ramaditas; las coordenadas del punto final en la bahía se sitúan a 13°24'26" norte, 87°49'05" oeste; como ilustración, esta línea está indicada en el Mapa No. VI anexo.

"431. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 323 a 368,

"LA SALA,

"1. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que las Partes, al haber solicitado a la Sala, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986, que "determine la situación jurídica insular ...", han reconocido la competencia de la Sala para decidir, entre las Partes, la situación jurídica de todas las islas situadas en el Golfo de Fonseca; con todo, esa competencia sólo deberá ejercerse con respecto de las islas que manifiestamente son objeto de litigio;

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado* ad hoc.

"2. *Decide* que las islas que estarían en litigio entre las Partes son:

"i) Por cuatro votos contra uno, El Tigre;

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado* ad hoc.

"ii) Por unanimidad, Meanguera y Meanguerita.

"3. Por unanimidad,

"*Decide* que la Isla de El Tigre forma parte del territorio soberano de la República de Honduras.

"4. Por unanimidad,

"*Decide* que la Isla de Meanguera forma parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

"5. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que la Isla de Meanguerita forma parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado* ad hoc.

"432. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 369 a 420,

"LA SALA,

"1. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca es la siguiente: el Golfo de Fonseca es una bahía histórica cuyas aguas, habiendo estado hasta 1821 bajo el control exclusivo de España, y desde 1821 hasta 1839, de la República Federal de Centroamérica, se atribuyó luego por sucesión a la República de El Salvador, la República de Honduras y la República de Nicaragua, y se ha mantenido bajo su soberanía conjunta, como se define en el presente fallo, con excepción de una zona que, según lo establecido actualmente, se extiende a 3 millas (1 legua marina) del litoral de cada uno de los tres Estados, y queda bajo la soberanía exclusiva de los Estados litorales, sin perjuicio de la delimitación entre Honduras y Nicaragua llevada a cabo en junio de 1990, y los derechos de paso inocente a través de la zona de 3 millas y las aguas sujetas a la soberanía conjunta; las aguas de la zona central de la línea de cierre del Golfo, es decir, que se extiende entre un punto situado en esa línea a 3 millas (1 legua marina) de Punta Amapala y un punto en la línea a 3 millas (1 legua marina) de Punta Consigüina, pertenecen conjuntamente a los tres Estados del Golfo, a menos, y hasta que, se delimite la zona marítima pertinente.

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Valticos y Torres Bernárdez, *Magistrados* ad hoc.

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*.

"2. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que las Partes, al solicitar a la Sala, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986, que "determine la situación jurídica ... de los espacios marítimos" no han conferido a la Sala competencia para efectuar la delimitación de esos espacios marítimos, ya sea dentro o fuera del Golfo;

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado* ad hoc.

"VOTO EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado* ad hoc.

"3. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que la situación jurídica de las aguas situadas fuera del Golfo es que, al ser el Golfo de Fonseca una bahía histórica con tres Estados litorales, la línea de cierre del Golfo constituya la línea de base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y los de Nicaragua a partir de las costas de ambos Estados deben también medirse en dirección al mar desde una sección de la línea de cierre que se extiende a 3 millas (1 legua marina) siguiendo la línea, desde Punta Amapala (en El Salvador) y a 3 millas (1 legua marina) desde Punta Consigüina (en Nicaragua) respectivamente; con todo, los tres Estados del Golfo, es decir, El Salvador, Honduras y Nicaragua, mantienen derechos sobre el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar en la zona central de la línea de cierre; y que cualquier delimitación de las zonas marítimas pertinentes se debe llevar a cabo mediante acuerdos suscritos con arreglo al derecho internacional.

"VOTOS A FAVOR: Sette-Camara, *Magistrado*, *Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Valticos y Torres Bernárdez, *Magistrados* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*."

El Vicepresidente Oda agregó una declaración al fallo; los Magistrados *ad hoc* Valticos y Torres Bernárdez agregaron opiniones separadas; el Vicepresidente Oda agregó una opinión disidente.

I. *Actuaciones* (párrs. 1 a 26)

La Sala recapitula las sucesivas fases de las actuaciones, a saber: notificación al Secretario de la Corte, el 11 de diciembre de 1986, del compromiso firmado el 24 de mayo de 1986 (en vigor a partir del 1° de octubre de 1986) para la sumisión a una Sala de la Corte de una controversia entre los dos Estados; formación por la Corte, el 8 de mayo de 1987, de la Sala encargada del caso; presentación por Nicaragua, el 17 de noviembre de 1989, de una solicitud de permiso para intervenir en el caso; providencia de la Corte, de 28 de febrero de 1990, sobre la cuestión de si la solicitud de permiso para intervenir presentada por Nicaragua era un asunto que correspondía a la competencia de la Corte en pleno o de la Sala; fallo de la Sala, de 13 de septiembre de 1990, accediendo a la solicitud de permiso para intervenir de Nicaragua (pero sólo respecto a la cuestión de la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca); celebración de la vista oral.

El texto del artículo 2° del compromiso, en el que se define el objeto de la controversia, es el siguiente:

"Las Partes solicitan a la Sala:

"1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de octubre de 1980.

"2. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos."

El fallo cita seguidamente las peticiones de las partes y las "conclusiones" del Estado interviniente, formuladas en diversas etapas de las actuaciones.

II. *Introducción general* (párrs. 27 a 39)

La controversia sometida a la Sala se compone de tres elementos: una controversia sobre la frontera terrestre, una controversia sobre la situación jurídica de las islas (en el Golfo de Fonseca) y una controversia sobre la situación jurídica de los espacios marítimos (dentro y fuera del Golfo de Fonseca).

Las dos partes (y el Estado interviniente) nacieron de la descomposición del Imperio Español en la América Central; sus territorios corresponden a subdivisiones administrativas de ese Imperio. Desde el inicio se aceptó que las nuevas fronteras internacionales deberían seguir los límites administrativos coloniales, de conformidad con el principio generalmente aplicado en la América hispana de *uti possidetis juris*.

Después de la proclamación, el 15 de septiembre de 1821, de la independencia de la América Central de España, Honduras y El Salvador formaron primero, junto con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, la República Federal de Centroamérica, correspondiente a la antigua Capitanía General de Guatemala o Reino de Guatemala. Cuando se desintegró esa República en 1839, El Salvador y Honduras, al igual que los demás Estados integrantes, se convirtieron en Estados separados.

La Sala esboza el desarrollo de los tres elementos de la controversia, comenzando con la génesis de la controversia insular en 1854 y de la controversia terrestre en 1861. Los incidentes fronterizos provocaron cierta tensión entre los dos Estados y posteriormente un conflicto armado en 1969, pero en 1972 El Salvador y Honduras decidieron de común acuerdo la mayor parte de su frontera terrestre, que aún no había sido delimitada, dejando, sin embargo, seis sectores para fijarlos más adelante. Un proceso de mediación, iniciado en 1978, condujo a un Tratado General de Paz, firmado y ratificado en 1980 por las dos partes, en el que se definían las secciones convenidas de la frontera.

En el Tratado se preveía además que una Comisión Mixta de Límites delimitara la línea fronteriza en los seis sectores restantes y determinara "la situación jurídica insular y de los espacios marítimos". También se preveía que si en el plazo de cinco años no se hubiera llegado a un acuerdo total, las partes, dentro de los seis meses siguientes, negociaran y suscribieran un compromiso por el que se sometería cualquier controversia existente a la Corte Internacional de Justicia.

Como la Comisión no cumplió su tarea en el plazo fijado, las partes negociaron y suscribieron el 24 de mayo de 1986 el compromiso anteriormente mencionado.

III. *La frontera terrestre: Introducción* (párrs. 40 a 67)

Las partes convienen en que el principio fundamental para determinar la frontera terrestre es el de *uti possidetis juris*. La Sala señala que la esencia del principio convenido es su objetivo primario de garantizar el respeto a los límites territoriales existentes en el momento de la independencia, y que su aplicación ha dado como resultado que los límites administrativos coloniales se transformaran en fronteras internacionales.

En la América Central española existían límites administrativos de diferentes tipos o grados, y las jurisdicciones de los órganos administrativos generales no siempre coincidían territorialmente con las de los órganos que poseían una jurisdicción particular o especial. Además de las diversas jurisdicciones civiles, existían las eclesiásticas, que las principales dependencias administrativas tenían que seguir en principio.

Las partes han indicado a qué divisiones administrativas coloniales (provincias) alegan que han sucedido. El problema consiste en determinar las zonas, y los límites, que correspondían a esas provincias, que en 1821 se convirtieron respectivamente en El Salvador y en Honduras. No se ha aportado ningún material legislativo o similar que indique eso, pero las partes han presentado, entre otras pruebas, documentos denominados colectivamente "títulos", relativos a concesiones de tierras por la Corona española en las zonas objeto de la controversia, de los que, según se alega, pueden deducirse los límites provinciales.

La Sala analiza a continuación los diversos significados del término "título". Concluye que, dejando a un lado, por el momento, el valor especial que El Salvador atribuye a los "títulos de propiedad oficiales sobre tierras comunales", ninguno de los títulos aportados respecto a concesiones de tierras a individuos o a comunidades indias puede considerarse un "título" en el mismo sentido que, por ejemplo, un Real Decreto español que atribuye ciertas zonas a una dependencia administrativa particular; son más bien comparables a las "*effectivités* coloniales" definidas en un caso anterior, es decir, "el comportamiento de las autoridades administrativas como indicación del ejercicio efectivo de competencia territorial en la región durante el período colonial" (*I.C.J. Reports 1986*, pág. 586, párr. 63). En algunos casos la concesión de un título no se perfeccionó, pero el registro, en especial de un levantamiento topográfico, sigue siendo una "*effectivité* colonial" que puede servir como prueba de la ubicación de una frontera provincial.

Refiriéndose a los siete sectores de la frontera convenida en el Tratado General de Paz, la Sala asume que se llegó a la frontera definida mediante la aplicación de principios y procesos similares a los que se requiere que la Sala aplique para los sectores no definidos. Observando que en la demarcación de los sectores definidos prevalecen las características locales, en particular los ríos, la Sala ha tenido en cuenta la conveniencia de valerse de ciertas características topográficas para obtener una frontera identificable y conveniente. La Sala no recurre aquí tanto a un concepto de "fronteras naturales", como a una presunción subyacente a los límites sobre los que opera el *uti possidetis juris*.

Con arreglo al artículo 5 del Compromiso, la Sala debe tener en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las partes, "incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas" en el Tratado. Puede presumirse que eso significa que la Sala debe aplicar también, cuando sean pertinentes, aquellos artículos del Tratado que se ocupan concretamente de la "Comisión Mixta de Límites". Uno de esos artículos es el artículo 26, en el que se dispone que la Comisión tomará como base de la delimitación "los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones", así como "otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las partes, admitidos por el derecho internacional".

La Sala llama la atención hacia las diferencias entre su tarea y la de la Comisión, que sólo tenía que proponer una línea fronteriza, y señala que el artículo 26 no es una cláusula legal aplicable, sino más bien una disposición acerca de los medios probatorios. Habida cuenta de ello, la Sala se refiere a una clase especial de títulos, denominados "títulos de propiedad oficiales sobre tierras comunales", que El Salvador ha alegado que tenían un valor jurídico especial en el derecho colonial español, el de actos de la Corona de España que determinaban directamente la extensión de la competencia territorial de una división administrativa. Esos títulos, los denominados *títulos ejidales*, son, según El Salvador, el mejor medio probatorio posible para la aplicación del principio de *uti possidetis juris*.

La Sala no acepta la interpretación del artículo 26 en el sentido de que las partes han adoptado mediante el Tratado una regla o método especial de determinación de los límites correspondientes al *uti possidetis juris* sobre la base de las divisiones entre las *poblaciones* indias. Son los límites administrativos entre las divisiones administrativas coloniales españolas, y no los límites entre las *poblaciones* indias como tales, los que se transformaron en fronteras internacionales en 1821.

El Salvador alega que las tierras comunales en cuyos *títulos ejidales* se basa no eran propiedades privadas, sino que pertenecían a los concejos municipales de las *poblaciones* correspondientes. El control sobre esas tierras comunales lo ejercían las autoridades municipales, y por encima de ellas las de la provincia colonial a la que se había declarado que pertenecían las tierras comunales. El Salvador mantiene que si una de esas concesiones de tierras comunales a una comunidad de una provincia se extendía a tierras situadas en otra provincia, el control administrativo de la provincia a la que pertenecía la comunidad era determinante para la aplicación del *uti possidetis juris*, es decir, que en el momento de la independencia la totalidad de la zona de tierras comunales pertenecía al Estado en el que estaba situada la comunidad. La Sala, que se enfrenta con una situación de ese tipo en tres de los seis sectores controvertidos, ha podido, sin embargo, resolver el litigio sin tener que determinar esa cuestión particular del derecho colonial español, y, por consiguiente, no parece haber razón alguna para tratar de resolverla.

A falta de instrumentos legislativos que definan formalmente las fronteras provinciales, no sólo las concesiones de tierras a las comunidades indias, sino también las concesiones a particulares, constituyen medios probatorios en cuanto a la ubicación de los límites. Debe existir la presunción de que en tales concesiones se evitaría normalmente cruzar la frontera entre diferentes autoridades administrativas, y cuando la ubicación de la frontera provincial fuera dudosa, los límites comunes de dos concesiones hechas por diferentes autoridades provinciales podían haberse convertido en la frontera provincial. Por consiguiente, la Sala considera el valor probatorio de cada una de esas concesiones por sí misma y en relación con otros argumentos, pero sin considerarlos necesariamente concluyentes.

Con respecto a las tierras que no hayan sido objeto de concesiones de diversos tipos por parte de la Corona de España, denominadas *tierras realengas*, las partes convienen en que esas tierras de la Corona no quedaron sin atribución, sino que pertenecían a una provincia o a la otra y, en consecuencia, en el momento de la independencia pasaron a la soberanía de uno u otro de los Estados.

Con respecto a las concesiones o títulos posteriores a la independencia, los denominados "títulos republicanos", la Sala considera que pueden constituir medios probatorios de la situación existente en 1821, y ambas partes los han presentado como tales.

El Salvador, si bien admite que el principio de *uti possidetis juris* es el elemento primordial para determinar la frontera terrestre, presenta también, basándose en la segunda parte del artículo 26, argumentos mencionados como "argumentos de carácter humano" o argumentos basados en *effectivités*. Honduras reconoce también cierto valor confirmatorio a las *effectivités*, y ha presentado, con tal objeto, pruebas de actos administrativos propios.

El Salvador ha presentado, en primer lugar, argumentos y elementos materiales relativos a la presión demográfica en el Salvador, que creó una necesidad de territorio, en comparación con el territorio escasamente poblado de Honduras y con los mayores recursos naturales de que Honduras disfruta. No obstante, no parece que El Salvador alegue que una frontera basada en el principio de *uti possidetis juris* podría ajustarse posteriormente (salvo por acuerdo) sobre la base de la diferente densidad de población. La Sala no perderá de vista esa dimensión del asunto aunque no tenga una incidencia jurídica directa.

El Salvador se basa también en la supuesta ocupación de las zonas controvertidas por salvadoreños, en su posesión de tierras en esas zonas, en la prestación de servicios públicos por El Salvador y en su ejercicio de funciones gubernamentales en ellas, y alega, en particular, que la practica de un control administrativo efectivo ha demostrado un "animus" de poseer los territorios. Honduras rechaza cualquier argumento de "control efectivo", sugiriendo que el concepto se refiere sólo al control administrativo anterior a la independencia. Considera que, al menos desde 1884, no se puede tomar como base ningún acto de soberanía en las zonas controvertidas, teniendo en cuenta la obligación de respetar en ellas el *statu quo*. Sin embargo, ha presentado una cantidad considerable de materiales para demostrar que Honduras también puede basarse en argumentos de carácter humano.

La Sala considera que puede tener en cuenta, en ciertos casos, las pruebas documentales de *effectivités* posteriores a la independencia que indiquen la línea fronteriza de *uti possidetis juris* de 1821, siempre que exista una relación entre las *effectivités* y la determinación de esa línea fronteriza.

El Salvador señala la dificultad de recoger pruebas en ciertas zonas, debido a la interferencia en las actividades gubernamentales mediante actos de violencia. La Sala, si bien aprecia esa dificultad, no puede aplicar la presunción de que las pruebas de que no se dispone habrían apoyado, si pudieran presentarse, la posición de una de las partes, y menos aún la presunción de la existencia de pruebas que no se han presentado. En vista de esas dificultades, El Salvador pidió a la Sala que considerara la posibilidad de ejercer, con arreglo al Artículo 66 del Reglamento de la Corte, sus funciones con respecto a la obtención de pruebas in situ. Sin embargo, se informó a las partes de que la Sala no consideraba necesario ejercer esas funciones, ni tampoco su facultad, con arreglo al Artículo 50 del Estatuto, de comisionar una investigación o un dictamen pericial, como El Salvador también le había solicitado.

*

La Sala examinará, respecto a cada uno de los sectores no definidos, las pruebas de *effectivités* postcoloniales. Incluso teniendo debidamente en cuenta las alegaciones de *effectivités*, puede ocurrir en algunas zonas que, después de la delimitación del sector no definido, ciertos nacionales de una de las partes se encuentren en el territorio de la otra. La Sala confía en que las partes adopten las medidas necesarias para tener en cuenta esa situación.

En relación con el concepto de la "fecha crítica", la Sala señala que parece no existir razón alguna por la cual la aquiescencia o el reconocimiento no operen, cuando haya pruebas suficientes que indiquen que las partes han aceptado claramente, de hecho, una variación o una interpretación de la posición de *uti possidetis juris*.

IV. *Primer sector de la frontera terrestre* (párrs. 68 a 103)

El primer sector no definido de la frontera terrestre va del trifinio convenido donde convergen las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras (Cerro Montecristo) a la cumbre del Cerro Zapotal (*véase el mapa A, pág. 39*).

Ambas partes reconocen que la mayor parte de la zona comprendida entre las líneas que presentan corresponde a la tierra que fue objeto de un título ejidal sobre la montaña de Tepangüisir, concedido en 1776 a la comunidad india de San Francisco de Citalá, que estaba situada en la provincia de San Salvador y bajo su jurisdicción. El Salvador alega que en el momento de la independencia las tierras así concedidas pasaron a formar parte de El Salvador, de modo que en 1821 la frontera de las dos provincias estaba definida por el límite nororiental del ejido de Citalá. Por otra parte, Honduras señala que cuando se concedió el título de 1776 se declaró expresamente que las tierras incluidas en él se hallaban en la provincia hondureña de Gracias a Dios, de modo que en el momento de la independencia las tierras pasaron a formar parte de Honduras.

La Sala considera que no es preciso que resuelva esa cuestión. Todas las negociaciones anteriores a 1972 respecto a la controversia en cuanto a la ubicación de la frontera en ese sector se realizaron sobre la base, aceptada por ambas partes, de que el límite entre los ejidos de Citalá y Ocotepeque definía la frontera. La frontera correspondiente a la actual interpretación por parte de Honduras del efecto jurídico del título de Citalá de 1776 apareció por primera vez en las negociaciones celebradas en 1972. Además, un título concedido por Honduras en 1914, y la posición adoptada por Honduras durante las negociaciones tripartitas celebradas entre El Salvador, Guatemala y Honduras en 1934-1935, confirmaron el acuerdo entre las partes de que el límite entre Citalá y Ocotepeque definía la frontera entre ellas. Tras recordar que el efecto del principio de *uti possidetis juris* no era congelar para siempre las fronteras provinciales, la Sala resuelve que el comportamiento de Honduras desde 1881 a 1972 puede consi-

derarse como una aquiescencia a una frontera correspondiente al límite entre las tierras de Citalá en Tepangüisir y las de Ocotepeque.

La Sala examina después la cuestión de una zona triangular donde, según Honduras, el título de Ocotepeque de 1818 penetraba en el límite nororiental de Citalá, y el desacuerdo entre las partes sobre la interpretación del levantamiento topográfico de Citalá respecto a la zona noroccidental.

Con respecto a la zona triangular, la Sala considera que esa superposición no se hubiera hecho conscientemente, y que sólo debe concluirse que una superposición se efectuó por error cuando no exista duda de que los dos títulos son incompatibles. La determinación de los diversos emplazamientos geográficos pertinentes no puede hacerse con suficiente certeza para demostrar una superposición.

Con respecto al desacuerdo sobre el límite del título de Citalá, la Sala concluye que sobre este punto debe preferirse la interpretación hondureña del levantamiento topográfico pertinente.

La Sala examina después la parte de la zona controvertida situada entre las tierras comprendidas en el título de Citalá y el trifinio internacional. Honduras alega que como, según el deslinde, las tierras situadas en esa zona pertenecían a la Corona (eran tierras realengas) y el deslinde se efectuó en la provincia de Gracias a Dios, la zona debe haber sido tierras realengas de esa provincia y, por lo tanto, forma ahora parte de Honduras.

El Salvador reivindica, no obstante, esa zona, basándose en *effectivités*, y señala que varias aldeas situadas en la zona pertenecen al municipio de Citalá. Sin embargo, la Sala toma nota de la falta de pruebas de que la zona o sus habitantes estuvieran bajo la administración de ese municipio. El Salvador se basa también en un informe de un embajador hondureño en el que manifestaba que las tierras de la zona controvertida pertenecían a habitantes del municipio de Citalá en El Salvador. Sin embargo, la Sala no considera que eso baste, ya que para constituir una *effectivité* pertinente para la delimitación de la frontera se requeriría al menos cierto reconocimiento o prueba de la administración efectiva del municipio de Citalá en la zona, lo que, según señala, no se ha probado.

El Salvador alega también que la propiedad de salvadoreños sobre tierras situadas en la zona controvertida, a menos de 40 kilómetros de la línea fronteriza que Honduras reivindica, demuestra que la zona no formaba parte de Honduras, ya que, con arreglo a la Constitución de Honduras, las tierras situadas a menos de 40 kilómetros de la frontera sólo pueden ser adquiridas o poseídas por hondureños nativos. La Sala rechaza esta alegación, ya que al menos habría que demostrar cierto reconocimiento por parte de Honduras de la propiedad de salvadoreños sobre las tierras, lo que no se ha hecho.

La Sala señala que durante las negociaciones de 1934-1935 se llegó a un acuerdo sobre una línea fronteriza determinada en esa zona. El acuerdo dado por los representantes de El Salvador fue sólo *ad referendum*, pero la Sala señala que, si bien el Gobierno de El Salvador no ratificó los términos convenidos *ad referendum*, tampoco los denunció entonces, ni revocó Honduras su consentimiento.

La Sala considera que puede adoptar la línea de 1935, primordialmente porque en su mayor parte sigue las divisorias de aguas, que proporcionan un límite claro e inequívoco; reitera su opinión de que la conveniencia de utilizar características topográficas para obtener una frontera fácilmente identificable y útil es el aspecto determinante cuando de las pruebas documentales no surja ninguna conclusión que señale inequívocamente otra frontera.

Respecto a las pruebas materiales aportadas por Honduras en relación con el asentamiento de hondureños en las zonas controvertidas y con el ejercicio en ellas de funciones gubernamentales por parte de Honduras, la Sala resuelve que ese material es insuficiente para constituir *effectivités* que afecten a la decisión.

La conclusión de la Sala respecto al primer sector no definido de la frontera terrestre es la siguiente[1]:

> "A partir del punto común de tres fronteras internacionales conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo ..., el límite entre El Salvador y Honduras se extiende en general en dirección este, siguiendo las divisorias de aguas, de conformidad con el acuerdo a que se llegó en 1935, y fue aceptado *ad referendum* por los representantes de El Salvador, ... De conformidad con el acuerdo de 1935 ..., la frontera sigue la divisoria de aguas entre los ríos Frío o Sesecapa y Del Rosario hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria de la cuenca de la quebrada de Pomola ...; a continuación, en dirección noreste, siguiendo la divisoria de aguas de la cuenca de la quebrada de Pomola, hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria entre la quebrada de Cipresales y la quebrada del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha ...; desde ese punto, siguiendo la divisoria de aguas mencionada en último término, hasta la intersección de las líneas medias de las quebradas de Cipresales y Pomola ...; a continuación, sigue, aguas abajo, la línea media de la quebrada de Pomola, hasta el punto de esa línea más próximo al mojón de Pomola, en El Talquezalar, y desde ese punto, en línea recta, hasta ese mojón ... Desde allí, en línea recta en dirección sudeste, hacia el mojón del Cerro Piedra Menuda ..., y seguidamente, en línea recta, hacia el mojón del Cerro Zapotal ..."

V. *Segundo sector de la frontera terrestre* (párrs. 104 a 127)

El segundo sector no definido de la frontera terrestre se extiende entre la Peña de Cayaguanca y la confluencia de la quebrada Chiquita u Obscura con el río Sumpul (*véase el mapa B, pág. 40*). Honduras basa su reivindicación principalmente en el título de Jupula de 1742, concedido en el contexto de la controversia de larga data entre los indios de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, y los de Citalá, en la provincia de San Salvador. El principal resultado fue la confirmación y el acuerdo de los límites de las tierras de Jupula sobre las que alegaban tener derechos los indios de Ocotepeque y que fueron atribuidas a los indios de Citalá. Se levantó acta, sin embargo, de que los habitantes de Ocotepeque, reconociendo el título de los habitantes de Citalá a las tierras deslindadas, pidie-

[1] Véase el mapa A anexo (pág. 39); para la identificación de las letras y coordenadas de los diversos puntos definidos, véanse la cláusula dispositiva del fallo, reproducida anteriormente, y los mapas a escala 1:50.000, que pueden inspeccionarse en la Secretaría de la Corte.

ron también "que se deje libre para ellos una montaña llamada Cayaguanca, que está sobre el río Jupula, que es tierra realenga", y de que se accedió a esa petición.

La Sala resuelve que el título de Jupula prueba que en 1742 la montaña de Cayaguanca era tierra realenga y, como la comunidad de Ocotepeque en la provincia de Gracias a Dios iba a cultivarla, concluye que la montaña era tierra realenga de esa provincia, por lo que, después de la independencia, debe de haber formado parte de Honduras sobre la base del principio de *uti possidetis juris*.

La Sala pasa después a examinar la ubicación y la extensión de la montaña, la cual, según Honduras, se extendía sobre la totalidad de la zona controvertida en ese sector, una reivindicación rechazada por El Salvador. Además de los argumentos basados en la redacción del título de 1742, El Salvador se refiere al título de Ocotepeque de 1818, concedido a la comunidad de Ocotepeque para restablecer los mojones de sus tierras, alegando que la montaña de Cayaguanca tenía que estar incluida necesariamente en ese título si hubiera sido concedida verdaderamente a los habitantes de Ocotepeque en 1742. La Sala no acepta este argumento; resuelve que en 1821 los indios de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, tenían derecho a la tierra deslindada de nuevo en 1818, y también eran titulares de derechos de uso sobre la montaña de Cayaguanca, situada algo más al este, y que la zona objeto de esos derechos, por ser tierras realengas de la provincia de Gracias a Dios, pasó a ser hondureña después de la independencia.

Subsiste, sin embargo, el problema de determinar la extensión de la montaña de Cayaguanca. La Sala no halla prueba alguna de sus límites, y en particular ninguna que apoye la reivindicación hondureña de que la zona así denominada en 1742 se extendía hacia el este hasta el río Sumpul.

La Sala considera seguidamente si puede aclarar la cuestión el título republicano invocado por El Salvador, denominado el de Dulce Nombre de la Palma, concedido en 1833 a la comunidad de La Palma en El Salvador. La Sala considera que este título es significativo, ya que muestra cómo se entendía la posición de *uti possidetis juris* cuando se concedió, es decir, muy poco después de la independencia. La Sala examina detalladamente las interpretaciones opuestas que las partes dan a ese título; no acepta la interpretación de El Salvador, con arreglo a la cual se extendería hacia el oeste hasta la peña de Cayaguanca, y hasta el lindero de las tierras delimitadas en 1742 para el título de Jupula, y concluye que existía una zona intermedia, no incluida en ninguno de los títulos. Sobre esa base, la Sala determina el curso del límite noroccidental del título de Dulce Nombre de la Palma; el límite oriental, reconocido por ambas partes es el río Sumpul.

La Sala examina luego tres títulos republicanos hondureños en la zona controvertida, concluyendo que no se oponen al título de Dulce Nombre de la Palma hasta el punto de arrojar dudas sobre su interpretación.

La Sala pasa a examinar las *effectivités* alegadas por cada una de las partes, a fin de cerciorarse de si apoyan la conclusión basada en el último título. La Sala concluye que no hay razón alguna para alterar su determinación respecto a la posición de la frontera en esta región.

La Sala examina a continuación la reivindicación por El Salvador de una franja triangular a lo largo y fuera del límite noroccidental del título de Dulce Nombre de la Palma, que El Salvador alega que está totalmente ocupada por salvadoreños y administrada por autoridades salvadoreñas. Sin embargo, no se ha presentado a la Corte prueba alguna en ese sentido. Tampoco considera la Corte que un pasaje de la respuesta de Honduras, que El Salvador alega que es una admisión de la existencia de *effectivités* salvadoreñas en esa zona, pueda interpretarse así. No existiendo ninguna otra prueba que apoye la reivindicación por El Salvador de la franja en cuestión, la Sala resuelve que pertenece a Honduras, por haber formado parte de la "montaña de Cayaguanca", atribuida a la comunidad de Ocotepeque en 1742.

La Sala examina, por último, la parte de la frontera entre la Peña de Cayaguanca y el límite occidental de la zona incluida en el título de Dulce Nombre de la Palma. Determina que El Salvador no ha sustanciado ninguna reivindicación a una zona situada más al oeste que la Loma de los Encinos o Loma de Santa Rosa, el punto más occidental del título de Dulce Nombre de la Palma. Señalando que Honduras sólo ha reivindicado, sobre la base de los derechos de Ocotepeque a la "montaña de Cayaguanca", hacia el sur hasta la línea recta que une la Peña de Cayaguanca al comienzo del siguiente sector definido, la Sala considera que ni el principio de *ne ultra petita*, ni ninguna supuesta aquiescencia por parte de Honduras en la frontera reivindicada por ella, impiden a la Sala investigar si la "montaña de Cayaguanca" pudo haberse extendido más al sur, hasta colindar con el límite oriental del título de Jupula. En vista de la referencia en este último a Cayaguanca como situada al este del mojón más oriental de Jupula, la Sala considera que la zona situada entre las tierras de Jupula y de la Palma pertenece a Honduras, y que, a falta de cualquier otro criterio para determinar la extensión hacia el sur de esa zona, el límite entre la Peña de Cayaguanca y la Loma de los Encinos debe ser una línea recta.

La conclusión de la Sala respecto al curso de la frontera en el segundo sector no definido es la siguiente[2]:

> "De la Peña de Cayaguanca ..., la frontera se extiende en línea recta en dirección este, ligeramente hacia el sur, hacia la Loma de los Encinos ..., y desde allí, en una línea recta con una inclinación de 48° este hacia la colina denominada El Burro en el mapa presentado por El Salvador (y Piedra Rajada en los mapas hondureños y en los de la Agencia Cartográfica de los Estados Unidos) ... Desde ese punto la frontera se extiende en línea recta hacia el promontorio de la quebrada del Copantillo, y sigue la línea media de la quebrada del Copantillo, aguas abajo, hacia su confluencia con el río Sumpul ...; y luego la línea media del río Sumpul, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Chiquita u Obscura ..."

VI. *Tercer sector de la frontera terrestre* (párrs. 128 a 185)

El tercer sector no definido de la frontera terrestre se extiende entre el mojón fronterizo del Pacacio, en el río del mismo nombre, y el mojón fronterizo de Poza del

[2] Véase el mapa B anexo (pág. 40); para la identificación de las letras y coordenadas de los diversos puntos definidos, véanse la cláusula dispositiva del fallo, reproducida anteriormente, y los mapas a escala 1:50.000, que pueden inspeccionarse en la Secretaría de la Corte.

Cajón, en el río conocido como El Amatillo o Gualcuquín (*véase el mapa C, pág. 41*).

En relación con las tierras reivindicadas por las partes, la Sala divide la zona controvertida en tres secciones.

En la primera sección, la zona noroccidental, Honduras invoca el *uti possidetis juris* de 1821, basándose en títulos de propiedad de tierras concedidos entre 1719 y 1779. El Salvador, por el contrario, reivindica la mayor parte de la zona, basándose en *effectivités* posteriores a la independencia o argumentos de carácter humano. No obstante, reivindica una porción de la zona como parte de las tierras a que se refiere el título de Arcatao de 1724.

En la segunda sección la cuestión esencial es la validez, extensión y relaciones mutuas entre el título de Arcatao, en el que se basa El Salvador, y los títulos del siglo XVIII invocados por Honduras.

En la tercera sección, la sudoriental, hay un conflicto similar entre el título de Arcatao y un título perdido, el de Nombre de Jesús en la provincia de San Salvador, por una parte, y los títulos hondureños de San Juan de Arcatao, complementados por los títulos republicanos hondureños de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde. El Salvador reivindica una zona adicional, fuera de los límites alegados de los títulos de Arcatao y Nombre de Jesús, sobre la base de *effectivités* y argumentos de carácter humano.

La Sala analiza primero la posición de *uti possidetis juris* sobre la base de los diversos títulos aportados.

Con respecto a la primera sección del tercer sector, la Sala respalda en principio el argumento de Honduras de que la ubicación de la frontera provincial anterior a la independencia está definida por dos títulos hondureños del siglo XVIII. Tras reservar primero la cuestión de dónde están situados con exactitud sus límites meridionales, ya que, si la Sala fallara a favor de la reivindicación de El Salvador basada en *effectivités*, no habría que examinarlos, la Sala determina, por último, la frontera en esa zona basándose en esos títulos hondureños.

En cuanto a la segunda sección del tercer sector, la Sala considera imposible conciliar todos los mojones, distancias y direcciones dados en los diversos deslindes del siglo XVIII: lo más que puede lograrse es una línea que armonice con las características que son identificables con un alto grado de probabilidad, corresponda más o menos a las distancias registradas y no deje sin explicación ninguna discrepancia importante. La Sala considera que tres características son identificables y que esos tres puntos de referencia permiten reconstruir la frontera entre la provincia de Gracias a Dios y la de San Salvador en la zona que se considera y, por tanto, la línea de *uti possidetis juris*, que la Sala describe.

Con respecto a la tercera sección del sector, la Sala considera que, sobre la base de la reconstrucción del título de Nombre de Jesús de 1742 y los deslindes de San Juan de Arcatao efectuados en 1766 y 1786, puede establecerse que la línea de *uti possidetis juris* correspondía a la línea limítrofe entre esas dos propiedades, que la Sala describe. A fin de definir la línea con mayor precisión, la Sala considera que es legítimo tener en cuenta los títulos republicanos concedidos por Honduras en la región, ya que la línea determinada por la Sala es coherente con la que estima que es la ubicación geográfica correcta de esos títulos.

Una vez completado su análisis de la posición de *uti possidetis juris*, la Sala examina las reivindicaciones de la totalidad del tercer sector basadas en *effectivités*. En cuanto a las reivindicaciones hechas por El Salvador sobre esa base, la Sala no puede considerar que el material pertinente sea suficiente para afectar a su conclusión en cuanto a la situación de la frontera. La Sala llega a la misma conclusión respecto al valor probatorio de las *effectivités* presentadas por Honduras.

La conclusión de la Sala respecto al trazado de la frontera en el tercer sector es la siguiente[3]:

"Del mojón fronterizo Pacacio ... sigue el río Pacacio aguas arriba hasta un punto ... al oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; desde ese lugar asciende la quebrada hacia la cresta del Cerro Tecolate o Los Tecolates ..., y sigue la línea divisoria de aguas de esta colina hasta una sierra aproximadamente un kilómetro al noreste ...; desde ese lugar, en dirección este, hacia la colina vecina, situada por encima del nacimiento del Torrente La Puerta ... y desciende ese curso de agua hacia el punto de confluencia con el río Gualsinga ...; desde ese punto, la frontera sigue la línea media del río Gualsinga, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Sazalapa, y desde allí continúa aguas arriba, siguiendo la línea media del río Sazalapa, hacia la confluencia de ese río con la quebrada Llano Negro ...; desde allí, en dirección sudeste, hacia la cima de la colina ..., y luego, en dirección sudeste, hacia la cima de la colina marcada en el mapa como una elevación de 1.017 metros ...; desde ese punto, la frontera, que se inclina aún más hacia el sur, atraviesa el punto de triangulación conocido como La Cañada ..., hacia la sierra que une las colinas indicadas en el mapa de El Salvador como Cerro El Caracol y Cerro El Sapo ..., y desde ese punto hacia el lugar marcado en el mapa como el Portillo El Chupa Miel ...; desde ese lugar, siguiendo la sierra hacia El Cajete ... y luego al punto por donde pasa actualmente la carretera de Arcatao a Nombre de Jesús, entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas ...; desde ese lugar, en dirección sudeste, hacia la cumbre de una colina marcada en el mapa como una elevación de 848 metros ...; desde allí, en dirección ligeramente sudeste, hacia una quebrada, y descendiendo el fondo de la quebrada hasta su unión con el río Gualcuquín ...; a continuación sigue la línea media del río Gualcuquín, aguas abajo, hasta la Poza del Cajón, punto donde comienza el siguiente sector definido de la frontera."

VII. *Cuarto sector de la frontera terrestre* (párrs. 186 a 267)

El cuarto y más largo sector no definido de la frontera terrestre, que abarca también la zona controvertida más extensa, se extiende entre el nacimiento de la quebrada de la Orilla y el mojón fronterizo del Malpaso de Similatón (*véase el mapa D, pág. 42*).

En ese sector la principal cuestión, al menos teniendo en cuenta el tamaño de la zona a que afecta, es si la frontera sigue el río Negro-Quiagara, como alega Hondu-

[3] Véase el mapa C anexo (pág. 41); para la identificación de las letras y coordenadas de los diversos puntos definidos, véanse la cláusula dispositiva del fallo, reproducida anteriormente, y los mapas a escala 1:50.000, que pueden inspeccionarse en la Secretaría de la Corte.

ras, o la línea invocada por El Salvador, unos 8 kilómetros más al norte. En términos del principio de *uti possidetis juris*, la cuestión es si la provincia de San Miguel, que después de la independencia pasó a formar parte de El Salvador, se extendía al norte de ese río o, por el contrario, el río constituía en 1821 la frontera entre esa provincia y la provincia de Comayagua, que pasó a formar parte de Honduras. El Salvador se basa en un título expedido en 1745 a las comunidades de Arambala y Perquín, en la provincia de San Miguel; las tierras así concedidas se extendían al norte y al sur del río Negro-Quiagara, pero Honduras alega que al norte de ese río las tierras estaban situadas en la provincia de Comayagua.

La Sala establece primeramente los acontecimientos pertinentes, en particular una controversia entre la comunidad india de Arambala y Perquín, en la provincia de San Miguel, y una comunidad india establecida en Jocora o Jocoara, en la provincia de Comayagua. La ubicación de la frontera entre la provincia de San Miguel y la de Comayagua era una de las principales cuestiones de la controversia entre ambas comunidades, que dio lugar a una decisión judicial de 1773. En 1815 la Real Audiencia de Guatemala dictó una decisión que confirmaba los derechos de los indios de Arambala-Perquín. Las partes se han referido ampliamente a esas decisiones en apoyo de sus alegaciones respecto a la ubicación de la frontera; sin embargo, la Sala se resiste a basar una conclusión, en un sentido o en el otro, en la decisión de 1773, y no considera que la de 1815 sea totalmente concluyente respecto a la situación de la frontera provincial.

La Sala considera luego la alegación hecha por Honduras de que El Salvador admitió en 1861 que los ejidos de Arambala y Perquín se extendían a ambos lados de la frontera provincial. Se refiere a una nota de 14 de mayo de 1861 en la que el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador sugirió negociaciones para resolver una controversia de larga data entre los habitantes de las aldeas de Arambala y Perquín, por una parte, y la aldea de Jocoara, por la otra, y en el informe de los deslindadores nombrados para resolver la controversia entre esas aldeas. Considera que esa nota es significativa no sólo como un reconocimiento de hecho de que las tierras de la comunidad de Arambala-Perquín se habían extendido, antes de la independencia, a ambos lados de la frontera provincial, sino también como un reconocimiento de que, como resultado de ello, se extendían a ambos lados de la frontera internacional.

La Sala pasa entonces a la parte sudoccidental de la frontera controvertida, denominada el subsector de Colomoncagua. El problema es aquí, en términos generales, la determinación de la extensión de las tierras de Colomoncagua, provincia de Comayagua (Honduras), hacia el oeste, y la extensión de las tierras de las comunidades de Arambala-Perquín y Torola, provincia de San Miguel (El Salvador), hacia el este y el sudeste. Ambas partes se basan en títulos y otros documentos del período colonial; El Salvador ha presentado también una nueva medición y título renovado de 1844. La Sala señala que, aparte de las dificultades de identificar mojones y conciliar los diversos deslindes, complican aún más la cuestión las dudas que cada una de las partes expresa respecto a la regularidad o pertinencia de los títulos invocados por la otra.

Tras enumerar cronológicamente los títulos y documentos que cada una de las partes alega que son pertinentes, la Sala evalúa cinco de esos documentos, a los que las partes objetan por diversas razones.

La Sala determina a continuación, sobre la base de un examen de los títulos y una evaluación de los argumentos expuestos por las partes respecto a ellos, la línea de *uti possidetis juris* en el subsector que está examinando. Una vez establecido que el río Las Cañas constituía, en una zona, la frontera interprovincial, la Sala se basa en la presunción de que es probable que esa frontera siguiera el río mientras su curso discurre en la misma dirección general.

La Sala pasa entonces a examinar la última sección de la frontera, entre el río Las Cañas y el nacimiento de la quebrada de la Orilla (punto final del sector). Con respecto a esa sección, la Sala acepta la línea reivindicada por Honduras sobre la base de un título de 1653.

La Sala examina a continuación la reivindicación de El Salvador, basada en el *uti possidetis juris* en relación con el concepto de tierras realengas, respecto a zonas situadas al oeste y al suroeste de las tierras incluidas en los ejidos de Arambala-Perquín, situadas a ambos lados del río Negro-Quiagara, limitadas al oeste por el río Negro-Pichigual. La Sala resuelve en favor de parte de la reivindicación de El Salvador, al sur del río Negro-Pichigual, pero no puede aceptar el resto de esa reivindicación.

La Sala tiene que ocuparse, por último, de la parte oriental de la línea fronteriza, situada entre el río Negro-Quiagara y el Malpaso de Similatón. Un problema inicial es que las partes no están de acuerdo sobre la posición del Malpaso de Similatón, aunque ese punto define uno de los sectores convenidos de la frontera en el artículo 16 del Tratado de Paz de 1980; las dos ubicaciones alegadas distan entre sí 2.500 metros. Por consiguiente, la Sala concluye que existe una controversia entre las partes respecto a ese punto, y que tiene que resolverla.

La Sala señala que esa controversia forma parte de un desacuerdo en cuanto al trazado de la frontera más allá del Malpaso de Similatón, en el sector que se supone que ha sido definido. Si bien no considera que sea competente para resolver cuestiones controvertidas en un sector "definido", tampoco considera que la existencia de tal desacuerdo afecte a su competencia para determinar la frontera hasta el Malpaso de Similatón inclusive.

Tras tomar nota de que ninguna de las partes ha presentado prueba alguna respecto a la línea de *uti possidetis juris* en esta región, la Sala, convencida de que es posible determinar tal línea en esa zona, considera correcto recurrir a la equidad *infra legem*, unida a una delimitación no ratificada de 1869. La Sala considera que puede recurrir, en este caso, a la línea propuesta entonces en las negociaciones, como una solución razonable y justa en todas las circunstancias, particularmente porque en las actas de las negociaciones no hay nada que sugiera un desacuerdo fundamental entre las partes respecto a esa línea.

La Sala examina luego la cuestión de las *effectivités* que alega El Salvador en la zona situada al norte del río Negro-Quiagara, que la Sala ha determinado que están situadas en el lado hondureño de la línea de *uti possidetis juris*, así como las zonas situadas fuera de esas tierras. Tras examinar las pruebas presentadas por El Salvador, la Sala resuelve que, en la medida en que puede relacionar varios nombres de lugares con las zonas controvertidas y con la frontera de *uti possidetis juris*, no puede considerar

que ese material constituye una prueba suficiente de cualquier clase de *effectivités* que pudieran tenerse en cuenta al determinar la frontera.

Pasando a examinar las *effectivités* alegadas por Honduras, la Sala no halla suficientes pruebas de *effectivités* hondureñas, respecto a una zona que parece claramente que está situada en el lado salvadoreño de la línea fronteriza, como para justificar que se dude de que esa frontera representa la línea de *uti possidetis juris*.

La conclusión de la Sala respecto al trazado de la frontera en el cuarto sector no definido es la siguiente[4]:

> "Desde el nacimiento de la quebrada de la Orilla ..., la frontera atraviesa el paso de El Jobo hasta el nacimiento de la quebrada Cueva Hedionda ..., y desde allí desciende por la línea media de ese curso de agua, hacia su confluencia con el río Las Cañas ..., y siguiendo la línea media del río, aguas arriba, hasta un punto ... cerca del asentamiento de Las Piletas; desde ese lugar, en dirección este, atraviesa un desfiladero ... hacia una colina ..., y seguidamente en dirección noreste, hacia un punto en el río Negro o Pichigual ...; sigue aguas abajo la línea media del río Negro o Pichigual hacia su confluencia con el río Negro-Quiagara ...; y luego aguas arriba, siguiendo la línea media del río Negro-Quiagara, hasta el mojón fronterizo Las Pilas ..., y desde allí continúa en línea recta hacia el Malpaso de Similatón, tal como ha sido identificado por Honduras".

VIII. *Quinto sector de la frontera terrestre* (párrs. 268 a 305)

El quinto sector controvertido se extiende desde "el punto del río Torola donde recibe por su margen norte la quebrada de Manzupucagua" hasta el Paso de Unire, en el río Unire (*véase el mapa E, pág. 43*).

La reivindicación de El Salvador se basa esencialmente en el título ejidal concedido a la aldea de Polorós, provincia de San Miguel, en 1760, después de un deslinde; la línea fronteriza que reivindica El Salvador corresponde al que considera que es el límite septentrional de las tierras incluidas en ese título, salvo una estrecha franja en el lado occidental, reivindicada sobre la base de "argumentos de carácter humano".

Honduras, aunque discute la interpretación geográfica que El Salvador hace del título de Polorós, concede que se extendía a través de una parte del río Torola, pero alega, sin embargo, que la frontera debe seguir hoy ese río. Sostiene que la parte septentrional de los ejidos concedidos a Polorós en 1760, incluidas todas la tierras situadas al norte del río y también algunas que se extienden al sur de él, habían sido anteriormente tierras de San Miguel de Sapigre, una aldea que desapareció debido a una epidemia algo después de 1734, y que la aldea había estado en la jurisdicción de Comayagua, de modo que esas tierras, aunque se concedieran a Polorós, seguían perteneciendo a esa jurisdicción. De ello se deduce, según Honduras, que la línea de *uti possidetis juris* discurría a lo largo del límite entre esas tierras y las demás tierras de Polorós; sin embargo, Honduras concede que, como resultado de sucesos ocurridos en 1854, accedió a una frontera situada más al norte, formada por el río Torola. Alternativamente, Honduras reivindica las tierras de Polorós situadas al norte del río sobre la base de que El Salvador accedió, en el siglo XIX, a que el río Torola fuera la frontera. La parte occidental de la zona controvertida, que Honduras considera que no está incluida en el título de Polorós, es reivindicada por ese país como parte de las tierras de Cacaoterique, una aldea perteneciente a la jurisdicción de Comayagua.

Observando que el título fue concedido por las autoridades de la provincia de San Miguel, la Sala considera que debe presumirse que las tierras incluidas en el deslinde correspondían todas a la jurisdicción de San Miguel, una presunción que, según señala la Sala, es apoyada por el texto.

Tras examinar el material disponible en cuanto a la existencia, ubicación y extensión de la aldea de San Miguel de Sapigre, la Sala concluye que no hay pruebas suficientes de la reivindicación de Honduras basada en esa aldea extinta; por consiguiente, no tiene que examinar la cuestión del efecto de la inclusión en un ejido de una jurisdicción de tierras realengas de otra. Concluye que el ejido concedido en 1760 a la aldea de Polorós, en la provincia de San Miguel, estaba situado plenamente en esa provincia y que, por consiguiente, la frontera provincial se hallaba más allá del límite septentrional de ese ejido o coincidía con él. Como tampoco existe prueba alguna de un cambio de la situación entre 1760 y 1821, puede admitirse que la línea de *uti possidetis juris* ha estado en la misma ubicación.

La Sala examina seguidamente la reivindicación de Honduras de que, cualquiera que fuera la situación en 1821, El Salvador accedió, por su comportamiento entre 1821 y 1897, a que el río Torola constituyera la frontera. El comportamiento a que se hace referencia fue la concesión por el Gobierno de El Salvador, en 1842, de un título a una hacienda que ambas partes alegan que fue separada de los ejidos de Polorós, y a la reacción, o más bien a la falta de reacción, de El Salvador ante la concesión por Honduras, en 1856 y 1879, de dos títulos relativos a tierras situadas al norte del río Torola. La Sala considera que el examen de esos hechos no permite respaldar la alegación de Honduras de que El Salvador accedió al río Torola como frontera en la zona pertinente.

La Sala pasa a interpretar la extensión del ejido de Polorós, tal como fue deslindado en 1760, teniendo en cuenta el texto y los acontecimientos posteriores a 1821. Tras un largo y detallado análisis del título de Polorós, la Sala concluye que ninguna de las interpretaciones que de él hacen las partes puede conciliarse con los mojones y distancias pertinentes; la incoherencia cristalizó durante las negociaciones que condujeron a la Convención Cruz-Letona de 1884, que no fue ratificada. Teniendo en cuenta varios títulos republicanos, la Sala llega a una interpretación del título de Polorós que, aunque no armonice perfectamente con todos los datos pertinentes, produce un mejor ajuste que cualquiera de las interpretaciones de las partes. En cuanto a los títulos vecinos, la Sala opina que, sobre la base del material disponible, no puede lograrse ningún trazado cartográfico coherente del título de Polorós y el deslinde de Cacaoterique.

[4] Véase el mapa D anexo (pág. 42); para la identificación de las letras y coordenadas de los diversos puntos definidos, véanse la cláusula dispositiva del fallo, reproducida anteriormente, y los mapas a escala 1:50.000, que pueden inspeccionarse en la Secretaría de la Corte.

En la sección oriental del sector, la Sala toma nota de que las partes convienen en que el río Unire constituye la frontera de sus territorios durante cierta distancia aguas arriba del "Paso de Unire", pero disienten respecto a cuál de los dos afluentes debe considerarse como la cabecera del Unire. Honduras alega que entre el Unire y la cabecera del Torola la frontera es una línea recta correspondiente al límite sudoccidental de las tierras incluidas en el título hondureño de San Antonio de Padua, de 1738. Tras analizar el título de Polorós y los deslindes de San Antonio de 1682 y 1738, la Sala concluye que no le convence el argumento hondureño de que las tierras de San Antonio se extendían hacia el oeste a través del río Unire, y resuelve que ese río constituía la línea de *uti possidetis juris*, como alega El Salvador.

Al oeste de las tierras de Polorós, como la reivindicación de El Salvador de tierras situadas al norte del río se basa sólo en el título de Polorós (salvo por la franja reivindicada hacia el oeste sobre la base de "argumentos de carácter humano"), el río Torola forma la línea limítrofe entre las tierras de Polorós y el punto de partida del sector. Con respecto a la franja de tierra reivindicada por El Salvador hacia el oeste, la Sala considera que, por falta de pruebas, no puede sostenerse esa reivindicación.

Examinando, por último, las pruebas de *effectivités* presentadas por Honduras respecto a los seis sectores, la Sala concluye que son insuficientes para justificar que vuelva a examinar sus conclusiones respecto a la línea fronteriza.

La conclusión de la Sala respecto al trazado de la frontera en el quinto sector no definido es la siguiente[5]:

> "De la confluencia del río Torola con el arroyo identificado en el Tratado General de Paz como la quebrada de Manzupucagua ..., la frontera se extiende aguas arriba siguiendo la línea media del río Torola hasta su confluencia con el arroyo conocido como la quebrada del Arenal o quebrada de Aceituno ...; desde allí remonta el curso de ese arroyo hasta un punto situado en su nacimiento o cerca de su nacimiento ..., y desde ese punto continúa en línea recta, en dirección este ligeramente hacia el norte, hacia una colina de unos 1.100 metros de altura ...; de allí, sigue en línea recta hacia una colina próxima al río Unire ..., y ulteriormente, hacia el punto más próximo en el río Unire; aguas abajo, siguiendo la línea media de ese río hasta el punto conocido como el Paso de Unire ..."

IX. *Sexto sector de la frontera terrestre* (párrs. 306 a 322)

El sexto y último sector no definido de la frontera terrestre está situado entre un punto del río Goascorán denominado Los Amates y las aguas del Golfo de Fonseca (*véase el mapa F, pág. 44*). Honduras alega que en 1821 el río Goascorán constituía la frontera entre las divisiones coloniales a las que han sucedido los dos Estados, que no ha habido ningún cambio material del curso del río desde 1821 y que, por consiguiente, la frontera sigue el cauce actual que desemboca en el Golfo al noroeste de las Islas Ramaditas en la Bahía de la Unión. El Salvador alega, sin embargo, que es el curso anterior del río el que define la frontera y que ese curso puede trazarse y desemboca en el Golfo en Estero La Cutú.

La Sala comienza por examinar un argumento que El Salvador basa en la historia. Las partes convienen en que durante el período colonial un río denominado el Goascorán constituía la frontera entre la provincia de San Miguel y la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, y en que El Salvador sucedió en el momento de la independencia respecto al territorio de la provincia; pero El Salvador niega que Honduras adquiriera ningún derecho respecto al antiguo territorio de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, la cual, según El Salvador, no pertenecía en 1821 a la provincia de Honduras, sino que era una entidad independiente. La Sala observa, sin embargo, que, sobre la base de *uti possidetis juris*, El Salvador y Honduras sucedieron a todos los territorios coloniales pertinentes, no dejando ninguna *terra nullius*, y que la antigua Alcaldía Mayor no fue, en ningún momento posterior a 1821, un estado independiente adicional a ellos. Su territorio tuvo que pasar o a El Salvador o a Honduras, y la Sala entiende que pasó a Honduras.

La Sala observa que el argumento jurídico de El Salvador, basado en que el antiguo cauce del río Goascorán forma la frontera de *uti possidetis juris*, es que cuando el cauce de un río forma una frontera y ese río repentinamente forma un nuevo lecho, el proceso de "avulsión" no entraña un cambio de la frontera, que continúa discurriendo por el viejo cauce. No se ha señalado a la atención de la Sala ningún documento que acredite un cambio brusco del curso del río, pero si la Sala estuviera convencida de que el curso era anteriormente tan radicalmente diferente del actual, podría inferirse razonablemente una avulsión. La Sala toma nota de que no existe ninguna prueba científica de que el curso anterior fuera tal que el río desembocara en el Estero La Cutú en vez de en cualquiera de los otros entrantes vecinos en la línea de la costa.

La tesis de El Salvador parece ser que, si la modificación del curso del río ocurrió después de 1821, el río era la frontera que, con arreglo al principio de *uti possidetis juris*, se había convertido en frontera internacional y se habría mantenido como era en virtud de una norma de derecho internacional; si el curso varió antes de 1821 y no hubo ninguna otra modificación después de 1821, la reivindicación por El Salvador del "viejo" curso como la frontera moderna se basaría en una norma relativa a la avulsión que no sería de derecho internacional, sino de derecho colonial español. El Salvador no se ha comprometido a sostener una opinión respecto a la posición del río en 1821, pero alega que la norma relativa a la avulsión en que se apoya su reivindicación formaba parte del derecho colonial español.

A juicio de la Sala, sin embargo, cualquier alegación por parte de El Salvador de que la frontera sigue un viejo cauce del río, abandonado en algún momento "antes" de 1821, debe rechazarse. Se trata de una alegación que se planteó por primera vez en 1972 y que no es coherente con la historia previa de la controversia.

La Sala examina a continuación las pruebas relativas al curso del Goascorán en 1821. El Salvador se basa en ciertos títulos relativos a tierras privadas a partir de un

[5] Véase el mapa E anexo (pág. 43); para la identificación de las letras y coordenadas de los diversos puntos definidos, véanse la cláusula dispositiva del fallo, reproducida anteriormente, y los mapas a escala 1:50.000, que pueden inspeccionarse en la Secretaría de la Corte.

deslinde de 1695. Honduras presenta títulos de tierras fechados en los siglos XVII y XIX, así como un mapa o carta del Golfo de Fonseca preparado por una expedición en 1794-1796 y otro mapa de 1804.

La Sala considera que el informe de la expedición que llevó a la preparación del mapa de 1796 y el propio mapa apenas permiten dudar de que en 1821 el Goascorán fluía ya por su cauce actual. Subraya que el mapa de 1796 no pretendía indicar fronteras o divisiones políticas, sino sólo la representación visual de lo registrado en el informe contemporáneo. La Sala no ve dificultad alguna en basar una conclusión en el informe de la expedición, combinado con el mapa.

La Sala añade que puede concederse una ponderación similar al comportamiento de las partes en las negociaciones celebradas en 1880 y 1884. En 1884 se acordó que el rió Goascorán se considerara la frontera entre las dos Repúblicas "desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca ... aguas arriba hasta la confluencia con el río Guajiniquil o Pescado ...", y que el acta de 1880 se refiere a que la frontera sigue el río desde su desembocadura "aguas arriba en una dirección noreste", es decir, la dirección seguida por el curso actual, no la del hipotético viejo cauce del río. La Sala observa también que la interpretación de que esos textos se refieren al viejo cauce del río es insostenible en vista del material cartográfico del período, del que presumiblemente disponían los delegados, que señala abrumadoramente que el río seguía entonces su curso actual y formaba la frontera internacional.

Refiriéndose a una sugerencia de El Salvador de que el río Goascorán habría regresado a su viejo cauce si no le hubiera impedido hacerlo un muro o dique construido por Honduras en 1916, la Sala no considera que esa alegación, aunque se probara, afectaría a su decisión.

En su desembocadura en la Bahía de la Unión, el río se divide en varios brazos, separados por islas e islotes. Honduras ha indicado que la frontera que reivindica pasa al noroeste de esas islas, dejando así a todas ellas en territorio hondureño. El Salvador, como alega que la frontera no sigue el curso actual del Goascorán, no ha expresado su opinión respecto a si una línea que siguiera ese curso pasaría al noroeste o al sudeste de las islas o entre ellas. La zona controvertida es muy pequeña, y los islotes de que se trata no parecen habitados o habitables. La Sala considera, sin embargo, que no completaría su tarea de delimitar el sexto sector si no resolviera la cuestión de la elección de uno de los brazos actuales del Goascorán como la ubicación de la línea fronteriza. Señala, al mismo tiempo, que el material en que puede basar su decisión es escaso. Después de describir la posición adoptada por Honduras desde las negociaciones mantenidas en 1972, así como su posición durante la labor de la Comisión Mixta de Fronteras y en sus conclusiones, la Sala considera que puede respaldar las conclusiones pertinentes de Honduras en los términos en que fueron presentadas.

La conclusión de la Sala respecto al sexto sector no definido es la siguiente[6]:

> "Desde el punto sobre el río Goascorán denominado Los Amates ..., la frontera sigue el curso del río aguas abajo, en la línea media del lecho, hasta el punto en que emerge en las aguas de la Bahía de la Unión, en el Golfo de Fonseca, pasando al noroeste de las Islas Ramaditas."

X. *Situación jurídica de las islas* (párrs. 323 a 368)

Las principales islas situadas en el Golfo están indicadas en el mapa G adjunto. El Salvador pide a la Sala que declare que su soberanía se extiende a todas las islas situadas en el Golfo salvo Zacate Grande y los Farallones; Honduras le pide que declare que sólo las islas Meanguera y Meanguerita están en litigio entre las partes y que la soberanía de Honduras se extiende a ellas.

A juicio de la Sala, la solicitud incluida en el Compromiso de que determine "la situación jurídica insular" le confiere competencia respecto a todas las islas del Golfo. Sin embargo, sólo se requiere una determinación judicial respecto a las islas que estén en litigio entre las partes; esto excluye, en particular, Los Farallones, que ambas partes reconocen que pertenecen a Nicaragua.

La Sala considera que la existencia de un litigio respecto a una isla puede deducirse *prima facie* del hecho de que sea objeto de reivindicaciones expresas y controvertidas. Observando que El Salvador ha insistido en su reivindicación sobre la isla El Tigre, apoyándola con argumentos, y que Honduras ha presentado argumentos en contra, si bien con objeto de mostrar que no existe controversia alguna respecto a El Tigre, la Sala considera que, o bien desde 1985 o al menos desde que la cuestión fue incorporada a estas actuaciones, las islas en litigio son El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Honduras alega, sin embargo, que, como el Tratado General de Paz de 1980 utiliza los mismos términos que el párrafo 2 del artículo 2 del Compromiso, la competencia de la Sala debe limitarse a las islas en litigio en el momento en que se concertó el Tratado, es decir, Meanguera y Meanguerita, ya que la reivindicación salvadoreña respecto a El Tigre sólo se presentó en 1985. La Sala señala, sin embargo, que la cuestión de si un isla determinada está en litigio es pertinente no en relación con la existencia de competencia, sino en relación con su ejercicio. Honduras alega también que no hay un verdadero litigio respecto a El Tigre, que El Salvador ha reconocido desde 1854 que pertenece a Honduras, y que El Salvador ha formulado una reivindicación tardía de esa isla como una jugada política o táctica. La Sala señala que para resolver que no existe ese litigio tendría que determinar primero que la reivindicación de El Salvador carece totalmente de fundamento, y hacerlo difícilmente puede considerarse que no es la determinación de una controversia. Por consiguiente, la Sala concluye que debe determinar si Honduras o El Salvador tienen jurisdicción sobre cada una de las islas de El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Honduras alega que, en virtud del artículo 26 del Tratado General de Paz, el derecho aplicable a la controversia es únicamente el *uti possidetis juris* de 1821, en tanto que El Salvador mantiene que la Sala tiene que aplicar el derecho moderno sobre adquisición de territorios y examinar el ejercicio efectivo o exhibición de soberanía estatal sobre las islas, al igual que los títulos históricos.

[6] Véase el mapa F anexo (pág. 44); para la identificación de las letras y coordenadas de los diversos puntos definidos, véanse la cláusula dispositiva del fallo, reproducida anteriormente, y los mapas a escala 1:50.000, que pueden inspeccionarse en la Secretaría de la Corte.

La Sala no alberga duda alguna de que la determinación de la soberanía sobre las islas debe comenzar con el *uti possidetis juris*. En 1821 ninguna de las islas del Golfo, que habían estado bajo la soberanía de la Corona de España era *terra nullius*. Por consiguiente, la soberanía sobre ellas no podía adquirirse por ocupación, por lo que la cuestión pertinente era la sucesión de los Estados recién independientes respecto a las islas. La Sala examinará, por lo tanto, si puede establecerse la pertenencia en 1821 de cada una de las islas en litigio a una u otra de las diversas divisiones administrativas de la estructura colonial española, teniendo en cuenta no sólo los textos legislativos y administrativos del período colonial, sino también las "*effectivités* coloniales". La Sala observa que en el caso de las islas los textos legales y administrativos son confusos y contradictorios y que es posible que el derecho colonial español no dé una respuesta clara y definitiva respecto a la pertenencia de algunas zonas. Por consiguiente, considera particularmente apropiado examinar el comportamiento de los nuevos Estados durante el período inmediatamente posterior a 1821. Las reivindicaciones hechas entonces y la reacción —o falta de reacción— a ellas pueden aclarar la apreciación contemporánea de cuál había sido la situación en 1821 o cuál debía suponerse que había sido.

La Sala observa que El Salvador reivindica todas las islas situadas en el Golfo (salvo Zacate Grande) sobre la base de que durante el período colonial estaban bajo la jurisdicción del municipio de San Miguel, en la provincia colonial de San Salvador, que estaba a su vez bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Guatemala. Honduras afirma que las islas formaban parte del obispado y la provincia de Honduras, que la Corona de España había atribuido Meanguera y Meanguerita a esa provincia y que la jurisdicción eclesiástica sobre las islas correspondía a la parroquia de Choluteca y la Guardanía de Nacaome, asignadas al obispado de Comayagua. Honduras ha presentado también una serie de incidentes y acontecimientos como "*effectivités* coloniales".

El hecho de que se haya acudido a la jurisdicción eclesiástica como prueba de "*effectivités* coloniales" presenta dificultades, ya que la presencia de la Iglesia en las islas, que estaban escasamente pobladas, no fue permanente.

Hace más difícil la tarea de la Sala el hecho de que muchos de los acontecimientos históricos a que se hace referencia pueden interpretarse, y han sido interpretados, de modos diferentes y utilizarse, por tanto, para apoyar los argumentos de una u otra de las partes.

La Sala no considera necesario analizar más detalladamente los argumentos presentados por cada una de las partes para mostrar que adquirió soberanía sobre todas o sobre algunas de las islas mediante la aplicación del principio de *uti possidetis juris*, ya que el material de que se dispone es demasiado fragmentario y ambiguo para llegar a cualquier conclusión firme. Por consiguiente, la Sala debe considerar el comportamiento de las partes después de la independencia, como una indicación de cuál debe de haber sido la situación en 1821. Ese razonamiento puede complementarse mediante consideraciones independientes del principio de *uti possidetis juris*, en particular el posible significado del comportamiento de las partes como constitutivo de aquiescencia. La Sala observa también que, con arreglo al artículo 26 del Tratado General de Paz, puede tomar en cuenta "otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el derecho internacional".

El derecho relativo a la adquisición de territorio, invocado por El Salvador, está en principio claramente establecido y apoyado en decisiones arbitrales y judiciales. La dificultad para aplicarlo aquí es que se desarrolló primordialmente para tratar de la adquisición de soberanía sobre *terra nullius*. Sin embargo, ambas partes alegan un título de sucesión de la Corona de España, de modo que surge la cuestión de si el ejercicio o la exhibición de soberanía por una de las partes, particularmente cuando vaya unida a la falta de protesta por parte de la otra, puede indicar la presencia de un título de *uti possidetis juris* de la primera parte, cuando la prueba basada en títulos o "*effectivités* coloniales" sea ambigua. La Sala señala que en 1953, en el caso de los *Islotes Minquiers y Ecrehos*, la Corte no descartó simplemente los títulos antiguos para decidir sobre la base de muestras de soberanía más recientes.

A juicio de la Sala, cuando la frontera administrativa pertinente en el período colonial esté mal definida o se discuta su ubicación, el comportamiento de los dos Estados en los años siguientes a la independencia puede servir de orientación respecto a cuál era la frontera, o bien de mutuo acuerdo o con arreglo a la actuación de una de las partes con la aquiescencia de la otra.

Por estar deshabitadas o escasamente habitadas, las islas no suscitaron ningún interés o controversia hasta los años próximos a la mitad del siglo XIX. Lo que ocurrió entonces parece muy pertinente. Las islas no eran *terra nullius* y, en teoría jurídica, cada isla pertenecía ya a uno de los Estados del Golfo, como heredero de la parte apropiada de la posesión colonial española, lo que excluía la posibilidad de adquisición por ocupación; sin embargo, la posesión efectiva de una isla por uno de los Estados podía constituir una *effectivité* postcolonial, arrojando luz sobre la apreciación contemporánea de la situación jurídica. La posesión, respaldada por el ejercicio de soberanía, puede confirmar el título de *uti possidetis juris*. La Sala no considera necesario decidir si esa posesión podría reconocerse incluso cuando contradijera tal título, pero en el caso de las islas, cuando el material histórico de la época colonial sea confuso y contradictorio y la independencia no fuera seguida inmediatamente por actos unívocos de soberanía, ése es prácticamente el único modo en que el principio de *uti possidetis juris* podía tener una expresión formal.

La Sala se ocupa primero de El Tigre, y examina los acontecimientos históricos relativos a esa isla a partir de 1833. Observando que Honduras ha ocupado efectivamente la isla desde 1849, la Sala concluye que el comportamiento de las partes en los años siguientes a la disolución de la República Federal de Centroamérica es compatible con la hipótesis de que El Tigre pertenecía a Honduras. Dada la importancia que conceden los Estados de la América Central al principio de *uti possidetis juris*, la Sala considera que esa hipótesis contemporánea implicaba también la creencia de que Honduras tenía títulos sobre la isla por sucesión de España, o, al menos, que ningún título colonial conocido contradecía esa sucesión por parte de Honduras. Aunque Honduras no ha solicitado formalmente la determinación de su soberanía sobre El Tigre, la Sala considera que debe definir la situación jurídica de esa isla resolviendo que la soberanía sobre El Tigre pertenece a Honduras.

Respecto a Meanguera y Meanguerita, la Sala observa que, durante toda la controversia, las dos islas han sido tratadas por ambas partes como constitutivas de una sola unidad insular. La pequeñez de Meanguerita, su contigüidad a la isla mayor y el hecho de que esté deshabitada permiten caracterizarla como una "dependencia" de Meanguera. No hay duda de que Meanguerita es "susceptible de apropiación": aunque carece de agua dulce, no es una elevación en bajamar y está cubierta de vegetación. Las partes la han considerado susceptible de apropiación, ya que reivindican la soberanía sobre ella.

La Sala señala que la primera manifestación formal de la controversia ocurrió en 1854, cuando una circular dio a conocer ampliamente la reivindicación de El Salvador respecto a la isla. Además, en 1856 y 1879 la gaceta oficial de El Salvador publicó informes referentes a actos administrativos relativos a ella. La Sala no ha visto documento alguno relativo a reacciones o protestas de Honduras por esas publicaciones.

La Sala observa que a partir de fines del siglo XIX la presencia de El Salvador en Meanguera se intensificó, todavía sin objeciones o protestas por parte de Honduras, y que ha recibido una gran cantidad de pruebas documentales sobre la administración de Meanguera por El Salvador. Durante el período que abarca esa documentación no consta que haya habido ninguna protesta por parte de Honduras, con la excepción de un acontecimiento reciente, descrito más adelante. Por otra parte, El Salvador presentó un testigo, un residente salvadoreño en la isla, y su testimonio, no rebatido por Honduras, muestra que El Salvador ha ejercido poderes estatales sobre Meanguera.

Según el material de que dispone la Sala, fue sólo en enero de 1991 cuando el Gobierno de Honduras presentó al Gobierno de El Salvador protestas respecto a Meanguera, que fueron rechazadas por este último Gobierno. La Sala considera que la protesta de Honduras se hizo demasiado tarde para afectar a la presunción de aquiescencia por su parte. La conducta de Honduras frente a las *effectivités* anteriores revela cierta forma de consentimiento tácito a la situación.

La conclusión de la Sala es, por tanto, la que sigue. En relación con las islas, los "documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica" no parecen suficientes para señalar "jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones", en los términos del artículo 26 del Tratado General de Paz, de modo que no se puede llegar a ninguna conclusión firme sobre la base de ese material, tomado aisladamente, para decidir entre las dos reivindicaciones a un título de *uti possidetis juris*. En virtud de la última oración del artículo 26, la Sala está facultada, sin embargo, para tomar en cuenta tanto la interpretación efectiva del principio de *uti possidetis juris* por las partes en los años siguientes a la independencia, a fin de aclarar la aplicación del principio, como las pruebas de posesión y control efectivos de una isla por una de las partes, sin protesta por parte de las otra, como indicación de aquiescencia. Las pruebas relativas a la posesión y el control, y a la exhibición y ejercicio de soberanía, por parte de Honduras sobre El Tigre y por parte de El Salvador sobre Meanguera (de la que Meanguerita es una simple dependencia), unidas en cada caso a la actitud de la otra parte, indican claramente que se consideraba que Honduras había sucedido a la soberanía española sobre El Tigre, y El Salvador a la soberanía española sobre Meanguera y Meanguerita.

XI. *Situación jurídica de los espacios marítimos* (párrs. 369 a 420)

La Sala recuerda, en primer lugar, que ha autorizado a Nicaragua a intervenir en el caso, pero sólo respecto a la cuestión del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca. Refiriéndose a las quejas formuladas por las partes de que Nicaragua había aludido a asuntos que quedaban fuera de los límites de la intervención que se le había permitido, la Sala señala que ha tenido en cuenta los argumentos de Nicaragua sólo cuando parecían pertinentes para su examen del régimen de las aguas del Golfo de Fonseca.

La Sala se refiere entonces al desacuerdo entre las partes sobre si el párrafo 2 del artículo 2 del Compromiso faculta a la Sala para delimitar una frontera marítima, dentro o fuera del Golfo, o le pide que la delimite. El Salvador mantiene que "la Sala no es competente para efectuar ninguna delimitación de espacios marítimos", en tanto que Honduras pide que se delimite la frontera marítima dentro y fuera del Golfo. La Sala señala que esas alegaciones deben considerarse en relación con la posición de las partes respecto al régimen jurídico de las aguas del Golfo: El Salvador alega que están sujetas a un condominio en favor de los tres Estados ribereños y que, por consiguiente, la delimitación sería inapropiada, en tanto que Honduras alega que dentro del Golfo existe una comunidad de intereses que requiere una delimitación judicial.

En aplicación de las reglas normales de interpretación de los tratados (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), la Sala considera, en primer lugar, cuál es el "sentido corriente" de los términos del Compromiso. Concluye que no puede deducirse del texto, tal como está redactado, indicación alguna de una intención común de obtener de la Sala una delimitación. Pasando a examinar el contexto, la Sala señala que en el Compromiso se usó la expresión "que delimite la línea fronteriza" respecto a la frontera terrestre, en tanto que limitó la tarea de la Sala respecto a las islas y los espacios marítimos a "determinar la situación jurídica"; el mismo contraste entre las expresiones utilizadas puede observarse en el párrafo 2 del artículo 18 del Tratado General de Paz. Tomando nota de que la propia Honduras reconoce que la controversia respecto a las islas no es un conflicto de delimitación, sino de atribución de soberanía sobre un territorio separado, la Sala señala que es difícil aceptar que la expresión "que determine la situación jurídica", utilizada tanto para las islas como para los espacios marítimos, tenga un significado completamente diferente respecto a las islas y respecto a los espacios marítimos.

Invocando el principio de la eficacia, Honduras sostiene que el contexto del Tratado y el Compromiso militan en contra de que las partes hayan pretendido simplemente una determinación de la situación jurídica de los espacios que no vaya acompañada de una delimitación, ya que el objeto y el propósito del Compromiso era resolver completamente un conjunto de controversias de larga data. A juicio de la Sala, sin embargo, al interpretar un texto de esta clase hay que atenerse a la intención común tal como se haya expresado. En efecto, lo que Honduras propone es que se recurra a las "circunstancias" de la concertación

del Compromiso, lo que sólo constituye un medio complementario de interpretación.

Para explicar la ausencia de cualquier referencia expresa a la delimitación en el Compromiso, Honduras señala que en la Constitución de El Salvador existe una disposición tal que sus representantes nunca podían haber pretendido firmar un compromiso en el que se previera cualquier delimitación de las aguas del Golfo. Honduras alega que por esa razón se escogió la expresión "que determine la situación jurídica", que se consideraba un término neutral que no prejuzgaría la posición de ninguna de las partes. La Sala no puede aceptar esa alegación, que equivale a un reconocimiento de que las partes no pudieron convenir en que la Sala fuera competente para delimitar las aguas del Golfo. Concluye que el acuerdo entre las partes, expresado en el párrafo 2 del artículo 2 del Compromiso, de que la Sala determinara la situación jurídica de los espacios marítimos no se extendía a su delimitación.

Basándose en que la expresión "determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos" se usa también en el artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, en el que se define la función de la Comisión Mixta de Límites, Honduras invoca la práctica subsiguiente de las partes en aplicación del Tratado e invita a la Sala a que tenga en cuenta el hecho de que la Comisión Mixta de Límites examinó propuestas encaminadas a tal delimitación. La Sala considera que, si bien el derecho consuetudinario y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31, párrafo 3 *d*)) permiten que se tenga en cuenta tal práctica a los efectos de la interpretación, ninguna de las consideraciones planteadas por Honduras puede prevalecer sobre la inexistencia en el texto de una referencia expresa a la delimitación.

La Sala pasa después a examinar la situación jurídica de las aguas del Golfo, que ha de determinarse mediante la aplicación de "las normas de derecho internacional aplicables entre las partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado de Paz", como se establece en los artículos 2 y 5 del Compromiso.

Tras una descripción de las características geográficas del Golfo, cuya línea costera está dividida entre El Salvador, Honduras y Nicaragua (*véase el mapa G anexo*), y las condiciones de navegación en él, la Sala señala que las dimensiones y proporciones del Golfo son tales que hoy en día sería una bahía jurídica con arreglo a las disposiciones (que puede considerarse que expresan el derecho consuetudinario general) de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (1958) y la Convención sobre el Derecho del Mar (1982), de lo que se deduce que, si fuera una bahía perteneciente a un solo Estado, podría trazarse ahora una línea de cierre, y sus aguas quedarían así encerradas y serían "consideradas como aguas interiores". Las partes, el Estado interviniente y la generalidad de los comentaristas coinciden en que el Golfo es una bahía histórica, y en que sus aguas son, en consecuencia, aguas históricas. Tales aguas fueron definidas en el caso de las *Pesquerías entre el Reino Unido y Noruega* como "aguas que son tratadas como aguas interiores pero que no tendrían ese carácter si no fuera por la existencia de un título histórico" (*I.C.J. Reports 1951*, pág 130). Ese texto debería interpretarse a la luz de la observación formulada en el caso relativo a la *Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)* de que

> "en el derecho internacional general ..., no se prevé un *único* "régimen" para "las aguas históricas" o "las bahías históricas", sino sólo un régimen particular para cada uno de los casos concretos y reconocidos de "aguas históricas" o "bahías históricas" (*I.C.J. Reports 1982*, pág. 74).

La Sala concluye que es claramente necesario investigar la historia particular del Golfo, a fin de descubrir el "régimen" resultante de ella, añadiendo que el régimen histórico particular establecido por la práctica debe ser especialmente importante en una bahía perteneciente a varios Estados, una clase de bahías para la que notoriamente no existen normas generales convenidas y codificadas del tipo tan bien establecido para las bahías pertenecientes a un solo Estado.

Desde su descubrimiento en 1522 hasta 1821, el Golfo fue una bahía perteneciente a un solo Estado, cuyas aguas estaban bajo el solo dominio de la Corona de España. Los derechos que tienen en el Golfo los actuales Estados ribereños se adquirieron, por tanto, como sus territorios terrestres, por sucesión de España. Por consiguiente, la Sala debe averiguar la situación jurídica de las aguas del Golfo en 1821, ya que el principio de *uti possidetis juris* debe aplicarse a esas aguas, lo mismo que a las tierras.

La situación jurídica de las aguas del Golfo después de 1821 fue una cuestión con la que se enfrentó la Corte Centroamericana de Justicia en el litigio entre El Salvador y Nicaragua relativo al Golfo, respecto al cual dictó su fallo de 9 de marzo de 1917. Por consiguiente, ese fallo, que examinó el régimen particular del Golfo de Fonseca, debe tomarse en consideración como una parte importante de la historia del Golfo. El Salvador incoó ante la Corte Centroamericana de Justicia el litigio contra Nicaragua debido a la concertación por este último país del Tratado Bryan-Chamorro de 1914 con los Estados Unidos, mediante el cual Nicaragua otorgaba a los Estados Unidos una concesión para la construcción de un canal interoceánico y de una base naval en el Golfo, un acuerdo que, según se alegaba, perjudicaría los derechos de El Salvador en el Golfo.

Respecto a la cuestión subyacente de la situación jurídica de las aguas del Golfo había tres asuntos que se tuvieron en cuenta en la práctica y en el fallo de 1917: el primero era que la práctica de los tres Estados ribereños había establecido y reconocido mutuamente un cinturón marítimo litoral de una legua marina (3 millas marinas) alrededor de sus respectivas costas continentales e insulares, en cuyo cinturón cada uno de ellos ejercía su jurisdicción exclusiva y soberanía, si bien con derechos de paso inocente concedidos mutuamente; en segundo lugar, los tres Estados reconocían, en un cinturón complementario de 3 leguas marinas (9 millas marinas), derechos de "inspección marítima" con fines fiscales y de seguridad nacional; en tercer lugar, existía un acuerdo de 1900 entre Honduras y Nicaragua mediante el cual se había delimitado una frontera marítima parcial entre los dos Estados, aunque sin extenderse hasta las aguas de la principal entrada a la bahía.

Por otra parte, la Corte Centroamericana decidió por unanimidad que el Golfo "es una bahía histórica que posee las características de un mar cerrado" y que "... las partes convienen en que el Golfo es un mar cerrado ..."; por "mar cerrado", la Corte parece entender simplemente

que no forma parte de la alta mar y que sus aguas no son aguas internacionales. En otro lugar del fallo se describe el Golfo como "una bahía histórica o vital".

La Sala señala después que el término "aguas territoriales", usado en el fallo, no indicaba entonces necesariamente lo que ahora se denominaría "mar territorial", y explica que podría parecer que existe en el fallo una incoherencia respecto a los derechos de "uso inocente", que no coincide con la admisión generalizada actualmente de que la condición jurídica de las aguas de una bahía es la de "aguas interiores". La Sala señala que las reglas y principios aplicables normalmente a las bahías pertenecientes a un solo Estado no son necesariamente apropiados para una bahía que pertenece a varios Estados y que es también una bahía histórica. Además, es necesario para la navegación que se pueda acceder a cualquiera de los Estados ribereños a través de los principales canales existentes entre la bahía y el océano. Los derechos de paso inocente no son incompatibles con un régimen de aguas históricas. Existe asimismo el punto práctico de que, como esas aguas estaban situadas fuera del cinturón marítimo de 3 millas de anchura de jurisdicción exclusiva, en el que se reconocía en la práctica, no obstante, el paso inocente, habría sido absurdo no reconocer derechos de paso en esas aguas, que tenían que cruzarse para llegar a esos cinturones marítimos.

Los tres Estados ribereños siguen sosteniendo que el Golfo es una bahía histórica que tiene el carácter de un mar cerrado, y parece que ese hecho también sigue siendo objeto de esa "aquiescencia por parte de otras naciones" a la que se refiere el fallo de 1917; además, esa posición ha sido aceptada generalmente por los comentaristas. El problema consiste en el carácter preciso de la soberanía de que gozan los tres Estados ribereños en esas aguas históricas. Recordando la antigua opinión de que en una bahía perteneciente a varios Estados, si no constituye aguas históricas, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa y el resto de las aguas de la bahía forma parte de la alta mar, la Sala señala que esta solución no es posible en el caso del golfo de Fonseca, ya que es una bahía histórica y, por lo tanto, un "mar cerrado".

La Sala cita, a continuación, la determinación por la Corte Centroamericana de que "... la situación jurídica del Golfo de Fonseca ... es la de una propiedad perteneciente a los tres países que lo rodean ..." y que "... las altas partes convienen en que las aguas que forman la entrada al Golfo se entremezclan ...". Además, se reconoció en el fallo que los cinturones marítimos de una legua marina de anchura a partir de la costa estaban bajo la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño y, por consiguiente, debían "exceptuarse de la comunidad de intereses o propiedad". Tras citar los párrafos del fallo en los que se establecen las conclusiones generales de la Corte, la Sala señala que la esencia de su decisión sobre la situación jurídica de las aguas del Golfo fue que esas aguas históricas eran entonces objeto de un "condominio" de los tres Estados ribereños.

La Sala toma nota de que El Salvador aprueba firmemente el concepto del condominio, y mantiene no sólo que esa situación jurídica prevalece sino también que no puede modificarse sin su consentimiento. Honduras se opone a la idea del condominio y, consiguientemente, pone en duda la corrección de esa parte del fallo de 1917, basándose también en el hecho de que no fue parte en el litigio y, por tanto, la decisión no puede obligarle. Nicaragua se opone, y se ha opuesto constantemente, a la solución del condominio.

Honduras se opone también al condominio basándose en que los condominios sólo pueden establecerse por acuerdo. Tiene razón, sin duda, al sostener que los condominios, en el sentido de acuerdos para el gobierno común de un territorio, se han creado corrientemente mediante un tratado. Sin embargo, a lo que se refería la Corte Centroamericana era a una soberanía conjunta, como consecuencia jurídica de la sucesión de 1821. La sucesión de Estados es una de las formas en que la soberanía territorial pasa de un Estado a otro, y, en principio, no parece haber razón alguna para que una sucesión no cree una soberanía conjunta cuando una zona marítima única e indivisa pasa a dos o más nuevos Estados. La Sala estima, por tanto, que en el fallo de 1917 se empleaba el término condominio para describir lo que se consideraba que era una herencia conjunta por tres Estados de aguas que habían pertenecido a un solo Estado y en las que no habían existido fronteras administrativas marítimas en 1821 o incluso al final de la República Federal de Centroamérica, en 1839.

Por consiguiente, la *ratio decidendi* del fallo parece ser que en el momento de la independencia no existía delimitación alguna entre los tres países, y que las aguas del Golfo han permanecido indivisas y en un estado de comunidad que entraña un condominio o copropiedad. Por otra parte, el uso continuado y pacífico de las aguas por parte de los tres Estados ribereños después de la independencia prueba la existencia de una comunidad.

Respecto al valor jurídico del fallo de 1917, la Sala señala que, aunque la competencia de la Corte fue disputada por Nicaragua, que también rechazó el fallo, es, no obstante, una decisión válida de un tribunal competente. Honduras, que al tener noticia de las actuaciones ante la Corte presentó a El Salvador una protesta oficial de que no reconocía la situación jurídica de condominio en las aguas del Golfo, se ha basado, en el presente caso, en el principio de que una decisión en un fallo o un laudo arbitral sólo puede ser opuesta a las partes. Nicaragua, que era parte en el litigio de 1917, es un Estado interviniente, pero no una parte, en el presente litigio. Por consiguiente, no parece que la Sala tenga que pronunciarse sobre la cuestión de si el fallo de 1917 es *res judicata* entre los Estados partes en él, uno sólo de los cuales es parte en las presentes actuaciones, una cuestión que no ayuda en un caso en el que se plantea el dominio conjunto de tres Estados ribereños. La Sala debe tomar su propia decisión respecto a la situación jurídica de las aguas del Golfo, dando a la decisión de 1917 el valor que le parezca que merece.

La opinión de la Sala respecto al régimen de las aguas históricas del Golfo coincide con la opinión expresada en el fallo de 1917. La Sala resuelve que, dejando a un lado la cuestión de la delimitación efectuada entre Honduras y Nicaragua en 1900, las aguas del Golfo, aparte del cinturón marítimo de 3 millas, son aguas históricas y están sujetas a la soberanía conjunta de los tres Estados ribereños, basándose en las razones expuestas a continuación. Respecto al carácter histórico de las aguas del Golfo, existen las reivindicaciones firmes de los tres Estados ribereños y la falta de protestas por parte de otros Estados. Respecto al carácter de los derechos sobre las aguas del Golfo, esas aguas formaban la bahía de un solo Estado durante la mayor parte de su historia conocida, y no estaban divididas o distribuidas entre las diferentes divisiones administrati-

vas que pasaron a ser los tres Estados ribereños. No hubo intento alguno de dividir y delimitar las aguas según el principio de *uti possidetis juris*, siendo ésa una diferencia fundamental entre las zonas terrestres y la zona marítima. La delimitación efectuada entre Nicaragua y Honduras en 1900, que consistió esencialmente en la aplicación del método de la equidistancia, no da indicación alguna de que estuviera inspirada en la aplicación del principio de *uti possidetis juris*. Por consiguiente, la sucesión conjunta de los tres Estados respecto a la zona marítima parece ser el resultado lógico de la aplicación de ese principio.

La Sala observa que Honduras, si bien argumenta contra el condominio, no se conforma con rechazarlo, sino que propone una idea alternativa: la de "comunidad de intereses" o de "interés". No cabe duda de que existe una comunidad de intereses entre los tres Estados ribereños del Golfo, pero parece extraño postular esa comunidad como un argumento contra un condominio, que es casi la encarnación ideal de los requisitos de la comunidad de intereses: igualdad entre los usuarios, derechos jurídicos comunes y "exclusión de cualquier privilegio preferencial". La característica esencial de la "comunidad de intereses" que existe, según Honduras, respecto a las aguas del Golfo, y que la distingue del condomino a que se refirió la Corte Centroamericana o del condomino cuya existencia sostiene El Salvador, es que la "comunidad de intereses" no sólo permite una delimitación, sino que la requiere.

El Salvador, por su parte, no sugiere que las aguas objeto de una soberanía conjunta no puedan dividirse, si existe acuerdo para hacerlo. Lo que mantiene es que la decisión sobre la situación jurídica de las aguas es un requisito previo y esencial del proceso de delimitación. Además, la situación geográfica del Golfo es tal que una mera delimitación, sin un acuerdo sobre las cuestiones de paso y acceso, dejaría sin resolver muchos problemas prácticos.

La Sala señala que la línea geográfica normal de cierre de la bahía sería la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Cosigüina; rechaza la tesis elaborada por El Salvador de un "golfo interior" y un "golfo exterior", basada en la referencia en el fallo de 1917 a una línea interior de cierre, ya que ese fallo no contiene nada en apoyo de la sugerencia de que los intereses jurídicos de Honduras respecto a las aguas del Golfo estuvieran limitados a la zona situada dentro de esa línea interior. Recordando que ha habido grandes discusiones entre las partes respecto a si la línea de cierre del Golfo es también una línea de base, la Sala acepta su definición como el límite oceánico del Golfo, que, por lo tanto, debe constituir la línea de base para cualquier régimen que exista fuera de ella, que debe ser diferente del régimen del Golfo.

Respecto a la situación jurídica de las aguas situadas dentro de la línea de cierre del Golfo, aparte de los cinturones marítimos de 3 millas, la Sala considera si son o no "aguas interiores"; tomando nota de que los buques de terceros Estados que traten de acceder a un puerto de cualquiera de los tres Estados ribereños deben gozar de derecho de paso a través de esas aguas, la Sala señala que puede ser razonable considerar a esas aguas, en la medida en que son objeto de un condominio o copropiedad, como *sui generis*. La situación jurídica esencial de esas aguas es, no obstante, la misma que la de las aguas interiores, ya que son reivindicadas *à titre de souverain* y no son mar territorial.

Con respecto a la línea de delimitación de 1900 entre Honduras y Nicaragua, la Sala infiere, basándose en el comportamiento de El Salvador, que la existencia de la delimitación ha sido aceptada por ese país en los términos indicados en el fallo de 1917.

En relación con cualquier delimitación de las aguas del Golfo, la Sala resuelve que la existencia de una soberanía conjunta sobre todas las aguas que sean objeto de un condominio, salvo las que sean objeto de delimitaciones convencionales o consuetudinarias, significa que Honduras tiene derechos jurídicos vigentes, no simplemente un interés, sobre las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía, con sujeción, por supuesto, a los derechos equivalentes de El Salvador y Nicaragua.

Respecto a la cuestión de las aguas situadas fuera del Golfo, la Sala señala que entraña conceptos jurídicos enteramente nuevos, en los que no se pensaba en 1917, en particular la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Existe también una cuestión previa respecto al mar territorial. Los cinturones marítimos litorales de una legua marina de anchura a lo largo de las costas del Golfo no son verdaderamente mares territoriales en el sentido del moderno derecho del mar. Pues un mar territorial tiene normalmente más allá de él la plataforma continental y o bien aguas de la alta mar o una zona económica exclusiva, y los cinturones marítimos existentes dentro del Golfo no tienen fuera de ellos ninguna de esas zonas. Los cinturones marítimos pueden considerarse propiamente como aguas interiores de los Estados ribereños, si bien sujetos a derechos de paso inocente, como lo están, sin duda, todas las aguas del Golfo.

Por consiguiente, la Sala resuelve que existe un mar territorial propiamente dicho fuera de la línea de cierre del Golfo y que, como hay un condominio sobre las aguas del Golfo, existe una presencia tripartita en la línea de cierre, y Honduras no está privada de derechos respecto a las aguas oceánicas situadas fuera de la bahía. Es sólo en la parte exterior de la línea de cierre donde puede existir un mar territorial en el sentido moderno, ya que, en otro caso, las aguas del Golfo no podrían ser aguas de una bahía histórica, y las partes y el Estado interviniente coinciden en que ésa es su condición jurídica. Por ello, si las aguas interiores de esa bahía son objeto de una soberanía conjunta tripartita, los *tres* Estados ribereños tienen derecho a un mar territorial fuera de la bahía.

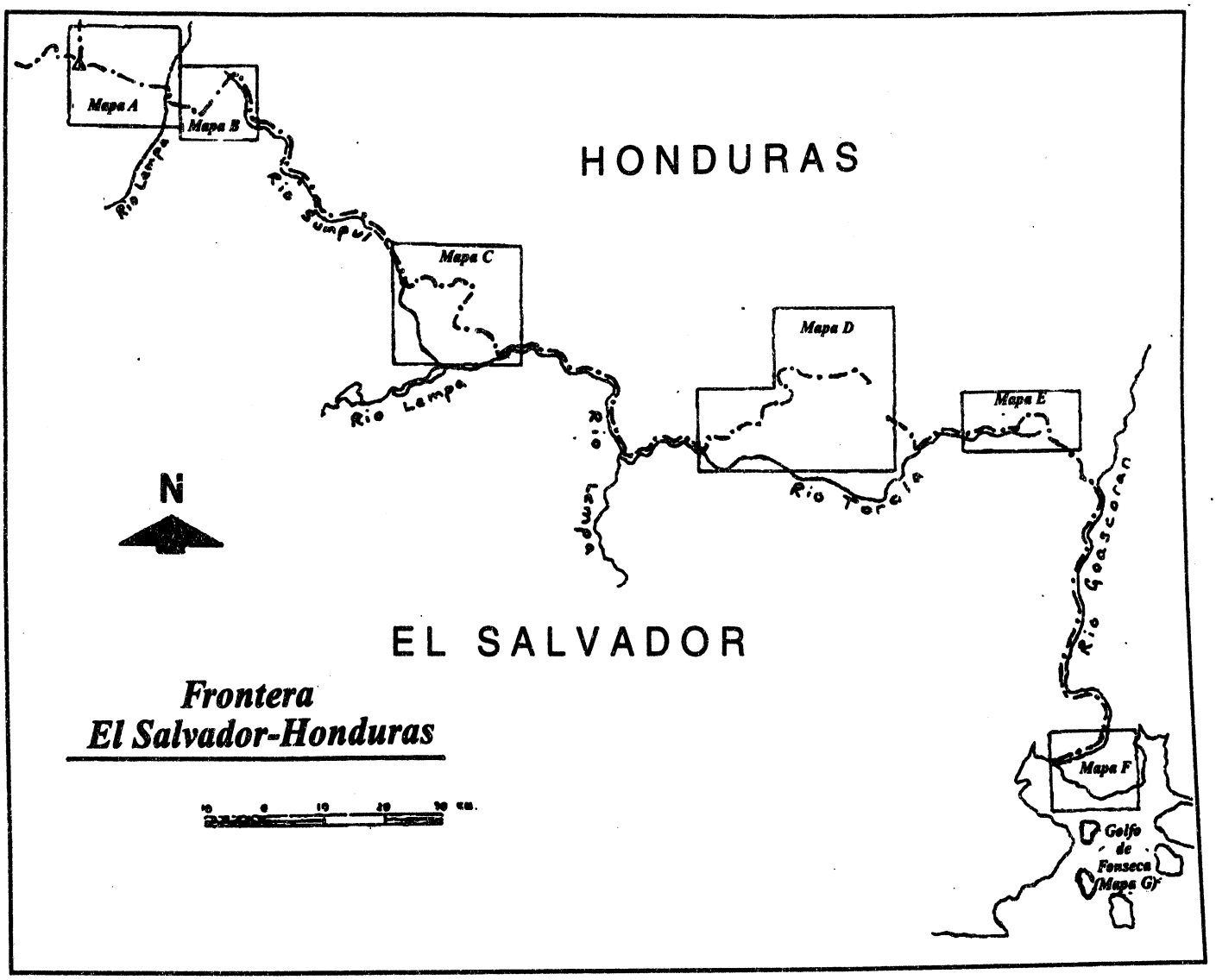
En cuanto al régimen jurídico de las aguas, los fondos marinos y su subsuelo fuera de la línea de cierre del Golfo, la Sala señala, en primer lugar, que debe confinarse el problema a la zona situada fuera de la línea de base, pero excluyendo una franja de 3 millas, o una legua marina de anchura a cada extremo de ella, correspondiendo a los cinturones marítimos existentes de El Salvador y Nicaragua, respectivamente. En la época de la decisión de la Corte Centroamericana, las aguas situadas fuera del resto de la línea de base eran alta mar. Sin embargo, el moderno derecho del mar ha añadido un mar territorial (que se extiende a partir de la línea de base), ha reconocido una plataforma continental (que se extiende más allá del mar territorial y pertenece *ipso jure* al Estado ribereño) y confiere al Estado ribereño el derecho a reivindicar una zona económica exclusiva (extendida hasta 200 millas a partir de la línea de base del mar territorial).

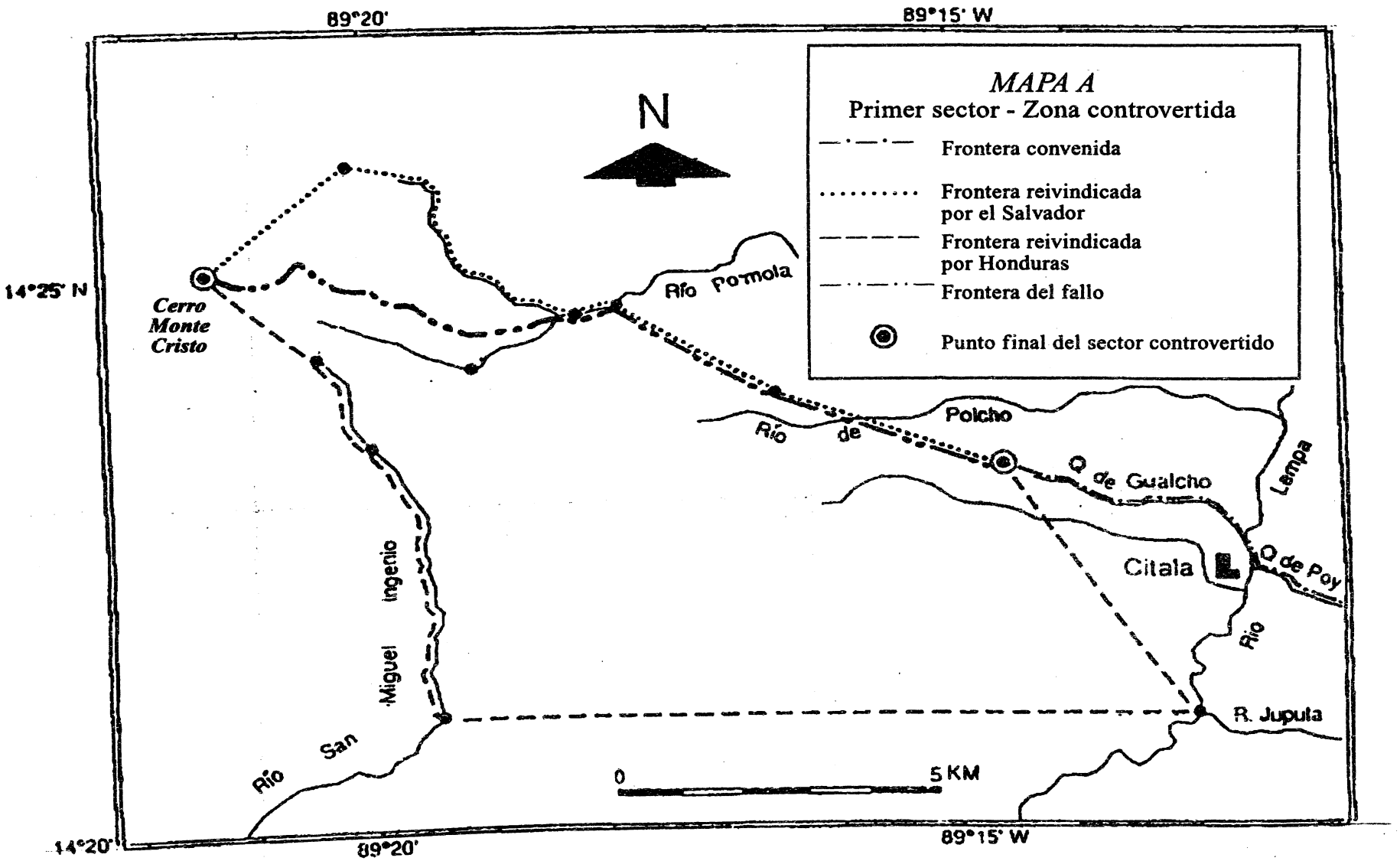
Como la situación jurídica de las aguas situadas hacia el interior de la línea de cierre es la de una soberanía conjunta, se deduce que los tres soberanos conjuntos deben tener, fuera de la línea de cierre, derecho a un mar territorial, una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Si esa situación ha de permanecer como tal, o ha de ser reemplazada por una división y delimitación en tres zonas separadas, es, como también dentro del Golfo, un asunto que corresponde decidir a los tres Estados. Cualquier delimitación de zonas marítimas de ese tipo tendrá que efectuarse por acuerdo, sobre la base del derecho internacional.

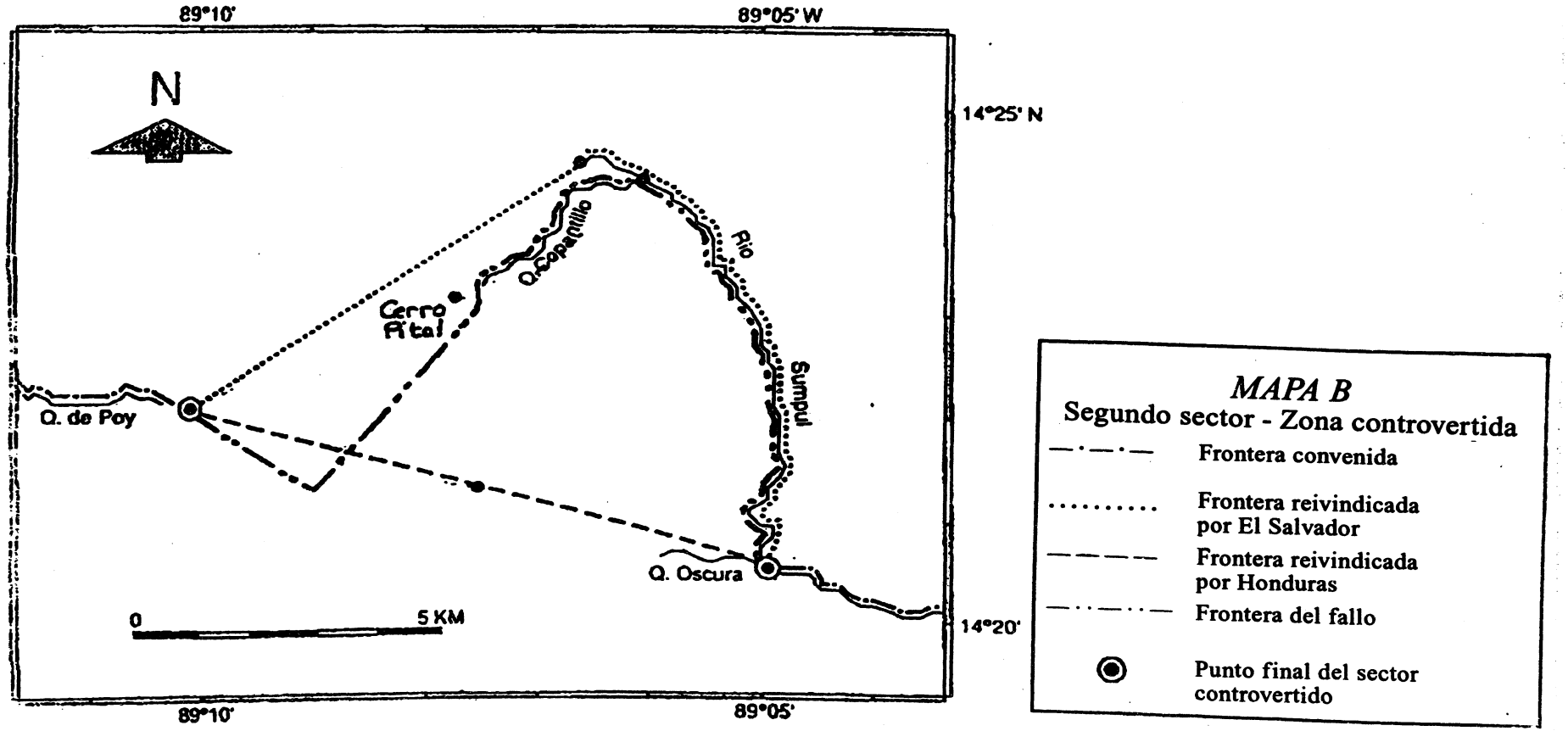
XII. *Efecto del fallo para el Estado interviniente* (párrs. 421 a 424)

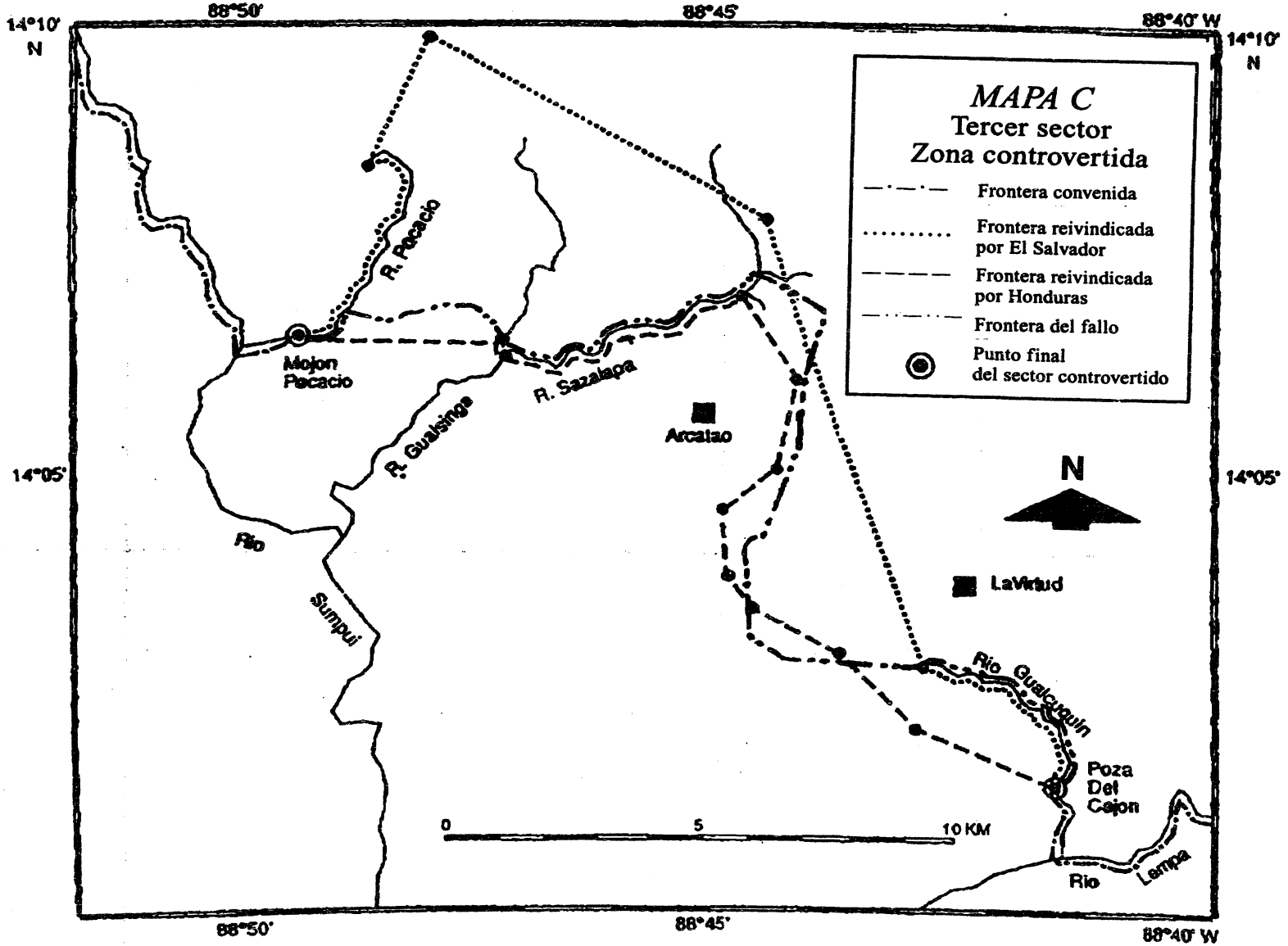
Pasando al examen de la cuestión del efecto de su fallo para el Estado interviniente, la Sala señala que los términos en que se concedió la intervención eran que Nicaragua no sería parte en las actuaciones. En consecuencia, la fuerza vinculante del fallo para las partes, prevista en el Artículo 59 del Estatuto de la Corte, no se extiende a Nicaragua como interviniente.

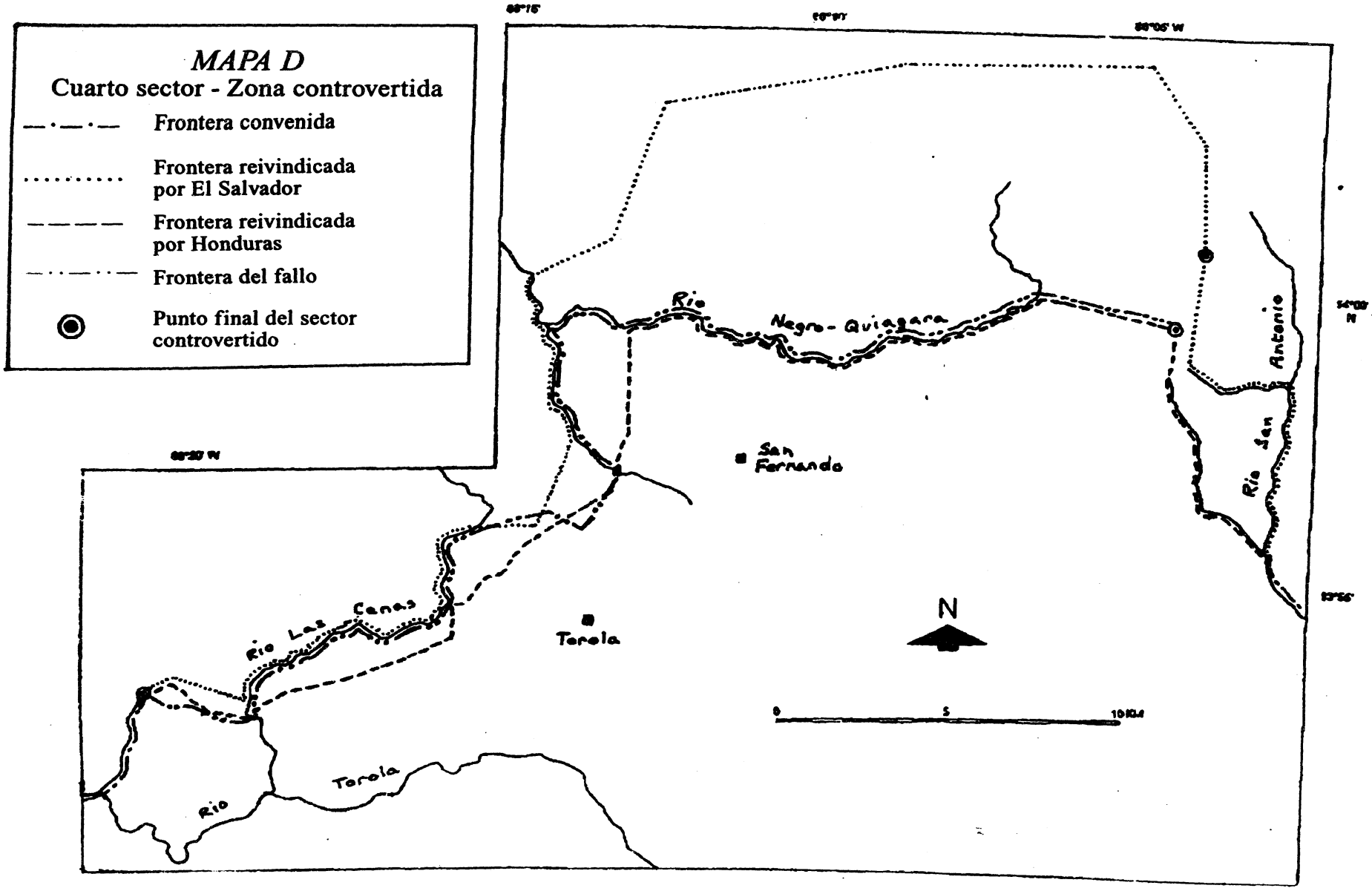
En su solicitud de permiso para intervenir, Nicaragua ha manifestado que "se propone someterse al efecto obligatorio de la decisión", pero de la exposición escrita presentada por Nicaragua se deduce claramente que ese país no se considera ahora obligado a aceptar el fallo como vinculante para él. Con respecto al efecto, si es que lo tiene, de la manifestación hecha por Nicaragua en su solicitud, la Sala señala que en su fallo de 13 de septiembre de 1990 resaltó la necesidad, para que un interviniente se convierta en parte, del consentimiento de las partes ya existentes en el caso; señala que si un interviniente se convierte en parte, y queda así obligado por el fallo, queda facultado igualmente para afirmar la fuerza vinculante del fallo contra las otras partes. Tomando nota de que ninguna de las partes ha dado indicación alguna de su consentimiento a que se reconozca que Nicaragua tiene una condición jurídica que le permita valerse del fallo, la Sala concluye que, en las circunstancias del caso, el fallo no constituye *res judicata* para Nicaragua.

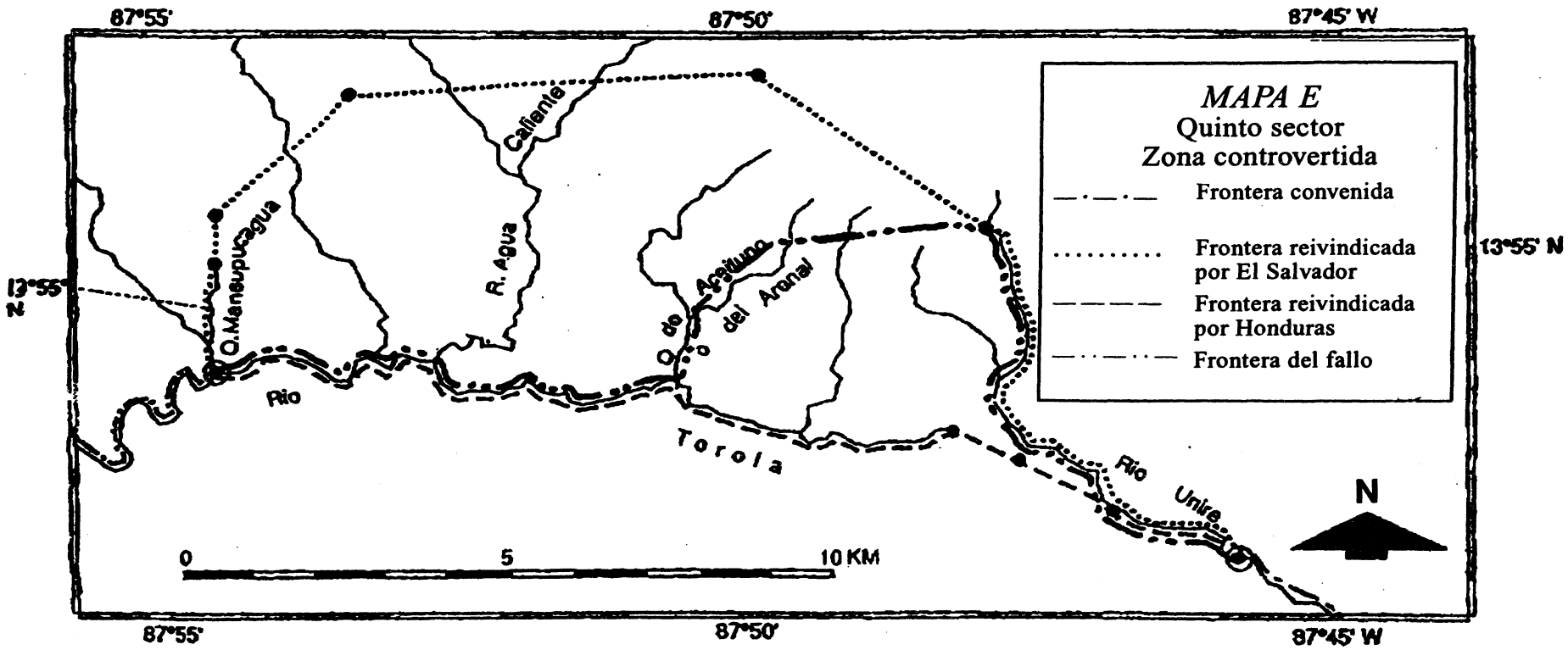


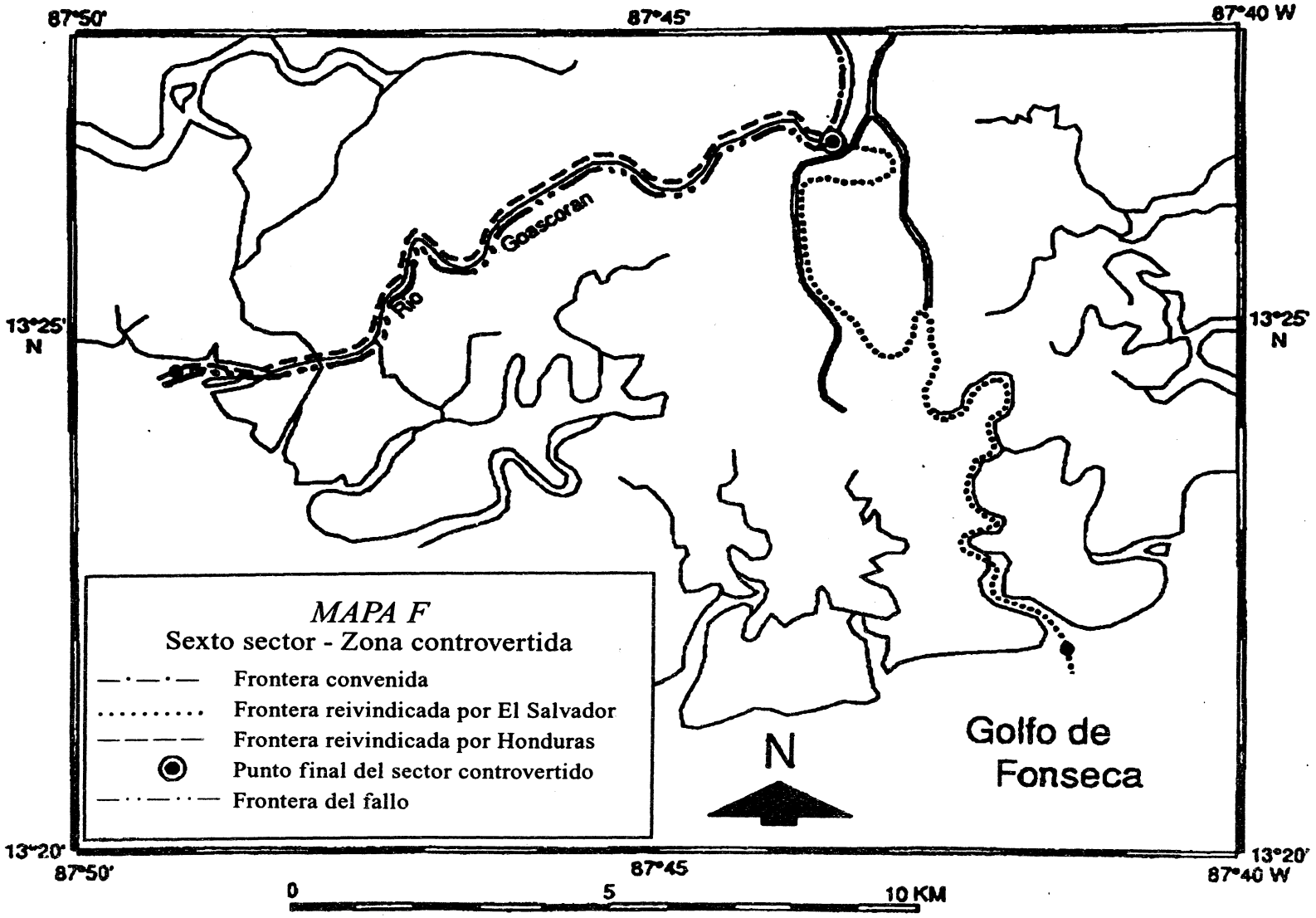

89°20'
89°15' W
N
MAPA A
Primer sector - Zona controvertida
Frontera convenida
Frontera reivindicada por el Salvador
Frontera reivindicada por Honduras
Frontera del fallo
Punto final del sector controvertido
14°25' N
Cerro Monte Cristo
Río Pomola
Río de Polcho
Q de Gualcho
Lempa
Citala
Q de Poy
Río
R. Jupula
Río San Miguel Ingenio
0
5 KM
14°20'
89°20'
89°15' W

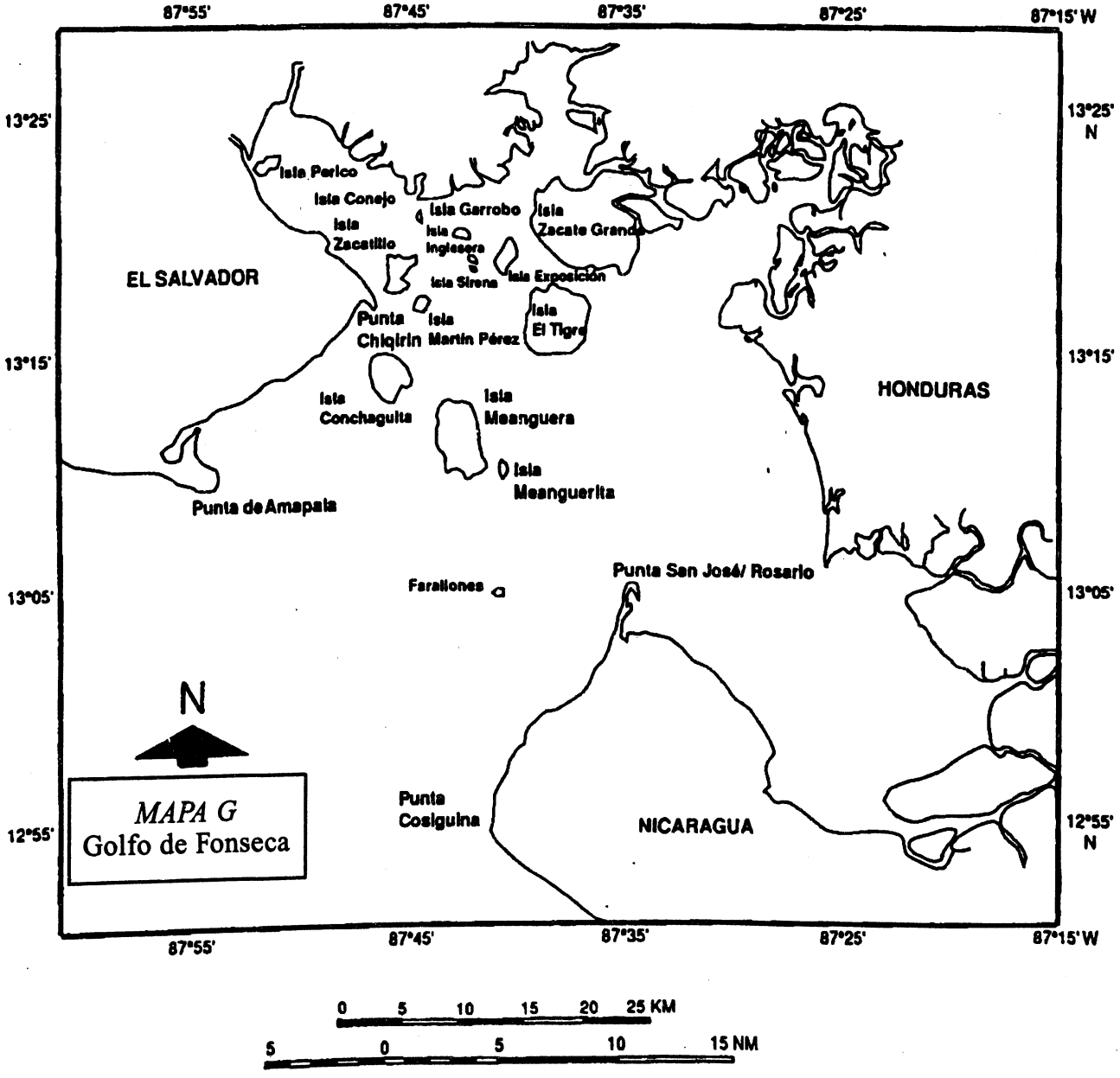

89°10'
89°05' W
N
14°25' N
Río Sumpul
Q. Copantillo
Cerro Pital
Q. de Poy
Q. Oscura
0
5 KM
14°20'
89°10'
89°05'
MAPA B
Segundo sector - Zona controvertida
Frontera convenida
Frontera reivindicada por El Salvador
Frontera reivindicada por Honduras
Frontera del fallo
Punto final del sector controvertido


MAPA C
Tercer sector
Zona controvertida
Frontera convenida
Frontera reivindicada por El Salvador
Frontera reivindicada por Honduras
Frontera del fallo
Punto final del sector controvertido
14°10' N
88°50'
88°45'
88°40' W
14°05'
R. Pacacio
Mojon Pacacio
R. Sazalapa
R. Gualsinga
Arcalao
Rio Sumpul
La Virtud
Rio Guaicuquin
Poza Del Cajon
Rio Lempa
N
0
5
10 KM


MAPA D
Cuarto sector - Zona controvertida
Frontera convenida
Frontera reivindicada por El Salvador
Frontera reivindicada por Honduras
Frontera del fallo
Punto final del sector controvertido
Río Negro - Quiagara
Río San Antonio
San Fernando
Río Las Cañas
Torola
Río
Torola
N
0
5


87°55'
87°50'
87°45' W
13°55' N
MAPA E
Quinto sector
Zona controvertida
Frontera convenida
Frontera reivindicada por El Salvador
Frontera reivindicada por Honduras
Frontera del fallo
Caliente
R. Agua
Q. Manzupucagua
Q. de Agalteca
del Arenal
Río
Torola
Río Unire
N
0
5
10 KM


87°50'
87°45'
87°40 W
13°25' N
13°20'
Río Goascorán
MAPA F
Sexto sector - Zona controvertida
Frontera convenida
Frontera reivindicada por El Salvador
Frontera reivindicada por Honduras
Punto final del sector controvertido
Frontera del fallo
N
Golfo de Fonseca
0
5
10 KM


87°55'
87°45'
87°35'
87°25'
87°15' W
13°25'
13°15'
13°05'
12°55'
13°25' N
13°15'
13°05'
12°55' N
Isla Perico
Isla Conejo
Isla Zacatillo
Isla Garrobo
Isla Inglesera
Isla Sirena
Isla Zacate Grande
Isla Exposición
Isla El Tigre
Isla Martín Pérez
Punta Chiqirin
EL SALVADOR
HONDURAS
Isla Conchaguita
Isla Meanguera
Isla Meanguerita
Punta de Amapala
Punta San José/ Rosario
Farallones
Punta Cosiguina
NICARAGUA
N
MAPA G
Golfo de Fonseca
0 5 10 15 20 25 KM
5 0 5 10 15 NM

Declaración del Magistrado Oda

Respecto al tema de la intervención de Nicaragua, el Magistrado Oda, en una declaración agregada al fallo, rechaza la conclusión de la Sala relativa a la falta de efecto vinculante de su fallo sobre el Estado interviniente. A su juicio, Nicaragua, aunque no haya sido parte en el litigio, estará ciertamente obligada por el fallo, en la medida en que se refiere a la situación jurídica de los espacios marítimos del Golfo; a ese respecto, el Magistrado Oda se remite a las opiniones que ha expresado en dos casos anteriores en relación con el tema general de los efectos de los fallos sobre los Estados intervinientes.

El Magistrado Oda manifiesta que con su declaración no pretende, sin embargo, dar su acuerdo a las conclusiones de la Sala sobre la controversia relativa a los espacios marítimos, que es el objeto de su opinión disidente.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Valticos*

El alcance del principio de uti possidetis juris *y de las* effectivités

La aplicación del principio de *uti possidetis juris* ha causado dificultades, en la medida en que los derechos correspondientes pueden remontarse a varios siglos atrás y no ha sido fácil decidir cuáles eran pertinentes para determinar los límites de que se trata. Según la opinión resumida, en vista de las condiciones en que se concedieron y las razones por las que se concedieron, la cuestión de los *títulos ejidales* no puede pasarse por alto a los efectos de delimitar la línea fronteriza.

Por otra parte, la importancia concedida a las *effectivités* ha sido insuficiente.

En todo caso, el esfuerzo que la Sala ha realizado por resolver las dificultades con que se enfrentaba es digno de elogio.

Sector de Tepangüisir. Si bien en varios aspectos el autor de la opinión concurre con la decisión de la Sala, cree que la frontera trazada al oeste de Talquezalar debía haber discurrido en una dirección noroccidental, hacia el Cerro Obscuro, antes de volver de nuevo hacia abajo (en una dirección sudoccidental) hacia el trifinio de Montecristo.

Sector de Sazalapa-Arcatao. La Sala se ha basado en varios títulos discutibles, de resultas de lo cual ha recortado excesivamente las reivindicaciones de El Salvador, en particular las relativas a dos salientes hacia el noroeste y el noreste de la zona en cuestión, así como en la parte central, al nivel del denominado título de Gualcimaca.

Sector de Naguaterique. El autor de la opinión disiente de la línea fronteriza trazada por la Sala a lo largo del río Negro-Quiagara. Expone sus razones para preferir la línea del Cerro La Ardilla.

Sector de Dolores. El título de 1760 relativo a Polorós debía prevalecer a ese respecto, y la frontera debía discurrir al norte del río Torola. La dificultad se debe a las distancias y el área mencionadas en el título. En consecuencia, la Sala ha decidido conceder a El Salvador, en esa zona, un cuadrilátero considerablemente más pequeño que el que reivindicaba ese Estado. Sin embargo, esa solución ha requerido un cambio discutible de los nombres de las cumbres y ríos en cuestión.

Los espacios marítimos. Pese a las serias objeciones que pueden hacérseles, el autor de la opinión considera que los argumentos respaldados por la mayoría de la Sala son aceptables, teniendo en cuenta el carácter especial del Golfo de Fonseca como una bahía histórica con tres Estados ribereños.

Con respecto a los demás puntos (relativos a la tierra, las islas y las aguas del Golfo), el autor de la opinión concurre plenamente con las decisiones de la Sala.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Torres Bernárdez*

En su opinión separada, el Magistrado Torres Bernárdez expone las razones por las que concurre en general con el fallo de la Sala y por las que ha votado a favor de toda su parte dispositiva, con la excepción de las decisiones relativas a la atribución de soberanía sobre la isla de Meanguerita y a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Compromiso. Tras una introducción en la que subraya la unidad del litigio, así como su carácter fundamental, aunque no exclusivo, de sucesión de Estados, las consideraciones, observaciones y reservas incluidas en la opinión se presentan bajo los encabezamientos de los tres principales aspectos del caso, a saber, la "controversia sobre la frontera terrestre", la "controversia sobre las islas" y la "controversia marítima".

El Magistrado Torres Bernárdez subraya la importancia del principio de *uti possidetis juris* como la norma fundamental aplicable al caso, examinando al respecto el contenido, objeto y propósito de ese principio, tal como lo han interpretado consuetudinariamente las Repúblicas hispanoamericanas, y la relación entre ese principio y las *effectivités* invocadas en el caso, así como las cuestiones de la prueba del principio de *uti possidetis juris*, incluido el valor probatorio de los *títulos ejidales* presentados por las partes. El Magistrado Torres Bernárdez aprueba la concentración general de la Sala en aplicar el principio de *uti possidetis juris* a la luz del carácter fundamental de sucesión de Estados que tiene el caso y del hecho de que ambas partes son Repúblicas hispanoamericanas. Sin embargo, el artículo 5 del Compromiso no excluye la aplicación, en lo pertinente, de otras normas jurídicas internacionales también vinculantes para las partes. El principio del *consentimiento*, incluido el consentimiento implicado por el comportamiento de las partes después de la fecha crítica de 1821 constituye, para el Magistrado Torres Bernárdez una de las normas de derecho internacional que también deben aplicarse al caso de diversos modos (elemento de confirmación o interpretación del *uti possidetis juris* de 1821; establecimiento de las *effectivités* alegadas; determinación de situaciones de "aquiescencia" o "reconocimiento").

En relación con la *controversia sobre la frontera terrestre*, el Magistrado Torres Bernárdez considera que el resultado general de la aplicación por la Sala del derecho descrito a los seis sectores no definidos es satisfactorio en conjunto, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por las partes; con excepción de algunas reservas concretas, la línea fronteriza definida para cada uno de esos sectores en el fallo está formada por líneas *de jure* en virtud o del *uti possidetis juris* de 1821 o del consentimiento derivado del comportamiento de las partes, o de ambos. Las reservas concretas del autor de la opinión se refieren a la línea que va de Talquezalar a Piedra Menuda en el primer sector

(la cuestión del mojón de Tepangüisir y la indentación correspondiente), la línea que va de Las Lagunetas o Portillo de las Lagunetas a Poza del Cajón en el tercer sector (la línea del río Gualcuquín o El Amatillo) y la línea fronteriza del río Las Cañas en el cuarto sector, en particular el segmento de esa línea que va desde las tierras de Torola hasta el Mojón de Champate. El Magistrado Torres Bernárdez votó, sin embargo, a favor de la línea fronteriza definida en el fallo para los seis sectores debido a su convicción de que esa línea está formada "en conjunto" por líneas *de jure*, tal como pedían las partes en el artículo 5 del Compromiso.

Por lo que se refiere a la *controversia sobre las islas*, el Magistrado Torres Bernárdez respalda la conclusión de la República de Honduras de que Meanguera y Meanguerita eran las únicas *islas en litigio* entre las partes en las presentes actuaciones. Se disocia, por tanto, de la conclusión de la mayoría de que El Tigre era también una isla *en litigio*, así como del razonamiento utilizado en el fallo para definir las *islas en litigio*: tanto esa conclusión como ese razonamiento son contrarios a la estabilidad de las relaciones internacionales y no corresponden a los principios básicos del derecho judicial internacional. Una excepción de *controversia inexistente*, presentada formalmente por una de las partes, tiene autonomía por sí misma, debe decidirse como una cuestión preliminar, sobre la base de los fundamentos objetivos que proporcione el conjunto del caso, y no debe resolverse incluyéndola entre las diversas cuestiones relativas a la existencia de competencia y su ejercicio. El Magistrado Torres Bernárdez subraya su opinión de que, como consecuencia del enfoque adoptado por la mayoría, el fallo termina por declarar lo obvio, a saber, que la isla de El Tigre forma parte del territorio soberano de la República de Honduras. Honduras no había pedido a la Sala que pronunciara tal confirmación de su soberanía sobre El Tigre, una soberanía que no estaba sujeta a adjudicación, porque había sido decidida hace más de 170 años por el *uti possidetis juris* de 1821, así como por el reconocimiento por parte de la República de El Salvador y de terceras potencias hace más de 140 años.

En cuanto a las islas que considera que estaban en litigio, a saber, Meanguera y Meanguerita, el Magistrado Torres Bernárdez concurre con los demás miembros de la Sala en la determinación de que la isla de Meanguera forma hoy parte del territorio soberano de la República de El Salvador. Sin embargo, el camino por el que el Magistrado Torres Bernárdez llega a esa conclusión difiere del seguido en el fallo. A su juicio, la isla de Meanguera, así como la de Meanguerita, pertenecían en 1821 a la República de Honduras, en virtud del principio de *uti possidetis juris*. Considera, por lo tanto, que ni los títulos coloniales ni las *effectivités* documentadas por las partes apoyan la decisión inconclusiva de la Sala a ese respecto. Considera, sin embargo, que los derechos de *uti possidetis juris* de Honduras sobre Meanguera en 1821 fueron desplazados o corroídos en favor de El Salvador en cierto momento (bastante después de que surgiera la controversia en 1854), como resultado de las *effectivités* estatales establecidas por ese país en y con respecto a la isla y del comportamiento pasado de la República de Honduras, en el momento pertinente, respecto a esas *effectivités* y su evolución gradual. Por otra parte, por no existir *effectivités* estatales similares por parte de El Salvador ni el comportamiento pasado correspondiente de Honduras en el caso de Meanguerita, el Magistrado Torres Bernárdez concluye que el *uti possidetis juris* de 1821 debe prevalecer en el caso de esa isla. Eso significa que hoy, como en 1821, la soberanía sobre Meanguerita corresponde a la República de Honduras. El Magistrado Torres Bernárdez lamenta que en el fallo no se trate la cuestión de la soberanía sobre Meanguerita por sí misma, y, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, rechaza la aplicabilidad a Meanguerita del concepto de "proximidad", así como la tesis de que constituye una "dependencia" de Meanguera.

El Magistrado Torres Bernárdez respalda *in toto* el razonamiento y las conclusiones del fallo referentes a los aspectos sustantivos de la *controversia marítima*, con respecto tanto al "régimen particular" del Golfo de Fonseca y sus aguas como al derecho de la República de Honduras, al igual que la República de El Salvador y la República de Nicaragua, a un mar territorial, una plataforma continental y una zona económica exclusiva en las aguas abiertas del Océano Pacífico, mar afuera de la parte central de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, tal como se define esa línea en el fallo, teniendo que efectuarse la delimitación de esos espacios marítimos fuera del Golfo de Fonseca mediante acuerdo, sobre la base del derecho internacional. Por lo tanto, los derechos de la República de Honduras como Estado participante sobre una base de perfecta igualdad con los otros dos Estados del Golfo en el "régimen particular" del Golfo de Fonseca, así como la condición de la República de Honduras como Estado ribereño del Pacífico, han sido reconocidos plenamente en el fallo, que rechaza ciertos argumentos sostenidos en las presentes actuaciones con objeto de ocluir a Honduras al fondo del Golfo.

En cuanto al "régimen particular" del Golfo de Fonseca, el Magistrado Torres Bernárdez subraya, en su opinión, que el Golfo de Fonseca es una "bahía histórica", respecto a la cual la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua sucedieron en 1821, con ocasión de su separación de España y su constitución como naciones soberanas e independientes. La condición "histórica" de las aguas del Golfo de Fonseca existía ya cuando se produjo el "hecho sucesorio". Eso significa, a juicio del Magistrado Torres Bernárdez, que los derechos soberanos de cada una de las tres Repúblicas en las aguas del Golfo no pueden ser cuestionados por ninguna potencia extranjera. Sin embargo, en el momento en que ocurrió la sucesión el Estado predecesor no había dividido —administrativamente hablando— las aguas de la bahía histórica de Fonseca entre las jurisdicciones territoriales de las provincias coloniales, o divisiones de las mismas, que en 1821 formaron respectivamente uno u otro de los tres Estados del Golfo. Por eso, el Magistrado Torres Bernárdez concluye que el fallo declara acertadamente que las aguas históricas del Golfo, que no fueron divididas por Honduras, El Salvador y Nicaragua después de 1821, siguen estando bajo la soberanía de las tres Repúblicas conjuntamente, hasta que se realice su delimitación.

A ese respecto, el Magistrado Torres Bernárdez resalta que la condición jurídica de "soberanía conjunta" de las "aguas históricas" indivisas del Golfo de Fonseca tiene, por consiguiente, un "origen sucesorio", como se declara en el fallo. Es una "soberanía conjunta", pendiente de delimitación, el resultado de la aplicación de los principios y normas de derecho internacional que rigen la suce-

sión a un territorio, ya que las "aguas históricas" del Golfo de Fonseca entrañan, como cualesquiera otras aguas históricas, "derechos territoriales". El Magistrado Torres Bernárdez subraya también que el presente fallo se limita a *declarar* la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, resultante de los hechos anteriormente mencionados y de los subsiguientes, es decir, a declarar el "régimen particular" vigente en el Golfo de Fonseca, como una "bahía histórica" en términos del derecho internacional contemporáneo, pero sin añadir elementos de ninguna clase al "régimen particular" que existe en la actualidad. Por lo tanto, el fallo no es una pieza de legislación judicial, ni debe interpretarse en ningún caso como tal. Tampoco es un fallo sobre la interpretación o la aplicación del fallo pronunciado en 1917 por la Corte Centroamericana de Justicia. A la inversa, ese fallo de 1917 no es un elemento que sirva para interpretar o aplicar el presente fallo, que es totalmente independiente.

Al declarar el "régimen particular" de la bahía histórica de Fonseca en términos del derecho internacional vigente, y no del derecho internacional que regía en 1917 o antes, la Sala, según el Magistrado Torres Bernárdez, ha aclarado varias cuestiones jurídicas, como el carácter "interior" de las aguas situadas dentro del Golfo, el significado del cinturón de "una legua marina" de anchura de jurisdicción exclusiva sobre ellas, el carácter de "línea de base" de la "línea de cierre" del Golfo, y la identificación de los Estados que participan por igual en la "soberanía conjunta" sobre las aguas indivisas del Golfo. Sin embargo, la naturaleza de los elementos individuales que componen ahora el "régimen particular" del Golfo de Fonseca, tal como se ha declarado en el fallo, varían. Algunos resultan de la sucesión; otros, del acuerdo o comportamiento concurrente (consentimiento implícito) subsiguiente de las tres naciones del Golfo como Estados independientes. A ese respecto, el Magistrado Torres Bernárdez se refiere al "cinturón marítimo" de soberanía o jurisdicción exclusiva —que el fallo considera que forma parte del "régimen particular" de Fonseca— como uno de los tres elementos del "régimen particular" que posee un origen "consensual", señalando que el alcance del consentimiento actual de los Estados al "cinturón marítimo" no ha sido alegado ante la Sala. De ello se sigue, a su juicio, que cualquier problema que pueda surgir respecto al derecho a los "cinturones marítimos", su delimitación, su ubicación, etcétera, es una cuestión que los tres Estados del Golfo han de resolver de mutuo acuerdo.

Respecto a la competencia de la Sala para efectuar "delimitaciones" —una cuestión relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Compromiso, respecto a la cual las partes difieren considerablemente—, el Magistrado Torres Bernárdez considera que se ha convertido en "debatible", debido al reconocimiento en el fallo de derechos y títulos de la República de Nicaragua dentro y fuera del Golfo. Como resultado de esa "debatibilidad" superviniente, el Magistrado Torres Bernárdez, invocando la jurisprudencia de la Corte, considera que no debía haberse hecho en el fallo ningún pronunciamiento judicial sobre dicha controversia interpretativa. En cuanto al fondo de esa controversia, el Magistrado Torres Bernárdez concluye que la Sala era competente para efectuar "delimitaciones" en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Compromiso, disociándose de la determinación en contrario de la mayoría de la Sala.

Por último, el Magistrado Torres Bernárdez expresa su acuerdo con el tenor de la declaración agregada por el Vicepresidente Oda. A juicio del Magistrado Torres Bernárdez, un Estado que no sea parte e intervenga con arreglo al Artículo 62 del Estatuto —como la República de Nicaragua en las presentes actuaciones— contrae ciertas obligaciones de un tipo análogo *mutatis mutandis* a las previstas en el Artículo 63 del Estatuto, pero el fallo como tal no es *res judicata* para Nicaragua.

Opinión disidente del Magistrado Oda

En su opinión disidente, el Magistrado Oda manifiesta que, si bien concuerda con las conclusiones de la Sala respecto a las controversias relativas a la frontera terrestre y a las islas, su interpretación tanto del derecho del mar contemporáneo como del tradicional difiere notablemente de las opiniones en que se basan las determinaciones del fallo respecto a los espacios marítimos. Considera que el concepto de bahía "perteneciente a varios Estados" no existe como institución jurídica y que, por consiguiente, el Golfo de Fonseca no es una "bahía" en el sentido jurídico. Tampoco ha acertado la Sala al suponer que pertenece a la categoría de "bahía histórica". Sus aguas, en vez de estar bajo una soberanía conjunta fuera del cinturón costero de 3 millas de anchura, como afirma la Sala, se componen de la suma de los mares territoriales de los tres Estados.

En el derecho del mar contemporáneo, explica el Magistrado Oda, las aguas adyacentes a las costas tienen que ser o bien "aguas interiores" —incluido el caso de las "bahías" (en sentido jurídico) o de las "bahías históricas"— o aguas territoriales; no hay una tercera posibilidad (salvo el nuevo concepto de las aguas archipelágicas, no aplicable en este caso). Sin embargo, la Sala ha oscurecido la cuestión al emplear un vocabulario ajeno al derecho del mar, pasado o presente. Por ello, su determinación de la situación jurídica de los espacios marítimos no tiene justificación alguna en ese derecho.

El Magistrado Oda apoya su posición en un análisis detallado de la evolución desde 1894 de la definición y la condición jurídica de una "bahía" en el derecho internacional, desde la labor temprana del Institut de droit international y la International Law Association, a la más reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pasando por la jurisprudencia arbitral y las opiniones de los tratadistas expertos y los relatores.

El Magistrado Oda enumera cinco razones por las que no debía haberse dado gran peso a las conclusiones de la Corte Centroamericana de Justicia en 1917 de que las aguas del Golfo eran objeto de un condominio, creado por la herencia conjunta de una zona que había constituido una unidad antes de la sucesión de 1821, salvo un cinturón costero de 3 millas de anchura bajo la soberanía exclusiva de los respectivos Estados ribereños. De hecho, la Corte Centroamericana parece haber actuado bajo la influencia de la opinión prevaleciente en los tres Estados ribereños de que el Golfo no debía quedar abierto al libre uso por otros Estados que no fueran ellos mismos, y haber autorizado un régimen *sui generis*, basado en una ilusión local respecto a los antecedentes históricos de derecho y de hecho. No obstante, no hay base alguna para creer que antes de 1821 o 1839, España o la República Federal de Centroamérica tuvieran algún control en el Golfo más allá del tradicional alcance de los cañones desde la orilla. Tanto

el fallo de 1917 como el actual se basan en la hipótesis de que antes de esas fechas las aguas del Golfo no sólo formaban una bahía indivisa, sino que se hallaban también *íntegramente* bajo una sola jurisdicción. Sin embargo, en esa época no existía ningún concepto de una bahía como una entidad geográfica poseedora de una situación jurídica distinta. Por otra parte, incluso aunque en 1821 o 1839 todas las aguas del Golfo poseyeran un carácter unitario, el resultado natural de la partición de las costas entre tres nuevos soberanos territoriales habría sido la herencia y el control por cada uno separadamente de sus propias aguas ribereñas, una solución que se refleja actualmente en el reconocimiento del cinturón litoral. El Magistrado Oda considera que al respaldar ese cinturón y considerarlo "aguas interiores", el fallo de la Sala ha confundido el derecho del mar. Igualmente, se basa en un concepto ahora descartado como superfluo cuando describe los espacios marítimos del Golfo como "aguas históricas"; esa descripción se ha empleado en algunas ocasiones para justificar la condición jurídica de aguas interiores o de mar territorial, aunque no de ambos a la vez, pero el concepto nunca ha existido como una institución independiente en el derecho del mar.

Respecto a la verdadera condición jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, el Magistrado Oda concluye que no existe evidencia alguna que sugiera que a partir del momento en que el concepto de mar territorial surgió en el siglo pasado las reivindicaciones de los tres Estados ribereños a mares territoriales en el Golfo diferían de sus reivindicaciones a lo largo de sus demás costas, aunque El Salvador y Honduras legislaran eventualmente para ejercer funciones de policía más allá del mar territorial de 3 millas, y Nicaragua, según informa, adoptara la misma posición, que encontró una aceptación general. Tampoco mostraban sus actitudes en 1917 una confianza común en rechazar la aplicación a todas las aguas del Golfo de la doctrina, entonces prevaleciente, de los "mares abiertos", aunque todos ellos prefirieran que una zona cubierta enteramente por sus mares territoriales y zonas de policía no permaneciera abierta al libre uso por parte de otros Estados: preferencia en que se basa su común acuerdo en las presentes actuaciones para describir al Golfo (erróneamente) como una "bahía histórica".

La línea fronteriza trazada en 1900 por la Comisión Mixta hondureña/nicaragüense demostró que en cualquier momento podían dividirse así las aguas del Golfo, aunque, entre El Salvador y Honduras, la presencia de islas diseminadas habría complicado la tarea. Cualesquiera que haya sido anteriormente la situación jurídica de esas aguas divididas, debe considerarse ahora que los mares territoriales respectivos de los tres Estados ribereños abarcan enteramente el Golfo de Fonseca, dado el límite universalmente aceptado de 12 millas y las reivindicaciones de los Estados latinoamericanos que contribuyeron a su aceptación. No existe en el Golfo ningún espacio marítimo que diste más de 12 millas de una u otra de sus costas.

Aparte de establecer la situación jurídica de las aguas, la Sala no se hallaba en condiciones de efectuar ninguna delimitación. Sin embargo, no debe pasarse por alto el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, en el que se prevé, a falta de acuerdo, la delimitación mediante el método de la equidistancia, a menos que un título histórico u otras circunstancias especiales dicten lo contrario. El Magistrado Oda señala que la aplicación del método de la equidistancia constituye, por tanto, la norma para la delimitación del mar territorial, aunque la de lograr "una solución equitativa" prevalezca en la delimitación de las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de los Estados vecinos.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, el Magistrado Oda considera los derechos de Honduras dentro y fuera del Golfo. Dentro de él, a su juicio, Honduras no tiene derecho a reivindicación alguna más allá del punto de intersección de los tres mares territoriales. Su título queda, por tanto, encerrado dentro del Golfo. En su decisión respecto a la situación jurídica de las aguas, la Sala parece haberse preocupado por asegurar el paso inocente de buques hondureños, pero ese paso a través de los mares territoriales está protegido para cualquier Estado por el derecho internacional. En todo caso, el entendimiento mutuo que muestran los tres Estados ribereños debería permitirles cooperar, de conformidad con las disposiciones relativas a los "mares cerrados o semicerrados" en la Convención de 1982.

En cuanto a las aguas situadas fuera del Golfo, el Magistrado Oda no puede aceptar la conclusión de la Sala de que, como prevalece un condominio hasta la línea de cierre, Honduras tiene derecho a una plataforma continental o a una zona económica exclusiva en el Pacífico. Esa conclusión se desvanece frente a una realidad geográfica tal que nunca puede existir la posibilidad de modificarla completamente. Si puede incluirse a Honduras, que posee una larga línea costera en el Atlántico, en la categoría de "Estados en situación geográfica desventajosa", definida en la Convención de 1982, es una cuestión que puede debatirse. Sin embargo, esa conclusión no excluye la posibilidad de que se le conceda el derecho a pescar en las zonas económicas exclusivas de los otros dos Estados.

94. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO)) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 8 de abril de 1993

En una providencia dictada en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), la Corte instó a Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a "adoptar de inmediato ... todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio". En la providencia de la Corte sobre medidas provisionales se establecía que Yugoslavia

> "debe velar en particular porque ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso".

La Corte determinó también que ninguna de las partes debía "agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución".

*

La Corte dictó esas medidas provisionales atendiendo a una solicitud presentada por Bosnia y Herzegovina el 20 de marzo de 1993. La Corte determinó que era *prima facie* competente para dictar su providencia en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, concertada por las Naciones Unidas en 1948, en la que Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina eran partes. En la Convención se describen como genocidio los actos "perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso".

El texto íntegro del párrafo dispositivo de la providencia es el siguiente:

> "52. Por las razones que anteceden,
>
> "LA CORTE,
>
> "*Dicta*, en espera de adoptar una decisión definitiva en la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), las siguientes medidas provisionales:
>
> "A. 1) Por unanimidad,
>
> "El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar de inmediato, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio;
>
> "2. Por 13 votos contra 1,
>
> "El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular porque ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;
>
> "VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola, *Magistrados*.
>
> "VOTO EN CONTRA: Tarassov, *Magistrado*.
>
> "B. Por unanimidad,
>
> "El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno y deben velar porque no se realice acto alguno que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución."

El Magistrado Tarassov agregó una declaración a la providencia.

*

* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina presentó una solicitud de que se incoaran actuaciones contra Yugoslavia respecto a una controversia relativa a la presunta violación por Yugoslavia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En la solicitud, Bosnia y Herzegovina, basando la competencia de la Corte en el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (denominada en adelante "la Convención sobre el Genocidio"), relata una serie de hechos ocurridos en Bosnia y Herzegovina a partir de abril de 1992 que, a su juicio, equivalen a actos de genocidio con arreglo a la definición dada en la Convención sobre el Genocidio, y alega que los actos denunciados han sido cometidos por antiguos miembros del Ejército Popular Yugoslavo y por fuerzas

militares y paramilitares serbias bajo la dirección, por instigación y con la asistencia de Yugoslavia, y que, por tanto, Yugoslavia es plenamente responsable de sus actividades con arreglo al derecho internacional.

La Corte se refiere a las conclusiones de Bosnia y Herzegovina, que pide a la Corte que falle y declare que:

"*a*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha quebrantado y sigue quebrantando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II *a*), II *b*), II *c*), II *d*), III *a*), III *b*), III *c*), III *d*), III *e*), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

"*b*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;

"*c*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

"*d*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo esos actos;

"*e*) En su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones solemnes con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1 y a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

"*f*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, en violación de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

"*g*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

"*h*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha violado y sigue violando la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

"— Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;

"— Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina;

"— Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

"*i*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

"*j*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha violado y sigue violando sus obligaciones expresas con arreglo a la Carta y a los tratados con Bosnia y Herzegovina, y en particular sus obligaciones con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario;

"*k*) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a defenderse y a defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

"*l*) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etcétera);

"*m*) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse en el sentido de que no menoscabará el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

"*n*) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia a la resolución 713 (1991) o se la reafirma deben interpretarse en un sentido que no menoscabe el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

"*o*) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia a esa resolución o se la reafirma deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*;

"*p*) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y pertrechos

militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etcétera);

"*q*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente a todos sus quebrantamientos de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente a:

"— Su práctica sistemática de la llamada "depuración étnica" de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;

"— Los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

"— La destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;

"— El bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital Sarajevo;

"— El sitio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital Sarajevo;

"— El hambre impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina;

"— La interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina por la comunidad internacional;

"— Todo uso de la fuerza, ya sea directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina, y todas la amenazas de fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

"— Todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

"— El apoyo de todo tipo, incluido el suministro de capacitación, armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

"*r*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las violaciones antes expuestas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

La Corte se refiere además a la solicitud hecha por Bosnia y Herzegovina (también el 20 de marzo de 1993) de indicación de las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros sitios, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada "depuración étnica", la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el sitio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil, y la detención de civiles en campos de concentración o en otros sitios.

"2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo, incluidos entrenamiento, armas, municiones, suministros, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

"3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizados por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

"4. Que, en las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

"5. Que, con arreglo a las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y pertrechos militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etcétera).

"6. Que, en las circunstancias actuales, cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a petición de ésta, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y pertrechos militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etcétera)."

La Corte se refiere también a la recomendación hecha por Yugoslavia (en sus observaciones escritas sobre la solicitud de medidas provisionales, presentadas el 1º de abril de 1993) de que la Corte ordene la aplicación de las siguientes medidas provisionales:

"— Ordenar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que cumplan estrictamente el más reciente acuerdo de cesación del fuego en la "República de Bosnia y Herzegovina", que entró en vigor el 28 de marzo de 1993;

"— Mandar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que respeten los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra de 1949

y su Protocolo Adicional de 1977, ya que el genocidio de los serbios que viven en la "República de Bosnia y Herzegovina" se perpetra mediante la comisión de crímenes de guerra muy graves que violan la obligación de no infringir los derechos humanos esenciales;

"— Ordenar a las autoridades leales a A. Izetbegovic que cierren inmediatamente y disuelvan todas las prisiones y campos de detención en la "República de Bosnia y Herzegovina", en los que los serbios son detenidos por su origen étnico y sometidos a actos de tortura, lo que presenta un verdadero peligro para su vida y salud;

"— Mandar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que permitan, sin demora, que los residentes serbios abandonen sin riesgo Tuzla, Zenica, Sarajevo y otros lugares de la "República de Bosnia y Herzegovina", en los que han sido sometidos a vejamen y abuso físico y mental, teniendo presente que pueden sufrir el mismo sino que los serbios de Bosnia Oriental, donde se cometieron asesinatos y matanzas de varios millares de civiles serbios;

"— Ordenar a las autoridades leales a A. Izetbegovic que cesen inmediatamente cualquier destrucción ulterior de iglesias y lugares de culto ortodoxos y de otro patrimonio cultural serbio y que pongan fin al maltrato de todos los sacerdotes ortodoxos encarcelados y los liberen;

"— Mandar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que pongan fin a todos los actos de discriminación basados en la nacionalidad o la religión, así como a la práctica de la "depuración étnica", incluida la discriminación con respecto a la entrega de ayuda humanitaria, contra la población serbia que se halla en la "República de Bosnia y Herzegovina"."

Las partes presentaron observaciones orales en la vista pública celebrada los días 1° y 2 de abril de 1993.

*

La Corte comienza por examinar la alegación, hecha por Yugoslavia en sus observaciones escritas, de que se discuten la legitimidad y el mandato del Gobierno y del Presidente de Bosnia y Herzegovina; la Corte observa que el agente de Bosnia y Herzegovina manifestó: que el Presidente Izetbegovic es reconocido por las Naciones Unidas como el Jefe de Estado legítimo de la República de Bosnia y Herzegovina; que se ha sometido a la Corte el caso por mandato de un Jefe de Estado, tratado como tal en las Naciones Unidas; que la facultad de un Jefe de Estado de actuar en nombre del Estado en sus relaciones internacionales está reconocida universalmente, y que, por consiguiente, la Corte puede, a los efectos de las presentes actuaciones sobre la solicitud de medidas provisionales, aceptar la sumisión del caso como un acto de ese Estado.

*

Pasando a la cuestión de la competencia, la Corte recuerda que no debe indicar medidas provisionales a menos que las disposiciones invocadas por el demandante o existentes en el Estatuto parezcan, *prima facie*, un fundamento para establecer la competencia de la Corte, y que este examen abarca la competencia tanto *ratione personae* como *ratione materiae*.

La Corte se refiere seguidamente a la indicación, hecha por Bosnia y Herzegovina en la solicitud, de que la "continuidad" de Yugoslavia con la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, miembro de las Naciones Unidas, ha sido discutida por toda la comunidad internacional, incluidos el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (véase su resolución 777 (1992)) y la Asamblea General de las Naciones Unidas (véase su resolución 47/1). Tras citar los textos de las resoluciones mencionadas del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, así como una carta dirigida a los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina y de Croacia ante las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, que contiene la "opinión fundamentada de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto a las consecuencias prácticas de la aprobación por la Asamblea General de su resolución 47/1", y tomando nota de que la solución en ella adoptada no está libre de dificultades de carácter jurídico, la Corte señala que no tiene necesidad de determinar, en la actual fase de las actuaciones, la cuestión de si Yugoslavia es o no es miembro de las Naciones Unidas y, como tal, parte en el Estatuto de la Corte. El Artículo 35 del Estatuto, tras establecer que la Corte estará abierta a los Estados partes en el Estatuto, continúa:

"2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte."

La Corte considera, por lo tanto: que un Estado puede incoar validamente actuaciones contra otro Estado que sea parte con sujeción a tales disposiciones especiales de un tratado vigente, aunque no sea parte en el Estatuto, e independientemente de las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad; que una cláusula compromisoria en una convención multilateral, como el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, en la que se basa Bosnia y Herzegovina en el presente caso, puede considerarse *prima facie*, a juicio de la Corte, como una de esas "disposiciones especiales"; que, por consiguiente, si Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia son ambos partes en la Convención sobre el Genocidio, las controversias a las que se aplica el artículo IX están incluidas *prima facie*, en cualquier caso, en la competencia *ratione personae* de la Corte.

*

La Corte pasa luego a examinar su competencia *ratione materiae*; en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, en el que Bosnia y Herzegovina, en su solicitud, pretende basar la competencia de la Corte, se establece que

"Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia."

La Corte observa que la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia firmó la Convención sobre el Genocidio el 11 de diciembre de 1948, y depositó un instrumento

de ratificación, sin reservas, el 29 de agosto de 1950; y que ambas partes en el presente caso corresponden a partes del territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

La Corte continúa examinando dos instrumentos: una declaración por la cual (la actual) Yugoslavia proclamó, el 27 de abril de 1992, su intención de hacer honor a los tratados internacionales de la ex Yugoslavia, y una "noticia de sucesión" en la Convención sobre el Genocidio depositada por Bosnia y Herzegovina el 29 de diciembre de 1992. Yugoslavia alegaba que debía considerarse que Bosnia y Herzegovina se había adherido a la Convención (y no sucedido respecto a ella) con efecto, en virtud del artículo XI de la misma, sólo a partir del nonagésimo día después de la fecha de depósito de su instrumento, de modo que la Corte sería competente, en todo caso, sólo con sujeción a una limitación temporal. La Corte, sin embargo, considera que es innecesario pronunciarse respecto a esa alegación al decidir sobre la indicación de medidas provisionales, cuando lo que interesa no es tanto el pasado como el presente y el futuro. Sobre la base de los dos instrumentos, la Corte determina que el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio parece constituir la base en que fundamentar la competencia de la Corte, en la medida en que el objeto de la controversia es "la interpretación, aplicación o ejecución" de la Convención, incluidas las controversias "relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III" de la Convención.

*

Habiendo examinado además un documento que, según concluía Bosnia y Herzegovina, constituía una base adicional de la competencia de la Corte en este caso, a saber, una carta de fecha 8 de junio de 1992 dirigida al Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la Ex Yugoslavia por el Presidente de la República de Montenegro y el Presidente de la República de Serbia, la Corte se declara incapaz de considerar esa carta como constitutiva *prima facie* de una base de competencia en el presente caso, y debe proceder, por consiguiente, sobre la única base de que es competente *prima facie*, tanto *ratione personae* como *ratione materiae*, en virtud del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

*

Con respecto a su competencia, la Corte observa por último que la excepción planteada por Yugoslavia en el sentido de que "sería prematuro e inapropiado que la Corte indicara medidas provisionales" mientras el Consejo de Seguridad estuviera ocupándose del asunto en virtud del Artículo 25 y el Capítulo VII de la Carta, se refiere principalmente a las medidas no relacionadas con las materias a las que se extiende el ámbito de aplicación de la Convención sobre el Genocidio y que, por esa razón, la Corte no puede examinar. Recuerda que, en cualquier caso, al Consejo se le han asignado funciones de carácter político, en tanto que la Corte ejerce funciones puramente judiciales, y que ambos órganos pueden, por lo tanto, ejercer sus funciones separadas, pero complementarias, con respecto a los mismos hechos.

*

Tras resumir los derechos que Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia pretenden proteger mediante la indicación de medidas provisionales, la Corte señala que su examen se limita a los derechos derivados de la Convención sobre el Genocidio que podrían constituir el objeto de un fallo de la Corte en el ejercicio de su competencia en virtud del artículo IX de la Convención.

La Corte toma nota de que el demandante alega que se han cometido, y continuarán cometiéndose, actos de genocidio contra, en particular, los habitantes musulmanes de Bosnia y Herzegovina y que los hechos expuestos en la solicitud muestran que Yugoslavia está cometiendo actos de genocidio, tanto directamente como por medio de sus agentes e intermediarios, y no hay razón para creer que Yugoslavia desistirá voluntariamente de ese tipo de comportamiento mientras el caso esté pendiente ante la Corte; y de que el demandado señala que no se trata de una situación de agresión de un Estado contra otro, sino de una guerra civil, y que Yugoslavia no ha cometido ningún acto de genocidio, pidiendo al mismo tiempo a la Corte "que establezca la responsabilidad de las autoridades" de Bosnia y Herzegovina por actos de genocidio cometidos contra el pueblo serbio de Bosnia y Herzegovina.

La Corte observa que, con arreglo al artículo I de la Convención sobre el Genocidio, todas las partes en esa Convención se han comprometido "a prevenir y sancionar" el delito de genocidio; y que, a juicio de la Corte, en las circunstancias señaladas a su atención y esbozadas anteriormente, en las que existe un grave riesgo de que se cometan actos de genocidio, Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina, aunque los actos de esa índole cometidos en el pasado no puedan imputárseles jurídicamente, tienen una obligación clara de hacer todo cuanto puedan para prevenir la comisión de cualquier acto de esa índole en el futuro.

La Corte observa además que, en el contexto de las presentes actuaciones sobre una solicitud de medidas provisionales, no puede hacer determinaciones definitivas de hecho o de imputabilidad y que no se le pide que establezca ahora la existencia de violaciones de la Convención sobre el Genocidio por cualquiera de las partes, sino que determine si las circunstancias requieren la indicación de medidas provisionales que hayan de adoptar las partes para la protección de derechos en virtud de la Convención sobre el Genocidio. La Corte resuelve seguidamente que, teniendo en cuenta la obligación impuesta por el artículo I de la Convención sobre el Genocidio, está convencida de que se requiere la indicación de medidas para la protección de esos derechos.

*

Basándose en la información de que dispone, la Corte está convencida también de que existe un grave riesgo de que se adopten medidas que puedan agravar la controversia existente o hacer más difícil su solución. La Corte se hace eco, asimismo, de las palabras de la Asamblea General, que ya había citado en 1951, en el sentido de que el delito de genocidio "conmueve la conciencia de la humanidad, da como resultado grandes pérdidas de vidas humanas ... y es contrario a la ley moral y al espíritu y los propósitos de las Naciones Unidas".

*

La Corte señala, por último, que la decisión dictada en las presentes actuaciones no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para entender del fondo del asunto o cualquier cuestión relativa al mismo, ni afecta al derecho de los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina y de Yugoslavia de presentar argumentos respecto de esa competencia o del fondo del asunto.

Resumen de la declaración del Magistrado Tarassov

El Magistrado Tarassov apoya las medidas provisionales indicadas por la Corte en los párrafos 52 A 1) y 52 B de su providencia, pero opina que la Corte debería haber indicado respecto de Bosnia y Herzegovina las mismas medidas que indica respecto de Yugoslavia en el párrafo 52 A 1).

Lamenta no poder votar a favor del párrafo 52 A 2) de la providencia por tres razones: en primer lugar, porque las disposiciones que en él figuran se aproximan mucho a un juicio previo sobre el fondo del asunto, ya que dan cabida a la interpretación de que Yugoslavia ha participado sin duda, o al menos puede muy bien haber participado, en actos de genocidio; en segundo lugar, debido a la falta de equilibrio que existe en esas disposiciones, que individualizan a un solo elemento de la población de Bosnia y Herzegovina para su protección; y en tercer lugar, por la inviabilidad de lo que se pide a Yugoslavia; a este último respecto, la Corte no debería implicar que Yugoslavia puede tener responsabilidad por la comisión de actos que, en realidad, pueden quedar fuera de su control.

95. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA ZONA SITUADA ENTRE GROENLANDIA Y JAN MAYEN (DINAMARCA CONTRA NORUEGA)

Fallo de 14 de junio de 1993

En su fallo sobre el caso relativo a la delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen, la Corte, por 14 votos contra 1, fijó una línea de delimitación para la plataforma continental y para las zonas pesqueras de Dinamarca y de Noruega en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Sir Robert Jennings; *Vicepresidente*: Oda; *Magistrados*: Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola; *Magistrado* ad hoc: Fischer; *Secretario*: Valencia-Ospina.

*

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

"94. *Por las razones que anteceden,*

"LA CORTE,

"Por 14 votos contra 1,

"*Decide* que, dentro de los límites definidos,

"1. Al norte, por la intersección de la línea de equidistancia entre las costas de Groenlandia oriental y las costas occidentales de Jan Mayen con el límite de 200 millas calculado desde las mencionadas costas de Groenlandia, indicada en el mapa No. 2 como punto A, y

"2. Al sur, por el límite de 200 millas alrededor de Islandia, según la reivindicación de Islandia, entre los puntos de intersección de ese límite con las dos líneas mencionadas, indicados en el mapa No. 2 como puntos B y D,

la línea de delimitación entre las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental del Reino de Dinamarca y del Reino de Noruega debe trazarse como se desprende de los párrafos 91 y 92 del presente fallo.

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola, *Magistrados*.

"VOTO EN CONTRA: Fischer, *Magistrado* ad hoc."

El Vicepresidente Oda y los Magistrados Evensen, Aguilar Mawdsley y Ranjeva agregaron declaraciones al fallo de la Corte. El Vicepresidente Oda y los Magistrados Schwebel, Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola agregaron opiniones separadas. El Magistrado *ad hoc* Fischer agregó una opinión disidente.

Resumen de las actuaciones (párrs. 1 a 21)

La Corte describe las sucesivas fases de las actuaciones a partir de la fecha en que se le sometió el caso (párrs. 1 a 8) y consigna las conclusiones de las partes (párrs. 9 y 10). Recuerda que Dinamarca, al incoar las actuaciones el 16 de agosto de 1988, pidió a la Corte

> "que decidiera, de conformidad con el derecho internacional, dónde debería trazarse una línea única de delimitación entre las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental de Dinamarca y de Noruega en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen"

y durante las actuaciones presentó las siguientes conclusiones:

> "Que falle y declare que Groenlandia tiene derecho, frente a la isla de Jan Mayen, a una zona de pesca y a una plataforma continental completas de 200 millas y, por consiguiente,
>
> "Que trace una sola línea de delimitación de la zona pesquera y de la zona de la plataforma continental de Groenlandia en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen a una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de la línea de base de Groenlandia.
>
> "Si la Corte, por cualquier razón, no considerara posible trazar la línea de delimitación solicitada en el párrafo 2, Dinamarca pide a la Corte que decida, de conformidad con el derecho internacional y a la luz de los hechos y argumentos expuestos por las partes, dónde se trazará la línea de delimitación entre las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental de Dinamarca y de Noruega en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen, y que trace esa línea.",

y que Noruega pidió a la Corte que fallara y declarara que la línea mediana constituía el límite a los efectos de la delimitación de las zonas pertinentes de la plataforma continental y de la zona pesquera entre Noruega y Dinamarca en la región situada entre Jan Mayen y Groenlandia. La Corte describe seguidamente las zona marítimas a que se hace referencia en los argumentos de las partes (párrs. 11 a 21).

La alegación de que ya existe una delimitación (párrs. 22 a 40)

La principal alegación de Noruega es que ya se ha establecido una delimitación entre Jan Mayen y Groenlandia. El efecto de los tratados vigentes entre las partes —un Acuerdo bilateral de 1965 y la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958— ha sido, según Noruega, establecer la línea mediana como el límite de la plataforma continental de las partes, y la práctica de las partes respecto a las zonas pesqueras ha representado un

reconocimiento de que los límites existentes de la plataforma continental son también aplicables al ejercicio de la jurisdicción en materia de pesca. Habrá que examinar en primer lugar esas alegaciones: que la aplicabilidad de una línea mediana de delimitación en las relaciones entre las partes ha sido reconocida desde hace mucho tiempo en el contexto tanto de la plataforma continental como de las zonas de pesca, y que ya se ha trazado un límite.

El Acuerdo de 1965 (párrs. 23 a 30)

El 8 de diciembre de 1965, Dinamarca y Noruega concertaron un Acuerdo relativo a la delimitación de la plataforma continental. El texto del artículo 1 de ese Acuerdo es el siguiente:

> "El límite entre esas partes de la plataforma continental sobre las que ejercen respectivamente derechos soberanos Noruega y Dinamarca será la mediana que en cada uno de sus puntos equidiste de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes."

En el artículo 2 se dispone que, "a fin de que pueda aplicarse debidamente el principio establecido en el artículo 1, la delimitación estará formada por líneas rectas", que se definen seguidamente mediante ocho puntos, enumerados con las coordenadas geodésicas pertinentes e indicados en el mapa anexo; las líneas así definidas se extienden por el Skagerrak y parte del Mar del Norte, entre los territorios continentales de Dinamarca y Noruega. Noruega alega que el texto del artículo 1 tiene un alcance general, que no está sujeto a condicionamientos ni reservas, y que su significado natural debe ser "establecer definitivamente la base para todos los límites que eventualmente haya que demarcar" entre las partes. A su juicio, el artículo 2, que admite que se refiere sólo a las plataformas continentales de las dos partes, "se refiere a la *demarcación*". Noruega deduce que las partes se comprometieron por el Acuerdo de 1965, y siguen comprometidas, a utilizar el principio de la línea mediana. Dinamarca, por su parte, argumenta que la aplicación del Acuerdo no es tal general y que su objeto y propósito es solamente la delimitación en el Skagerrak y parte del Mar del Norte sobre la base de una línea mediana.

La Corte considera que el objeto y propósito del Acuerdo de 1965 fue resolver simplemente la cuestión de la delimitación en el Skagerrak y parte del Mar del Norte, donde todo el fondo marino (con la excepción de la "Depresión Noruega") se compone de una plataforma continental de una profundidad inferior a los 200 metros, y que nada sugiere que las partes tuvieran presente la posibilidad de que un día pudiera requerirse la delimitación de la plataforma entre Groenlandia y Jan Mayen, o pretendieran que su Acuerdo se aplicara a esa delimitación.

Tras examinar el Acuerdo en ese contexto, a la luz de su objeto y propósito, la Corte tiene en cuenta también la práctica subsiguiente de las partes, especialmente un tratado posterior sobre la misma materia concertado en 1979. Considera que si la intención del Acuerdo de 1965 hubiera sido comprometer a las partes a la utilización de la línea mediana en todas las delimitaciones posteriores de la plataforma, se habría hecho referencia a él en el Acuerdo de 1979. Por lo tanto, la Corte estima que el Acuerdo de 1965 no dio como resultado una línea mediana de delimitación de la plataforma continental entre Groenlandia y Jan Mayen.

La Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958 (párrs. 31 y 32)

La validez del argumento de que la Convención de 1958 dio como resultado la delimitación de la plataforma continental, mediante una línea mediana "establecida" entre Groenlandia y Jan Mayen, depende de si la Corte determina que existen "circunstancias especiales", tal como se prevé en la Convención, cuestión que se tratará más adelante. Por consiguiente, la Corte pasa a examinar los argumentos que Noruega basa en el comportamiento de las partes y de Dinamarca en particular.

Comportamiento de las partes (párrs. 33 a 40)

Noruega alega que, al menos hasta hace unos diez años, las partes, por su "comportamiento conjunto", han reconocido durante mucho tiempo la aplicabilidad de una línea mediana de delimitación en sus relaciones mutuas. La Corte señala que es primordialmente el comportamiento de Dinamarca el que hay que examinar a ese respecto.

La Corte no está convencida de que un Decreto danés de 7 de junio de 1963, relativo al ejercicio de la soberanía danesa sobre la plataforma continental, apoye el argumento que Noruega pretende basar en el comportamiento. Ni tampoco que una Ley danesa de 17 de diciembre de 1976 o un Decreto Ejecutivo de 14 de mayo de 1980, promulgado para aplicar esa ley, obliguen a Dinamarca a aceptar una línea mediana de delimitación en la zona. Un Acuerdo entre las partes de 15 de junio de 1979, relativo a la delimitación entre Noruega y las Islas Faroe, no compromete a Dinamarca a aceptar una línea mediana de delimitación en una zona diferente. Las declaraciones formuladas por Dinamarca en el curso de contactos diplomáticos y durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tampoco han prejuzgado su posición.

Resumiendo, la Corte concluye que no puede interpretarse que el Acuerdo concertado entre las partes el 8 de diciembre de 1965 signifique, como alega Noruega, que las partes ya han definido la delimitación de la plataforma continental como la línea mediana entre Groenlandia y Jan Mayen. Tampoco puede atribuir la Corte ese efecto a la disposición del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de 1958, a fin de concluir que, en virtud de esa Convención, la línea mediana constituye ya la delimitación de la plataforma continental entre Groenlandia y Jan Mayen. Tampoco puede deducirse ese resultado del comportamiento de las partes respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona de pesca. En consecuencia, la Corte no considera que esté ya "establecida" una línea mediana de delimitación, tanto en el caso de la plataforma continental como en el de las zonas de pesca. Por consiguiente, la Corte examina seguidamente el derecho aplicable en la actualidad a la cuestión de la delimitación aún pendiente entre las partes.

El derecho aplicable (párrs. 41 a 48)

La Corte toma nota de que las partes difieren respecto a la cuestión de si lo que se requiere es una línea de delimitación o dos líneas, ya que Dinamarca pide "una línea única de delimitación entre las zonas pesqueras y las zonas de

la plataforma continental", y Noruega alega que la línea mediana constituye la delimitación de la plataforma continental y constituye también la delimitación de las zonas de pesca, es decir, que las dos líneas coincidirían pero las dos delimitaciones serían conceptualmente distintas.

La Corte se refiere al caso del *Golfo de Maine*, en el que se le preguntó cuál era "el trazado de la frontera marítima que divide la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y de los Estados Unidos de América". Señala que en el caso actual no está facultada —u obligada— por ningún acuerdo a trazar un límite con una finalidad dual, y que ya ha determinado que no existe una frontera de la plataforma continental ya establecida. Por consiguiente, pasa a examinar por separado las dos ramas de derecho aplicables: el efecto del artículo 6 de la Convención de 1958, si se aplica en la actualidad a la delimitación de la plataforma continental, y el efecto de la aplicación del derecho consuetudinario, que rige las zonas de pesca.

La Corte señala además que la aplicabilidad de la Convención de 1958 a la delimitación de la plataforma continental en este caso no significa que pueda interpretarse y aplicarse el artículo 6 de esa Convención sin referencia al derecho consuetudinario sobre el tema, o con completa independencia del hecho de que también se plantea la delimitación de las zonas de pesca en esas aguas. Tras examinar la jurisprudencia sobre la materia y las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, la Corte toma nota de que la referencia (en esas disposiciones) a una "solución equitativa", como la finalidad de cualquier proceso de delimitación, refleja las exigencias del derecho consuetudinario respecto a la delimitación tanto de la plataforma continental como de las zonas económicas exclusivas.

La línea mediana provisional (párrs. 49 a 52)

Examinando primero la delimitación de la plataforma continental, la Corte determina que procede, tanto basándose en el artículo 6 de la Convención de 1958 como en el derecho consuetudinario relativo a la plataforma continental, comenzar con la línea mediana como una línea provisional, y luego preguntarse si existen "circunstancias especiales" que requieran algún ajuste o desplazamiento de esa línea. Tras el examen posterior de los precedentes pertinentes respecto a la delimitación de las zonas de pesca, la Corte considera que, tanto para la plataforma continental como para las zonas de pesca en este caso, es conveniente comenzar el proceso de delimitación mediante una línea mediana trazada provisionalmente.

"Circunstancias especiales" y "circunstancias pertinentes" (párrs. 54 a 58)

La Corte señala seguidamente que se requiere de ella que examine cualquier factor particular del caso que pueda sugerir un ajuste o desplazamiento de la línea mediana trazada provisionalmente. La finalidad debe ser lograr en cada una de las situaciones "un resultado equitativo". Desde ese punto de vista, la Convención de 1958 obliga a investigar cualesquiera "circunstancias especiales"; por otra parte, el derecho consuetudinario, basado en el principio de equidad, exige que se investiguen las "circunstancias pertinentes".

El concepto de las "circunstancias especiales" se incluyó en las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (artículo 12) y sobre la Plataforma Continental (párrafos 1 y 2 del artículo 6). Ese concepto estaba y sigue estando ligado al método de la equidistancia, previsto en esas convenciones. Por lo tanto, es evidente que las circunstancias especiales son aquellas circunstancias que puedan distorsionar el resultado producido por una aplicación incondicional del principio de la equidistancia. El derecho internacional general ha empleado el concepto de las "circunstancias pertinentes". Ese concepto puede definirse como un hecho que es preciso tener en cuenta, en el proceso de delimitación, en la medida en que afecta a los derechos de las partes sobre ciertas zonas marítimas. Aunque se trata de categorías que son diferentes en origen y en nombre, existe inevitablemente la tendencia a asimilar las circunstancias especiales del artículo 6 de la Convención de 1958 y las circunstancias pertinentes aplicables en el derecho consuetudinario, aunque sólo sea porque en ambos casos se trata de lograr un resultado equitativo. Eso es especialmente cierto en el caso de las costas situadas frente a frente, en el que, como se ha visto, la tendencia del derecho consuetudinario, como los términos del artículo 6, ha sido postular la línea mediana como conducente *prima facie* a un resultado equitativo.

La Corte pasa después a examinar la cuestión de si las circunstancias del presente caso requieren el ajuste o el desplazamiento de esa línea, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por Noruega para justificar su línea mediana y las circunstancias invocadas por Dinamarca para justificar la línea de las 200 millas.

Diferente longitud de las costas (párrs. 61 a 71)

Un primer factor de carácter geofísico, que ocupa el lugar más destacado en la argumentación de Dinamarca tanto respecto a la plataforma continental como a la zona pesquera, es la disparidad o desproporción entre las longitudes de las "costas pertinentes".

Prima facie, una línea mediana de delimitación entre costas situadas frente a frente da en general, como resultado, una solución equitativa, en particular si las costas de que se trata son casi paralelas. Sin embargo, hay situaciones —y el presente caso es una de ellas— en que la relación entre la longitud de las costas pertinentes y las zonas marítimas generadas por ellas al aplicar el método de la equidistancia es tan desproporcionada que ha sido necesario tener en cuenta esa circunstancia a fin de garantizar una solución equitativa.

A la luz de la jurisprudencia existente, la Corte llega a la conclusión de que la enorme diferencia de longitud de las costas pertinentes en este caso (que se ha calculado aproximadamente en 9 para Groenlandia a 1 para Jan Mayen) constituye una circunstancia especial en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de 1958. De modo similar, con respecto a las zonas de pesca, la Corte opina que la aplicación de la línea mediana lleva a resultados manifiestamente injustos.

De ello se deduce, a la luz de la disparidad de longitud de las costas, que la línea mediana debe ajustarse o desplazarse de modo que la delimitación sea más próxima a la costa de Jan Mayen. Sin embargo, hay que dejar bien claro que tener en cuenta las longitudes dispares de las

costas no significa una aplicación directa y matemática de la relación entre la longitud del frente costero de Groenlandia oriental y el de Jan Mayen. Tampoco requieren las circunstancias que la Corte acepte la alegación de Dinamarca de que la línea de delimitación debe trazarse a una distancia de 200 millas de las líneas de base de la costa oriental de Groenlandia, es decir, una delimitación que dé a Dinamarca la extensión máxima de su reclamación de plataforma continental y de zona pesquera. El resultado de esa delimitación sería dejar a Noruega meramente la parte residual de la "zona pertinente a la controversia sobre delimitación" definida por Dinamarca. La delimitación según la línea de 200 millas calculada a partir de la costa oriental de Groenlandia puede parecer, con una perspectiva matemática, más equitativa que la efectuada sobre la base de la línea mediana, teniendo presente la disparidad de longitud de las costas; sin embargo, eso no significa que el resultado sea equitativo por sí mismo, que es el objetivo de toda delimitación marítima basada en el derecho aplicable. La Corte señala, a ese respecto, que la costa de Jan Mayen, no menos que la costa oriental de Groenlandia, genera un título potencial a las zonas marítimas reconocidas por el derecho consuetudinario, es decir, en principio hasta un límite de 200 millas medidas a partir de las líneas de base. Atribuir a Noruega meramente la zona residual que queda después de dar pleno efecto a la costa oriental de Groenlandia sería infringir los derechos de Jan Mayen y también la exigencia de equidad.

En esta fase de su análisis, la Corte considera, por tanto, que ni la línea mediana ni la línea de 200 millas calculada a partir de la costa oriental de Groenlandia en la zona pertinente deben adoptarse como límite de la plataforma continental o de las zonas de pesca. De ello se deduce que la línea de delimitación debe situarse entre las dos líneas anteriormente descritas y estar ubicada de tal modo que la solución obtenida se justifique por las circunstancias especiales a que se hace referencia en la Convención sobre la Plataforma Continental, de 1958, y sea equitativa sobre la base de los principios y normas del derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, la Corte examinará a continuación qué otras circunstancias pueden afectar también a la ubicación de la línea de delimitación.

Acceso a los recursos (párrs. 72 a 78)

La Corte pasa seguidamente a examinar la cuestión de si el acceso a los recursos de la zona sobre la que existen reivindicaciones superpuestas constituye un factor pertinente para la delimitación. El conflicto entre las partes corresponde esencialmente al acceso a los recursos pesqueros; el principal recurso pesquero explotado es el capelán. Por consiguiente, la Corte tiene que examinar si se requerirá algún desplazamiento o ajuste de la línea mediana, como delimitación de la zona de pesca, para garantizar un acceso equitativo a los recursos pesqueros de capelán.

La Corte considera que la migración estacional del capelán presenta una pauta que puede decirse que, al norte de la línea de 200 millas reivindicada por Islandia, se centra en la parte meridional de la zona de reivindicaciones superpuestas, aproximadamente entre esa línea y el paralelo 72° de latitud norte, y que la delimitación de la zona de pesca debe reflejar ese hecho. Es evidente que ninguna delimitación que se efectúe en la zona puede garantizar a cada una de las partes la presencia todos los años de cantidades capturables de capelán en la zona que se le asigne en la delimitación. Sin embargo, la Corte estima que la línea mediana queda demasiado al oeste para garantizar a Dinamarca un acceso equitativo a las poblaciones de capelán, ya que asignaría a Noruega toda la zona de reivindicaciones superpuestas. Por esa razón también, debe ajustarse o desplazarse hacia el este la línea mediana. La Corte está convencida además de que, si bien el hielo constituye una importante restricción estacional de acceso a las aguas, no afecta materialmente al acceso a los recursos pesqueros migratorios en la parte meridional de la zona de reivindicaciones superpuestas.

Población y economía (párrs. 79 y 80)

Dinamarca considera que son también pertinentes para la delimitación las importantes diferencias existentes entre Groenlandia y Jan Mayen en cuanto a la población y los factores socioeconómicos.

La Corte señala que la atribución de zonas marítimas al territorio de un Estado, la cual, por su propia naturaleza, ha de ser permanente, es un proceso jurídico basado únicamente en la posesión por ese territorio de una línea costera. La Corte recuerda, en la presente controversia, las observaciones que tuvo oportunidad de hacer respecto a la delimitación de la plataforma continental en el caso relativo a la *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, a saber, que no debía influir en la delimitación la posición económica relativa de los dos Estados interesados, de tal modo que se incrementara algo la zona de la plataforma continental que se considerara perteneciente al menos rico de los dos Estados, a fin de compensar su inferioridad en recursos económicos.

Por consiguiente, la Corte concluye que, en la delimitación que ha de efectuarse en este caso, no hay razón para considerar como circunstancias que han de tenerse en cuenta ni el carácter limitado de la población de Jan Mayen ni factores socioeconómicos.

Seguridad (párr. 81)

Noruega ha argumentado, en relación con la reivindicación danesa de una zona de 200 millas junto a Groenlandia, que "el trazado de una línea de delimitación más próxima a un Estado que al otro implicaría un desplazamiento no equitativo de la posibilidad del primer Estado de proteger intereses que requieran protección".

En el caso de Libia contra Malta, la Corte señaló que

> "la delimitación resultante de la aplicación del presente fallo no se acerca tanto a la costa de ninguna de las partes como para que las cuestiones relativas a la seguridad tengan una importancia especial en el presente caso" (*I.C.J. Reports 1985*, pág. 42, párr. 51)

La Corte hace una determinación similar en el presente caso respecto a la delimitacion que se describe seguidamente.

Comportamiento de las partes (párrs. 82 a 86)

Dinamarca ha alegado que el comportamiento de las partes es un factor muy pertinente en la elección del método apropiado de delimitación, cuando ese comportamiento ha indicado que algún método particular es probable que produzca un resultado equitativo. A ese respecto, se basa en la delimitación marítima entre Noruega e Islandia, y en la línea fronteriza establecida por

Noruega entre las zonas económicas del territorio continental de Noruega y la zona de protección pesquera del Archipiélago Svalbard (Isla de los Osos-Bjørnøya).

Por lo que se refiere a la Isla de los Osos, ese territorio está situado en una región no relacionada con la zona de reivindicaciones superpuestas que ahora ha de delimitarse. A ese respecto, la Corte señala que no existe, para una parte en una controversia, ninguna obligación jurídica de trasponer, para resolverla, una solución particular previamente adoptada en un contexto diferente. En cuanto a la delimitación entre Islandia y Noruega, el derecho internacional no prescribe, con miras a llegar a una solución equitativa, la adopción de un solo método para la delimitación de los espacios marítimos en todas las partes de una isla, o para todo el frente costero de un Estado determinado, en lugar de, si se desea, distintos sistemas de delimitación para las diversas partes de la costa. Por consiguiente, el comportamiento de las partes no tendrá en muchos casos influencia alguna en esa delimitación. Por esas razones la Corte concluye que el comportamiento de las partes no constituye, en el presente caso, un elemento que pueda influir en la operación de delimitación.

La definición de la línea de delimitación (párrs. 87 a 93)

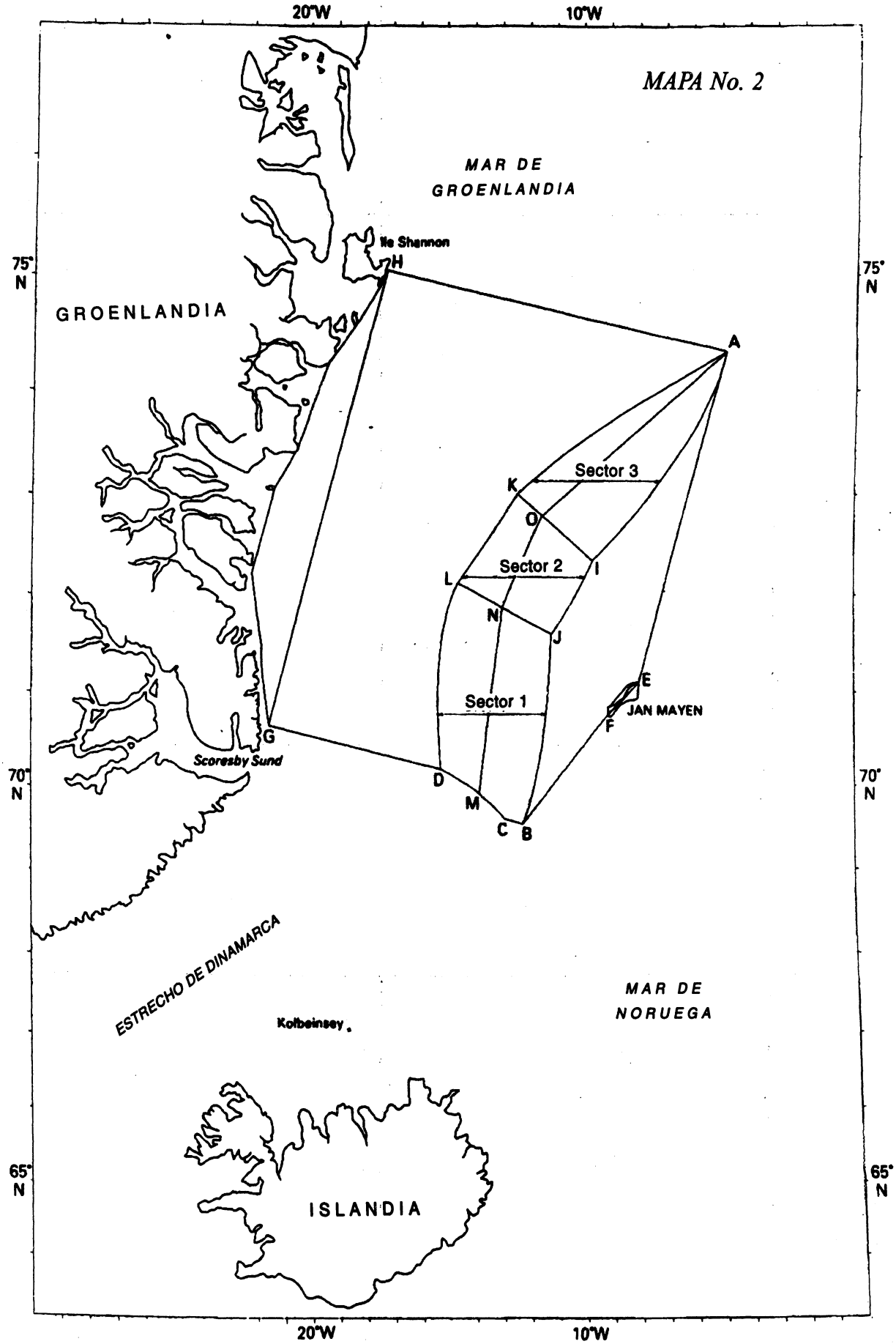
Habiendo completado así su examen de las circunstancias geofísicas y de otra índole señaladas a su atención, como apropiadas para tenerse en cuenta a los efectos de la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca, la Corte llega a la conclusión de que la línea mediana, adoptada provisionalmente en ambos casos como primera etapa de la delimitación, debe ajustarse o desplazarse a fin de que sea una línea que atribuya a Dinamarca un espacio marítimo mayor que el que le atribuiría la línea mediana. No obstante, la línea trazada por Dinamarca a una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base de la costa oriental de Groenlandia sería excesiva como ajuste, y no sería equitativa en sus efectos. Por lo tanto, la línea de delimitación debe trazarse dentro de la zona de reivindicaciones superpuestas, entre las líneas propuestas por cada una de las partes. Por consiguiente, la Corte procederá a examinar ahora la cuestión de la posición precisa de esa línea.

Dar sólo una indicación somera del modo en que debería definirse la línea de delimitación y remitir la cuestión al acuerdo ulterior entre las partes, como pidió Noruega, no sería, a juicio de la Corte, cumplir plenamente su deber de fallar respecto a la controversia. La Corte está convencida de que debe definir la línea de delimitación de tal modo que cualquier cuestión que aún pueda quedar pendiente esté relacionada estrictamente con tecnicismos hidrográficos que las partes, con la ayuda de sus expertos, puedan ciertamente resolver. La zona de reivindicaciones superpuestas se define, en este caso, por la línea mediana y la línea de 200 millas medidas desde Groenlandia, y esas líneas son ambas construcciones geométricas; pueden existir diferencias de opinión sobre los puntos de base, pero, dados los puntos de base definidos, las dos líneas pueden trazarse automáticamente. La línea mediana trazada provisionalmente como primera fase del proceso de delimitación ha sido definida, consiguientemente, con referencia a los puntos de base indicados por las partes en las costas de Groenlandia y de Jan Mayen. De modo similar, la Corte puede definir la línea de delimitación que ahora va a determinarse por referencia a la línea mediana y a la línea de 200 millas calculada por Dinamarca a partir de los puntos de base señalados en la costa de Groenlandia. En consecuencia, la Corte procederá a establecer esa delimitación usando para ello las líneas de base y las coordenadas que las propias partes han empleado en sus alegatos y argumentaciones orales.

[Párr. 91] La línea de delimitación debe trazarse entre la línea mediana y la línea de 200 millas medidas a partir de las líneas de base de Groenlandia oriental. Se extenderá desde el punto A en el norte, que es el punto de intersección de esas dos líneas, hasta un punto situado en la línea de 200 millas trazada a partir de las líneas de base reivindicadas por Islandia, entre los puntos D (intersección de la línea mediana con la línea de 200 millas reivindicada por Islandia) y B (intersección de la línea de 200 millas de Groenlandia y de la línea de 200 millas reivindicada por Islandia), en el mapa No. 2. A los fines de la definición de la línea, y con miras a adoptar disposiciones adecuadas que permitan el acceso equitativo a los recursos pesqueros, la zona reivindicada por ambas partes se dividirá en tres zonas, del siguiente modo: la línea de 200 millas de Groenlandia (que se extiende entre los puntos A y B, en el mapa No. 2) muestra dos cambios pronunciados de dirección, indicados en el mapa como puntos I y J; del mismo modo, la línea mediana acusa los cambios de dirección correspondientes, designados como puntos K y L. Las líneas rectas trazadas entre el punto I y el punto K, y entre el punto J y el punto L, dividen de este modo la zona reivindicada por ambas partes en tres zonas, a las que se denominará sucesivamente, de sur a norte, zona 1, zona 2 y zona 3.

[Párr. 92] La zona situada más al sur, es decir la zona 1, corresponde esencialmente a la principal zona pesquera. En opinión de la Corte, las dos partes deben gozar de un acceso equitativo a los recursos pesqueros de esta zona. A estos efectos, se inscribe un punto, al que se denominará punto M, en la línea de 200 millas reivindicada por Islandia entre los puntos B y D, y que estará a una distancia equidistante de esos dos puntos; a partir de ese punto M se traza una línea que cortará a la línea comprendida entre los puntos J y L en un punto denominado punto N, de modo que se divida a la zona 1 en dos partes de igual superficie. En el mapa No. 2 la línea divisoria es la trazada entre los puntos N y M. En lo que respecta a las zonas 2 y 3, se deben extraer las conclusiones que corresponden, en aplicación de principios equitativos, habida cuenta de la marcada disparidad en la longitud de las costas litorales, mencionada en los párrafos 61 a 71 *supra*. La Corte estima que, si se dividiera en partes iguales toda la zona en litigio, ello implicaría asignar una importancia excesiva a esta circunstancia. Habida cuenta de que se ha dividido en partes iguales la zona 1, a su juicio el requisito de equidad quedaría satisfecho si se divide el resto de la zona en litigio de la siguiente manera: se definirá un punto (O en el mapa No. 2) en la línea comprendida entre I y K de manera tal que la distancia de I a O sea el doble de la distancia de O a K; la delimitación de las zonas 2 y 3 queda, por ende, efectuada trazando una línea recta del punto N a este punto O, y una línea recta del punto O al punto A.

Para información de las partes, la Corte establece las coordenadas de los diversos puntos.


MAPA No. 2
20°W
10°W
MAR DE
GROENLANDIA
Ile Shannon
H
75°
N
GROENLANDIA
A
Sector 3
K
O
Sector 2
L
I
N
J
E
Sector 1
JAN MAYEN
F
G
Scoresby Sund
70°
N
D
M
C
B
ESTRECHO DE DINAMARCA
Kolbeinsey
MAR DE
NORUEGA
65°
N
ISLANDIA

Declaración del Vicepresidente Oda

En su declaración, el Vicepresidente Oda explica que, habiendo adoptado la Corte una decisión sobre el fondo del asunto, pese a su propia opinión de que la solicitud debía haberse rechazado por estar mal concebida, votó con la mayoría porque la línea escogida es una de la infinita variedad de posibilidades abiertas a la selección de las partes si hubieran llegado a un acuerdo.

Declaración del Magistrado Evensen

En su declaración concurrente, el Magistrado Evensen subraya que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, expresa varios principios que deben considerarse principios rectores del derecho internacional, aunque la Convención aún no haya entrado en vigor.

Jan Mayen debe considerarse como una isla y no sólo una roca. En el párrafo 2 del artículo 121 de esa Convención se establece que, en principio, se aplicará a las islas el mismo régimen jurídico que "a otras extensiones terrestres". Por lo tanto, Jan Mayen debe tenerse en cuenta en la delimitación de las zonas marítimas respecto a Groenlandia, una zona de tamaño continental.

Corresponde a la discreción de la Corte establecer un sistema de acceso equitativo a los recursos pesqueros en las zonas de reivindicaciones superpuestas. En su declaración, el Magistrado Evensen respalda el sistema propuesto para la distribución de esos recursos de los mares adyacentes.

Declaración del Magistrado Aguilar

El Magistrado Aguilar votó a favor del fallo porque concurre con su razonamiento. Sin embargo, no está persuadido de que la línea de delimitación trazada por la Corte asegure un resultado equitativo. A su juicio, la diferencia de longitud entre las costas de Groenlandia y de Jan Mayen es tal que Groenlandia (Dinamarca) debería haber recibido una parte mayor de la zona controvertida. Dada la importancia que se asigna a ese factor en el fallo, habría sido lógico hacer al menos una distribución igual de las zonas 1, 2 y 3.

Declaración del Magistrado Ranjeva

El Magistrado Ranjeva agrega al fallo de la Corte una declaración en la que indica que votó a favor de la parte dispositiva, y suscribe los argumentos en que se basa. A su juicio, el resultado es equitativo. Sin embargo, hubiera deseado que la Corte fuera más explícita en la exposición de sus razones para trazar la línea de delimitación adoptada, pues en el ejercicio de su facultad discrecional la Corte podía haber sido más específica respecto a los criterios, métodos y normas jurídicas que ha aplicado. Además, hubiera preferido que la Corte expresara claramente que es en relación con los derechos de las partes a sus espacios marítimos con lo que pueden, o a veces deben, tenerse en cuenta en una delimitación las circunstancias especiales o pertinentes, pues esos hechos afectan a los derechos de los Estados reconocidos en el derecho positivo, ya sea íntegramente o en el ejercicio de las facultades conexas. La adecuada administración de justicia y la seguridad jurídica dependen de la certeza de la norma jurídica.

Por otra parte, a juicio del Magistrado Ranjeva, aunque la Corte —correctamente— no tenía necesidad de analizar el alcance jurídico de las declaraciones formuladas por un Estado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no debía haber tenido en cuenta, considerando el procedimiento excepcional adoptado en esta ocasión, posiciones que eran sólo oficiosas y no comprometían en absoluto.

Opinión separada del Vicepresidente Oda

En su opinión separada, el Magistrado Oda subraya que la competencia para delimitar una frontera marítima sólo puede darse a la Corte mediante un acuerdo concreto de las dos partes interesadas. Por consiguiente, debía haberse rechazado la solicitud unilateral de Dinamarca. Además, Dinamarca suponía en sus conclusiones, erróneamente, que la *zona económica exclusiva* podía coexistir con una zona pesquera del tipo eliminado de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Su petición de una sola línea de delimitación desconocía también los antecedentes y la evolución por separado del régimen de la plataforma continental.

A ese respecto, el Magistrado Oda considera que la Corte siguió erróneamente a las partes al aplicar el artículo 6 de la Convención de 1958, que se refiere a un concepto obsoleto de la plataforma continental. Lo que se aplica hoy a la delimitación, tanto de la plataforma continental como de la zona económica exclusiva, es el derecho consuetudinario reflejado en la Convención de 1982, que deja a las partes en libertad para llegar a un acuerdo sobre cualquier línea que elijan, ya que la referencia a una "solución equitativa" no expresa una norma jurídica.

El tercero al que se recurre para resolver un desacuerdo sobre la delimitación puede sugerir directrices a las partes o escoger él mismo una línea que proporcione una solución equitativa. A juicio del Magistrado Oda, sin embargo, hay que excluir del segundo procedimiento a la Corte, por ser un órgano judicial que aplica el derecho internacional, a menos que ambas partes le encomienden esa tarea. No debía haber actuado así respecto a una solicitud basada en declaraciones formuladas en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, ya que tales declaraciones sólo confieren competencia para controversias estrictamente jurídicas, mientras que un acto de delimitación requiere una determinación *ex aequo et bono*.

El Magistrado Oda critica además la concentración de la Corte en la zona de superposición entre las reivindicaciones, descuidando la totalidad de la zona pertinente, así como el que no haya podido dar ninguna buena razón para tener en cuenta el acceso a los recursos pesqueros en relación con la delimitación de la plataforma continental.

Opinión separada del Magistrado Schwebel

El Magistrado Schwebel, en su opinión separada, mantiene que el fallo de la Corte es discutible con respecto a las tres cuestiones siguientes:

1. ¿Debe revisarse el derecho relativo a la delimitación marítima para introducir y aplicar la justicia distributiva?

2. ¿Debe la diferente longitud de las costas situadas frente a frente determinar la posición de la línea de delimitación?

3. ¿Deben recompensarse las reivindicaciones maximalistas?

Sin embargo, concluye que, como parece que lo equitativo es tan variable como el clima de La Haya, no hay base suficiente para disentir del fallo de la Corte.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen dice que entiende que el fallo respalda la opinión de Noruega de que la fórmula convencional de delimitacion de 1958 significa que, a falta de acuerdo y de circunstancias especiales, el límite es la línea mediana. Da sus razones para convenir con esa opinión y para negarse a aceptar que la fórmula convencional deba equipararse a la fórmula consuetudinaria. No está persuadido de que debería seguirse la equiparación sugerida por la decisión arbitral anglo-francesa de 1977.

Estima que el concepto de prolongación natural, considerado en un sentido físico, ha puesto límites al recurso a la proporcionalidad. A su juicio, la tendencia a alejarse del aspecto físico de la prolongación natural debería seguirse mediante una relajación de esos límites.

El Magistrado Shahabuddeen da sus razones para mantener que la decisión de la Corte no es *ex aequo et bono*. Alberga algunas dudas respecto a que sea posible una sola línea, a falta de acuerdo entre las partes para que tal línea se establezca. Conviene en que, dado el material técnico presentado a la Corte, no debía trazarse una línea de delimitación efectiva, pero considera que si el material hubiera sido adecuado, la Corte tenía competencia para trazar dicha línea, pese a la falta de consentimiento para hacerlo por parte de Noruega.

Por último, a su juicio, cuando las partes no han convenido en una frontera, la controversia resultante sobre cuál debe ser la delimitación es susceptible de solución judicial por conducto de una solicitud unilateral, realizada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Opinión separada del Magistrado Weeramantry

En su opinión separada, el Magistrado Weeramantry expresa su aprobación del fallo de la Corte y examina el papel especial que ha desempeñado la equidad en el razonamiento y las conclusiones de la Corte. Como el uso de la equidad en la delimitación marítima está atravesando actualmente una fase crítica, en la opinión se estudia, desde diferentes ángulos, su funcionamiento en este caso. Se examina la pertinencia para el fallo de principios equitativos, procedimientos equitativos, métodos equitativos y resultados equitativos. Se subraya en la opinión que la equidad funciona, en el fallo, *infra legem* y no *contra legem* o *ex aequo et bono*, y se trazan las diversas vías de entrada de la equidad en la delimitación marítima. Se distingue el empleo *a priori* de la equidad, para buscar un resultado, de su empleo *a posteriori*, para comprobar el resultado así obtenido, y se exponen los diversos usos de la equidad y sus distintos métodos de funcionamiento en este caso. También se analiza el fallo a la luz de los diversos elementos componentes de una decisión equitativa.

Examinando las diversas incertidumbres en el uso de la equidad en la delimitación marítima, se trata de mostrar en la opinión que esas incertidumbres no constituyen razón suficiente para rechazar el uso de la equidad como una ayuda, tanto en una delimitación particular como la presente como en el desarrollo general del derecho del mar.

También se examinan en la opinión las invocaciones particulares, convencionales o de otra índole, de la equidad en la delimitación marítima. Por último, se examina el concepto de la equidad a escala mundial, mostrando que la búsqueda de tradiciones globales de equidad puede aportar perspectivas de gran importancia en el desarrollo del derecho del mar.

Opinión separada del Magistrado Ajibola

En su opinión separada, el Magistrado Ajibola, si bien apoya firmemente la decisión de la Corte, considera que debían haberse desarrollado más algunas partes del fallo. En primer lugar, se refiere a algunas cuestiones procesales relativas a la competencia: ¿Podía la Corte trazar cualquier línea, y había que trazar una sola línea con doble finalidad, o dos líneas? ¿Debía haberse dictado sólo un fallo declaratorio? ¿Podía la Corte realizar una delimitación sin el consentimiento de las partes? Cualquiera que sea la respuesta a esas preguntas, la Corte, una vez convencida de que existe una controversia, debe proceder a decidir respecto al fondo del asunto.

Respecto a la cuestión de si debería haber una línea o dos, la evolución del derecho de delimitación marítima y la jurisprudencia pertinente apoyan las conclusiones de la Corte.

Calificando las conclusiones danesas más como una reivindicación de título que como una petición de delimitación, el Magistrado Ajibola señala que, pese a la disparidad de tamaño, el título de Noruega respecto a Jan Mayen es igualmente justificable y reconocido en derecho internacional.

Examina, a continuación, los principios equitativos en la delimitación marítima, llegando a la conclusión de que son los principios fundamentales que ahora se aplican a la delimitacion marítima en el derecho internacional consuetudinario, y que puede esperarse que en ellos se base la evolución futura de ese derecho.

Por último, el Magistrado Ajibola examina los conceptos de "circunstancias especiales", con arreglo a la Convención de 1958, y de "circunstancias pertinentes", con arreglo al derecho internacional consuetudinario, y llega a la conclusión de que hay una equivalencia efectiva entre, por una parte, la tríada de acuerdo, circunstancias especiales y equidistancia y, por la otra, la de acuerdo, circunstancias pertinentes y principios equitativos, constituyendo esta última la norma definitiva del moderno derecho consuetudinario.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Fischer*

El Magistrado Fischer ha votado en contra de la decisión por considerar que la solución más equitativa hubiera sido la delimitación a una distancia de 200 millas marinas de la costa oriental de Groenlandia. Sus principales razones para pensarlo son las siguientes:

No cree que la Corte haya tenido suficientemente en cuenta la diferencia entre las costas pertinentes de Groenlandia oriental (aproximadamente 524 km) y Jan Mayen (aproximadamente 58 km). La relación es de más de 9 a 1 en favor de Groenlandia, en tanto que la relación entre las

zonas asignadas es sólo de 3 a 1. La delimitación a 200 millas de Groenlandia hubiera asignado a las partes zonas cuya relación sería de 6 a 1, lo cual, según el Magistrado Fischer, se habría ajustado al principio de proporcionalidad, generalmente aceptado.

En contra del punto de vista de la Corte, el Magistrado Fischer considera que debería haberse tenido en cuenta la diferencia fundamental entre Groenlandia y Jan Mayen respecto a sus estructuras demográfica, socioeconómica y política. Subraya que Groenlandia es una sociedad humana viable con una población de 55.000 habitantes, que depende fuertemente de la pesca y tiene autonomía política, en tanto que Jan Mayen no tiene población en el sentido propio de la palabra.

Además, el Magistrado Fischer considera que la delimitación entre Islandia y Jan Mayen, con respecto a la zona de 200 millas de Islandia, tiene gran importancia para el presente caso. Como los factores pertinentes en los dos casos son muy similares, habría sido justo y equitativo trazar la línea de delimitación en el presente caso de un modo similar a la delimitación entre Islandia y Jan Mayen.

El Magistrado Fischer se opone al método de utilizar la línea mediana como una línea de trazado provisional. En su opinión, la práctica judicial es ambigua, y no puede deducirse ese método del artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental, de 1958.

Por último, el Magistrado Fischer considera que el método de descomponer la zona de reivindicaciones superpuestas en tres partes y dividir cada una de ellas según criterios diferentes es artificial y carece de fundamento en el derecho internacional.

---

96. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO)) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 13 de septiembre de 1993

En una providencia dictada en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), la Corte reafirmó las medidas provisionales que había indicado en su providencia de 8 de abril de 1993, cuando Bosnia y Herzegovina incoó por primera vez ante la Corte actuaciones contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro). La Corte determinó que "la peligrosa situación actual exige no la indicación de medidas provisionales adicionales a las indicadas en la providencia de la Corte de 8 abril de 1993, sino la aplicación inmediata y efectiva de esas medidas".

La Corte rehusó adoptar los requerimientos de mayor alcance solicitados por Bosnia, así como una medida solicitada por Yugoslavia por la que se requería a Bosnia que adoptara todas las medidas a su alcance para evitar que se cometiera el delito de genocidio contra los serbios de Bosnia. Al denegar, entre otras, las peticiones de Bosnia de que se prohibieran los planes de partición del territorio de Bosnia, de que se declarara ilícita la anexión de territorio bosnio y de que se determinara que Bosnia podía disponer de los medios para prevenir los actos de genocidio y la partición mediante la obtención de suministros militares, la Corte señaló que era *prima facie* competente en este caso para indicar medidas provisionales sólo en el ámbito de la competencia que le confería la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. No estaba facultada para entender de pretensiones más amplias.

Al mismo tiempo, la Corte recordó que, desde su providencia de 8 de abril, y pese a ella y a muchas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, "la población de Bosnia y Herzegovina ha soportado grandes sufrimientos y pérdidas de vidas en circunstancias que conmueven la conciencia de la humanidad y conculcan flagrantemente la ley moral ...". Señaló que el "grave riesgo" que la Corte percibió en abril, de que la controversia relativa a la comisión de actos de genocidio en Bosnia se agravara y extendiera, "se había intensificado por la existencia de conflictos" en su territorio "y la comisión de actos horrendos durante esos conflictos". La Corte declaró que no estaba "convencida de que se haya hecho todo lo que podía haberse hecho" para prevenir el genocidio en Bosnia y recordó a las partes en el caso que estaban obligadas a tomar "seriamente en cuenta" las medidas provisionales indicadas por la Corte.

*

* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina presentó una solicitud de que se incoaran actuaciones contra Yugoslavia respecto a una controversia relativa a la presunta violación por Yugoslavia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En la solicitud, Bosnia y Herzegovina, basando la competencia de la Corte en el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (denominada en adelante "la Convención sobre el Genocidio"), relata una serie de hechos ocurridos en Bosnia y Herzegovina a partir de abril de 1992 que, a su juicio, equivalen a actos de genocidio con arreglo a la definición dada en la Convención sobre el Genocidio, y alega que los actos denunciados han sido cometidos por antiguos miembros del Ejército Popular Yugoslavo y por fuerzas militares y paramilitares serbias bajo la dirección, por instigación y con la asistencia de Yugoslavia, y que, por tanto, Yugoslavia es plenamente responsable de sus actividades con arreglo al derecho internacional.

La Corte se refiere a las conclusiones de Bosnia y Herzegovina, que pide a la Corte que falle y declare que:

"*a*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha quebrantado y sigue quebrantando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II *a*), II *b*), II *c*), II *d*), III *a*), III *b*), III *c*), III *d*), III *e*), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;

"*b*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la guerra terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;

"*c*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

"*d*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudada-

nos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo esos actos;

"*e*) En su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones solemnes con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1 y a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;

"*f*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, en violación de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

"*g*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

"*h*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha violado y sigue violando la soberanía de Bosnia y Herzegovina:

"— Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;

"— Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina;

"— Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

"*i*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

"*j*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha violado y sigue violando sus obligaciones expresas con arreglo a la Carta y a los tratados con Bosnia y Herzegovina, y en particular sus obligaciones con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario;

"*k*) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a defenderse y a defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;

"*l*) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etcétera);

"*m*) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse en el sentido de que no menoscabará el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

"*n*) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia a la resolución 713 (1991) o se la reafirma deben interpretarse en un sentido que no menoscabe el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

"*o*) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia a esa resolución o se la reafirma deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*;

"*p*) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y pertrechos militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etcétera);

"*q*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente a todos sus quebrantamientos de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente a:

"— Su práctica sistemática de la llamada "depuración étnica" de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;

"— Los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

"— La destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;

"— El bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital Sarajevo;

"— El sitio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital Sarajevo;

"— El hambre impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina;

"— La interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina por la comunidad internacional;

"— Todo uso de la fuerza, ya sea directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovi-

na, y todas la amenazas de fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

"— Todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

"— El apoyo de todo tipo, incluido el suministro de capacitación, armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;

"*r*) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las violaciones antes expuestas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

La Corte se refiere además a la solicitud hecha por Bosnia y Herzegovina (también el 20 de marzo de 1993) de indicación de las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros sitios, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada "depuración étnica", la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el sitio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil, y la detención de civiles en campos de concentración o en otros sitios.

"2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo —incluidos entrenamiento, armas, municiones, suministros, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo— a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

"3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizados por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

"4. Que, en las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

"5. Que, con arreglo a las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y pertrechos militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etcétera).

"6. Que, en las circunstancias actuales, cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a petición de ésta, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y pertrechos militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etcétera)."

La Corte se refiere también a la recomendación hecha por Yugoslavia (en sus observaciones escritas sobre la solicitud de medidas provisionales, presentadas el 1° de abril de 1993) de que la Corte ordene la aplicación de las siguientes medidas provisionales:

"— Ordenar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que cumplan estrictamente el más reciente acuerdo de cesación del fuego en la "República de Bosnia y Herzegovina", que entró en vigor el 28 de marzo de 1993;

"— Mandar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que respeten los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra de 1949 y su Protocolo Adicional de 1977, ya que el genocidio de los serbios que viven en la "República de Bosnia y Herzegovina" se perpetra mediante la comisión de crímenes de guerra muy graves, que violan la obligación de no infringir los derechos humanos esenciales;

"— Ordenar a las autoridades leales a A. Izetbegovic que cierren inmediatamente y disuelvan todas las prisiones y campos de detención en la "República de Bosnia y Herzegovina", en los que los serbios son detenidos por su origen étnico y sometidos a actos de tortura, lo que presenta un verdadero peligro para su vida y salud;

"— Mandar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que permitan, sin demora, que los residentes serbios abandonen sin riesgo Tuzla, Zenica, Sarajevo y otros lugares de la "República de Bosnia y Herzegovina", en los que han sido sometidos a vejamen y abuso físico y mental, teniendo presente que pueden sufrir el mismo sino que los serbios de Bosnia Oriental, donde se cometieron asesinatos y matanzas de varios millares de civiles serbios;

"— Ordenar a las autoridades leales a A. Izetbegovic que cesen inmediatamente cualquier destrucción ulterior de iglesias y lugares de culto ortodoxos y de otro patrimonio cultural serbio, y que pongan fin al maltrato de todos los sacerdotes ortodoxos encarcelados y los liberen;

"— Mandar a las autoridades controladas por A. Izetbegovic que pongan fin a todos los actos de discriminación basados en la nacionalidad o la religión, así como a la práctica de la "depuración étnica", incluida la discriminación con respecto a la entrega de ayuda humanitaria, contra la población serbia que se halla en la "República de Bosnia y Herzegovina." "

Tras recordar su providencia de 8 de abril de 1993, la Corte se refiere a una segunda solicitud de Bosnia y Herzegovina, presentada el 27 de julio de 1993, en la cual se pedía urgentemente a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales adicionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo —incluidos entrenamiento, armas, municiones, suministro, asistencia, fondos, organización, o cualquier otra forma de apoyo— a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga;

"2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todos sus funcionarios públicos —incluido y especialmente el Presidente de Serbia, el Sr. Slobodan Milosevic— pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;

"3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo, se considera ilícita, nula y sin efectos *ab initio*;

"4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina debe disponer de los medios para "prevenir" la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como se establece en el artículo I de la Convención sobre el Genocidio;

"5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio están obligadas por el artículo I a "prevenir" la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina;

"6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina debe disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y el desmembramiento por vía de genocidio;

"7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de "prevenir" los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía de genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina;

"8. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina debe tener la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes;

"9. Que, con miras a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento deben tener la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y soldados (fuerzas terrestres, marina y fuerza aérea) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita;

"10. Que las fuerzas de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) deben hacer todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio, por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."

La Corte recuerda también que, el 5 de agosto de 1993, el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas partes con referencia al párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, el cual le facultaba, mientras se reunía la Corte, a

"invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados",

manifestando que:

"Insto a las partes a que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."

La Corte se refiere también a una solicitud de Yugoslavia, presentada el 10 de agosto de 1993, en la que pidió a la Corte que indicara la siguiente medida provisional:

"El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para evitar que se cometa el delito de genocidio contra el grupo étnico serbio."

Los días 25 y 26 de agosto de 1993 se celebraron vistas relativas a las dos solicitudes de indicación de medidas provisionales.

*

Tras referirse a varias cuestiones de procedimiento, la Corte comienza por considerar que, para que la segunda solicitud de Bosnia y Herzegovina y la de Yugoslavia sean admisibles, deben basarse en nuevas circunstancias que justifiquen su examen. La Corte determina que se da ese caso.

*

Pasando a la cuestión de su competencia, la Corte recuerda que en su providencia de 8 de abril de 1993 consideró que el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, en la que son partes tanto el demandante como el demandado, parecía

"constituir un fundamento en el que puede basarse la competencia de la Corte en la medida en que el objeto de la controversia está relacionado con "la interpretación, aplicación o ejecución" de la Convención, incluso las controversias "relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III" de la Convención" (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 16, párr. 26).

Seguidamente, examina varias bases adicionales de competencia aducidas por el demandante y determina: que el Tratado de Saint-Germain-en-Laye de 1919 no es

pertinente para la presente solicitud; que no se ha presentado ningún nuevo hecho que permita reabrir la cuestión de si la carta de 8 de junio de 1992, dirigida al Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional para la Paz en Yugoslavia, puede constituir una base de competencia; que no se ha establecido *prima facie* la competencia de la Corte en virtud del derecho consuetudinario y convencional de la guerra o del derecho internacional humanitario; y que una comunicación de Yugoslavia de fecha 1° de abril de 1993, enviada en el contexto de la primera solicitud de medidas provisionales hecha por el demandante no puede interpretarse, ni siquiera *prima facie*, como "una indicación inequívoca" de la aceptación "voluntaria e indiscutible" de la competencia de la Corte.

*

La Corte señala a continuación que su facultad de indicar medidas provisionales en virtud del Artículo 41 de su Estatuto tiene por objeto resguardar los derechos de cada una de las partes hasta que se pronuncie el fallo, y presupone que no se cause un perjuicio irreparable a los derechos que son objeto de la controversia sometida a la decisión judicial; y considerando que de ello se deduce que la Corte debe tratar de preservar con las medidas provisionales los derechos que posteriormente pueda atribuir al demandante o al demandado, y que la Corte, habiendo establecido la existencia de un fundamento en que basar su competencia, a saber, el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, y no habiendo podido determinar que los otros fundamentos sugeridos podían aceptarse *prima facie* como tales, no debía indicar medidas para la protección de ningún derecho controvertido distinto de los que pudieran en definitiva constituir la base de un fallo en ejercicio de la competencia así establecida *prima facie*.

*

Después de reiterar las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993, la Corte recapitula los derechos que se pretende proteger, tal como se enumeran en la segunda solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina, y concluye que casi todos esos derechos fueron afirmados en términos casi idénticos en la primera solicitud de Bosnia y Herzegovina, y que sólo uno de ellos es tal que puede *prima facie* quedar incluido en cierta medida entre los derechos derivados de la Convención sobre el Genocidio, y que, por consiguiente, cuando la Corte indicó medidas provisionales en su providencia de 8 de abril de 1993 lo hizo en relación con ese párrafo y para la protección de derechos derivados de esa Convención.

La Corte examina seguidamente la lista de medidas que el demandante le pide que indique, y señala que incluye ciertas medidas dirigidas a Estados o entidades que no son parte en las actuaciones. La Corte considera que, de conformidad con el Artículo 59 de su Estatuto, la decisión dictada en un caso particular "no es obligatoria sino para las partes en litigio", y que, por consiguiente, la Corte puede, para el resguardo de esos derechos, indicar las medidas provisionales que han de ser adoptadas por las partes, pero no por terceros Estados u otras entidades que no estarían obligados por el eventual fallo a reconocer y respetar esos derechos.

Tres de las medidas provisionales solicitadas por el demandante se refieren a que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina "debe disponer de los medios" para prevenir la comisión de actos de genocidio, y defender a su pueblo del genocidio, y debe tener "la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares" de las demás partes en la Convención sobre el Genocidio. La Corte señala que el Artículo 41 del Estatuto faculta a la Corte para indicar las medidas "que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las Partes", y que eso significa las medidas que deban adoptar una de las partes en el caso, o ambas; sin embargo, es evidente que la intención del demandante, al solicitar esas medidas, no es que la Corte indique que el demandado debe dar ciertos pasos para la preservación de los derechos del demandante, sino más bien que la Corte haga una declaración de cuáles son esos derechos, la cual "aclararía la situación jurídica para toda la comunidad internacional", en particular para los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, la Corte resuelve que debe considerarse que esa solicitud queda fuera del ámbito de aplicación del Artículo 41 del Estatuto.

Dos de las medidas solicitadas se refieren a la posibilidad de "partición y desmembramiento", anexión o incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina. La Corte no puede aceptar que una "partición y desmembramiento" o anexión de un Estado soberano, o su incorporación a otro Estado soberano, puedan constituir por sí mismas un acto de genocidio y, por lo tanto, un asunto al que se extiende la competencia de la Corte en virtud del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio. Por otra parte, en la medida en que el demandante alega que tales "partición y desmembramiento", anexión o incorporación resultarán del genocidio, la Corte, en su providencia de 8 de abril de 1993, ha indicado ya que Yugoslavia debe adoptar "todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio", cualesquiera que puedan ser sus consecuencias.

Pasando a examinar la solicitud presentada por Yugoslavia, la Corte no considera que las circunstancias, tal como las percibe actualmente, sean tales que requieran una indicación más concreta de medidas dirigida a Bosnia y Herzegovina, a fin de recordarle tanto sus indudables obligaciones en virtud de la Convención sobre el Genocidio como la necesidad de abstenerse de acciones del tipo indicado en el párrafo 52 B de la providencia de la Corte de 8 de abril de 1993.

*

La Corte se refiere por último al párrafo 2 del Artículo 75 de su Reglamento, en el cual se reconoce que la Corte está facultada, cuando se le haya presentado una solicitud de indicación de medidas provisionales, para indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas, y señala que la Corte debe considerar las circunstancias hacia las que se ha llamado su atención y determinar si esas circunstancias requieren la indicación de otras medidas provisionales que deban adoptar las partes para la protección de derechos con arreglo a la Convención sobre el Genocidio.

Tras examinar la situación, y después de referirse a varias resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Corte concluye que

"la actual situación peligrosa exige no la indicación de medidas provisionales adicionales a las indicadas en la

providencia de la Corte de 8 de abril de 1993 ... sino la aplicación inmediata y efectiva de esas medidas".

*

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

"61. Por las razones que anteceden,

"LA CORTE,

"1) Por 13 votos contra 2,

"*Reafirma* la medida provisional indicada en el párrafo 52 A 1) de la providencia dictada por la Corte el 8 de abril de 1993, que deberá aplicarse inmediata y efectivamente;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ajibola y Herczegh, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Tarassov, *Magistrado*; Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"2) Por 13 votos contra 2,

"*Reafirma* la medida provisional indicada en el párrafo 52 A 2) de la providencia dictada por la Corte el 8 de abril de 1993, que deberá aplicarse inmediata y efectivamente;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ajibola y Herczegh, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Tarassov, *Magistrado*; Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"3) Por 14 votos contra 1,

"*Reafirma* la medida provisional indicada en el párrafo 52 B de la providencia dictada por la Corte el 8 de abril de 1993, que deberá aplicarse inmediata y efectivamente;

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ajibola y Herczegh, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Kreća, *Magistrado* ad hoc."

El Vicepresidente Oda agregó una declaración a la providencia de la Corte. Los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado *ad hoc* Lauterpacht agregaron opiniones separadas. El Magistrado Tarassov y el Magistrado *ad hoc* Kreća agregaron opiniones disidentes.

*

* *

Declaración del Vicepresidente Oda

El Vicepresidente Oda, en su declaración, lamenta que la Corte no adoptara una posición expresa respecto a la solicitud de indicación de una medida provisional presentada por Yugoslavia, en el sentido de que Bosnia y Herzegovina debía hacer cuanto estuviera a su alcance para prevenir la comisión de actos de genocidio contra el grupo étnico serbio, solicitud hecha basándose en las pruebas presentadas a las Naciones Unidas. No le convencen las razones dadas por la Corte para evitar una respuesta directa a esa solicitud.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen explica sus razones para convenir con la determinación de la Corte respecto a la cuestión de la competencia prorrogada. No puede aceptar la objeción de Yugoslavia de que la solicitud de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina equivale a una petición de fallo provisional. Tampoco puede aceptar que, en las circunstancias del caso, Bosnia y Herzegovina tenga derecho a obtener medios materiales. A su juicio, Yugoslavia no ha cumplido las medidas provisionales indicadas por la Corte el 8 de abril de 1993. Por esa y por otras razones que expone, considera que no sería correcto que la Corte actuara sobre la base de los materiales presentados por Yugoslavia.

Opinión separada del Magistrado Weeramantry

El Magistrado Weeramantry afirma que los hechos presentados a la Corte pueden dividirse en tres categorías: relatos e informaciones transmitidos por los medios de difusión; declaraciones de terceros desinteresados, como los funcionarios de las Naciones Unidas; y comunicados del Gobierno de Yugoslavia y del Gobierno de la República de Serbia. En la opinión se afirma que, incluso si se excluye totalmente la primera categoría, los materiales de la segunda y la tercera categorías presentados a la Corte son suficientes para convencerla, con carácter provisional y para el solo propósito de la indicación de medidas provisionales, de que existen circunstancias, en los términos del Artículo 41 del Estatuto de la Corte, que muestran un caso *prima facie* de incumplimiento por Yugoslavia de la providencia de la Corte de 8 de abril.

En el resto de la opinión se examina la cuestión de si una providencia provisional dictada por la Corte tiene fuerza jurídica obligatoria. Se examinan en la opinión los principios generales aplicables a la cuestión, así como las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte, y se llega a la conclusión de que las medidas provisionales, una vez dictadas, imponen una obligación de cumplimiento de esa providencia que es jurídicamente vinculante.

También se afirma que, si no existiera tal principio, la competencia de la Corte para desempeñar las obligaciones que le imponen la Carta y el Estatuto quedaría considerablemente menoscabada.

Opinión separada del Magistrado Ajibola

Respecto a las dos solicitudes de indicación de medidas provisionales presentadas a la Corte por ambas partes, el Magistrado Bola Ajibola llega, en su opinión separada, a la misma conclusión que la Corte, aunque por distinto camino. Señala que, como las partes no han cumplido la primera providencia dictada por la Corte, ésta tiene la facultad de insistir en que no debe indicarse una providencia subsiguiente hasta que las partes garanticen que se ha cumplido la primera providencia, de 8 de abril de 1993. A su juicio, la Corte puede hacerlo no sólo invocando su facultad expresa en virtud de su Estatuto y su Reglamento,

sino también como parte de su facultad inherente en virtud del derecho internacional general.

Manifiesta además que, a su juicio, la Corte está facultada para indicar medidas provisionales como parte de su facultad y función incidentales, y que esas medidas deben ser vinculantes, efectivas y ejecutables, ya que, en caso contrario, podría obstaculizarse su funcionamiento como tribunal. Por esas razones alternativas apoya la decisión de la Corte por la que ésta reafirma las medidas provisionales indicadas en el párrafo 52 de su providencia de 8 de abril de 1993.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Lauterpacht*

El Magistrado *ad hoc* Lauterpacht, concurriendo con la Corte, dice que habría preferido que la providencia de la Corte fuera más detallada, tanto en su exposición de los hechos como en las medidas que se indican en ella. Resaltando la dimensión humana sin precedentes del caso, concluye que las atrocidades cometidas por los serbios contra los musulmanes en Bosnia, especialmente el proceso de "depuración étnica", equivalen a un genocidio, y que el Gobierno demandado no ha hecho nada para refutar las pruebas de su apoyo a los serbios de Bosnia.

Señala que el embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad ha originado un gran desequilibrio entre el armamento de las poblaciones serbia y musulmana de Bosnia y Herzegovina y que el Relator Especial de las Naciones Unidas (cuya opinión ha sido adoptada por la Asamblea General) ha señalado que ese desequilibrio ha contribuido a la intensidad de la depuración étnica en la zona. Destaca el hecho de que la prohibición del genocidio ha sido aceptada por mucho tiempo como una cuestión de *jus cogens*, un mandato jurídico superior a los tratados. Por consiguiente, en la medida en que pueda considerarse que el embargo ha contribuido a la depuración étnica y, por lo tanto, al genocidio, la continuidad de su validez resulta dudosa, y el Consejo de Seguridad debería tenerlo en cuenta al reconsiderar el embargo.

Además de compartir la opinión de la Corte de que es competente en virtud de la Convención sobre el Genocidio, el Magistrado Lauterpacht mantiene que el demandado ha dado a la Corte, mediante la solicitud que le presentó el 1° de abril de 1993, una competencia adicional para ocuparse de algunos otros asuntos del conflicto en Bosnia. Por consiguiente, es partidario de que se indiquen medidas adicionales que abarquen cuestiones tales como el cumplimiento de los Convenios de Ginebra, la liberación de los detenidos y el final de la discriminación basada en motivos étnicos.

Opinión disidente del Magistrado Tarassov

El Magistrado Tarassov recuerda que no pudo apoyar una de las medidas indicadas en la providencia de la Corte de 8 de abril de 1993 debido a que, a su juicio, se parecía a un juicio previo e imponía obligaciones mal definidas y virtualmente ilimitadas a Yugoslavia. La segunda solicitud de Bosnia confirmó sus inquietudes, ya que adscribía supuestos actos de genocidio enteramente a Yugoslavia, sin ningún intento de establecer un vínculo causal. Basar una decisión sobre la responsabilidad de un Estado en un simple vínculo étnico con parte de la población de otro Estado sería muy peligroso para el derecho internacional. Sin embargo, la Corte ha reiterado sus conclusiones previas, pero sin mencionar debidamente las obligaciones propias de Bosnia, análogas a las de Yugoslavia, pese a la solicitud expresa de esta última en ese sentido. De ese modo, la Corte parece haber decidido prematuramente que Yugoslavia tiene la parte del león en la responsabilidad de prevenir actos de genocidio.

El Magistrado Tarassov entiende que se trata de un enfoque unilateral de una guerra fratricida en la cual todos los grupos étnicos afectados han sufrido indeciblemente. No puede apoyar una providencia que consagra ese enfoque, cuando todas las partes interesadas han aceptado un acuerdo constitucional y el Consejo de Seguridad ha instado a todas ellas a concertar, tan pronto como sea posible, un arreglo político justo y amplio. Destacar la necesidad de que las partes en el caso faciliten ese arreglo habría sido indicar la medida más urgente y efectiva para la prevención del genocidio, pero desgraciadamente la Corte no hizo referencia alguna a esa necesidad. El silencio de la Corte sobre ese punto equivale a una lamentable falta de ejercicio de su autoridad moral.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Kreća*

El Magistrado *ad hoc* Kreća opina que las medidas provisionales indicadas, en particular las dos primeras, no son equilibradas, y que son demasiado amplias, ambiguas y sugerentes, de modo que, tanto en su redacción como en su contenido, se aproximan peligrosamente a ciertos elementos de un fallo provisional, e incluso los incorporan.

Opina que el carácter prejudicial de esas medidas emana de esta providencia, que, en lo esencial, es una reafirmación de la providencia de 8 de abril de 1993.

A su juicio, en esta fase de las actuaciones, en la que la Corte no puede hacer "determinaciones definitivas de hechos e imputabilidad", si la Corte concluyó que se habían cumplido todos los requisitos para la indicación de tales medidas, debía haber decretado una medida provisional general que coincidiera, en lo esencial, con el mensaje que el Presidente de la Corte dirigió el 5 de agosto de 1993 a las dos partes en la controversia, junto con medidas provisionales concretas basadas en el concepto de notoriedad y que incluyeran una petición al demandante de que continuara las negociaciones de paz como el medio más eficaz y expeditivo para poner fin al infierno de la guerra civil en Bosnia y Herzegovina.

El Magistrado *ad hoc* Kreća cree también que, en relación con la medida general, esas medidas provisionales concretas debían haber sido de carácter alternativo o acumulativo.

97. CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA TERRITORIAL (JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA/CHAD)

Fallo de 3 de febrero de 1994

En su fallo en el caso relativo a la controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad), la Corte concluyó que la frontera entre Libia y el Chad está definida por el Tratado de Amistad y Buena Vecindad concertado el 10 de agosto de 1955 entre Francia y Libia, y determinó el curso de esa frontera (véase el mapa No. 4 adjunto).

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente:* Sir Robert Jennings; *Vicepresidente*: Oda; *Magistrados*: Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola y Herczegh; *Magistrados* ad hoc: Sette-Camara y Abi-Saab; *Secretario*: Valencia Ospina.

*

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

"77. Por estas razones,

"LA CORTE,

"Por 16 votos contra 1,

"1) *Concluye* que la frontera entre la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y la República del Chad está definida por el Tratado de Amistad y Buena Vecindad concertado el 10 de agosto de 1955 por la República Francesa y el Reino Unido de Libia;

"2) *Concluye* que el curso de esa frontera es el siguiente:

> "Desde el punto de intersección del meridiano 24° este con el paralelo 19°30' norte, una línea recta que se dirige al punto de intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano 16° este; y desde ese punto una línea recta que se dirige al punto de intersección del meridiano 15° este y el paralelo 23° de latitud norte;

estas líneas están indicadas, con fines de ilustración, en el mapa No. 4, que figura en la página 39 del presente fallo.

"VOTOS A FAVOR: Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola y Herczegh, *Magistrados*; Abi-Saab, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Sette-Camara, *Magistrado* ad hoc."

El Magistrado Ago agregó una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Shahabuddeen y Ajibola agregaron opiniones separadas. El Magistrado *ad hoc* Sette-Camara agregó una opinión disidente.

*

* *

Resumen de las actuaciones y exposición de las reivindicaciones (párrs. 1 a 21)

La Corte esboza las sucesivas fases de las actuaciones a partir del momento en que se le sometió el caso (párrs. 1 a 16) y recoge las conclusiones de las partes (párrs. 17 a 21). Recuerda que las actuaciones fueron incoadas por dos notificaciones sucesivas del Compromiso constituido por el "Acuerdo marco sobre el arreglo pacífico de la controversia territorial entre la República del Chad y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista": la notificación presentada por Libia el 31 de agosto de 1990 y la comunicación presentada por el Chad el 3 de septiembre de 1990, en conjunción con la carta del Agente del Chad de 20 de septiembre de 1990.

A la luz de las comunicaciones hechas a la Corte por las partes, y de sus conclusiones, la Corte observa que Libia actúa sobre la base de que no existe ningún limite y pide a la Corte que determine uno, en tanto que el Chad parte de la base de que existe un límite y pide a la Corte que declare cuál es ese límite. Libia considera que el caso se refiere a la controversia relativa a la atribución de territorio, en tanto que, a juicio del Chad, se refiere a una controversia sobre la situación de una frontera.

La Corte se refiere a continuación a las líneas reivindicadas por el Chad y por Libia, ilustradas en el mapa No. 1 adjunto; la reivindicación de Libia se basa en una coalescencia de derechos y títulos de los habitantes indígenas, la Orden Senoussi, el Imperio Otomano, Italia y la propia Libia; y la del Chad, en un Tratado de Amistad y Buena Vecindad concertado por Francia y Libia el 10 de agosto de 1955 o, alternativamente, en *effectivités* francesas, ya sea en relación con las disposiciones de tratados anteriores o independientemente de ellas.

El Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre Francia y Libia de 1955 (párrs. 23 a 56)

Tras llamar la atención hacia los largos y complejos antecedentes históricos de la controversia y enumerar varios instrumentos convencionales que reflejan esa historia y parecen pertinentes, la Corte señala que ambas partes reconocen que el Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre Francia y Libia de 1955 es el punto de partida lógico para el examen de las cuestiones sometidas a la Corte. Ninguna de las partes cuestiona la validez del Tratado de 1955, ni cuestiona Libia el derecho del Chad a invocar frente a Libia cualquiera de las disposiciones del mismo relacionadas con las fronteras del Chad. El Tratado de 1955, un acuerdo complejo, comprendía, además del propio Tratado, cuatro Convenciones adjuntas y ocho anexos y se ocupaba de una amplia gama de cuestiones relativas a las relaciones futuras entre las dos partes. En el artículo 9

del Tratado, se establecía que las Convenciones y anexos agregados a él formaban parte integrante del Tratado. Una de las cuestiones tratadas expresamente era la de las fronteras, de la que se ocupaban el artículo 3 y el anexo I.

La Corte examina seguidamente el artículo 3 del Tratado de 1955, junto con el anexo al que refiere ese artículo, a fin de decidir si de ese Tratado resulta o no una frontera convencional entre los territorios de las partes. Señala que si el Tratado de 1955 diera como resultado una frontera, eso contestaría a las cuestiones planteadas por las partes: respondería al mismo tiempo a la petición de Libia de que se determinen los límites de los territorios respectivos de las partes y a la petición del Chad de que se determine el curso de la frontera.

El artículo 3 del Tratado comienza como sigue:

"Las dos Altas Partes Contratantes reconocen que las fronteras entre los territorios de Túnez, Argelia, el África Occidental Francesa y el África Ecuatorial Francesa, por una parte, y el territorio de Libia, por la otra, son las resultantes de los instrumentos internacionales vigentes en la fecha de la constitución del Reino Unido de Libia, enumerados en el canje de cartas adjunto (anexo I)."

El anexo I al Tratado contiene un canje de cartas que, tras citar el artículo 3, comienza como sigue:

"Se trata de los siguientes textos:

"— La Convención franco-británica de 14 de junio de 1898;

"— La Declaración que completa esa Convención, de 21 de marzo de 1899;

"— Los Acuerdos franco-italianos de 1° de noviembre de 1902;

"— La Convención entre la República Francesa y la Sublime Puerta, de 12 de mayo de 1910;

"— La Convención franco-británica de 8 de septiembre de 1919;

"— El Acuerdo franco-italiano de 12 de septiembre de 1919."

La Corte recuerda que, de conformidad con las normas del derecho internacional general, reflejadas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. La interpretación deberá basarse ante todo en el texto del tratado. Como medida complementaria, podrá recurrirse a medios de interpretación tales como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración.

Según el artículo 3 del Tratado de 1955, las partes "*reconocen* que las fronteras ... son las resultantes" de ciertos instrumentos internacionales. La palabra "reconocen", utilizada en el Tratado, indica que se adquiere una obligación jurídica. Reconocer una frontera es esencialmente "aceptar" esa frontera, es decir, extraer consecuencias jurídicas de su existencia, respetarla y renunciar al derecho a discutirla en el futuro.

A juicio de la Corte, los términos del Tratado significan que las partes en él reconocen fronteras completas entre sus respectivos territorios como resultado del efecto combinado de todos los instrumentos enumerados en el anexo I: ninguna frontera pertinente quedaba sin definir y ningún instrumento enumerado en el anexo I era superfluo. Sería incompatible con un reconocimiento expresado en tales términos alegar, como ha hecho Libia, que sólo algunos de los instrumentos especificados contribuían a la definición de la frontera, o que quedaba sin fijar una frontera particular. Alegar eso sería privar de su significado ordinario al artículo 3 del Tratado y al anexo I. Al concertar el Tratado, las partes reconocieron las fronteras a las que se refería el texto del Tratado; la tarea de la Corte es, por lo tanto, determinar el contenido exacto del compromiso contraído.

La fijación de una frontera depende del deseo de los Estados soberanos directamente interesados. No hay nada que impida a las partes decidir por acuerdo mutuo considerar como frontera una línea determinada, cualquiera que sea la condición jurídica previa de esa línea. Si era ya un límite territorial, queda confirmado pura y simplemente. Si no era previamente un límite territorial, el acuerdo de las partes de "reconocerlo" como tal le confiere la fuerza legal de que carecía anteriormente. Las convenciones internacionales y la jurisprudencia evidencian diversos modos de expresar ese reconocimiento. El hecho de que el artículo 3 del Tratado especifique que las fronteras reconocidas son "las resultantes de los instrumentos internacionales" definidos en el anexo I significa que todas las fronteras resultan de esos instrumentos. Cualquier otra interpretación sería contraria a los términos expresos del artículo 3 y privaría de toda eficacia a la referencia a uno u otro de esos instrumentos en el anexo I. El artículo 3 del Tratado de 1955 se refiere a los instrumentos internacionales "vigentes" en la fecha de constitución del Reino Unido de Libia, "tal como están definidos" en el canje de cartas adjunto; Libia alega que los instrumentos mencionados en el anexo I en los que se basa el Chad no estaban ya vigentes en la fecha pertinente. La Corte no puede aceptar esas alegaciones. El artículo 3 no se refiere meramente a los instrumentos internacionales "vigentes" en la fecha de constitución del Reino Unido de Libia, sino a los instrumentos internacionales "vigentes" en esa fecha "tal como están definidos" en el anexo I. Habría carecido de sentido elaborar una lista de instrumentos reguladores y dejar para un escrutinio posterior la cuestión de si estaban vigentes o no. A la Corte le parece evidente que las partes convinieron en considerar que los instrumentos enumerados estaban vigentes a los efectos del artículo 3, ya que, en caso contrario, no se habrían referido a ellos en el anexo. El texto del artículo 3 transmite claramente la intención de las partes de llegar a una solución definitiva de la cuestión de sus fronteras comunes. El artículo 3 y el anexo I pretenden definir fronteras por referencia a instrumentos jurídicos que permitirían determinar el curso de esas fronteras. Cualquier otra interpretación sería contraria a uno de los principios fundamentales de la interpretación de tratados, constantemente respaldado por la jurisprudencia internacional, a saber, el de la eficacia.

El objeto y el fin del Tratado, expuestos en su Preámbulo, confirman la interpretación del Tratado dada anteriormente, en la medida en que el objeto y el fin llevaron naturalmente a la definición del territorio de Libia y, por tanto, a la definición de sus fronteras.

Las conclusiones a las que ha llegado la Corte quedan reforzadas aún más por un examen del contexto del Tratado,

en particular de la Convención de Buena Vecindad entre Francia y Libia, concertada entre las partes al mismo tiempo que el Tratado, así como por los trabajos preparatorios.

La línea fronteriza (párrs. 57 a 65)

Tras haber concluido que las partes contratantes deseaban, mediante el Tratado de 1955, y en particular mediante su artículo 3, definir su frontera común, la Corte examina cuál es la frontera entre Libia y el Chad que resulta de los instrumentos internacionales enumerados en el anexo I.

a) *Al este del meridiano 16° de longitud este* (párrs. 58 a 60)

La Declaración franco-británica de 1899, que complementa la Convención de 1898, define la línea limítrofe de la zona (o esfera de influencia) francesa al noreste en la dirección de Egipto y el Valle del Nilo, ya bajo control británico. En su párrafo 3, se establece lo siguiente:

> "Se entiende, en principio, que al norte del paralelo 15°, la zona francesa estará limitada al noreste y al este por una línea que partirá del punto de intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano 16° de longitud este de Greenwich (13°40' este de París), discurrirá desde allí en dirección sudeste hasta que cruce el meridiano 24° de longitud este de Greenwich (21°40' este de París), y seguirá luego el meridiano 24° hasta que cruce, al norte del paralelo 15° de latitud, la frontera de Darfour que se fije eventualmente."

Ese texto permitía diferentes interpretaciones, ya que no se especificaba el punto de intersección de la línea con el meridiano 24° de longitud este, y el texto original de la Declaración no iba acompañado de un mapa que mostrara el curso de la línea convenida. Sin embargo, pocos días después de la aprobación de esa Declaración las autoridades francesas publicaron su texto en un *Libro amarillo* que incluía un mapa. Ese mapa mostraba que no discurría directamente en dirección sudeste, sino más bien en una dirección este-sudeste, de modo que terminaba aproximadamente en la intersección del meridiano 24° de longitud este con el paralelo 19° de latitud norte.

A los efectos del presente fallo, la cuestión de la situación del límite de la zona francesa puede considerarse resuelta por la Convención de 8 de septiembre de 1919, firmada en París entre la Gran Bretaña y Francia, complementaria de la Declaración de 1899.

En su párrafo final se establecía:

> "Se entiende que ninguna de las disposiciones de la presente Convención afecta a la interpretación de la Declaración de 21 de marzo de 1899, según la cual se acepta que las palabras "... discurrirá desde allí en dirección sudeste hasta que cruce el meridiano 24° de longitud este de Greenwich (21°40' este de París)", que figuran en el artículo 3, significan "... discurrirá desde allí en una dirección sudoriental hasta que cruce el meridiano 24° de longitud este de Greenwich en la intersección de ese meridiano con el paralelo 19°30' de latitud norte."

La Convención de 1919 presenta esa línea como una interpretación de la Declaración de 1899; a juicio de la Corte, a los efectos del presente fallo, no hay razón para considerarla como una confirmación o como una modificación de la Declaración. En la medida en que las dos partes en la Convención son las que concertaron la Declaración de 1899, no puede caber duda de que esa "interpretación" constituía, a partir de 1919 y entre ellas, la interpretación correcta y vinculante de la Declaración de 1899. Esa interpretación es oponible a Libia en virtud del Tratado de 1955. Por esas razones, la Corte concluye que la línea descrita en la Convención de 1919 representa la frontera entre el Chad y Libia al este del meridiano 16° de longitud este.

b) *Al oeste del meridiano 16° de longitud este* (párrs. 61 y 62)

En los Acuerdos (canje de cartas) franco-italianos de 1° de noviembre de 1902 se establece que

> "ha de considerarse que el límite de la expansión francesa en el África septentrional a que se hace referencia en la carta anteriormente mencionada ... de fecha 14 de diciembre de 1900, corresponde a la frontera de Tripolitania indicada en el mapa anexo a la Declaración de 21 de marzo de 1899".

El mapa mencionado sólo podría ser el mapa incluido en el *Libro amarillo*, en el que aparecía una línea de puntos que indicaba la frontera de Tripolitania. Por consiguiente, la Corte debe examinar ahora esa línea.

c) *La línea completa* (párrs. 63 a 65)

Es evidente que el extremo oriental de la frontera estará situado en el meridiano 24° de longitud este, que es aquí la frontera del Sudán. Al oeste no se pide a la Corte que determine el trifinio Libia-Níger-Chad; en sus conclusiones, el Chad pide simplemente a la Corte que declare el curso de la frontera "hasta el meridiano 15° este de Greenwich". En todo caso, la decisión de la Corte a este respecto, como en el caso de la *Controversia fronteriza*, "no será ... oponible al Níger respecto al curso de las fronteras de ese país" (*I.C.J. Reports 1986*, pág. 580, párr. 50). Entre los meridianos 24° y 16° este de Greenwich, determina la línea la Convención anglo-francesa de 8 de septiembre de 1919, es decir, la frontera es una línea recta que parte del punto de intersección del meridiano 24° este con el paralelo 19°30' norte y termina en el punto de intersección del meridiano 16° este con el Trópico de Cáncer. Desde este último punto la línea queda determinada por el canje de cartas franco-italiano de 1° de noviembre de 1902, por referencia al mapa del *Libro amarillo*. Es decir, la línea, tal como se indica en ese mapa, discurre hacia un punto inmediatamente al sur de Toummo; antes de llegar a ese punto, sin embargo, cruza el meridiano 15° este en algún punto en el que, a partir de 1930, estaba situado el comienzo de la frontera entre el África Occidental Francesa y el África Ecuatorial Francesa. Esa línea queda confirmada por referencias, en la Convención Particular anexa al Tratado de 1955, a un lugar denominado Muri Idié.

El Chad, que en sus conclusiones pide a la Corte que defina la frontera por el oeste hasta el meridiano 15° de longitud este, no ha definido en ellas el punto de intersección de la frontera con ese meridiano. Tampoco han indicado las partes a la Corte las coordenadas exactas de Toummo en Libia. Sin embargo, basándose en la información disponible, y en particular en los mapas presentados por las partes, la Corte ha llegado a la conclusión de que la línea del mapa del Libro amarillo cruza el meridiano

15° este en el punto de intersección de ese meridiano con el paralelo 23° de latitud norte. En ese sector la frontera está constituida, por tanto, por una línea recta desde el último punto hasta el punto de intersección del meridiano 16° este con el Trópico de Cáncer.

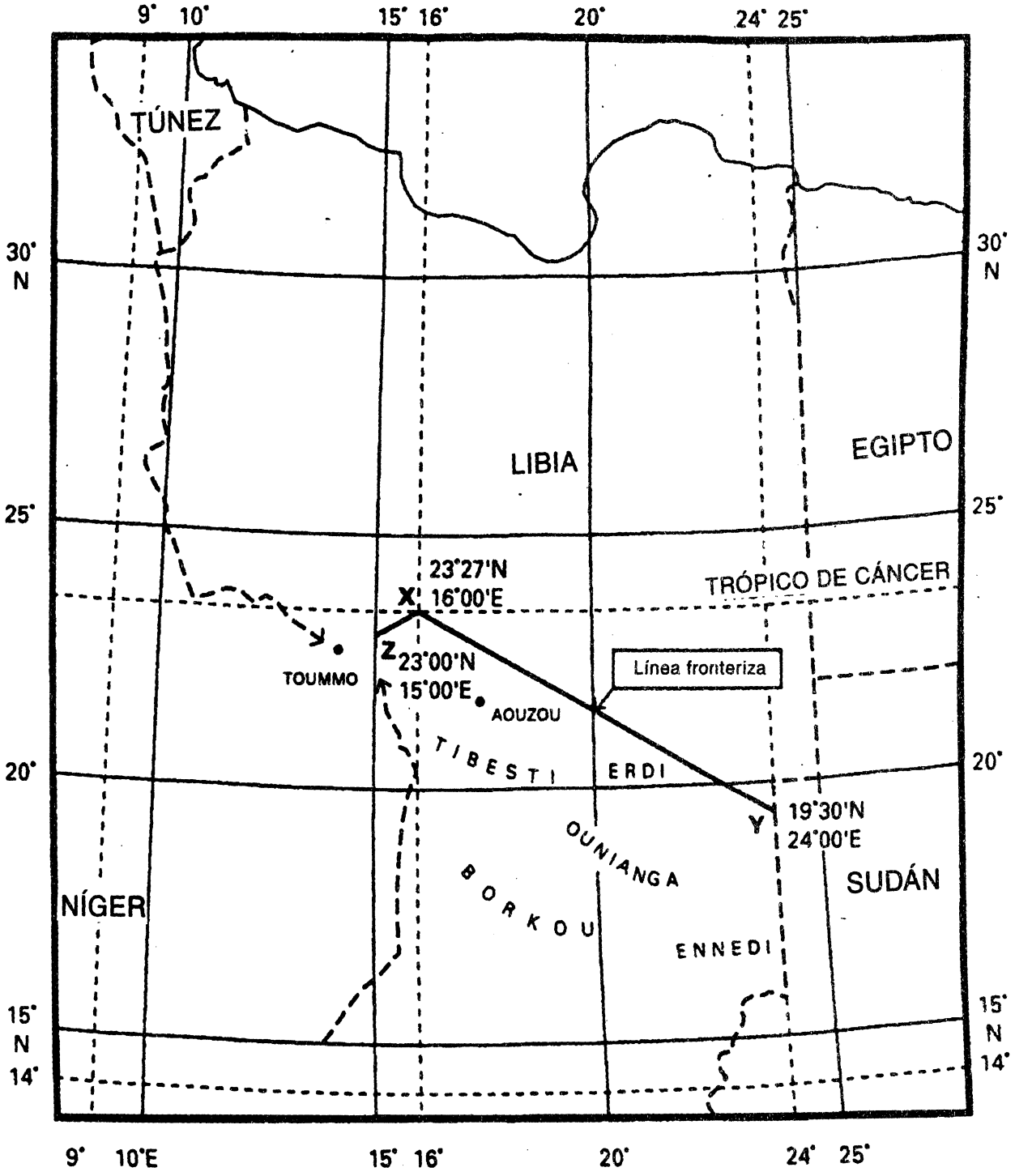
Actitudes posteriores de las partes (párrs. 66 a 71)

Habiendo concluido que el Tratado de 1955 dio como resultado una frontera, y habiendo establecido dónde está situada esa frontera, la Corte considera las actitudes subsiguientes de las partes hacia la cuestión fronteriza. Concluye que ningún acuerdo posterior, ya sea entre Francia y Libia o entre el Chad y Libia, ha cuestionado la frontera derivada en esa región del Tratado de 1955. Por el contrario, si se consideran los tratados posteriores a la entrada en vigor del Tratado de 1955, se halla apoyo a la proposición de que, a partir de 1955, las partes aceptaron la existencia de una frontera determinada y actuaron en consecuencia.

La Corte examina seguidamente las actitudes de las partes, después del Tratado de 1955, en las ocasiones en las que se presentaron cuestiones relativas a las fronteras en los foros internacionales, y observa la consistencia del comportamiento del Chad en relación con la ubicación de su frontera.

Frontera permanente establecida (párrs. 72 y 73)

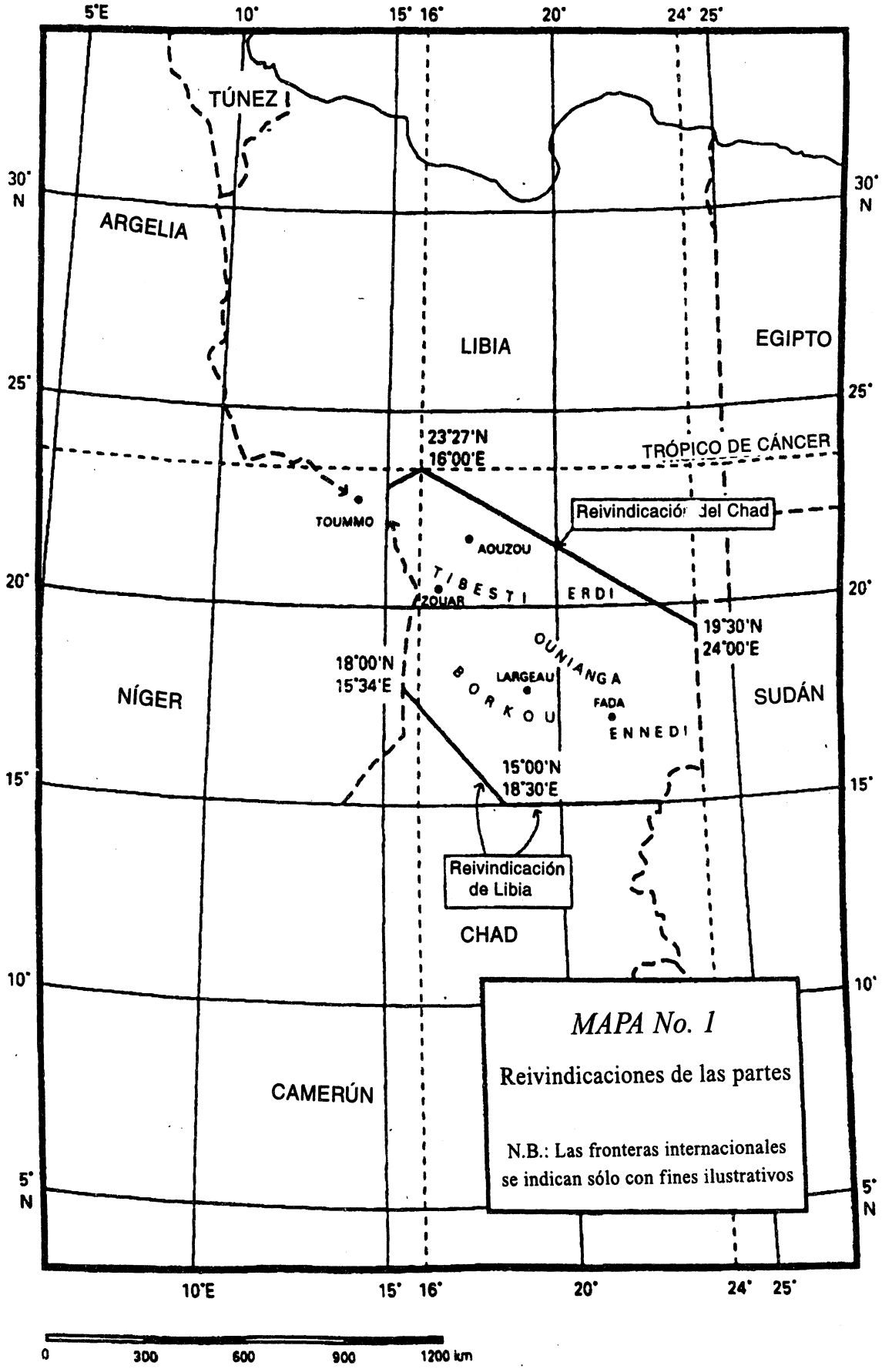
Por último, la Corte afirma que, a su juicio, debe admitirse que el Tratado de 1955, pese a la disposición en su artículo 11 en el sentido de que "el presente Tratado se concierta por un período de 20 años" y a la terminación unilateral del Tratado, determinó una frontera permanente. Ninguna de las disposiciones del Tratado de 1955 indica que la frontera convenida había de ser provisional o temporal; por el contrario, tiene todos los sellos distintivos de lo inalterable. El establecimiento de esa frontera es un hecho que desde el inicio ha tenido una vida jurídica propia, independientemente del destino del Tratado de 1955. Una vez convenida, la frontera permanece, pues cualquier otro enfoque viciaría el principio fundamental de la estabilidad de las fronteras. Una frontera establecida por un tratado consigue así una permanencia de la que el propio tratado no goza necesariamente. Cuando una frontera ha sido objeto de un acuerdo, la existencia continua de esa frontera no depende de la continuidad de la vigencia del tratado mediante el cual se fijó.



MAPA No. 4

Línea fronteriza
determinada
por el fallo de la Corte

N.B.: Las fronteras internacionales se indican sólo con fines ilustrativos



MAPA No. 1

Reivindicaciones de las partes

N.B.: Las fronteras internacionales se indican sólo con fines ilustrativos

Declaración del Magistrado Ago

Mi propia opinión es aún la convicción de que en el momento de la independencia del nuevo Estado de Libia la frontera meridional de ese país con las posesiones francesas del África Occidental y el África Ecuatorial, entre Toummo y la frontera del Sudán Anglo-egipcio, no había sido objeto todavía de una delimitación convencional entre las partes entonces directamente interesadas. Sin embargo, reconozco que al concertar el Tratado de 10 de agosto de 1955 con Francia, el Gobierno de Libia, que estaba primordialmente interesado en otros aspectos del conjunto de cuestiones entonces resueltas, reconoció implícitamente, con respecto a esa frontera meridional, las conclusiones que el Gobierno francés deducía de los instrumentos mencionados en el anexo I a ese Tratado.

Por esa razón he decidido añadir mi voto a los de mis colegas que se han pronunciado en favor del fallo.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada el Magistrado Shahabuddeen señala que el caso incluía varias cuestiones importantes relativas a la situación de la comunidad internacional hace un siglo. Sin embargo, esas cuestiones fueron excluidas por la respuesta que la Corte dio a lo que ambas partes convenían en que era la cuestión esencial, es decir, si el Tratado franco-libio de 1955 respaldaba la frontera reivindicada por el Chad. La respuesta dada por la Corte resultaba inevitablemente de la aplicación de los principios normales de interpretación de las disposiciones del Tratado. El autor de la opinión no considera pertinente o necesario invocar el principio de la estabilidad de las fronteras en apoyo de esa respuesta. La cuestión sometida a la Corte era si existía algún tratado vigente que definiera la frontera. A su juicio, el principio de estabilidad de las fronteras no ayuda a responder a esa cuestión.

Opinión separada del Magistrado Ajibola

En su opinión separada, el Magistrado Ajibola apoya en general la opinión, adoptada por la Corte en su fallo, de que el Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre la República Francesa y Libia de 10 de agosto de 1955 decide en efecto la controversia fronteriza entre este último país y el Chad.

En la opinión se tratan además algunos aspectos del modo de interpretación del Tratado de 1955, centrándose en particular en cuestiones tales como el objeto y la finalidad del Tratado, la buena fe y los actos subsiguientes de las partes.

El Magistrado Ajibola examina también las pretensiones y conclusiones de las partes, y en particular las de Libia, en relación con lo que se denomina "litigación y estrategia" respecto a la cuestión de las "tierras fronterizas".

Por último, señala otros dos fundamentos extrínsecos, pero complementarios, de apoyo al fallo de la Corte, el primero basado en la preclusión, la aquiescencia y el reconocimiento, y el segundo basado en el principio de *uti possidetis*.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Sette-Camara*

En su opinión disidente, el Magistrado Sette-Camara señala que las tierras fronterizas nunca fueron una *terra nullius*, abierta a la ocupación según el derecho internacional. La tierra estaba ocupada por tribus indígenas locales o confederaciones de tribus, a menudo organizadas bajo la Orden Senoussi. Además, se hallaban bajo la soberanía, distante y laxamente ejercida, del Imperio Otomano, que señalaba su presencia por delegación de autoridad en la población local.

Las grandes Potencias europeas estaban absorbidas en la tarea de adueñarse de África, pero no pasaban de la distribución de esferas de influencia.

La presencia francesa en las tierras fronterizas no se produjo hasta 1913, después del Tratado de Ouchy, que puso fin a la guerra entre Italia y el Imperio Otomano. El título histórico sobre la región perteneció primeramente a las poblaciones indígenas, y eventualmente pasó al Imperio Otomano y más tarde a Italia.

Las fricciones entre las ambiciones de las Potencias coloniales llevaron al incidente de Fashoda, que provocó las negociaciones que condujeron a la Declaración de 1899, en la cual se estableció una división de esferas de influencia y se puso límite a la expansión francesa hacia el norte y el este.

Realmente, en el presente caso hay dos cuestiones fundamentales: 1) ¿Hay, o ha habido alguna vez, una frontera convencional entre Libia y el Chad al este de Toummo? 2) ¿Son las convenciones enumeradas en el anexo I del Tratado de Amistad y Buena Vecindad franco-libio de 1955 realmente tratados de fijación de fronteras?

En cuanto a la primera cuestión, el Magistrado Sette-Camara está convencido de que ni hay ni ha habido nunca una línea fronteriza, aparte de la línea del Tratado Laval-Mussolini de 1935, que no fue ratificado.

En cuanto a la segunda cuestión, el Magistrado Sette-Camara cree que ninguno de los tratados enumerados en el anexo I reúne las condiciones de un tratado de fijación de fronteras: la Declaración de 1899 dividía sólo esferas de influencia; el Tratado Barrère-Prinetti de 1902, un canje secreto de cartas entre Francia e Italia, se ocupaba del respeto recíproco a los intereses de Francia en Marruecos y de las ambiciones italianas en Tripolitania y Cirenaica y se inmiscuía en territorios bajo la soberanía del Imperio Otomano; la Convención de 1919 dividía también esferas de influencia y se ocupaba principalmente de la frontera Wadai-Darfour. En cuanto al Tratado de 1955, la piedra angular del argumento del Chad, su artículo 11 establecía una duración convenida de 20 años. En la propia contramemoria del Chad se reconocía que el Tratado había prescrito en 1975.

También hay que desatender la cuestión de las *effectivités*, ya que no existe evidencia alguna sobre el punto indicado por las partes.

En una serie de tratados concertados desde 1972 por los dos países, no hay referencia alguna a la existencia de una controversia ulterior.

El magistrado Sette-Camara cree que los títulos al territorio aducidos por Libia son válidos. Ni los títulos de Francia ni los del Chad son más firmes.

A juicio del Magistrado Sette-Camara, es lamentable que ni la Corte ni las partes estudiaran la solución de compromiso que hubiera constituido la línea del mapa No. 241 de las Naciones Unidas, que se aproxima a la línea de 1935 pero no es idéntica a ella, o hubieran revertido a la línea estrictamente en dirección sudeste de 1899, que figuraba en el origen de la controversia y que sigue apareciendo en mapas muy recientes, por ejemplo, el mapa de 1988 de la OUA, adjunto al informe de su Subcomité sobre la controversia entre Libia y el Chad.

Ambas líneas habrían ofrecido la ventaja de dividir entre los dos países el macizo de Tibesti, que ambos alegan que es esencial para su defensa.

---

98. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE QATAR Y BAHREIN (QATAR CONTRA BAHREIN) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)

Fallo de 1° de julio de 1994

La Corte dictó un fallo en el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer y Koroma; *Magistrados* ad hoc: Valticos y Ruda; *Secretario*: Valencia-Ospina.

*

El texto del párrafo dispositivo del fallo es el siguiente:

"41. Por las razones que anteceden,

"LA CORTE,

"1) Por 15 votos contra 1,

"*Dictamina* que los canjes de notas entre el Rey de la Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de la Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Acta", que firmaron en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y la Arabia Saudita, constituyen acuerdos internacionales que crean derechos y obligaciones para las partes;

"...

"2) Por 15 votos contra 1,

"*Dictamina* que las partes se han comprometido, en virtud de los citados acuerdos, a someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia que las opone, tal como se define en el texto que Bahrein propuso a Qatar el 26 de octubre de 1988 y que fue aceptado por Qatar en diciembre de 1990, denominado en el Acta de Doha de 1990 la "fórmula de Bahrein";

"...

"3) Por 15 votos contra 1,

"*Decide* que las partes sometan a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia;

"...

"4) Por 15 votos contra 1,

"*Fija* como plazo para que las partes, conjuntamente o por separado, tomen medidas a tal efecto el 30 de noviembre de 1994;

"...

"5) Por 15 votos contra 1,

Se pronunciará más adelante sobre cualquier otra cuestión pertinente al caso."

VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer y Koroma, *Magistrados*; Valticos y Ruda, *Magistrados* ad hoc;

VOTO EN CONTRA: Oda, *Magistrado*.

El Magistrado Shahabuddeen agregó una declaración al fallo; el Vicepresidente Schwebel y el Magistrado *ad hoc* Valticos agregaron opiniones separadas; el Magistrado Oda agregó una opinión disidente.

*

* *

Historia del caso (párrs. 1 a 14)

En su fallo, la Corte recuerda que el 8 de julio de 1991 el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Estado de Bahrein con motivo de determinadas controversias existentes entre los dos Estados en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados.

La Corte relata a continuación la historia del caso. Recuerda que, en su solicitud, Qatar basó la competencia de la Corte en dos acuerdos entre las partes, que afirmaba que se habían concertado en diciembre de 1987 y diciembre de 1990, respectivamente, y en los que se determinaban, según el demandante, el objeto y el alcance del compromiso respecto a la competencia mediante una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988 y aceptada por Qatar en diciembre de 1990. Bahrein rechazó la base de competencia invocada por Qatar.

La Corte se refiere seguidamente a las diferentes fases de las actuaciones incoadas ante ella y a las conclusiones de las partes.

Resumen de las circunstancias en las que en los dos últimos decenios, se ha buscado una solución a la controversia entre Bahrein y Qatar (párrs. 15 a 20)

Los intentos de hallar una solución a la controversia tuvieron lugar en el contexto de una mediación, denominada a veces "buenos oficios", iniciada en 1976 por el Rey de la Arabia Saudita con el acuerdo de los Emires de Bahrein y Qatar, que llevó, durante una reunión tripartita celebrada en marzo de 1983, a la aprobación de un conjunto de "Principios que sirvan de marco al logro de una solución". El primero de esos principios especificaba que

"Todas las cuestiones controvertidas entre los dos países, relativas a la soberanía sobre las islas, las fronteras marítimas y las aguas territoriales, han de considerarse cuestiones complementarias e indivisibles, que han de resolverse conjuntamente."

Más adelante, en 1987, el Rey de la Arabia Saudita envió a los Emires de Qatar y Bahrein cartas redactadas en idénticos términos, en las que formulaba nuevas propuestas. Las propuestas sauditas, que fueron adoptadas por los dos Jefes de Estado, incluían cuatro puntos, el primero de los cuales era que

"Todos los asuntos controvertidos serán remitidos a la Corte Internacional de Justicia, en La Haya, para que pronuncie una decisión definitiva y vinculante para ambas partes, que tendrán que ejecutar sus términos."

En la tercera propuesta se preveía la formación de una comisión tripartita, integrada por representantes de los Estados de Bahrein y Qatar y del Reino de la Arabia Saudita,

"a los efectos de dirigirse a la Corte Internacional de Justicia y satisfacer los requisitos necesarios para que la controversia se someta a la Corte de conformidad con su Reglamento e instrucciones, a fin de que dicte una decisión definitiva, vinculante para ambas partes".

Después, en 1988, siguiendo una iniciativa de la Arabia Saudita, el presunto heredero de Bahrein, durante una visita a Qatar, transmitió al presunto heredero de Qatar el siguiente texto (conocido posteriormente como la *fórmula de Bahrein*):

"Cuestión

"Las partes solicitan a la Corte que decida cualquier cuestión de derechos territoriales u otros títulos o intereses que puedan ser objeto de controversia entre ellas, y que trace una sola frontera marítima entre sus respectivas zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes."

El asunto se debatió de nuevo dos años más tarde, con ocasión de la reunión anual del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo, celebrada en Doha en diciembre de 1990. Qatar hizo saber entonces que estaba dispuesto a aceptar la fórmula de Bahrein. En el acta de la reunión que se celebró entonces se manifestó que las dos partes habían reafirmado lo convenido previamente entre ellas, que habían decidido continuar utilizando los buenos oficios del Rey Fahd de la Arabia Saudita hasta mayo de 1991, que después de ese período el asunto podía someterse a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con la fórmula de Bahrein, en tanto que los buenos oficios de la Arabia Saudita continuarían durante la sumisión del asunto a arbitraje, y que si se alcanzara una solución fraterna aceptable por las dos partes, el caso se retiraría del arbitraje.

Los buenos oficios del Rey Fahd no condujeron al resultado deseado en el plazo así fijado, y el 8 de julio de 1991 Qatar incoó ante la Corte un procedimiento contra Bahrein.

Según Qatar, los dos Estados "se han comprometido expresamente en los acuerdos de diciembre de 1987 ... y diciembre de 1990 ... a someter sus controversias a la Corte ...". Por consiguiente, Qatar considera que se ha facultado a la Corte "para ejercer su jurisdicción a fin de decidir sobre esas controversias" y, en consecuencia, sobre la solicitud de Qatar.

Bahrein mantiene, por el contrario, que el Acta de 1990 no constituye un instrumento jurídicamente vinculante. Dice a continuación que, en todo caso, las disposiciones combinadas del canje de notas de 1987 y del Acta de 1990 no son tales que permitan a Qatar someter unilateralmente el asunto a la Corte, y concluye que la Corte carece de competencia para entender de la solicitud de Qatar.

La naturaleza del canje de notas de 1987 y del acta de Doha de 1990 (párrs. 21 a 30)

La Corte comienza por investigar la naturaleza de los textos en los que se basa Qatar, antes de pasar al análisis del contenido de esos textos. Observa que las partes convienen en que el canje de notas de diciembre de 1987 constituye un acuerdo internacional con fuerza vinculante en sus relaciones mutuas, pero que Bahrein mantiene que el Acta de 25 de diciembre de 1990 no fue más que una simple minuta de las negociaciones, similar en carácter a las actas de la Comisión Tripartita, y que, en consecuencia, no tiene la categoría de un acuerdo internacional ni puede, por consiguiente, servir como base para la competencia de la Corte.

Tras examinar el Acta de 1990, la Corte señala que no es una simple minuta de una reunión, similar a las redactadas en el marco de la Comisión Tripartita; no es un simple relato de los debates y un resumen de los puntos de acuerdo y desacuerdo. Se enumeran en ella los compromisos adquiridos por las partes. Por eso crea derechos y obligaciones internacionales para las partes. Constituye un acuerdo internacional.

Bahrein mantiene que los signatarios del Acta de 1990 nunca pretendieron concertar un acuerdo de esa índole. Sin embargo, la Corte determina que no es necesario considerar cuáles pudieron ser, a ese respecto, las intenciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Bahrein o, incluso, las del Ministro de Relaciones Exteriores de Qatar. Tampoco acepta la alegación de Bahrein de que el comportamiento subsiguiente de las partes muestra que nunca consideraron que el Acta de 1990 fuera un acuerdo de ese tipo.

El contenido del canje de notas de 1987 y del Acta de Doha de 1990 (párrs. 31 a 39)

Pasando a analizar el contenido de esos textos, así como los derechos y obligaciones que de ellos resultaron, la Corte señala en primer lugar que, mediante el canje de notas de diciembre de 1987, Bahrein y Qatar se comprometieron a remitir a la Corte todos los asuntos controvertidos y a determinar, con la asistencia de la Arabia Saudita (en la Comisión Tripartita), el modo en que habían de someterse a la Corte de conformidad con el compromiso así adquirido.

La cuestión de la determinación de los "asuntos controvertidos" sólo se resolvió mediante el Acta de diciembre de 1990. En esa Acta se hizo constar el hecho de que Qatar había aceptado por último la fórmula de Bahrein. Ambas partes aceptaron así que la Corte, una vez que se le sometiera la controversia, debía decidir respecto a "cualquier cuestión de derechos territoriales u otros títulos o intereses que puedan ser objeto de controversia entre [las partes]", y debía trazar "una sola frontera marítima

entre sus respectivas zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes".

La fórmula así adoptada determinó los límites de la controversia que debía pedirse a la Corte que resolviera. Tenía por objeto circunscribir esa controversia, pero, cualquiera que fuese el modo de someterla a la Corte, dejaba abierta la posibilidad de que cada una de las partes presentara sus propias reivindicaciones a la Corte, en el marco así fijado. Sin embargo, la fórmula de Bahrein, aunque permitía que cada una de las partes presentara distintas reivindicaciones, presuponía que se sometería a la Corte la totalidad de la controversia.

La Corte toma nota de que actualmente sólo tiene ante sí una solicitud de Qatar, en la cual se exponen las reivindicaciones particulares de ese Estado en el marco de la fórmula de Bahrein. En el Artículo 40 del Estatuto de la Corte se establece que, cuando se le someta un asunto "se indicarán el objeto de la controversia y las partes". En este caso la identidad de las partes no presenta ninguna dificultad, pero el objeto de la controversia es una cuestión diferente.

A juicio de Bahrein, la solicitud de Qatar abarca sólo algunos de los elementos del objeto de la controversia que se pretendía incluir en la formula de Bahrein y que Qatar reconoció efectivamente.

Por consiguiente, la Corte decide dar a las partes la oportunidad de asegurarse de que se le someta la totalidad de la controversia, tal como se describe en el Acta de 1990 y en la fórmula de Bahrein, en la que ambas han convenido. Las partes pueden hacerlo mediante un acto conjunto o mediante actos separados. En cualquier caso, el resultado debe ser que la Corte tenga ante sí "cualquier cuestión de derechos territoriales u otros títulos o intereses que puedan ser objeto de controversia entre" las partes, y una solicitud de que "trace una sola frontera marítima entre sus respectivas zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes".

*

Declaración del Magistrado Shahabuddeen

Mi preferencia habría sido que la cuestión de la competencia se resolviera plenamente en esta fase. Sin embargo, he votado a favor del fallo, comprendiendo que la intención es ofrecer a las partes la oportunidad, que merece aceptación, de someter la totalidad de la controversia a la Corte. En consecuencia, no se exponen las razones para la preferencia.

Opinión separada del Vicepresidente Schwebel

El Vicepresidente Schwebel, que votó a favor del párrafo dispositivo del fallo como "irreprochable", describe el fallo como novedoso e inquietante. Carece de una cualidad esencial de un fallo de esta Corte o de cualquier otra: no decide las principales cuestiones sometidas a ella. Una característica imperante en la práctica de la Corte es que en sus fallos se decide respecto a las conclusiones de las partes, lo que no se hace en este fallo, porque ni se mantiene ni se rehúsa la competencia. El Vicepresidente Schwebel se pregunta si una innovación de esa índole favorece a la función judicial.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Valticos*

En su opinión separada, el Magistrado Valticos sostiene que este caso es confuso y que no queda realmente claro si los dos Estados sólo convinieron en remitir su controversia a la Corte o si su acuerdo se refería también al objeto de la controversia y al método para someterla a la Corte. Se puede aceptar, por supuesto, que se llegó a un acuerdo, pero el Acta de la reunión de Doha está redactada en términos ambiguos. Existe, en particular, un problema relativo al término árabe "*al tarafan*", utilizado a ese respecto por las partes.

En todo caso, la Corte sólo podría ocuparse del fondo del presente asunto si ambos Estados le sometieran sus controversias, conjunta o separadamente, y de conformidad con la fórmula que han aceptado y que prevé que cada Estado someta a la Corte las cuestiones que quiera que ésta resuelva.

Opinión disidente del Magistrado Oda

El Magistrado Oda no se considera capaz de votar a favor del presente fallo, ya que transforma la solicitud unilateral de Qatar en la sumisión unilateral de un acuerdo que ha sido redactado inadecuadamente. A su juicio, la Corte debería haber determinado si era competente para entender de esa solicitud unilateral. La Corte parece pronunciar ahora —por primera vez en su historia— un fallo interlocutorio. El Magistrado Oda mantiene, sin embargo, que la Corte no puede hacerlo sin haber resuelto previamente la cuestión de la competencia. ¿Qué sucederá si las partes no "toman medidas" para someter la totalidad de la controversia a la Corte? ¿Se considerará que una de las partes o ambas no han cumplido el presente fallo?, o ¿decidirá simplemente la Corte sobreseer el presente caso, que ya se ha inscrito en su Registro General y que supone que se le ha sometido? Al Magistrado Oda le parece que la Corte está haciendo simplemente a las partes un gesto de invitación, disfrazado de fallo, para que procedan a someter un nuevo asunto, independientemente de la presente solicitud.

En este caso, la cuestión es si el "acuerdo de 1987" o el "acuerdo de 1990" tienen el carácter de "tratados y convenciones vigentes" en el sentido del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, es decir, si contienen una cláusula compromisoria. Tras examinar la naturaleza y el contenido de los documentos de 1987 y 1990, el Magistrado Oda llega a la conclusión de que ninguno de los acuerdos pertenece a esa categoría.

¿Qué pretendían lograr Qatar y Bahrein en las negociaciones al suscribir esos documentos?

Después de examinar las negociaciones, que han durado ya más de dos decenios, el Magistrado Oda concluye que si Qatar y Bahrein llegaron a algún entendimiento mutuo en diciembre de 1987 fue simplemente al acuerdo de formar una Comisión Tripartita, que debía facilitar la redacción de un *compromiso*; concluye además que la Comisión Tripartita no pudo elaborar un proyecto convenido de compromiso, y que las partes, al firmar el Acta de la reunión de Doha, convinieron en que la remisión a la Corte Internacional de Justicia sería una alternativa a los buenos oficios de la Arabia Saudita, lo que no implicaba, sin embargo, la autorización a una de las partes para dirigirse a la Corte mediante una solicitud unilateral, hacien-

do caso omiso de "lo convenido previamente entre las dos partes", es decir, la redacción de un compromiso de conformidad con la fórmula de Bahrein.

En conclusión, el Magistrado Oda está convencido de que ni el "acuerdo de 1987" ni el "acuerdo de 1990" puede considerarse que fundamentan la competencia de la Corte en el caso de una solicitud unilateral con arreglo al párrafo 1 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, y de que la Corte no está facultada para ejercer su competencia respecto a las controversias pertinentes a menos que le sean sometidas conjuntamente mediante un compromiso, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 39 del Reglamento de la Corte, lo que, a su juicio, no ha ocurrido en este caso. No obstante, la Corte ha optado por el papel de conciliador, en vez de resolver, como el Magistrado Oda cree que debía haber hecho, que carece de competencia para entender de la solicitud presentada por Qatar el 8 de julio de 1991.

99. CASO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE QATAR Y BAHREIN (QATAR CONTRA BAHREIN) (COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD)

Fallo de 15 de febrero de 1995

La Corte dictó su fallo sobre competencia y admisibilidad en el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Sir Robert Jennings, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer y Koroma; *Magistrados* ad hoc: Valticos y Torres Bernárdez; *Secretario*: Valencia-Ospina.

*

El párrafo dispositivo del fallo es el siguiente:

"50. Por las razones que anteceden,

"LA CORTE,

"1) Por 10 votos contra 5,

"*Dictamina* que es competente para fallar respecto de la controversia entre el Estado de Qatar y el Estado de Bahrein que tiene ante sí;

"...

"2) Por 10 votos contra 5,

"*Dictamina* que es admisible la demanda presentada por el Estado de Qatar el 30 de noviembre de 1994;

"..."

VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Sir Robert Jennings, Guillaume, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi y Fleischhauer, *Magistrados*; Torres Bernárdez, *Magistrado* ad hoc;

VOTOS EN CONTRA: Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Shahabuddeen y Koroma, *Magistrados*; Valticos, *Magistrado* ad hoc.

El Vicepresidente Schwebel, los Magistrados Oda, Shahabuddeen y Koroma y el Magistrado *ad hoc* Valticos agregaron opiniones disidentes al fallo de la Corte.

*

* *

Historia del caso y conclusiones de las partes (párrs. 1 a 15)

En su fallo, la Corte recuerda que el 8 de julio de 1991 Qatar presentó una solicitud a los efectos de que se incoara un procedimiento contra Bahrein respecto de determinadas controversias existentes entre los dos Estados en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados.

La Corte relata a continuación la historia del caso. Recuerda que, en su solicitud, Qatar basó la competencia de la Corte en dos acuerdos entre las partes, que afirmaba que se habían concertado en diciembre de 1987 y diciembre de 1990, respectivamente, y en los que se determinaban el objeto y el alcance del compromiso respecto a la competencia mediante una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988 y aceptada por Qatar en diciembre de 1990 (la "fórmula de Bahrein"). Bahrein rechazó la base de competencia invocada por Qatar.

En su fallo de 1° de julio de 1994, la Corte dictaminó que los canjes de notas entre el Rey de la Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de la Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Acta", que firmaron en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y la Arabia Saudita, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las partes; y que en virtud de los citados acuerdos las partes se habían comprometido a someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia que las oponía, tal como se definía en la fórmula de Bahrein. Habiendo señalado que sólo tenía ante sí la demanda en la que Qatar exponía sus reivindicaciones específicas en relación con esa fórmula, la Corte decidió conceder a las partes la oportunidad de someter a su consideración la totalidad de la controversia. Fijó el 30 de noviembre de 1994 como el plazo en el que las partes debían actuar, conjunta o separadamente, con tal objeto, y reservó cualesquiera otras cuestiones para una decisión posterior.

El 30 de noviembre de 1994, el Agente de Qatar presentó en la Secretaría un documento titulado "Acta de cumplimiento de los incisos 3) y 4) del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo de la Corte de fecha 1° de julio de 1994". En el documento, el Agente se refería a la "falta de acuerdo entre las partes para actuar conjuntamente" y declaraba que, por lo tanto, sometía a la consideración de la Corte "la totalidad de la controversia entre Qatar y Bahrein de la manera establecida en el texto ... mencionado en el Acta de Doha de 1990 como 'la fórmula de Bahrein'".

Enumeraba los objetos a los que, a juicio de Qatar, se extendía la competencia de la Corte:

"1. Las Islas Hawar, incluida la isla de Janan;

"2. Fasht al Dibal y Qit'at Jaradah;

"3. Las líneas de base archipelágicas;

"4. Zubarah;

"5. Las zonas de pesca de perlas y de pesca de peces y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con fronteras marítimas.

"Qatar entiende que Bahrein define su reivindicación respecto a Zubarah como una reivindicación de soberanía.

"En relación con su solicitud, Qatar pide a la Corte que falle y declare que Bahrein carece de soberanía u otro derecho territorial sobre la isla de Janan o sobre Zubarah, y que cualquier reivindicación de Bahrein relativa a las líneas de base archipelágicas y a las zonas de pesca de perlas y de peces sería irrelevante a los efectos de delimitación marítima en el presente caso."

El 30 de noviembre de 1994, la Secretaría recibió también del Agente de Bahrein un documento titulado "Informe del Estado de Bahrein a la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades de las partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1° de julio de 1994". En ese "Informe", el Agente manifestaba que su Gobierno había acogido con satisfacción el fallo de 1° de julio de 1994 y entendía que ese fallo confirmaba que la sumisión a la Corte de "la totalidad de la controversia" debía ser "de carácter consensual, es decir, una cuestión de acuerdo entre las partes". Sin embargo, señalaba que las propuestas de Qatar habían "adoptado la forma de documentos que sólo podía interpretarse que estaban destinados a mantener el caso iniciado por la solicitud de Qatar de 8 de julio de 1991"; además, Qatar había denegado a Bahrein "el derecho a describir, definir o identificar, con palabras de su propia elección, los asuntos que desee concretamente poner en cuestión", y se había opuesto al "derecho de Bahrein a incluir en la lista de asuntos controvertidos el tema de la 'soberanía sobre Zubarah'".

El 5 de diciembre de 1994, Bahrein presentó observaciones sobre el acta que Qatar había presentado a la Corte. Decía en ellas que

"la Corte no declaró en su fallo de 1° de julio de 1994 que fuera competente en el caso sometido a ella en virtud de la solicitud unilateral de Qatar de 1991. Por consiguiente, si la Corte no era competente en ese momento, el acta separada de Qatar de 30 de noviembre, aun considerada a la luz del fallo, no puede crear esa competencia o constituir una sumisión válida sin el consentimiento de Bahrein."

Una copia de cada uno de los documentos presentados por Qatar y Bahrein se transmitió oportunamente a la otra parte.

Competencia de la Corte (párrs. 16 a 44)

La Corte comienza por referirse a las negociaciones celebradas entre las partes después del fallo de la Corte de 1° de julio de 1994, al "Acta" presentada por Qatar a la Corte el 30 de noviembre de 1994 y a las observaciones hechas a la misma por Bahrein el 5 de diciembre de 1994.

La Corte recuerda después que en su fallo de 1° de julio de 1994, reservó para una decisión posterior todos los asuntos sobre los que no hubiera decidido en ese fallo. En consecuencia, debe resolver respecto a las excepciones de Bahrein en su decisión sobre su competencia para fallar la controversia que se le ha sometido y sobre la admisibilidad de la solicitud.

Interpretación del párrafo 1 del Acta de Doha (párrs. 25 a 29)

En el párrafo 1 del Acta de Doha se registra el acuerdo entre las partes de "*reafirmar lo que convinieron previamente entre [ellas]*".

La Corte procede, en primer lugar, a definir el alcance preciso de los compromisos adquiridos por las partes en 1989 y reafirmados en el Acta de Doha de 1990. A ese respecto, los textos esenciales relativos a la competencia de la Corte son los puntos 1 y 3 de las notas de 19 de diciembre de 1987. Al aceptar esos puntos, Qatar y Bahrein acordaron, por una parte, que:

"Todos los asuntos controvertidos se remitirán a la Corte Internacional de Justicia, en La Haya, para un fallo definitivo, vinculante para ambas partes, que tendrán que ejecutar sus términos."

y, por otra parte, que la Comisión Tripartita formada

"a los efectos de dirigirse a la Corte Internacional de Justicia y satisfacer los requisitos necesarios para que la controversia se someta a la Corte de conformidad con su Reglamento e instrucciones, a fin de que dicte un fallo definitivo, vinculante para ambas partes".

Qatar mantiene que mediante ese acuerdo las partes confirieron a la Corte, clara e incondicionalmente, competencia para entender de los asuntos controvertidos entre ellas. La labor de la Comisión Tripartita estaba encaminada solamente a considerar el procedimiento que había que seguir para aplicar la obligación así adquirida de someter el caso a la Corte. Bahrein, por el contrario, mantiene que los textos en cuestión expresaban sólo el consentimiento en principio de las partes a someter el caso a la Corte, pero que ese consentimiento estaba claramente sujeto a la concertación de un compromiso que constituyera el final de la labor de la Comisión Tripartita.

La Corte no puede convenir con Bahrein a ese respecto. Ni en el punto 1 ni el punto 3 de las notas de 19 de diciembre de 1987 puede hallar la condición cuya existencia alega Bahrein. Del punto 3 se deduce evidentemente que las partes no tienen intención de someter el caso a la Corte sin un debate previo, en la Comisión Tripartita, de las formalidades necesarias para hacerlo. Sin embargo, los dos Estados habían convenido en someter a la Corte todas las cuestiones controvertidas entre ellos, y la única función de la Comisión era garantizar que se cumpliera ese acuerdo, ayudando a las partes a dirigirse a la Corte y a someterle el caso en la forma establecida en su Reglamento. Tal como estaba redactado el punto 3, no se favorecía o rechazaba ninguna de las modalidades particulares de sumisión de un caso previstas en el Reglamento de la Corte.

La Comisión Tripartita se reunió por última vez en diciembre de 1988, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo ni sobre "las cuestiones controvertidas" ni sobre "los requisitos necesarios para someter la controversia a la Corte". Cesó sus actividades a instancias de la Arabia Saudita y sin oposición de las partes. Como las partes no pidieron, al firmar en diciembre de 1990 el Acta de Doha, que se restableciera la Comisión, la Corte considera que sólo puede entenderse que en el párrafo 1 de esa Acta se prevé la aceptación por las partes del punto 1 de las notas del Rey de la Arabia Saudita de fecha 19 de diciembre de 1987 (el compromiso de someter a la Corte "todas las

cuestiones controvertidas" y de cumplir el fallo dictado por la Corte), con exclusión del punto 3 de las mismas notas.

Interpretación del párrafo 2 del Acta de Doha (párrs. 30 a 42)

El Acta de Doha no sólo confirmó el acuerdo a que habían llegado las partes, de someter su controversia a la Corte, sino que representó también un paso decisivo en el camino hacia una solución pacífica de esa controversia, al resolver la cuestión polémica de la definición de las "cuestiones controvertidas". Ése es uno de los principales fines del párrafo 2 del Acta, cuyo texto, en la traducción que la Corte utilizará a los efectos del presente fallo, es el siguiente:

> "2) Los buenos oficios del Custodio de las Dos Mezquitas Sagradas, el Rey Fahd Ben Abdul Aziz, continuarán entre los dos países hasta el mes de Chawwal 1411 A.H., correspondiente a mayo de 1991. Una vez que haya transcurrido ese período, las dos partes podrán someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con la fórmula de Bahrein, que ha sido aceptada por Qatar, y con el procedimiento consiguiente a ella. Los buenos oficios del Reino de la Arabia Saudita continuarán durante el período en que el asunto esté sometido a arbitraje."

El párrafo 2 del Acta, en el que se registró oficialmente la aceptación por Qatar de la fórmula de Bahrein, puso fin al desacuerdo persistente entre las partes en cuanto al objeto de la controversia que había de someterse a la Corte. El acuerdo de adoptar la fórmula de Bahrein mostró que las partes coincidían sobre el ámbito de competencia de la Corte. La fórmula logró así su propósito: fijó en términos generales pero claros los límites de la controversia de la que la Corte tendría que entender en lo sucesivo.

Sin embargo, las partes siguen difiriendo respecto a la cuestión del método de sumisión de la controversia. Para Qatar, el párrafo 2 del Acta autorizaba una sumisión unilateral a la Corte por medio de una solicitud presentada por una cualquiera de las partes; para Bahrein, por el contrario, ese texto sólo autorizaba una sumisión conjunta a la Corte por medio de un compromiso.

Las partes han prestado gran atención al significado que, según ellas, debe darse a la expresión "*al-tarafan*" [según Qatar, "las partes"; según Bahrein, "las dos partes"] utilizada en la segunda oración del texto original árabe del párrafo 2 del Acta de Doha. La Corte observa que la forma dual sirve simplemente en árabe para expresar la existencia de dos unidades (las partes o las dos partes), de modo que hay que determinar si las palabras, usadas aquí en forma dual, tienen un significado *alternativo* o *acumulativo*. En el primer caso el texto daría a cada una de las partes la opción de actuar unilateralmente, pero en el segundo implicaría que debían someter la cuestión a la Corte ambas partes actuando de acuerdo, ya fuera conjunta o separadamente.

La Corte analiza, en primer lugar, el significado y el alcance de la frase: "una vez transcurrido ese período, las dos partes pueden someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia". Observa que el empleo en esa frase del verbo "pueden" sugiere en primer lugar, y en su sentido más directo, la opción o derecho de las partes a someter el asunto a la Corte. De hecho, la Corte tiene dificultad para comprender que el Acta de 1990, cuyo objeto y propósito eran adelantar la solución de la controversia, ejecutando el compromiso formal de las partes de remitirla a la Corte, se hubiera limitado a abrirles la posibilidad de una acción conjunta, que no sólo había existido siempre sino que, además, había resultado ineficaz. Por el contrario, el texto asume su pleno significado si se acepta que pretende, con objeto de acelerar el proceso de arreglo de la controversia, abrir el camino a una posible sumisión unilateral a la Corte, en el caso de que la mediación de la Arabia Saudita no hubiera dado resultado positivo antes de mayo de 1991. La Corte examina también las posibles consecuencias, respecto a esta última interpretación, de las condiciones en que se desarrolló la mediación saudita, según las oraciones primera y tercera del párrafo 2 del Acta. La Corte toma nota también de que puede interpretarse que la segunda oración afecta a la continuación de la mediación. En esa hipótesis, el proceso de mediación se habría suspendido en mayo de 1991 y no podía haberse reanudado antes de la sumisión a la Corte. Para la Corte, la finalidad del Acta no podía haber sido aplazar la resolución de la controversia o hacerla más difícil. Desde ese punto de vista, el derecho de sumisión unilateral era el complemento necesario de la suspensión de la mediación.

La Corte se dedica luego a un análisis del significado y el alcance de los términos "de conformidad con la fórmula de Bahrein, que ha sido aceptada por Qatar, y con el procedimiento consiguiente a ella", que concluye la segunda oración del párrafo 2 del Acta de Doha. La Corte debe determinar si, como mantiene Bahrein, esa referencia a la fórmula de Bahrein, y, en particular, al "procedimiento consiguiente a ella", tiene la finalidad y el efecto de excluir cualquier sumisión unilateral del asunto. La Corte es consciente de que originalmente se pretendía incorporar la fórmula de Bahrein al texto de un compromiso. Sin embargo, considera que la referencia a esa fórmula en el Acta de Doha debe evaluarse en el contexto de esa Acta, más bien que a la luz de las circunstancias en que esa fórmula fue concebida originalmente. Si en el Acta de 1990 se hacía referencia a la fórmula de Bahrein, era a fin de determinar el objeto de la controversia de la que tendría que entender la Corte. Sin embargo, la fórmula no era ya un elemento de un compromiso, que además nunca vio la luz del día; en adelante, formó parte de un acuerdo internacional vinculante que determinaba por sí mismo las condiciones de sumisión del asunto a la Corte. La Corte observa que la esencia misma de esa fórmula era, como manifestó claramente Bahrein a la Comisión Tripartita, circunscribir la controversia de que tendría que ocuparse la Corte, dejando a cada una de las partes la posibilidad de presentar sus propias reivindicaciones en el marco así fijado. Dado el fracaso en la negociación de un compromiso, la Corte considera que la única consecuencia procesal de la fórmula de Bahrein respecto a la cual las partes podían haber convenido en Doha era la posibilidad de que cada una de ellas sometiera a la Corte distintas reivindicaciones.

Por consiguiente, la Corte considera que el texto del párrafo 2 del Acta de Doha, interpretado de conformidad con el significado común que ha de darse a sus términos en su contexto y a la luz del objeto y la finalidad de dicha Acta, permitía la sumisión unilateral del asunto a la Corte.

En esas circunstancias, la Corte no considera necesario recurrir a medios complementarios de interpretación a fin de determinar el significado del Acta de Doha, pero recurre a ellos para buscar una posible confirmación de su interpretación del texto. Sin embargo, ni los trabajos preparatorios del Acta ni las circunstancias en que fue firmada pueden, a juicio de la Corte, proporcionar elementos complementarios concluyentes en favor de esa interpretación.

Vínculos entre competencia y sumisión de un asunto (párr. 43)

La Corte tiene que examinar aún otro argumento. Según Bahrein, aunque se interpretara que el Acta de Doha no excluía la sumisión unilateral, eso no bastaría para autorizar a una de las partes a someter el asunto a la Corte mediante una solicitud. Bahrein alega, en efecto: que someter un asunto no es simplemente una cuestión procesal, sino una cuestión de competencia; que el consentimiento a la sumisión unilateral está sujeto a las mismas condiciones que el consentimiento al arreglo judicial y, por consiguiente, debe ser inequívoco e indiscutible, y que cuando los textos callen, la sumisión conjunta debe ser, por defecto, la única solución.

La Corte considera que, en su calidad de acto por el que se incoan las actuaciones, la sumisión de un asunto es un paso procesal independiente de la base de competencia que se invoque. Sin embargo la Corte no puede entender de un caso hasta que la base pertinente de competencia no haya sido complementada por el acto necesario de sumisión del asunto: desde ese punto de vista, la cuestión de si el asunto se sometió válidamente a la Corte parece ser una cuestión de competencia. No hay duda de que la competencia de la Corte sólo puede determinarse sobre la base de la voluntad de las partes, evidenciada por los textos pertinentes. Sin embargo, al interpretar el texto del Acta de Doha la Corte ha llegado a la conclusión de que permite una sumisión unilateral. Una vez que el asunto se ha sometido válidamente a la Corte, ambas partes están obligadas por las consecuencias procesales que, según el Estatuto y el Reglamento de la Corte, sean aplicables al método utilizado de sumisión del asunto.

En su fallo de 1° de julio de 1994, la Corte determinó que el canje de notas de diciembre de 1987 y el Acta de diciembre de 1990 eran acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las partes y que, en los términos de esos acuerdos, las partes se habían comprometido a someter a la Corte la totalidad de la controversia existente entre ellas. En el presente fallo la Corte ha señalado que en Doha las partes habían reafirmado el consentimiento a su competencia y determinado el objeto de la controversia de conformidad con la fórmula de Bahrein; ha tomado nota además de que el Acta de Doha permitía la sumisión unilateral del asunto. Por consiguiente, la Corte considera que tiene competencia para fallar respecto a la controversia.

Admisibilidad (párrs. 45 a 48)

Habiendo establecido así su competencia, la Corte tiene que ocuparse aún de ciertos problemas de admisibilidad, ya que Bahrein ha reprochado a Qatar que haya limitado el alcance de la controversia a las cuestiones expuestas en la solicitud de Qatar.

En su fallo de 1° de julio de 1994, la Corte decidió:

"dar a las partes la oportunidad de asegurarse de que se somete a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia que las opone, tal como se define en el Acta de 1990 y la fórmula de Bahrein, en la que ambas han convenido".

Qatar, mediante un acta separada de 13 de noviembre de 1994, sometió a la Corte "la totalidad de la controversia entre Qatar y Bahrein tal como está circunscrita" por la "fórmula de Bahrein". Los términos utilizados por Qatar son similares a los utilizados por Bahrein en varios textos, salvo en la medida en que éstos se refieren a la *soberanía* sobre las islas Hawar y a la *soberanía* sobre Zubarah. Le parece a la Corte que las palabra utilizadas por Qatar describen con precisión el objeto de la controversia. En esas circunstancias la Corte, aun lamentando que no pueda llegarse a un acuerdo entre las partes en cuanto a la forma en que debía haberse presentado, concluye que se le ha sometido ahora la totalidad de la controversia y que la solicitud de Qatar es admisible.

*

Opinión disidente del Vicepresidente Schwebel

El Vicepresidente Schwebel disiente del fallo de la Corte. Como los términos del tratado en cuestión —el Acta de Doha— eran "quintaesencialmente poco claros", la Corte estaba obligada a ponderar los trabajos preparatorios de ese texto, en el que, de hecho, se había centrado la discusión entre las partes. Esos trabajos preparatorios mostraban que, como precio de la firma del Acta de Doha, Bahrein había exigido que el proyecto de texto propuesto en Doha se alterara a fin de excluir la solicitud presentada a la Corte por "cualquiera de las partes", en favor del texto convenido, que autorizaba la solicitud presentada por "las dos partes". Al proponer y lograr esa alteración, Bahrein sólo podía haber pretendido impedir que "cualquiera de las partes" presentara una solicitud y, por lo tanto, exigir una solicitud presentada por ambas partes.

La Corte, pese al carácter vinculante de los trabajos preparatorios, no les dio una ponderación decisiva. De hecho, descartó los trabajos preparatorios, ya sea porque viciaban, en lugar de confirmar, la interpretación de la Corte o porque su interpretación del texto del tratado era, a juicio de la Corte, tan clara que el recurso a los trabajos preparatorios era innecesario.

A juicio del Magistrado Schwebel, la interpretación del Acta de Doha hecha por la Corte no se ajusta, por esas razones, a las normas de interpretación prescritas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No concuerda con una interpretación de buena fe de los términos del tratado "a la luz de su objeto y propósito", porque el objeto y el propósito de ambas partes en el tratado no eran autorizar el recurso unilateral a la Corte. No aplica la cláusula de la Convención en favor del recurso a los trabajos preparatorios, porque, lejos de confirmar el significado a que se llegaba en la interpretación de la Corte, los trabajos preparatorios la viciaban. Además, al no determinar el significado del tratado a la luz de sus trabajos preparatorios la Corte llegó, si no a una interpretación irracional del propio tratado, al menos a una interpretación de los trabajos preparatorios que era "manifiestamente ... irracional".

Esas consideraciones tienen especial valor cuando se interpreta que el tratado en cuestión confiere competencia a la Corte. Cuando los trabajos preparatorios de un tratado demuestran —como en este caso— la falta de una intención común de las partes de conferir competencia a la Corte, la Corte no está facultada para basar su competencia en ese tratado.

Opinión disidente del Magistrado Oda

A juicio del Magistrado Oda, las partes en el caso no habían adoptado, al 30 de noviembre de 1994, conjunta o separadamente, ninguna medida en respuesta al fallo de la Corte de 1° de julio de 1994 (que, en todo caso, el Magistrado Oda opina que no era tanto un "fallo" como una constancia del intento de conciliación por parte de la Corte).

El 30 de noviembre de 1994 la Secretaría recibió una "Acta" de Qatar y un "Informe" de Bahrein. El "Informe" de Bahrein no pretendía ningún efecto jurídico. El "Acta" de Qatar pretendía, a juicio del Magistrado Oda, modificar las conclusiones originales presentadas en la solicitud de Qatar o añadirles otras.

En el caso de cualquier modificación o adición a sus conclusiones por parte de Qatar, la Corte debía haber notificado oficialmente a Bahrein esa modificación o adición, y debía haber dado a Bahrein la oportunidad de expresar sus opiniones dentro de cierto plazo. La Corte no actuó así.

Lo que sucedió fue que la Corte recibió las "Observaciones" de Bahrein respecto al "Acta" de Qatar, que fueron enviadas a la Secretaría por iniciativa del propio Bahrein el 5 de diciembre de 1994, sólo unos pocos días después de haber recibido de la Secretaría una copia del "Acta" de Qatar. Como la Corte no ordenó un procedimiento oral, no se dio a Bahrein la oportunidad de expresar su posición oficial respecto a esas modificaciones o adiciones a las conclusiones de Qatar. El procedimiento adoptado por la Corte parece al Magistrado Oda muy desafortunado, ya que la Corte procedió, en cambio, a redactar el presente fallo.

Al Magistrado Oda le parece que la Corte dice que los "Documentos de 1987" y el "Acta de Doha de 1990" constituyen conjuntamente un acuerdo internacional relativo a una cláusula compromisoria, como la prevista en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto. La Corte parece considerar además que, mediante sus conclusiones enmendadas de 30 de noviembre de 1994, Qatar sometió a la Corte "la totalidad de la controversia", de modo que la solicitud de Qatar queda ahora comprendida en el ámbito del "Acuerdo de 1990".

Por las razones ya expuestas en su opinión disidente del fallo de julio de 1994 y parcialmente repetidas aquí, el Magistrado Oda opina que ni el canje de notas de 1987 ni el Acta de Doha de 1990 entran en la categoría de "tratados y convenciones vigentes" que especialmente prevén que ciertos asuntos se sometan a la Corte para su decisión mediante una solicitud unilateral, en virtud del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto.

Tras examinar las negociaciones celebradas entre las partes, el Magistrado Oda concluye que si Qatar y Bahrein llegaron a algún entendimiento mutuo en diciembre de 1987 fue simplemente un acuerdo de constituir una Comisión Tripartita, que debía facilitar la redacción de un *compromiso*; concluye además que la Comisión Tripartita no pudo elaborar un proyecto convenido de *compromiso* y que las partes, al firmar el Acta de la reunión de Doha, convinieron en que la remisión a la Corte Internacional de Justicia sería una alternativa a los buenos oficios de la Arabia Saudita, lo que no implicaba, sin embargo, una autorización tal que permitiera a una de las partes dirigirse a la Corte mediante una solicitud unilateral.

El Magistrado Oda opina además que, incluso aunque el "Acuerdo de 1990" pudiera constituir la base para someter la controversia a la Corte, el presente fallo no parece contener nada que muestre que las pretensiones enmendadas o adicionales de Qatar, presentadas el 30 de noviembre de 1994, abarquen de hecho "la totalidad de la controversia", en comparación con la posición opuesta que parece haber adoptado Bahrein. Por lo tanto, no puede votar a favor del presente fallo.

Opinión disidente del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión disidente el Magistrado Shahabuddeen conviene en que las partes confirieron a la Corte competencia para fallar sobre la totalidad de la controversia. A su juicio, sin embargo, no se sometió a la Corte la totalidad de la controversia, por la razón de que la reivindicación por Bahrein de soberanía sobre Zubarah no fue sometida a la Corte ni por Bahrein ni con su autorización; además, si la Corte tuviera ante sí esa reivindicación, el modo en que fue presentada no le permitía ocuparse de ella judicialmente. Asimismo, considera que las partes no convinieron en el derecho de solicitud unilateral. Concluye que la Corte no es competente en el caso o, alternativamente, que el caso es inadmisible.

Opinión disidente del Magistrado Koroma

En su opinión disidente el Magistrado Koroma señala que está bien establecido en el derecho internacional, y ha constituido un elemento fundamental de la jurisprudencia de la Corte, que la competencia de la Corte sólo existe en la medida en que la han aceptado las partes en una controversia y, más concretamente, se basa en el consentimiento del Estado demandado. Observa además que ese consentimiento debe ser claro e indudable.

En el presente caso el Estado demandado, Bahrein, ha mantenido constantemente que su consentimiento a la competencia, si es que lo concedió, dependía de que se llegara a un compromiso con Qatar para remitir a la Corte todas las cuestiones controvertidas y someterselas conjunta o mancomunadamente.

La Corte, en su fallo de 1° de julio de 1994, determinó que los documentos pertinentes en que el demandante basaba la competencia de la Corte constituían acuerdos internacionales, creando derechos y obligaciones para las partes. Sin embargo, la Corte no pudo resolver que era competente para entender en la controversia, sino que resolvió, en cambio, que no se habían cumplido los términos de esos acuerdos para someterle la totalidad de la controversia. Por consiguiente, decidió dar a las partes la oportunidad de someterle la totalidad de la controversia, conjunta o separadamente.

A su juicio, el fallo de 1° de julio de 1994 fue una determinación a favor del argumento de que el consentimiento para conferir competencia a la Corte estaba sujeto a la concertación de un compromiso en el que se definiera

el objeto de la controversia. Las partes no fueron capaces de llegar a ese compromiso de someter a la Corte la "totalidad de la controversia" en el plazo prescrito por la Corte. De ello se sigue que la Corte no está en situación de asumir competencia en el caso.

Además, en uno de los instrumentos jurídicos en que la Corte basó su competencia se había empleado, a instancias de Bahrein, la expresión árabe "*al-tarafan*", traducida con el significado de "las dos partes" o "las partes", en vez de "cada una de las dos partes", como se había propuesto, como medio de hacer competente a la Corte. Por el contrario, el asunto se sometió a la Corte unilateralmente. Esa cuestión tiene importancia crucial para basar la competencia y es, al menos, ambigua. La Corte debía haberse negado a asumir competencia basándose en esa ambigüedad.

Es bien sabido que la facultad de la Corte de asumir competencia está limitada por los términos del acuerdo entre las partes en virtud del cual se le someta una controversia. En los acuerdos de que se trata se prevé un compromiso y una sumisión conjunta por ambas partes. Esas condiciones no se cumplieron, y, por consiguiente, la Corte carecía de la facultad de entender del caso y debía haberlo declarado inadmisible.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Valticos*

El Magistrado *ad hoc* Valticos considera que la Corte no es competente para examinar la controversia, entre otras razones porque en su fallo precedente de 1° de julio de 1994 la Corte pidió *a ambos Estados* que le sometieran *la totalidad de la controversia*, y sólo uno de ellos (Qatar) lo hizo. Entre los asuntos contenciosos mencionados por Qatar figura la cuestión de "Zubarah", que Bahrein rechazó, porque este último Estado había pedido que se incluyera en la redacción de la cuestión el término "soberanía". Aunque la Corte considera que la mención de Zubarah permite plantear la cuestión de la soberanía sobre ese territorio, eso es discutible, ya que en realidad Qatar propuso que simplemente se tomara nota de que Bahrein define su reivindicación relativa a Zubarah como una reivindicación de soberanía, lo que podía permitirle discutir la competencia de la Corte al respecto. Por tanto, no hay acuerdo pleno entre los dos Estados respecto al objeto de la controversia.

Además, la Corte indicó que al someterle la totalidad de la controversia las partes podían actuar conjunta o separadamente. Eso plantea la cuestión del término árabe *al-tarafan*, utilizado en el Acta de Doha, que suscitó el problema de si ese término se refería a ambas partes conjunta o separadamente. En las condiciones en que se adoptó ese texto —tras una enmienda propuesta por Bahrein— debía haberse entendido que ese término significaba "ambas partes a una".

En relación con el fallo de 1° de julio de 1994, la redacción anteriormente mencionada se refería manifiestamente, en todo caso, a un acto de las dos partes, ya se efectuara conjunta o separadamente. Además, ésa era una consecuencia lógica del principio según el cual sólo pueden someter un asunto a la Corte las dos partes en una controversia, a menos que exista un acuerdo en sentido contrario, lo que no ocurrió en este caso. Por otra parte, las dos partes se esforzaron, sin éxito, por negociar un compromiso. La referencia a la fórmula de Bahrein presupone también una operación conjunta.

Por ello ni hubo un acuerdo pleno entre las partes respecto al objeto de la controversia ni un acto mediante el cual las dos partes sometieran la totalidad de la controversia a la Corte.

En el fallo de 1° de julio de 1994 la Corte no decidió sobre su competencia, ya que deseaba "dar a las partes la oportunidad de someterle la totalidad de la controversia existente entre ellas". Sólo uno de los dos Estados respondió a esa petición; el otro, disintiendo de la redacción empleada por su oponente, se opuso a que el caso se remitiera a la Corte.

Por consiguiente, la Corte debía haber concluido que no era competente para entender del asunto.

La Corte puede quizá haber dado la oportunidad para la prevención de un conflicto, formulando al mismo tiempo un tesis que pretende satisfacer a ambas partes, ya que acepta que su competencia abarca la soberanía sobre Zubarah. Sin embargo, el fallo está viciado por la debilidad jurídica debida a la falta de consentimiento efectivo de una de las partes y lo inadecuado del modo de sumisión.

La Corte se ha mostrado insuficientemente rigurosa respecto al principio consensual, que constituye el fundamento de su competencia y de la confianza que le ha otorgado la comunidad internacional.

100. CASO RELATIVO A TIMOR ORIENTAL (PORTUGAL CONTRA AUSTRALIA)

Fallo de 30 de junio de 1995

En su fallo sobre el caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia), la Corte, por 14 votos contra 2, dictaminó que no podía ejercer la competencia conferida en virtud de las declaraciones hechas por las partes de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, para fallar respecto de la controversia a que se hacía referencia en la solicitud de la República Portuguesa.

VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Sir Robert Jennings, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma y Vereshchetin, *Magistrados*; Sir Ninian Stephen, *Magistrado* ad hoc.

VOTOS EN CONTRA: Weeramantry, *Magistrado*; Skubiszewski, *Magistrado* ad hoc.

Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Vereshchetin agregaron opiniones separadas al fallo de la Corte. El Magistrado Weeramantry y el Magistrado *ad hoc* Skubiszewski agregaron opiniones disidentes.

*

* *

Historia procesal (párrs. 1 a 10)

En su fallo, la Corte recuerda que el 22 de febrero de 1991 Portugal incoó contra Australia un procedimiento relativo a "ciertas actividades de Australia con respecto a Timor Oriental". Según la solicitud, Australia, por su comportamiento, había "dejado de cumplir ... la obligación de respetar los deberes y facultades de [Portugal como] la Potencia administradora [de Timor Oriental] ... y ... el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y los derechos conexos". En consecuencia, según la solicitud, Australia había "incurrido en responsabilidad internacional tanto respecto al pueblo de Timor Oriental como respecto a Portugal". Como base para la competencia de la Corte, la solicitud se refería a las declaraciones por las cuales los dos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto. En su contramemoria, Australia planteó cuestiones relativas a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud. Durante una reunión celebrada con el Presidente de la Corte, las partes convinieron en que esas cuestiones estaban inextricablemente relacionadas con el fondo del asunto y en que, por consiguiente, debían escucharse y decidirse cuando se examinase el fondo del asunto. Completado el procedimiento escrito en julio de 1993, se celebró la vista publica entre el 30 de enero y el 16 de febrero de 1995. El fallo recoge seguidamente las conclusiones definitivas presentadas por ambas partes durante el procedimiento oral.

Antecedentes históricos (párrs. 11 a 18)

A continuación la Corte describe brevemente la historia de la intervención de Portugal e Indonesia en el Territorio de Timor Oriental y varias resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relativas a la cuestión de Timor Oriental. Describe además las negociaciones entre Australia e Indonesia que concluyeron con el Tratado de 11 de diciembre de 1989, por el cual se creó una "Zona de Cooperación ... en un área comprendida entre la provincia indonesia de Timor Oriental y Australia Septentrional".

Resumen de las alegaciones de las partes (párrs. 19 y 20)

La Corte resume seguidamente las alegaciones de ambas partes.

Excepción de Australia de que no existe en realidad controversia alguna entre las partes (párrs. 21 y 22)

La Corte pasa a examinar la excepción de Australia de que, en realidad, no existe controversia alguna entre ese Estado y Portugal. Australia alega que el caso, tal como lo presenta Portugal, se limita artificialmente a la cuestión de la legalidad del comportamiento de Australia, y que el verdadero demandado es Indonesia, no Australia. Australia mantiene que se le demanda en lugar de Indonesia. A ese respecto, señala que Portugal y Australia han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, pero que Indonesia no lo ha hecho.

La Corte determina a ese respecto que, a los efectos de verificar la existencia de una controversia jurídica en el presente caso, no es pertinente que la "verdadera controversia" ocurra entre Portugal e Indonesia y no entre Portugal y Australia. Acertada o erróneamente, Portugal ha formulado denuncias de hecho y de derecho contra Australia, que ha negado su existencia. En virtud de esa denegación, existe una controversia jurídica.

Excepción de Australia en el sentido de que se requiere que la Corte determine los derechos y obligaciones de Indonesia (párrs. 23 a 35)

La Corte examina seguidamente la principal excepción de Australia, en el sentido de que la solicitud de Portugal requeriría que la Corte determinara los derechos y obligaciones de Indonesia. Australia alega que la competencia conferida a la Corte por las declaraciones de las partes con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no permitiría actuar a la Corte si, para hacerlo, tuviera que decidir respecto a la legalidad de la entrada y la continuada presencia de Indonesia en Timor Oriental, a la validez del Tratado entre Australia e Indonesia de 1989, o a los derechos y obligaciones de Indonesia en virtud de ese

Tratado, incluso aunque la Corte no tuviera que determinar su validez. En apoyo de su argumento se refiere al fallo de la Corte en el caso del *Oro amonedado sacado de Roma en 1943*. Portugal acepta que, si su solicitud exigiera que la Corte decidiera respecto a cualquiera de esas cuestiones, la Corte no podría examinarla. Las partes difieren, sin embargo, respecto a si la Corte tiene que decidir cualquiera de esas cuestiones para resolver la controversia que se le ha sometido.

Portugal alega, en primer lugar, que su solicitud se refiere exclusivamente al comportamiento objetivo de Australia, que consiste en haber negociado, concertado y comenzado a cumplir el Acuerdo con Indonesia de 1989, y que esta cuestión es perfectamente separable de cualquier cuestión relativa a la legalidad del comportamiento de Indonesia.

Tras examinar cuidadosamente el argumento expuesto por Portugal, en el que se trata de separar el comportamiento de Australia del de Indonesia, la Corte concluye que no puede evaluarse el comportamiento de Australia sin examinar primero la cuestión de por qué Indonesia no podía haber concertado lícitamente el Tratado de 1989, en tanto que se alegaba que Portugal podía haberlo hecho; el verdadero objeto de la decisión de la Corte sería necesariamente la determinación de si, habida cuenta de las circunstancias en que Indonesia entró y permanecía en Timor Oriental, podía o no podía haber adquirido la facultad de concertar tratados en nombre de Timor Oriental respecto a los recursos de su plataforma continental. La Corte no podía hacer esa determinación a falta del consentimiento de Indonesia.

La Corte rechaza el argumento adicional de Portugal de que los derechos que Australia presuntamente violó eran derechos *erga omnes* y que, en consecuencia, Portugal podía exigirle, individualmente, que los respetara, independientemente de si otro Estado se había comportado o no de un modo ilícito similar.

A juicio de la Corte, la aseveración de Portugal de que el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como se ha desarrollado a partir de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes* es irreprochable. El principio de la libre determinación de los pueblos ha sido reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y en la jurisprudencia de la Corte; es uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo. Sin embargo, la Corte considera que el carácter *erga omnes* de una norma y la regla del consentimiento a la competencia son dos cosas diferentes. Cualquiera que sea la naturaleza de las obligaciones invocadas, la Corte no puede decidir respecto a la licitud del comportamiento de un Estado cuando su fallo implicaría una evaluación de la licitud del comportamiento de otro Estado que no es parte en el caso.

La Corte pasa a examinar otro argumento de Portugal que, según señala la Corte, se basa en la premisa de que puede interpretarse que las resoluciones de las Naciones Unidas, y en particular las del Consejo de Seguridad, imponen a los Estados la obligación de no reconocer ninguna autoridad por parte de Indonesia sobre Timor Oriental y de tratar sólo con Portugal respecto a ese territorio. Portugal mantiene que esas resoluciones constituyen "otorgamientos" sobre cuyo contenido la Corte no tendría que decidir *de novo*.

La Corte toma nota del hecho de que para las dos partes el Territorio de Timor Oriental sigue siendo un territorio sin autogobierno, cuyo pueblo tiene derecho a la libre determinación, y de que la referencia expresa a Portugal como la "Potencia administradora" en varias de las resoluciones anteriormente mencionadas no es una cuestión controvertida entre ellas. La Corte resuelve, sin embargo, que no puede inferirse del solo hecho de que varias de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se refieran a Portugal como la Potencia administradora de Timor Oriental que se pretende establecer en ellas la obligación de los terceros Estados de tratar exclusivamente con Portugal respecto a la plataforma continental de Timor Oriental. Sin afectar a la cuestión de si las resoluciones de que se trata podrían ser vinculantes por naturaleza, la Corte considera que no pueden interpretarse como "otorgamientos" que constituyan una base suficiente para determinar la controversia entre las partes.

De lo anterior se deduce que la Corte tendría necesariamente que decidir respecto a la licitud del comportamiento de Indonesia, como requisito previo para decidir respecto a la alegación de Portugal de que Australia violó su obligación de respetar la condición jurídica de Portugal como Potencia administradora, la de Timor Oriental como un territorio no autónomo y el derecho del pueblo del Territorio a la libre determinación y a la soberanía permanente sobre su riqueza y sus recursos naturales. Los derechos y obligaciones de Indonesia constituirían así el verdadero objeto de un fallo dictado sin el consentimiento de ese Estado. Un fallo de esa índole iría contra el "principio de derecho internacional firmemente establecido y consagrado en el Estatuto de la Corte, a saber, que la Corte sólo puede ejercer su competencia respecto a un Estado con su consentimiento" (*Oro amonedado sacado de Roma en 1943, I.C.J. Reports 1954*, pág. 32).

Conclusiones (párrs. 36 y 37)

En consecuencia, la Corte dictamina que no tiene necesidad de examinar las demás excepciones de Australia y que no puede fallar respecto a las alegaciones de Portugal en relación con el fondo del asunto, cualquiera que sea la importancia de las cuestiones planteadas en ellas y de las normas de derecho internacional que ponen en juego.

La Corte recuerda, en todo caso, que ha tomado nota en el fallo de que para las dos partes el territorio de Timor Oriental sigue siendo un territorio no autónomo y de que su pueblo tiene derecho a la libre determinación.

*

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda, si bien concuerda en que la solicitud de Portugal debe rechazarse, ya que la Corte carece de competencia para examinarla, considera que su rechazo no debía haberse basado en la falta de consentimiento por parte de Indonesia, como se hace en el fallo de la Corte, sino en la *única* consideración de que Portugal carecía de *locus standi*.

Tras examinar la demanda de Portugal, el Magistrado Oda concluye que Portugal "ha dado una definición incorrecta de la controversia y parece haber pasado por alto la diferencia entre la *oponibilidad* frente a cualquier Estado de sus derechos y obligaciones como Potencia administra-

dora o de los derechos del pueblo de Timor Oriental y *la cuestión más básica* de si Portugal es el Estado facultado para hacer valer esos derechos y obligaciones". Señala además que Australia no ha discutido el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación ni sus derechos conexos, y que, en todo caso, esos derechos no pueden ser una cuestión debatida en el presente caso. A juicio del Magistrado Oda, el caso se refiere *únicamente* al título a la plataforma continental que Portugal alega poseer como Estado ribereño.

El Magistrado Oda pasa a señalar que en la zona de la "Falla de Timor" Australia no ha mantenido una nueva reivindicación a ninguna zona marítima que afecte a la zona de ningún Estado o del pueblo del Territorio de Timor Oriental, ni ha adquirido una nueva zona de los fondos marinos de ningún Estado o de ese pueblo. Las plataformas continentales de Australia y del Estado con costas situadas frente a frente se superponen algo en el centro de la "Falla de Timor", y Australia debía negociar y negoció la cuestión de esa superposición con el Estado ribereño cuyas costas se hallaban frente a las suyas al otro lado del Mar de Timor.

La cuestión fundamental en el presente caso es *si Portugal o Indonesia*, como Estado cuyas costas se hallan frente a las de Australia, tenía derecho a la plataforma continental en la "Falla de Timor".

Del examen de los sucesos relativos a la delimitación de la plataforma continental en las zonas pertinentes resulta que desde el decenio de 1970 Indonesia reivindicaba la condición de Estado ribereño para Timor Oriental y que como tal negoció con Australia. Si Portugal hubiera reivindicado también esa condición, podía y debía haber iniciado una controversia respecto al título correspondiente a la plataforma continental *con Indonesia*, pero no con Australia. *A menos que* Portugal hubiera establecido su condición de Estado ribereño con derecho a la plataforma continental correspondiente, *y hasta que* la hubiera establecido, ninguna cuestión relativa a la zona de los fondos marinos de la "Falla de Timor" podía constituir el objeto de una controversia *entre Portugal y Australia*. Si ése hubiera sido el caso, el Tratado entre Australia e Indonesia habría sido ciertamente nulo e írrito desde el inicio. En consecuencia, parece irrelevante la fundamentación del fallo en el principio del necesario consentimiento de un tercero a la competencia de la Corte (ejemplificado en el caso del *Oro amonedado*).

Un estudio histórico ulterior muestra que, a juicio del Magistrado Oda, "si bien la intervención militar de Indonesia en Timor Oriental y la integración de Timor Oriental en Indonesia a mediados del decenio de 1970 no fueron aprobadas por las Naciones Unidas, *no* ha habido razón alguna para suponer que, desde fines del decenio de 1970 y hasta la actualidad, se hayan confiado a Portugal los derechos y obligaciones de una Potencia administradora para el Territorio no Autónomo de Timor Oriental. Pocos miembros de la comunidad internacional han considerado en el pasado reciente, o consideran ahora, a Portugal como un Estado situado en Timor Oriental, o mantendrían que, en su condición de tal, puede reivindicar la plataforma continental situada junto a la costa de Timor Oriental". Por consiguiente, Portugal carece de *locus standi* como Estado demandante en este procedimiento relativo a la plataforma continental que se extiende por el Mar de Timor al sur de la costa de Timor Oriental en la "Falla de Timor".

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen añade que el fallo solicitado por Portugal no sólo entrañaría la determinación de una cuestión relativa a la responsabilidad internacional de un Estado ausente; requeriría también la determinación de sus derechos en virtud de un Tratado en que es parte, así como la determinación de la validez del propio Tratado.

Opinión separada del Magistrado Ranjeva

El Magistrado Ranjeva aprueba plenamente a la Corte por recordar que el derecho de los pueblos a la libre determinación es uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo, que posee la característica de un derecho absoluto *erga omnes*, y por aceptar la primera excepción de Australia en el sentido de que la solicitud de Portugal obligaría a la Corte a decidir respecto a los derechos y obligaciones de Indonesia. Según el Magistrado Ranjeva, esos derechos y obligaciones de Indonesia afectan a la liberación de Australia de sus obligaciones respecto a Indonesia y a la privación a Indonesia del beneficio del principio *pacta sunt servanda*, que ese país tiene derecho a esperar del Tratado de 1989 relativo a la Falla de Timor, cuya validez no se ha discutido. El carácter consensual de la jurisdicción internacional prohíbe a la Corte que falle respecto a los intereses jurídicos de un Estado que no ha expresado claramente su consentimiento a la competencia.

Con arreglo al análisis de la jurisprudencia del *Oro amonedado* que hace el Magistrado Ranjeva en su opinión separada, es esencial una decisión anterior, en el sentido del fallo de 1954, cuando derechos subjetivos constituyen el objeto de esa decisión anterior; expresa sus reservas respecto a la transposición de esa norma cuando la decisión anterior afecte a un derecho objetivo *erga omnes*. Esa cuestión requería una explicación adicional, ya que el *jus cogens* queda incluido en el derecho positivo.

Por último, el Magistrado Ranjeva enumera varias cuestiones que siguen abiertas y sin respuesta, debido a la elección metodológica hecha por la Corte, ejemplos de las cuales son la posibilidad de una interpretación que limite el ámbito de la competencia de la Corte *ratione juri* solamente a las controversias relativas a derechos subjetivos, y la definición de la noción de los terceros incluidos en la categoría residual externa al círculo de las partes. Para el Magistrado Ranjeva, determinar el marco del desarrollo del derecho internacional forma parte de la "responsabilidad científica" de la Corte.

Opinión separada del Magistrado Vereshchetin

En su opinión separada, el Magistrado Vereshchetin opina que, como el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación subyace en el centro del asunto, la Corte debía haber conseguido pruebas fiables de hasta qué punto ese pueblo apoyaba la solicitud. La necesidad de que la Corte contara con esa evidencia quedaba reforzada por el hecho de que la otra parte en la controversia pretendía rechazar la alegada desatención a los derechos e intereses jurídicos del pueblo de Timor Oriental, así como los derechos derivados de la condición jurídica de Portugal como Potencia administradora. Sin embargo, ni

en los alegatos escritos ni durante la vista oral se han proporcionado a la Corte esas pruebas.

Aunque la Carta de las Naciones Unidas no impone expresamente a la Potencia administradora la obligación de consultar al pueblo de un territorio no autónomo cuando el litigio de que se trate afecte directamente a ese pueblo, la jurisprudencia de la Corte muestra, a juicio del Magistrado Vereshchetin, que esa obligación existe en el derecho internacional en la fase actual de su desarrollo en el marco contemporáneo del proceso de descolonización. Sólo puede dispensarse de esa obligación en circunstancias excepcionales, que no puede mantenerse que se aplican al presente caso.

La falta de cualquier prueba de la opinión del pueblo de Timor Oriental, en cuyo nombre se ha presentado la solicitud, es una de las principales razones de la incapacidad de la Corte para decidir sobre la controversia.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

El Magistrado Weeramantry expresa en su opinión su acuerdo con la decisión de la Corte de rechazar la excepción de que no existe ninguna controversia real entre Australia y Portugal. También concuerda con la insistencia de la Corte en la importancia de la libre determinación como "uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo".

Sin embargo, difiere de la mayoría de la Corte respecto a la cuestión de si ésta carece de competencia debido a que una decisión contra Australia entrañaría una decisión respecto a los derechos de Indonesia, un tercer Estado que no comparece ante la Corte.

En la opinión se analiza la decisión en el caso del *Oro amonedado* y la jurisprudencia anterior y posterior sobre esa materia, y se concluye de ese análisis que, teniendo en cuenta los hechos de este caso, la decisión en el asunto del *Oro amonedado* no es pertinente, ya que la Corte podía determinar el litigio que se le ha sometido basándose enteramente en las obligaciones y acciones de Australia, sin necesidad de fallar respecto al comportamiento de Indonesia. Un principio central de la responsabilidad de los Estados en derecho internacional es la responsabilidad individual de un Estado por sus acciones, separadamente de la complicidad de otro Estado en esos actos.

Los actos del Estado demandado al negociar, concertar e iniciar el cumplimiento del Tratado sobre la Falla de Timor, y al adoptar medidas legislativas internas para su aplicación, son, por tanto, justiciables sobre la base de su comportamiento unilateral.

Los derechos a la libre determinación y a la soberanía permanente sobre los recursos naturales son derechos *erga omnes*, pertenecientes al pueblo de Timor Oriental, y, por lo tanto, generan en todos los Estados, incluido el demandado, la obligación correspondiente de reconocer y respetar esos derechos. El acto de ser parte en un tratado en el que se reconoce que Timor Oriental (que se admite que es un territorio no autónomo, reconocido como tal por las Naciones Unidas) ha sido incorporado a otro Estado, y además en un Tratado relativo a recursos valiosos no renovables del pueblo de Timor Oriental por un período inicial de 40 años, sin referencia a ese pueblo o a su representante autorizado, plantea importantes dudas respecto a la compatibilidad de esos actos con los derechos del pueblo de Timor Oriental y las obligaciones de Australia. La Corte podía haber procedido a determinar si podía imputarse a Australia un comportamiento en relación con dichos actos, sin que fuera necesario hacer determinación alguna respecto a Indonesia.

En la opinión se apoya también el derecho de Portugal a mantener su solicitud como la Potencia administradora de Timor Oriental, reconocida como tal por las Naciones Unidas. La posición y las responsabilidades de una Potencia administradora que sigue siendo reconocida como tal por las Naciones Unidas no se pierden por la mera circunstancia de la pérdida del control físico, pues tal proposición menoscabaría el esquema protector consagrado en la Carta de las Naciones Unidas para el cuidado de los territorios no autónomos.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Skubiszewski*

A juicio del Magistrado Skubiszewski, la Corte es competente en este caso, y la demanda de Portugal es admisible. También se cumplen los requisitos de la idoneidad judicial. La Corte puede dictar una decisión sobre el fondo del asunto.

En particular, aunque la Corte se considerara sin competencia para decidir cualquier cuestión relativa al Tratado sobre la Falla de Timor podría entender de la primera conclusión de Portugal, a saber, la condición jurídica de Timor Oriental, la aplicabilidad a ese territorio del principio de libre determinación y algunos otros principios básicos de derecho internacional, y la posición de Portugal como Potencia administradora. Es así porque la primera conclusión puede separarse de las restantes, que afectan exclusivamente a cuestiones concretas del Tratado. Es cierto que la Corte se refiere a la condición jurídica del territorio y a la libre determinación, y a ese respecto el Magistrado Skubiszewski concurre con la Corte (como concurre también respecto al rechazo por la Corte de la excepción australiana de que no existe ninguna controversia entre las partes). Sin embargo, el Magistrado Skubiszewski cree que la Corte debía haber desarrollado más esas cuestiones (ya que hay algunos puntos poco claros) e incluido el resultado de tal análisis en la cláusula dispositiva. Al no hacerlo, la Corte adoptó una visión demasiado estrecha de su función.

La norma aplicada en el asunto del *Oro amonedado* no excluye la competencia en este caso. Falta aquí la premisa para la aplicación de la norma: para decidir respecto a todas las pretensiones de Portugal, la Corte no tenía que fallar respecto a ninguna facultad, derecho u obligación de Indonesia. En este caso la Corte adoptó una interpretación demasiado amplia de la norma aplicada en el asunto del *Oro amonedado*; esa interpretación contrasta con su práctica anterior. La Corte ha sobrepasado el límite de funcionamiento del *Oro amonedado*.

La Corte puede decidir sobre la licitud de algunos actos unilaterales de Australia que llevaron a la concertación del Tratado. Una decisión a ese respecto no implica ninguna determinación sobre Indonesia ni entraña fallo alguno sobre la validez del Tratado (que la Corte no tiene competencia para dictar). El comportamiento de Australia puede evaluarse a la luz de los instrumentos y resoluciones de las Naciones Unidas. Esa evaluación no está vinculada a ninguna decisión respecto a las actividades de Indonesia.

Portugal tiene capacidad para comparecer ante la Corte en este caso en nombre de Timor Oriental y para vindicar el respeto de su posición como Potencia administradora.

Al discutir y definir la condición jurídica actual del territorio (es decir, después de la anexión por Indonesia), es pertinente la norma del no reconocimiento. En el caso de Timor Oriental, el reconocimiento de la anexión menoscaba la libre determinación. Australia cuestionó la posición de Portugal como Potencia administradora; la Corte debía haber aclarado esa cuestión, a la que se extiende su competencia.

Aunque el fallo de la Corte fuera jurídicamente correcto (que no lo es), la función de la Corte no puede reducirse sólo a la corrección jurídica. En caso contrario, la Corte limitaría su función en detrimento de la justicia y de la norma constitucional básica de que es "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas". El fallo ilustra ese enfoque restrictivo y da motivo de preocupación.

101. SOLICITUD DE EXAMEN DE LA SITUACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 63 DEL FALLO DICTADO POR LA CORTE, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1974, EN EL CASO DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (NUEVA ZELANDIA CONTRA FRANCIA)

Providencia de 22 de septiembre de 1995

La Corte pronunció su decisión de que la solicitud hecha por Nueva Zelandia el 21 de agosto de 1995 de que se examinase la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte en 1974 en el caso de los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)* "no recae dentro de lo dispuesto en dicho párrafo 63, por lo que no ha lugar la solicitud".

Por consiguiente, hubo de rechazar también la solicitud de medidas provisionales hecha por Nueva Zelandia y las solicitudes de permiso para intervenir presentadas por Australia, Samoa, las Islas Salomón, las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia, así como las declaraciones de intervención presentadas por los cuatro últimos Estados, todas las cuales eran actuaciones incidentales de la solicitud principal de Nueva Zelandia.

La Corte limitó el presente procedimiento al examen de la siguiente cuestión: "¿Recae la solicitud presentada a la Corte por el Gobierno de Nueva Zelandia el 21 de agosto de 1995 dentro de lo dispuesto en el párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 en el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)*?". A juicio de la Corte, la cuestión tiene dos elementos. El primero se refiere al procedimiento previsto por la Corte en el párrafo 63 de su fallo de 1974, cuando manifestó que "el demandante podría solicitar un examen de la situación *de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto*"; el otro se refiere a la cuestión de si el "fundamento" de ese fallo ha resultado "afectado" en el sentido de su párrafo 63.

En su examen de esa cuestión, la Corte resolvió en primer lugar que al insertar en el párrafo 63 la frase anteriormente mencionada, la Corte no excluyó un procedimiento especial para el acceso a ella (diferente de los mencionados en el Estatuto de la Corte, como la presentación de una nueva solicitud, o una petición de interpretación o revisión, que habrían estado abiertos al demandante en todo caso). En segundo lugar, sin embargo, la Corte resolvió que el demandante sólo dispondría de ese procedimiento especial si surgieran circunstancias que afectaran al fundamento del fallo de 1974. Y, según decidió, no era ése el caso, ya que el fundamento de ese fallo era el compromiso adquirido por Francia de no efectuar nuevos ensayos nucleares en la atmósfera, por lo que sólo una reanudación de los ensayos nucleares en la atmósfera le habría afectado.

La decisión fue adoptada por 12 votos contra 3. Se agregaron a la providencia tres declaraciones, una opinión separada y tres opiniones disidentes.

*
* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 21 de agosto de 1995 Nueva Zelandia presentó una "solicitud de examen de la situación" de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte en 1974 en el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)*; en la solicitud se indica que "deriva de la acción anunciada por Francia que, si se llevara a efecto, afectaría al fundamento del fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)*" y que "la circunstancia inmediata que da lugar a la presente fase del caso es una decisión anunciada por Francia en una declaración pública de 13 de junio de 1995", hecha por el Presidente de la República Francesa, según la cual "Francia realizará una última serie de ocho ensayos de armas nucleares en el Pacífico meridional a partir de septiembre de 1995". Nueva Zelandia basa expresamente su "solicitud de examen de la situación" en el párrafo 63 del fallo de 20 de diciembre de 1974 (citado más adelante). Al final de su solicitud, Nueva Zelandia manifiesta que los derechos para los que busca protección están todos incluidos en el ámbito de los derechos invocados en el párrafo 28 de su solicitud de 1973, pero que en esta ocasión sólo busca el reconocimiento de aquellos derechos que resultarían afectados negativamente por el ingreso al medio marino de material radiactivo como consecuencia de los nuevos ensayos que se llevarían a cabo en los atolones de Mururoa o Fangataufa, y de su derecho a la protección y el beneficio de una evaluación del impacto ambiental debidamente realizada; dentro de esos límites, Nueva Zelandia pide a la Corte que falle y declare:

> "i) Que la realización de los ensayos nucleares propuestos constituirá una violación de los derechos que, con arreglo al derecho internacional, corresponden a Nueva Zelandia, así como a otros Estados;

además, o como alternativa;

> "ii) Que es ilegal que Francia lleve a cabo dichos ensayos nucleares antes de haber realizado una evaluación de sus efectos en el medio ambiente conforme a las normas internacionales aceptadas. A menos que mediante la evaluación se determine que los ensayos no darán origen, directa ni indirectamente, a la contaminación del medio marino con material radiactivo, habrá una violación de los derechos que, con arreglo al derecho internacional, corresponden a Nueva Zelandia, así como de los derechos de otros Estados."

La Corte recuerda además que el mismo día Nueva Zelandia presentó una solicitud para que se indicaran las siguientes medidas provisionales:

"1) Que Francia se abstenga de realizar nuevos ensayos nucleares en los atolones de Mururoa y Fangataufa;

"2) Que Francia lleve a cabo una evaluación del impacto ambiental de los ensayos nucleares proyectados, con arreglo a las normas internacionales aceptadas, y que, a menos que mediante la evaluación se determine que los ensayos no darán origen a la contaminación del medio marino con material radiactivo, Francia se abstenga de llevarlos a cabo;

"3) Que Francia y Nueva Zelandia velen porque no se emprenda acción alguna que pueda agravar o prolongar la controversia presentada ante la Corte o perjudicar los derechos de la otra parte con respecto al cumplimiento de las decisiones que la Corte pueda emitir en este caso."

La Corte se refiere también a la presentación de solicitudes de permiso para intervenir por parte de Australia, Samoa, las Islas Salomón, las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia, así como a las declaraciones de intervención hechas por los cuatro últimos Estados. Se refiere seguidamente a la presentación, por invitación del Presidente de la Corte, de *aides-mémoire* por Nueva Zelandia y Francia y a la vista pública celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 1995. La Corte resume después las opiniones expresadas por los dos Estados durante las actuaciones.

La Corte señala, por último, que la "petición de examen de la situación" presentada por Nueva Zelandia de conformidad con el párrafo 63 del fallo de 1974, aunque se discuta *in limine* si cumple las condiciones establecidas en ese párrafo, debe inscribirse, no obstante, en el Registro General de la Corte al solo efecto de permitir que ésta determine si se han cumplido esas condiciones, y que ha dado instrucciones en ese sentido al Secretario.

*

La Corte comienza citando el párrafo 63 del fallo de 20 de diciembre de 1974, en el que se establece lo siguiente:

"Una vez que la Corte ha determinado que un Estado ha contraído un compromiso en relación con su conducta futura, no es función de la Corte prever que no lo cumplirá. Sin embargo, la Corte observa que, si el fundamento de ese fallo resultara afectado, el demandante podría solicitar un examen de la situación de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto; la denuncia hecha por Francia, mediante carta de fecha 2 de enero de 1974, de la Ley General sobre arreglo pacífico de controversias internacionales, que se ha tomado como base para la jurisdicción en el presente caso, no puede constituir por sí sola un obstáculo a la presentación de tal solicitud."

Indica a continuación que ha de responderse *in limine* a la siguiente pregunta: "¿Recae la solicitud presentada a la Corte por el Gobierno de Nueva Zelandia el 21 de agosto de 1995 dentro de lo dispuesto en el párrafo 63 del fallo de la Corte de 20 de diciembre de 1974 en el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia*?"; señala también que las presentes actuaciones se han limitado, por consiguiente, a esa cuestión. La pregunta contiene dos elementos: uno se refiere al procedimiento previsto por la Corte en el párrafo 63 de su fallo de 1974, cuando decidió que "el demandante podría solicitar un examen de la situación *de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto*"; el otro se refiere a la cuestión de si ha resultado "afectado" el "fundamento" de ese fallo en el sentido de su párrafo 63.

Respecto al primer elemento de la cuestión que se le ha planteado, la Corte recuerda que Nueva Zelandia expresó la siguiente opinión: "El párrafo 63 es un mecanismo que permite la continuación o la reanudación de las actuaciones de 1973 y 1974. Éstas no concluyeron totalmente. La Corte previó que la evolución futura de los acontecimientos podía requerir en justicia que Nueva Zelandia tuviera la oportunidad de continuar su caso, cuyo progreso se había detenido en 1974. Y con tal fin, en el párrafo 63, la Corte autorizó estas actuaciones derivadas ...; la presentación de una solicitud de examen en ese sentido ha de formar parte del mismo caso y no constituir uno nuevo". Nueva Zelandia añadió que el párrafo 63 sólo podía referirse al procedimiento aplicable al examen de la situación una vez que se hubiera admitido la solicitud; además, manifestó expresamente que no pretendía una interpretación del fallo de 1974 con arreglo al Artículo 60 del Estatuto ni una revisión de ese fallo con arreglo al Artículo 61.

Por su parte, Francia manifestó lo siguiente: "Como la propia Corte ha declarado expresamente, los posibles pasos a que alude están sujetos al cumplimiento de las "disposiciones del Estatuto" ... El Gobierno francés señala incidentalmente además que, aunque la Corte no lo hubiera especificado, el principio se aplicaría sin embargo: cualquier actividad de la Corte se rige por el Estatuto, que circunscribe las facultades de la Corte y prescribe la conducta que los Estados deben observar, sin que les sea posible apartarse de ella, incluso mediante acuerdo ...; como resultado y *a fortiori*, un Estado no puede actuar unilateralmente ante la Corte si no existe alguna base en el Estatuto. Nueva Zelandia no invoca ahora ninguna disposición del Estatuto y no podría invocar ninguna que permitiera justificar en derecho su procedimiento. No se trata ni *a*) de una solicitud de interpretación o revisión, ni *b*) de una nueva solicitud, cuya inscripción en el Registro General estaría, por lo demás, fuera de cuestión."

La Corte señala que al establecer expresamente en el párrafo 63 de su fallo de 20 de diciembre de 1974 que, en las circunstancias allí indicadas, "el demandante podría solicitar un examen de la situación *de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto*", la Corte no puede haber pretendido limitar el acceso del demandante a procedimientos jurídicos tales como la presentación de una nueva solicitud (párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto), una petición de interpretación (Artículo 60 del Estatuto) o una petición de revisión (Artículo 61 del Estatuto), que en todo caso habrían estado abiertos para él; al insertar las palabras mencionadas en el párrafo 63 de su fallo, la Corte no excluyó un procedimiento especial, en caso de que se dieran circunstancias definidas en ese párrafo, o sea, circunstancias que afectaran al "fundamento del fallo". La Corte pasa a señalar que ese procedimiento parece estar vinculado indisociablemente, con arreglo al párrafo 63, a la existencia de esas circunstancias, y que si tales circunstancias no surgieran, no estaría disponible ese procedimiento especial.

*

La Corte considera a continuación que debe determinar el segundo elemento de la cuestión planteada, a saber, si el fundamento de su fallo de 20 de diciembre de 1974 ha resultado afectado por los hechos a que se refiere Nueva Zelandia, y si la Corte puede proceder, por consiguiente, a examinar la situación prevista en el párrafo 63 de ese fallo: con tal fin, debe definir primero el fundamento de ese fallo mediante un análisis de su texto. La Corte señala: que en 1974 tomó como punto de partida de su razonamiento la solicitud presentada por Nueva Zelandia en 1973; que en su fallo de 20 de diciembre de 1974 afirmó que "en las circunstancias del presente caso, como ya se ha mencionado, la Corte debe cerciorarse del verdadero objeto de la controversia, de la finalidad y el propósito de la demanda ... Al hacerlo debe tener en cuenta no sólo la conclusión, sino la totalidad de la demanda, los argumentos del demandante ante la Corte y la restante documentación que se le remita ..." (*I.C.J. Reports 1974*, pág. 467, párr. 31). Refiriéndose, en particular, a una declaración formulada por el Primer Ministro de Nueva Zelandia, la Corte resolvió que, "a los efectos de la solicitud de Nueva Zelandia, debe interpretarse que la demanda se refiere sólo a los ensayos atmosféricos, no a cualquier otra forma de ensayo, y que se refiere sólo a los ensayos atmosféricos realizados de tal modo que provoquen la caída de residuos radiactivos sobre el territorio de Nueva Zelandia" (*I.C.J. Reports 1974*, pág. 466, párr. 29). Al hacer, en 1974, esa determinación, así como la que hizo en el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Australia contra Francia)* [para la Corte, los dos casos parecían idénticos en cuanto a su objeto, que se refería exclusivamente a los ensayos atmosféricos], la Corte examinó la cuestión de si Nueva Zelandia, al presentar su solicitud de 1973, podía haber tenido objetivos más amplios que el cese de los ensayos nucleares en la atmósfera, el "interés primordial" del Gobierno de Nueva Zelandia, tal como ahora lo califica. La Corte concluye que no puede reabrir ahora esa cuestión, ya que su actual tarea se limita a un análisis del fallo de 1974.

La Corte recuerda, además: que tomó nota, en esa ocasión, del comunicado emitido por la Oficina del Presidente de la República Francesa el 8 de junio de 1974, en el que manifestaba que, "en vista de la fase alcanzada en la realización del programa francés de defensa nuclear, Francia estará en situación de pasar a la etapa de explosiones subterráneas tan pronto como se complete la serie de ensayos prevista para este verano" (*I.C.J. Reports 1974*, pág. 469, párr. 35), y de otras declaraciones de las autoridades francesas sobre el mismo asunto hechas públicamente fuera de la Corte *erga omnes*, en las que se expresaba la intención del Gobierno francés de poner fin a sus ensayos atmosféricos; y que, comparando el compromiso adquirido por Francia con la denuncia hecha por Nueva Zelandia, resolvió que se enfrentaba con "una situación en la que el objetivo del demandante [se había] cumplido de hecho" (*I.C.J. Reports 1974*, pág. 475, párr. 55) y, en consecuencia, indicó que, "al haber desaparecido claramente el objeto de la demanda, ya no había nada sobre lo que fallar" (*I.C.J. Reports 1974*, pág. 477, párr. 62). La Corte concluye: que el fundamento del fallo de 1974 fue, por consiguiente, el compromiso de Francia de no realizar nuevos ensayos nucleares atmosféricos; que, por consiguiente, el fundamento del fallo sólo habría resultado afectado en el caso de una reanudación de los ensayos nucleares atmosféricos, y que esa hipótesis no se ha dado.

La Corte señala además: que al analizar su fallo de 1974 ha llegado a la conclusión de que ese fallo se ocupaba exclusivamente de los ensayos nucleares atmosféricos; que, por consiguiente, no puede tener en cuenta ahora cuestiones relativas a ensayos nucleares subterráneos, y que la Corte no puede, por tanto, tener en cuenta los argumentos extraídos por Nueva Zelandia, por una parte, de las condiciones en que Francia ha realizado ensayos nucleares subterráneos desde 1974 y, por la otra, de la evolución del derecho internacional en los últimos decenios —y, en particular, de la concertación, el 25 de noviembre de 1986, de la Convención de Noumea—, ni tampoco los argumentos basados por Francia en el comportamiento del Gobierno de Nueva Zelandia desde 1974. Por último, señala que su providencia no afecta a las obligaciones de los Estados de respetar y proteger el medio natural, obligaciones respecto a las cuales tanto Nueva Zelandia como Francia han reafirmado su compromiso en la presente instancia.

La Corte resuelve, por consiguiente: que el fundamento del fallo de 1974 no ha resultado afectado; que la solicitud de Nueva Zelandia no queda incluida, por tanto, en las disposiciones del párrafo 63 de ese fallo, y que, por ello, debe rechazarse esa solicitud. Señala también que, de acuerdo con su providencia, la Corte ha dado instrucciones al Secretario para que, con fecha 22 de septiembre de 1995, retire esa solicitud del Registro General.

Por último, la Corte indica que debe rechazar igualmente la "nueva solicitud de medidas provisionales" presentada por Nueva Zelandia, así como las solicitudes de permiso para intervenir presentadas por Australia, Samoa, las Islas Salomón, las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia, y las declaraciones de intervención presentadas por los cuatro últimos Estados, actuaciones todas ellas incidentales a la demanda principal de Nueva Zelandia.

*

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

"68. En consecuencia,

"LA CORTE,

"1) Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que la solicitud de examen de la situación presentada por Nueva Zelandia el 21 de agosto de 1995, de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en el caso *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)*, no recae dentro de lo dispuesto en dicho párrafo 63, por lo que no ha lugar a la solicitud;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Weeramantry y Koroma, *Magistrados*; Sir Geoffrey Palmer, *Magistrado* ad hoc;

"2) Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que la nueva solicitud de medidas provisionales presentada por Nueva Zelandia en la misma fecha debe ser rechazada;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Ran-

jeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Weeramantry y Koroma, *Magistrados*; Sir Geoffrey Palmer, *Magistrado* ad hoc;

"3) Por 12 votos contra 3,

"*Decide* que la solicitud de permiso para intervenir presentada por Australia el 23 de agosto de 1995 y las solicitudes de permiso para intervenir y declaraciones de intervención presentadas por Samoa y las Islas Salomón el 24 de agosto de 1995 y por las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia el 25 de agosto de 1995 también deben ser rechazadas;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Weeramantry y Koroma, *Magistrados*; Sir Geoffrey Palmer, *Magistrado* ad hoc."

*

El Vicepresidente Schwebel y los Magistrados Oda y Ranjeva agregaron declaraciones a la providencia de la Corte. El Magistrado Shahabuddeen agregó una opinión separada, y los Magistrados Weeramantry y Koroma y el Magistrado *ad hoc* Sir Geoffrey Palmer agregaron opiniones disidentes.

Declaración del Vicepresidente Schwebel

El Vicepresidente Schwebel, en su declaración, mantiene que las objeciones planteadas por Francia al mantenimiento por Nueva Zelandia de sus peticiones equivalían a una excepción a la admisibilidad, y debían haberse tratado como corresponde con arreglo al Reglamento de la Corte.

Declaración del Magistrado Oda

En su declaración, el Magistrado Oda apoya plenamente la providencia que rechaza la solicitud de Nueva Zelandia de que se reabra el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)* de 1973/1974, ya que comparte el razonamiento con respecto a las cuestiones procesales que llevaron a rechazar esa solicitud. Sin embargo, como miembro de la Corte procedente del único país que ha sufrido los efectos devastadores de las armas nucleares, se considera obligado a expresar su esperanza personal de que no se efectúen en el futuro, en ninguna circunstancia, nuevos ensayos de cualquier tipo de armas nucleares.

Declaración del Magistrado Ranjeva

En su declaración, el Magistrado Ranjeva dice que lamenta que la Corte haya acentuado demasiado el formalismo procesal, sin atenerse a la estructura del razonamiento adoptado en el párrafo 63 del fallo de 1974. A su juicio, el ocuparse primero de la cuestión del fundamento de ese fallo y de las conclusiones a que se llegó en la providencia dejaba sin objeto las lucubraciones dedicadas a cuestiones procesales.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen dice que es impresionante el creciente reconocimiento de la necesidad de proteger el medio natural. Comprende las inquietudes de Nueva Zelandia y está de acuerdo con diversos puntos de su argumentación. Considera que Nueva Zelandia tenía derecho a recurrir a la Corte, a que se celebrara una vista, a la designación de un Magistrado *ad hoc* y a que no se le silenciara con las palabras incluidas en el párrafo 63 del fallo de 1974, "de conformidad con las disposiciones del Estatuto".

El Magistrado Shahabuddeen acepta también que Nueva Zelandia se oponga a la contaminación nuclear procedente de cualquier tipo de ensayos nucleares. La cuestión que se plantea es hasta qué punto esa oposición general a la contaminación procedente de cualquier tipo de ensayos nucleares constituía el objeto de la controversia concreta presentada en el litigio particular que Nueva Zelandia incoó contra Francia en 1973.

La cuestión es importante, porque Nueva Zelandia trataba de vincular su actual solicitud al caso de 1973. Francia alegó que no podía existir ninguna vinculación porque, a su juicio, el litigio de 1973 se refería a los ensayos nucleares atmosféricos, en tanto que la actual solicitud de Nueva Zelandia se refería a una cuestión diferente: los ensayos nucleares subterráneos. La opinión de Nueva Zelandia es que el litigio de 1973 se refería al tema general de la contaminación nuclear procedente de cualquier tipo de ensayos nucleares y era, por lo tanto, suficientemente amplio para abarcar la contaminación nuclear causada por ensayos subterráneos.

Sobre esa cuestión fundamental, el Magistrado Shahabuddeen señala que, tras las referencias hechas en la solicitud de Nueva Zelandia de 1973 a conversaciones entre Nueva Zelandia y Francia, en el párrafo 8 de esa solicitud se dijo:

> "El Gobierno francés ... afirmó claramente que no aceptaba la alegación de que su programa de ensayos nucleares atmosféricos en el Pacífico meridional constituía una violación del derecho internacional. En consecuencia, existe una controversia entre el Gobierno de Nueva Zelandia y el Gobierno francés respecto a la legalidad de los ensayos nucleares atmosféricos en la región del Pacífico meridional."

Ese pasaje figuraba bajo el encabezamiento "El objeto de la controversia". Bajo el mismo encabezamiento, el párrafo 10 de la solicitud añadía:

> "No habiendo podido resolver por medios diplomáticos la controversia que existe con el Gobierno francés, el Gobierno de Nueva Zelandia se ve obligado a someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia."

Por consiguiente, la controversia sometida por Nueva Zelandia a la Corte en 1973 se refería "a la legalidad de los ensayos nucleares atmosféricos"; no se refería al tema más amplio de la contaminación nuclear causada por ensayos nucleares de cualquier tipo. El objeto del litigio de 1973 es diferente del objeto de la actual solicitud de Nueva Zelandia, por lo que esta última no puede vincularse a la primera.

En esas circunstancias, aunque concordaba con Nueva Zelandia respecto a varios puntos, el Magistrado Shahabuddeen no pudo, debido a importantes obstáculos legales, aceptar el resto de la tesis de ese país.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

En su opinión, el Magistrado Weeramantry manifiesta que la Corte estableció en 1974 un procedimiento especial, distinto de los procedimientos de revisión o de interpretación de su fallo, que permitía a Nueva Zelandia recurrir a la Corte si el "fundamento" del fallo resultaba "afectado". La Corte no estableció un plazo con ese objeto.

Ahora ha surgido la situación, no prevista entonces, de una continuación del mismo tipo de contaminación radiactiva que el que sometió Nueva Zelandia a la Corte en 1973.

La Corte no habría considerado que el desplazamiento a los ensayos subterráneos ponía fin a la reclamación de Nueva Zelandia si hubiera dispuesto entonces del conocimiento de que se dispone hoy en día. Si hubiera poseído ese conocimiento habría sido extraño que la Corte estuviera dispuesta a exponer a Nueva Zelandia a los peligros de que ahora se queja y, al mismo tiempo, considerar que los agravios de Nueva Zelandia concluyeron a consecuencia del cambio de lugar de las explosiones.

La queja de Nueva Zelandia en 1973 era que las explosiones nucleares francesas en el Pacífico causaban perjuicios; la queja de Nueva Zelandia hoy es la misma. La causa es la misma, a saber: los ensayos nucleares franceses en el Pacífico. El perjuicio es el mismo, a saber: la contaminación radiactiva. La única diferencia es que las armas son detonadas subterráneamente.

En su opinión, el Magistrado Weeramantry afirma que Nueva Zelandia ha establecido *prima facie* un caso de peligro derivado de los ensayos nucleares franceses, basándose en el cual, y en ausencia de evidencia refutadora por parte de Francia, Nueva Zelandia ha demostrado que el "fundamento" del fallo de 1974 ha resultado "afectado". Eso da a Nueva Zelandia derecho a solicitar un examen de la situación e impone a la Corte la obligación de considerar esa solicitud y las medidas provisionales derivadas de ella. También impone a la Corte la obligación de considerar las solicitudes de permiso para intervenir de Australia, Samoa, las Islas Salomón, las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia.

El Magistrado Weeramantry señala también que este caso afecta a importantes principios de derecho ambiental, como el principio precautorio, el principio de que la carga de probar la seguridad recae sobre el autor del hecho denunciado y el principio intergeneracional relativo a los derechos de las generaciones futuras. El Magistrado Weeramantry lamenta que la Corte no haya aprovechado la oportunidad para considerar esos principios.

Opinión disidente del Magistrado Koroma

En su opinión disidente, el Magistrado Koroma manifiesta que no puede apoyar la providencia de la Corte ni la mayor parte de su razonamiento.

El Magistrado Koroma señala que Nueva Zelandia ha establecido que las disposiciones del párrafo 63 del fallo dictado por la Corte en 1974 en el caso relativo a los *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia contra Francia)* abarcan su solicitud actual.

Recuerda que ese fallo se ocupó de los efectos de la caída de residuos radiactivos resultante de *ensayos atmosféricos,* en tanto que la solicitud presentada entonces por Nueva Zelandia se refería a los *ensayos nucleares* en la región del Pacífico meridional, y que, en la medida en que la nueva evidencia científica sugiere ahora que podrían caer residuos radiactivos como consecuencia de los ensayos subterráneos efectuados en la región, el fundamento del fallo ha sido afectado.

Manifiesta también que la Corte debía haber tomado conocimiento de la tendencia jurídica a prohibir los ensayos nucleares con efectos radiactivos sobre el medio ambiente, y debía haber procedido a examinar la solicitud presentada por Nueva Zelandia.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Sir Geoffrey Palmer*

El Magistrado *ad hoc* Sir Geoffrey Palmer llega, en su opinión disidente, a una conclusión diferente de la de la Corte. A su juicio, el párrafo 63 del fallo de 1974 es suficientemente amplio para constituir la base para que la Corte entienda de la presente solicitud, y dadas las circunstancias, debería hacerlo. La cuestión fundamental del litigio se refiere, a juicio de la mayoría, a la distinción entre ensayos atmosféricos y ensayos subterráneos. En opinión del Magistrado Palmer, ambos entrañan contaminación nuclear, y eso es suficiente, en las circunstancias particulares que han ocurrido, para fundamentar el examen de la situación por la Corte y pasar a la siguiente fase del litigio.

102. CASO RELATIVO A LA FRONTERA TERRESTRE Y MARÍTIMA ENTRE EL CAMERÚN Y NIGERIA (CAMERÚN CONTRA NIGERIA) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 15 de marzo de 1996

En el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria), la Corte dictó una providencia en la que indicaban las siguientes medidas provisionales:

"1) Por unanimidad,

"Ambas partes deben velar porque no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda perjudicar los derechos de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce;

"2) Por 16 votos contra 1,

"Ambas partes deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre cesación de todas las hostilidades en la Península de Bakassi;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Mbaye, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: *Magistrado* ad hoc, Ajibola;

"3) Por 12 votos contra 5,

"Ambas partes deben velar porque la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones en que se encontraban antes del 3 de febrero de 1996;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Mbaye, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Shahabuddeen, Weeramantry, Shi y Vereshchetin, *Magistrados*; Ajibola, *Magistrado* ad hoc;

"4) Por 16 votos contra 1,

"Ambas partes deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Mbaye, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Ajibola, *Magistrado* ad hoc;

"5) Por 16 votos contra 1,

"Ambas partes deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de determinación de hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Mbaye, *Magistrado* ad hoc."

"VOTO EN CONTRA: Ajibola, *Magistrado* ad hoc."

*

Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma agregaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin agregaron una declaración conjunta; el Magistrado *ad hoc* Mbaye agregó una declaración; y el Magistrado *ad hoc* Ajibola agregó una opinión separada.

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren; *Magistrados* ad hoc: Mbaye y Ajibola; *Secretario*: Valencia Ospina.

*

* *

En su providencia, la Corte recuerda que el 29 de marzo de 1994 el Camerún incoó actuaciones contra Nigeria respecto a una controversia descrita como "relativa esencialmente a la cuestión de la soberanía sobre la Península de Bakassi".

En la solicitud, el Camerún, basando la competencia de la Corte en las declaraciones formuladas por los dos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, manifiesta: que "el título del Camerún [respecto a la Península de Bakassi] es impugnado" por Nigeria; que "desde el final de 1993 esa impugnación ha tomado la forma de una agresión cometida por ... Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la Península de Bakassi", y que eso ha causado un grave perjuicio a ... el Camerún, por lo cual se pide respetuosamente a la Corte que determine una indemnización". El Camerún manifiesta además que la "delimitación [de la frontera marítima entre los dos Estados] sigue siendo parcial y [que], pese a muchos intentos de completarla, las dos partes no han conseguido hacerlo", y, en consecuencia, pide a la Corte que, "para evitar nuevos incidentes entre los dos países, ... determine el trazado de la frontera marítima entre los dos Estados más allá de la línea fijada en 1975".

Al final de su solicitud, el Camerún presenta las siguientes conclusiones:

"Sobre la base de la precedente exposición de hechos y de fundamentos jurídicos, la República del Camerún, reservándose el derecho a complementar, enmendar o modificar la presente solicitud durante las actuaciones y a presentar a la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales, en caso de que resulten necesarias, pide a la Corte que falle y declare que:

"*a*) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y que esa península forma parte del territorio del Camerún;

"*b*) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*);

"*c*) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

"*d*) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha violado y viola las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

"*e*) En vista de esas transgresiones de sus obligaciones jurídicas, mencionadas anteriormente, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

"*e'*) Los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*) *supra* entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;

"*e''*) En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

"*f*) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el curso de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó una solicitud adicional "a los efectos de ampliar el objeto de la controversia" a una controversia ulterior, descrita en esa solicitud adicional como "relacionada esencialmente con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del Lago Chad".

En la solicitud adicional se indica que "el título del Camerún [a esa parte del territorio] es impugnado por ... Nigeria, y que

"esa impugnación tomó inicialmente la forma de una entrada masiva de nacionales nigerianos en la zona objeto de la controversia, seguida por una entrada de fuerzas de seguridad nigerianas, efectuada antes de la declaración oficial de su reivindicación por el Gobierno de la República Federal de Nigeria bastante recientemente, por primera vez".

En su solicitud adicional, el Camerún pidió también a la Corte que fijara [de forma definitiva] la frontera entre los dos Estados desde el Lago Chad hasta el mar, y que reuniera las dos solicitudes y las examinara como "un solo caso".

Al final de su solicitud adicional, el Camerún presentó las siguientes peticiones:

"Sobre la base de la precedente exposición de hechos y de fundamentos jurídicos, y con sujeción a las reservas expresadas en el párrafo 20 de su solicitud de 29 de marzo de 1994, la República del Camerún pide a la Corte que falle y declare que:

"*a*) La soberanía sobre el terreno en litigio en la zona del Lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y dicho terreno forma parte del territorio del Camerún;

"*b*) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*) y sus recientes compromisos jurídicos relativos a la demarcación de las fronteras en el Lago Chad;

"*c*) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del Lago Chad ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

"*d*) En vista de las obligaciones jurídicas mencionadas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del Lago Chad;

"*e*) Los actos contrarios al derecho internacional a los que se hace referencia en los apartados *a*), *b*), *c*) y *d*) *supra* entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;

"*e'*) En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

"*f*) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de toda la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el curso exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije de forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el Lago Chad hasta el mar."

La Corte recuerda que en una reunión que su Presidente celebró con los representantes de las partes el 14 de junio de 1994, el Agente de Nigeria indicó que no tenía objeción alguna a que la solicitud adicional se tratara, de conformidad con el deseo expresado por el Camerún, como

una enmienda a la solicitud inicial, de manera que la Corte conociera de la totalidad del litigio como un solo caso, y que mediante una providencia de 16 de junio de 1994 la Corte indicó que ella tampoco objetaba a ese procedimiento.

Se refiere después al hecho de que el Camerún presentó su memoria sobre el fondo del asunto y a que Nigeria presentó ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de las pretensiones del Camerún.

La providencia relata seguidamente que el 12 de febrero de 1996 el Agente del Camerún, refiriéndose a los "graves incidentes que han tenido lugar entre las ... fuerzas [de las dos partes] en la Península de Bakassi desde ... el 3 de febrero de 1996", comunicó a la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales basada en el Artículo 41 del Estatuto y el Artículo 73 del Reglamento de la Corte, al final de la cual el Camerún pedía a la Corte que indicara las siguientes medidas:

"1. Las fuerzas armadas de las partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;

"2. Las partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de toda la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;

"3. Las partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."

La Corte se refiere seguidamente a una comunicación de 16 de febrero de 1996 del Agente de Nigeria titulada "El Gobierno del Camerún obliga a nigerianos a inscribirse en el censo y votar en las elecciones municipales", que concluía en los siguientes términos:

"El Gobierno de Nigeria invita por la presente a la Corte Internacional de Justicia a que tome nota de esta protesta y llame al orden al Gobierno del Camerún.

"Debe apercibir al Gobierno del Camerún para que desista de nuevos hostigamientos a los ciudadanos nigerianos en la Península de Bakassi hasta que se falle definitivamente el litigio pendiente ante la Corte Internacional de Justicia."

La Corte recuerda, por último, que los días 5, 6 y 8 de marzo de 1996 se celebró la vista oral.

*

La Corte considera primeramente que cada una de las dos partes ha formulado una declaración por la que reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, y que ninguna de esas declaraciones contiene reservas, por lo que las declaraciones constituyen *prima facie* una base en la que fundamentar la competencia de la Corte en el presente litigio. La Corte considera además que la solicitud consolidada del Camerún no parece *prima facie* inadmisible a la luz de las excepciones preliminares planteadas por Nigeria.

La Corte señala a continuación: que la facultad que le confieren el Artículo 41 de su Estatuto y el Artículo 73 de su Reglamento, de indicar medidas provisionales, tiene por objeto resguardar los derechos respectivos de las partes hasta que la Corte decida, y presupone que no se cause un perjuicio irreparable a los derechos que son objeto de la controversia en las actuaciones judiciales; que de ello se deduce que la Corte debe ocuparse de resguardar mediante tales medidas los derechos que la Corte pueda determinar posteriormente que corresponden al demandante o al demandado, y que esas medidas sólo están justificadas si existe una situación de urgencia.

La Corte resuelve que la mediación llevada a cabo por el Presidente de la República del Togo y el consiguiente comunicado en el que se anunciaba la cesación de todas las hostilidades, publicado el 17 de febrero de 1996, no privan a la Corte de los derechos y obligaciones que le incumben en el litigio planteado ante ella. De las conclusiones presentadas a la Corte por ambas partes se deduce claramente que hubo incidentes militares y que causaron sufrimientos y ocasionaron víctimas —tanto de militares como de civiles—, así como heridos o desaparecidos, además de provocar importantes daños materiales. Los derechos que se debaten en el litigio son derechos de soberanía que las partes reivindican sobre ciertos territorios, y esos derechos también se refieren a personas, y lamentablemente se han producido acciones armadas en el territorio que constituye el objeto del litigio sometido a la Corte.

Independientemente de las solicitudes de indicación de medidas provisionales presentadas por las partes para resguardar derechos concretos, la Corte posee, en virtud del Artículo 41 del Estatuto, la facultad de indicar medidas provisionales con miras a prevenir el agravamiento o la extensión del conflicto, siempre que considere que las circunstancias lo requieren.

La Corte resuelve: que los sucesos que han dado lugar a la petición, y más concretamente la muerte de personas, han causado daños irreparables a los derechos que las partes puedan tener en la Península; que las personas que habitan la zona en litigio y, consiguientemente, los derechos de las partes dentro de esa zona están expuestos a un grave riesgo de nuevos perjuicios irreparables, y que las acciones armadas dentro del territorio en litigio amenazan la existencia de pruebas pertinentes en el presente caso. Basándose en los elementos de información de que dispone, la Corte opina que hay riesgo de que puedan producirse de nuevo sucesos que puedan agravar o ampliar la controversia, dificultando así cualquier solución de la misma.

La Corte señala aquí que, en el contexto de las actuaciones relativas a la indicación de medidas provisionales, no puede hacer determinaciones definitivas de hecho o de imputabilidad, y que el derecho de cada una de las partes a impugnar los hechos que se alegan contra ella, a refutar la atribución de responsabilidad por esos hechos y a presentar argumentos, si procede, respecto al fondo del asunto no debe ser afectado por la decisión de la Corte.

La Corte llama la atención luego hacia el hecho de que la decisión que pronuncie en las presentes actuaciones no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto, o cualquier cuestión relativa a la admisibilidad de la solicitud o al fondo del asunto, ni afecta tampoco al derecho de los Gobiernos del Camerún y de Nigeria a presentar argumentos respecto a esas cuestiones.

Tras mencionar las cartas del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 29 de febrero de 1996, en las que exhorta a las partes:

"a que respeten la cesación del fuego que convinieron el 17 de febrero en Kara (Togo) y a que se abstengan de cometer más actos de violencia, [y además] a que adopten las medidas necesarias para que sus fuerzas vuelvan a las posiciones que ocupaban antes de que la controversia fuera sometida a la Corte Internacional [de Justicia]",

y también la propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas de enviar una misión de determinación de hechos a la Península de Bakassi, la Corte indica las medidas provisionales anteriormente citadas.

*

Declaración del Magistrado Oda

En su declaración, el Magistrado Oda señala, en primer lugar, que, a su juicio, la fecha dada en el pasaje "la presencia de cualesquiera fuerzas armadas en la Península de Bakassi no se extienda más allá de la posición en la que estaban situadas antes del 3 de febrero de 1996" debía haber sido el 29 de marzo de 1994, es decir, la fecha en que el Camerún presentó la solicitud para incoar actuaciones en este caso y la fecha que parece haberse indicado en la mediación propuesta por el Presidente del Togo.

En segundo lugar, indica su preocupación por la utilización del término "perjuicio irreparable" en el párrafo 42 de la providencia, debido al hecho de que el perjuicio que la Corte resuelva que se ha causado puede no corresponder al verdadero objeto del litigio, en tanto que, además, la Corte no ha podido formarse una idea clara y precisa de los acontecimientos.

Declaración del Magistrado Shahabuddeen

En su declaración, el Magistrado Shahabuddeen afirma que la providencia de la Corte debería contribuir a mantener relaciones amistosas entre dos países fraternos y vecinos. Él votó a favor de cuatro de los cinco elementos de la *parte dispositiva*, pero no piensa que exista una base jurídica satisfactoria para el restante elemento. Es esencial que una medida provisional que limite el movimiento de tropas incorpore una referencia material clara con respecto a la cual pueda determinarse si se ha cumplido la limitación. En este caso las pruebas aportadas no permitieron a la Corte especificar una referencia de ese tipo. En consecuencia, esa medida provisional concreta podría conducir a una nueva controversia, en vez de servir al fin pretendido de evitar un conflicto.

Declaración del Magistrado Ranjeva

En la declaración que ha agregado a la providencia el Magistrado Ranjeva señala que ha surgido un nuevo elemento en la evolución de las relaciones judiciales internacionales, a saber, la aparición de un paso en las actuaciones consistente en una solicitud de indicación de medidas provisionales debido a la ocurrencia de un conflicto armado injertado en una controversia jurídica. En esa hipótesis, y cuando las circunstancias del caso lo requieran (exposición de los derechos de las partes a un riesgo de perjuicio irreparable, urgencia, etc.), la Corte puede indicar medidas de carácter militar, según la jurisprudencia ya definida en el caso relativo a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso contra la República de Malí)*. Al indicar esas medidas provisionales, la Corte no actúa como una autoridad investida de una facultad general de policía, sino como el órgano judicial principal, que participa en los objetivos de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que competen a las Naciones Unidas.

Declaración del Magistrado Koroma

En su declaración, el Magistrado Koroma señala que ha votado a favor de la providencia en la inteligencia de que no prejuzga las cuestiones sometidas a la Corte, sino que sólo trata de preservar los derechos respectivos de las partes.

Opina que, sobre la base de las pruebas materiales presentadas a la Corte, la posibilidad de un nuevo enfrentamiento militar entre las fuerzas armadas de ambos países, que tendría como resultado perjuicios irreparables, incluida la pérdida de más vidas humanas, proporciona por sí misma a la Corte motivo suficiente para dictar la providencia.

Espera que la providencia disuada a las dos partes de adoptar cualesquiera medidas que pudieran causar perjuicios irreparables a los millones de nacionales de cada una de ellas que residen en el territorio de la otra, contribuya a reducir la tensión entre los dos Estados y restaure las relaciones fraternales que siempre han existido entre los dos países, hasta que la Corte pronuncie su decisión.

Declaración conjunta de los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin

Los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin votaron con la mayoría de la Corte respecto a los puntos 1, 2, 4 y 5 del párrafo dispositivo, pero no pudieron apoyar a esa mayoría respecto al punto 3.

La razón por la que no pudieron apoyar esa cláusula era que las partes habían dado a la Corte dos versiones enteramente diferentes de los incidentes del 3 de febrero de 1996. Esas versiones diferentes entrañaban posiciones totalmente distintas respecto a la ubicación de sus respectivas fuerzas armadas en esa fecha.

La providencia de la Corte, al requerir a las partes que velen porque la presencia de fuerzas armadas en la Península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones en que se encontraban antes del 3 de febrero de 1996, confía de hecho a cada una de las partes la determinación de esa posición y les permita actuar de acuerdo con esa determinación. Esas posiciones pueden muy bien ser contradictorias, dejando abierta así la posibilidad de confusión sobre el terreno. Por lo tanto, puede interpretarse que la providencia contiene una contradicción interna.

Por tales razones, los Magistrados autores de la declaración conjunta no pudieron apoyar el punto 3 del párrafo dispositivo.

Declaración del Magistrado ad hoc *Mbaye*

Habiendo subrayado las "llamativas similitudes" entre el caso relativo a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso contra la República de Malí), Medidas provisionales* y las presentes actuaciones relativas a la solicitud de indicación de medidas provisionales (caso relativo a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria*), el Magistrado Mbaye, al tiempo que acepta que los casos son extrañamente idénticos, se congratula de que la Corte haya consolidado la jurisprudencia sentada por la Sala en

el primero de los casos anteriormente mencionados, al indicar que "ambas partes deben velar porque la presencia de fuerzas armadas en la Península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones en que se encontraban antes del 3 de febrero de 1996". Entiende que esa disposición, considerada conjuntamente con la indicación en la providencia de que las partes "deben velar porque no se lleve a cabo acción alguna ... que pueda agravar o prolongar la controversia" o dificultar la recogida de las pruebas atinentes, constituye un conjunto de indicaciones indispensable en el caso de sucesos del mismo tipo que los que forman la base de la presente solicitud de indicación de medidas provisionales.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Ajibola*

Voté junto con los demás miembros de la Corte con respecto a la primera de las medidas provisionales indicadas en la providencia porque creo que esa medida, que se atiene al Estatuto y al Reglamento de la Corte (Artículo 41 del Estatuto y párrafo 2 del Artículo 75 del Reglamento), concuerda también con la jurisprudencia de la Corte. Respecto a asuntos similares, que incluían igualmente incidentes armados, la Corte no ha vacilado, en el pasado reciente, en indicar medidas provisionales de esa índole, como puede verse en casos tales como *Los Estados Unidos de América contra Nicaragua*, *Controversia fronteriza (Burkina Faso contra la República de Malí)* y el caso referente a *Bosnia* en relación con la Convención sobre el Genocidio. La providencia coincide con muchas de las indicaciones recientes por la Corte de que ambas partes deben evitar cualesquiera actos o acciones que puedan agravar o prolongar la controversia. La Corte tiene la facultad y la obligación de actuar así.

Sin embargo, lamento decir que no puedo votar con el resto de los miembros de la Corte respecto a las restantes medidas provisionales que la Corte ha indicado, porque son innecesarias, no tienen carácter jurídico y son "contraproducentes". Creo que no corresponde a la Corte indicar ese tipo de medidas, cuando ya se ha referido a las circunstancias en la exposición de la controversia, lo que, a mi juicio, es suficiente.

103. LEGALIDAD DEL USO POR LOS ESTADOS DE ARMAS NUCLEARES EN CONFLICTOS ARMADOS

Opinión consultiva de 8 de julio de 1996

La Corte resolvió, por 11 votos contra 3, que no podía emitir la opinión consultiva que le había solicitado la Organización Mundial de la Salud sobre la cuestión de la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados.

La Corte consideró que deben cumplirse tres condiciones para basar la competencia de la Corte cuando un organismo especializado le pide que emita una opinión consultiva: el organismo que solicite la opinión debe estar debidamente autorizado, en virtud de la Carta, para solicitar opiniones de la Corte; la opinión solicitada debe referirse a una cuestión jurídica, y esa cuestión debe surgir dentro de la esfera de las actividades del organismo solicitante.

Las dos primeras condiciones se habían cumplido. Con respecto a la tercera, sin embargo, la Corte resolvió que, aunque, según su Constitución, la Organización Mundial de la Salud (OMS) está autorizada a ocuparse de los efectos sobre la salud del uso de armas nucleares, o de cualquier otra actividad peligrosa, y a adoptar medidas preventivas encaminadas a proteger la salud de las poblaciones en caso de utilización de dichas armas o de realización de dichas actividades, la cuestión planteada a la Corte en el presente caso no se refiere a los efectos sobre la salud del uso de armas nucleares, sino a la *legalidad* del uso de dichas armas *en vista de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente*. Y la Corte señaló que, cualesquiera que puedan ser esos efectos, la competencia de la OMS para ocuparse de ellos no depende de la legalidad de los actos que los hayan causado. La Corte señaló además que las organizaciones internacionales, a diferencia de los Estados, no poseen una competencia general, sino que se rigen por el "principio de la especialidad", es decir, están investidas por los Estados que las crean de facultades cuyos límites son función de los intereses comunes cuya promoción les encomiendan esos Estados. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud es una organización internacional de una especie particular: un "organismo especializado" que forma parte de un sistema basado en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo objeto es organizar la cooperación internacional de una manera coherente, poniendo en relación las Naciones Unidas, investidas de facultades de alcance general, con diversas organizaciones autónomas y complementarias, investidas de facultades sectoriales. Por consiguiente, la Corte concluyó que las responsabilidades de la OMS están limitadas necesariamente a la esfera de la "salud" pública y no pueden interferir con las responsabilidades de otras partes del sistema de las Naciones Unidas. Y que no hay duda de que las cuestiones relativas al uso de la fuerza, la regulación de los armamentos y el desarme corresponden a la competencia de las Naciones Unidas y quedan fuera de la competencia de los organismos especializados. La solicitud de una opinión consultiva presentada por la OMS no está relacionada, por tanto, con una cuestión que surja "dentro de la esfera de [las] actividades" de la Organización.

*

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh; Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins; *Secretario*: Valencia Ospina.

Los Magistrados Ranjeva y Ferrari Bravo agregaron declaraciones a la opinión consultiva de la Corte; el Magistrado Oda agregó una opinión separada; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Koroma agregaron opiniones disidentes.

Presentación de la solicitud y actuaciones subsiguientes (párrs. 1 a 9)

La Corte comienza recordando que, mediante una carta de fecha 27 de agosto de 1993, registrada en la Secretaría de la Corte el 3 de septiembre de 1993, el Director General de la Organización Mundial de la Salud comunicó oficialmente al Secretario de la Corte la decisión adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud de someter a la Corte una cuestión para que emitiera una opinión consultiva. La cuestión planteada en la resolución WHA46.40, aprobada por la Asamblea el 14 de mayo de 1993, es la siguiente:

> "En vista de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, ¿constituiría el uso de armas nucleares por un Estado en una guerra u otro conflicto armado una transgresión de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, incluida la Constitución de la Organización Mundial de la Salud?"

La Corte recapitula seguidamente las diversas etapas de las actuaciones.

Competencia de la Corte (párrs. 10 a 31)

La Corte comienza por señalar que, habida cuenta del párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto y del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, deben cumplirse tres condiciones para que la Corte sea competente cuando un organismo especializado le solicite una opinión consultiva: el organismo que solicite la opinión debe estar debidamente autorizado, con arreglo a la Carta, para solicitar opiniones de la Corte; la opinión solicitada debe referirse a una cuestión jurídica, y esa cuestión debe surgir dentro de la esfera de las actividades del organismo solicitante.

Autorización de la OMS para solicitar opiniones consultivas (párrs. 11 y 12)

Por lo que se refiere a la OMS, los textos anteriormente mencionados se reflejan en el artículo 76 de la Constitución de esa Organización y en el párrafo 2 del artículo X del Acuerdo de 10 de julio de 1948 entre las Naciones Unidas y la OMS, los cuales considera la Corte que no dejan duda alguna de que la OMS ha sido debidamente autorizada, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte.

"Cuestión jurídica" (párrs. 13 a 17)

La Corte señala que ya ha tenido ocasión de indicar que las cuestiones

> "redactadas en términos jurídicos y [que plantean] problemas de derecho internacional ... son por su misma naturaleza susceptibles de una respuesta basada en el derecho ... [y] parecen ... ser cuestiones de carácter jurídico" (*Sáhara Occidental, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1975*, pág. 18, párr. 15).

La Corte resuelve que la cuestión que le ha planteado la Asamblea Mundial de la Salud constituye efectivamente una cuestión jurídica, ya que, para fallar respecto a esa cuestión, la Corte debe determinar las obligaciones de los Estados en virtud de las normas jurídicas invocadas y evaluar si la conducta de que se trata es conforme a esas obligaciones, dando así a la cuestión planteada una respuesta basada en el derecho.

El hecho de que esa cuestión tenga también aspectos políticos, como, dada la naturaleza de las cosas, ocurre con tantas cuestiones que se plantean en la vida internacional, no basta para privarla de su carácter de "cuestión jurídica" y para "privar a la Corte de una competencia que le confiere expresamente su Estatuto". Tampoco son pertinentes para establecer la competencia de la Corte para emitir una opinión, ni la naturaleza política de los motivos que pueda decirse que han inspirado la solicitud ni las consecuencias políticas que pueda tener la opinión emitida.

Cuestión que surja "dentro de la esfera de las actividades" de la OMS (párrs. 18 a 31)

La Corte señala que, a fin de delinear el campo de actividad o esfera de competencia de una organización internacional, hay que referirse a las normas pertinentes de la organización y, en primer lugar, a su constitución. Desde un punto de vista formal, los instrumentos constituyentes de las organizaciones internacionales son tratados multilaterales, a los que se aplican las normas establecidas de interpretación de los tratados. Sin embargo, son también tratados de un tipo particular; su objeto es crear nuevos sujetos de derecho, dotados de cierta autonomía, a los que las partes confían la tarea de lograr objetivos comunes. Tales tratados pueden plantear problemas específicos de interpretación, debido, en particular, a su carácter, que es convencional y al mismo tiempo institucional; la naturaleza misma de la organización creada, los objetivos que le hayan asignado sus fundadores, los imperativos asociados al cumplimiento efectivo de sus funciones, así como su propia práctica, son todos ellos elementos que pueden merecer especial atención en el momento de interpretar esos tratados constituyentes.

Según la norma consuetudinaria de interpretación expresada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, los términos de un tratado deben interpretarse "en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" y

> "juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
>
> "...
>
> "*b*) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

La Corte ha tenido ocasión de aplicar varias veces esa norma de interpretación y la aplicará también en este caso.

Interpretación de la Constitución de la OMS (párrs. 20 a 26)

La Corte señala que las funciones atribuidas a la OMS se enumeran en 22 apartados (apartados *a*) a *v*)) en el artículo 2 de su Constitución. Ninguno de esos apartados se refiere expresamente a la legalidad de cualquier actividad peligrosa para la salud y ninguna de la funciones de la OMS depende de la legalidad de las situaciones que exijan su actuación. Por otra parte, en la oración introductoria del artículo 2 se manifiesta que la Organización desempeña sus funciones "para alcanzar [su] finalidad". La finalidad de la Organización se define en el artículo 1 como "alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud".

Refiriéndose también al preámbulo de la Constitución, la Corte concluye que, interpretadas conforme a su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y el fin de la Constitución de la OMS, así como la práctica seguida por la Organización, debe entenderse que las disposiciones de su artículo 2 autorizan a la Organización a ocuparse de los efectos sobre la salud del uso de armas nucleares, o de cualquier otra actividad peligrosa, y a tomar medidas preventivas destinadas a proteger la salud de las poblaciones en el caso de que se utilicen tales armas o se realicen tales actividades.

La Corte continúa señalando, sin embargo, que la cuestión que se le ha planteado en el presente caso no se refiere *a los efectos* sobre la salud del uso de armas nucleares, sino a la *legalidad* del uso de esas armas *en vista de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente*. Y la Corte señala que, cualesquiera que puedan ser esos efectos, la competencia de la OMS para ocuparse de ellos no depende de la legalidad de los actos que los hayan causado. En consecuencia, no le parece a la Corte que pueda entenderse que las disposiciones del artículo 2 de la Constitución de la OMS, interpretadas con arreglo a los criterios anteriormente mencionados, confieran a la Organización la competencia de examinar la legalidad del uso de armas nucleares y, por ello, la competencia de solicitar de la Corte una opinión al respecto.

A juicio de la Corte, ninguna de las funciones mencionadas en la resolución por la que se le sometió la solicitud de una opinión tiene suficiente relación con la cuestión planteada para que pueda considerarse que esa cuestión surge "dentro de la esfera de [las] actividades" de la OMS. La causas del deterioro de la salud humana son numerosas y variadas, y el carácter legal o ilegal de esas causas no tiene esencialmente relación alguna con las medidas que la OMS debe tomar, en todo caso, para tratar de remediar

sus efectos. En particular, la legalidad o ilegalidad del uso de armas nucleares no determina en modo alguno las medidas específicas, relativas o no a la salud (estudios, planes, procedimientos, etcétera), que puedan ser necesarias para tratar de prevenir o curar algunos de sus efectos. La referencia en la cuestión planteada a la Corte a los efectos sobre la salud y el medio ambiente, que según la OMS ocasionará siempre el uso de un arma nuclear, no hace que la cuestión esté incluida en la esfera de actividades de la OMS.

La Corte continúa señalando que las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional que no poseen, a diferencia de los Estados, una competencia general. Las organizaciones internacionales se rigen por el "principio de la especialidad", es decir, han sido investidas por los Estados que las crean de facultades cuyos límites son función de los intereses comunes cuya promoción les han confiado esos Estados.

Las facultades conferidas a las organizaciones internacionales son normalmente objeto de una declaración expresa en sus instrumentos constituyentes. Sin embargo, las necesidades de la vida internacional pueden apuntar a que las organizaciones, para lograr sus objetivos, tengan que poseer facultades subsidiarias que no estén previstas expresamente en los instrumentos básicos que rigen sus actividades. Se acepta en general que las organizaciones internacionales puedan ejercer tales facultades, denominadas facultades "implícitas".

La Corte opina, sin embargo, que adscribir a la OMS la competencia de examinar la legalidad del uso de armas nucleares —aunque sea en vista de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente— equivaldría a prescindir del principio de la especialidad, pues tal competencia no podría considerarse una consecuencia necesaria de la Constitución de la Organización a la luz de los propósitos asignados a ella por sus Estados miembros.

La OMS es, además, una organización internacional de una clase particular. Como se indica en el preámbulo y se confirma en el artículo 69 de su Constitución, "la Organización estará en relación con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas". Como demuestran sus Artículos 57, 58 y 63, la Carta estableció la base de un "sistema" destinado a organizar la cooperación internacional de un modo coherente, poniendo en relación a las Naciones Unidas, investidas de facultades de alcance general, con diversas organizaciones autónomas y complementarias, investidas de facultades sectoriales.

Si con arreglo a las normas en que se basa ese sistema la OMS tiene, en virtud del Artículo 57 de la Carta, "amplias atribuciones internacionales", esas atribuciones están limitadas necesariamente a la esfera de la "salud" pública y no pueden interferir con las atribuciones de otras partes del sistema de las Naciones Unidas. Y no hay duda alguna de que las cuestiones relativas al uso de la fuerza, la regulación de los armamentos y el desarme son de competencia de las Naciones Unidas y quedan fuera de la competencia de los organismos especializados.

Por todas esas razones, la Corte considera que la cuestión planteada en la solicitud de opinión consultiva que le presentó la OMS no surge "dentro de la esfera de [las] actividades" de la Organización, tal como se definen en su Constitución.

La práctica de la OMS (párr. 27)

El examen de la práctica de la OMS permite extraer algunas conclusiones. No puede admitirse que ninguno de los informes y resoluciones mencionados en el preámbulo de la resolución WHA46.40 de la Asamblea Mundial de la Salud, ni la propia resolución WHA46.40, expresan una práctica, o equivalen por sí mismos a una práctica, que establezca un acuerdo entre los miembros de la Organización para interpretar que su Constitución la faculta para examinar la cuestión de la legalidad del uso de armas nucleares, ni tampoco, a juicio de la Corte, puede inferirse tal práctica de pasajes aislados de ciertas resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud, citados durante las presentes actuaciones.

La Corte considera además que la inserción de las palabras "incluida la Constitución de la Organización Mundial de la Salud" en la cuestión planteada a la Corte no cambia el hecho de que la OMS no está facultada para solicitar una opinión sobre la interpretación de su Constitución en relación con materias que quedan fuera de la esfera de sus actividades.

Otros argumentos (párrs. 29 y 30)

La Corte considera, por último, que los demás argumentos aducidos en las actuaciones para basar la competencia de la Corte —respecto al modo en que se aprobó la resolución WHA46.40 de la Asamblea Mundial de la Salud y respecto a la referencia a esa resolución en la resolución 49/75 K de la Asamblea General— no afectan a las conclusiones adoptadas por la Corte respecto a la competencia de la OMS para solicitar una opinión sobre la cuestión planteada.

Habiendo llegado a la conclusión de que la solicitud de una opinión consultiva presentada por la OMS no se refiere a una cuestión que surja "dentro de la esfera de [las] actividades" de esa Organización, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, la Corte resuelve que falta en el presente caso una condición esencial para basar su competencia y que, por consiguiente, no puede dar la opinión solicitada.

El texto del último párrafo es el siguiente:

"32. Por estas razones,

"LA CORTE,

"Por 11 votos contra 3,

"*Considera* que no puede emitir la opinión consultiva que le ha sido solicitada en virtud de la resolución WHA46.40 de la Asamblea Mundial de la Salud, de fecha 14 de mayo de 1993.

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Ranjeva, Herczegh; Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Shahabuddeen, Weeramantry y Koroma, *Magistrados*."

*

Declaración del Magistrado Ranjeva

El Magistrado Ranjeva ha votado a favor de la decisión de la Corte por considerar que se ajusta al derecho pertinente. No obstante, hubiera preferido que la Corte fuera

más explícita con respecto al problema de su jurisdicción consultiva, subrayando el hecho de que la estructura de la cuestión planteada por la Asamblea Mundial de la Salud no había sido tal que le permitiera ejercer la competencia que, en todo caso, poseía.

Declaración del Magistrado Ferrari Bravo

El Magistrado Ferrari Bravo lamenta que la Corte haya dividido arbitrariamente en dos categorías la larga línea de resoluciones de la Asamblea General que tratan de las armas nucleares. Esas resoluciones son fundamentales. Ése es el caso de la resolución 1 (I), de 24 de enero de 1946, en la que claramente se señala la existencia de un *compromiso* verdaderamente solemne de eliminar todas las formas de armas nucleares, cuya presencia en los arsenales militares se declaró ilícita. La guerra fría, que surgió poco después, impidió el *desarrollo* de ese concepto de ilicitud, al tiempo que hizo surgir el concepto de la disuasión nuclear, que no tiene *ningún valor jurídico*. La teoría de la disuasión, si bien ha ocasionado una práctica de los Estados poseedores de armas nucleares y de sus aliados, no ha sido capaz de crear una práctica jurídica que sirva como base para la creación incipiente de una costumbre internacional. Además, ha contribuido a ensanchar la brecha entre el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y su Artículo 51.

La Corte debía haber realizado un análisis constructivo de la función de las resoluciones de la Asamblea General. Éstas han contribuido, desde el inicio, a la formación de una norma prohibitiva de las armas nucleares. La teoría de la disuasión ha detenido el desarrollo de esa norma y, si bien ha impedido la *aplicación* de la prohibición de las armas nucleares, sigue siendo cierto que la "mera" prohibición no ha experimentado ninguna variación y sigue produciendo sus efectos, al menos con respecto a la carga de la prueba, haciendo más difícil que las Potencias nucleares vindiquen su política en el marco de la teoría de la disuasión.

Opinión separada del Magistrado Oda

El Magistrado Oda, aunque concurre con la decisión de la Corte de que la solicitud debe rechazarse, así como con el razonamiento que llevó a esa decisión, desea, no obstante, exponer claramente su opinión de que la Corte debía haber tomado nota del hecho de que se le preguntaba no sólo si el uso de armas nucleares constituiría una violación de las obligaciones asumidas por los Estados con arreglo al derecho internacional, sino también si constituiría una violación de las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de la Constitución de la OMS.

Al Magistrado Oda le preocupa profundamente que se puedan someter a la Corte más solicitudes de opiniones consultivas que, en esencia, sean innecesarias y demasiado simplistas. Destaca que la función consultiva sólo debe utilizarse en los casos de conflicto o controversia, y no simplemente para discutir cuestiones generales de derecho internacional.

Señala también que los organismos especializados han solicitado opiniones consultivas en tres casos previos en la historia de la Corte, pero estrictamente para resolver una o varias cuestiones jurídicas surgidas en la esfera de sus actividades. En el presente caso no se ha seguido ese precedente.

El Magistrado Oda señala que la solicitud de la OMS se redactó sin que existiera ningún acuerdo real entre los delegados asistentes a la Asamblea Mundial de la Salud y, en particular, que se presentó a la Corte en contra de las repetidas advertencias del Asesor Jurídico de la OMS, que mantenía que la Organización no era competente para someter esa cuestión a la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

Opinión disidente del Magistrado Shahabuddeen

La principal razón por la que el Magistrado Shahabuddeen disiente es que, en su opinión respetuosa, la Corte ha interpretado mal el significado de la pregunta de la OMS. Contrariamente a la impresión de la Corte, la OMS no pregunta si el uso de las armas nucleares por uno de sus miembros es lícito con arreglo al derecho internacional como una cuestión general; una interpretación más razonable es que la OMS pregunta si ese uso constituiría una violación de las obligaciones de un miembro con arreglo al derecho internacional, pero sólo en la medida en que constituyera también una violación de las obligaciones que ha asumido en virtud de la Constitución de la OMS. La OMS tendría que ocuparse de los efectos que produjera sobre la salud y el medio ambiente la acción de un miembro, aunque esa acción constituyera una violación de las obligaciones de ese miembro en virtud de su Constitución; sin embargo, la OMS sigue siendo competente para interesarse por la cuestión de si, al producir una situación que exige la actuación de la OMS, un miembro puede haber violado las obligaciones que ha asumido en virtud de esa Constitución.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

En su opinión disidente, el magistrado Weeramantry manifiesta que la cuestión planteada por la Organización Mundial de la Salud se refiere a tres esferas particulares de obligaciones:

a) Las obligaciones de los Estados respecto a la salud;

b) Las obligaciones de los Estados respecto al medio ambiente, y

c) Las obligaciones de los Estados derivadas de la Constitución de la OMS.

La cuestión planteada por la OMS es sustancialmente diferente de la cuestión general de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, planteada por la Asamblea General. Sin embargo, la Corte la ha tratado como una cuestión de ilegalidad general y no ha examinado las obligaciones de los Estados en las tres esferas mencionadas.

Si la Corte hubiera investigado esas tres esferas habría determinado que cada una de ellas estaba íntimamente vinculada a las legítimas inquietudes de la OMS y que en cada una de esas tres esferas, las armas nucleares violaban las obligaciones de los Estados. En su opinión, el Magistrado Weeramantry examina los efectos de las armas nucleares relacionados con la salud y con el medio ambiente para mostrar el contraste diametral entre esos efectos y las obligaciones de los Estados, tanto como miembros de la comunidad internacional en general como por ser partes firmantes de la Constitución de la OMS.

El Magistrado Weeramantry disiente firmemente de la mayoría de la Corte, que ha determinado que la cuestión

planteada por la OMS quedaba fuera de su legítima esfera de interés. Su opinión, por el contrario, es que la cuestión planteada por la OMS está incluida enteramente dentro de su legítima y constitucional esfera de interés. Realmente hay que elogiar a la OMS por haber prestado atención a la cuestión de la legalidad de las armas nucleares, que son la mayor amenaza a la salud humana ideada hasta ahora por el hombre.

La OMS es la única autoridad sanitaria a la que tendría que dirigirse el mundo en busca de asistencia internacional si un país sufriera un ataque nuclear, porque sus propios servicios sanitarios quedarían colapsados. Además, incluso los países neutrales, no implicados en la controversia, que resultarían afectados por la radiación y otros efectos de las armas nucleares, tendrían que recurrir a la OMS en busca de asistencia si se produjera una situación de esa índole. La salud mundial es el objeto fundamental de la cuestión, lo mismo que es el objeto fundamental de las actividades de la OMS.

La planificación y la prevención son partes esenciales de las actividades de todas las autoridades sanitarias, y ese principio general se aplica indiscutiblemente a la OMS, que requiere la información jurídica solicitada, precisamente con ese propósito.

La Corte basa su decisión en principios restrictivos de interpretación de los tratados, y debía haber interpretado la Constitución de la OMS a la luz de su objeto y fin: "el fomento y protección de la salud de todos los pueblos". El Magistrado Weeramantry disiente de la opinión de que los organismos de las Naciones Unidas realizan sus actividades con arreglo a un plan estrictamente compartimentado de división de funciones. Disiente de la aplicación rígida por la Corte del "principio de especialidad" a la OMS, considerando que la cuestión de la legalidad queda fuera de su esfera de interés, simplemente porque el Consejo de Seguridad se preocupa de la paz y la seguridad.

Los efectos de las armas nucleares sobre la salud muestran la futilidad de esperar a una catástrofe nuclear para que la OMS actúe en la prestación de servicios médicos. Las armas nucleares son, en particular, el mayor medio de inducción del cáncer ideado hasta ahora. La OMS está tan facultada para preocuparse de la legalidad de ese instrumento de mala salud como lo está para investigar la legalidad de un producto farmacéutico que provoque el cáncer. Dependiendo de la respuesta a esa cuestión, tendrá que adoptar diferentes estrategias para ocuparse del problema.

Por otra parte, éste es el primer caso en el que la Corte se ha negado a atender la solicitud de una opinión consultiva por parte de un organismo especializado de las Naciones Unidas. Una negativa como ésa sólo puede decidirse por razones apremiantes, y no se ha mostrado en el presente caso que existiera ninguna razón de esa índole. La opinión del Magistrado Weeramantry es que el derecho internacional se unía a los imperativos de la salud mundial para exigir que la Corte atendiera la solicitud de la OMS.

Opinión disidente del Magistrado Koroma

En su opinión disidente, el Magistrado Koroma manifiesta que la determinación de la Corte de que no es competente para responder a la solicitud de la OMS no sólo no tiene precedentes, sino que contradice también su propia jurisprudencia.

Disiente también de la determinación por la Corte de que la cuestión planteada por la OMS queda fuera de su competencia y esfera de actividades. Para llegar a esa conclusión, el Magistrado Koroma mantiene que la Corte ha interpretado erróneamente la cuestión planteada por la OMS como relativa a la legalidad del uso de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado. A su juicio, la cuestión se refería a los efectos sobre la salud y el medio ambiente de las armas nucleares y al problema de si esos efectos constituirían una violación de las obligaciones de los Estados, una cuestión incluida evidentemente en la competencia y la esfera de actividades de ese organismo.

Recuerda que la OMS es el organismo especializado encargado de la protección y la salvaguardia de la salud de todos los pueblos en el plano internacional, y que sus atribuciones incluyen la adopción de medidas para prevenir problemas de salud como los que surgirían forzosamente tras el uso de armas nucleares. A ese respecto, señala que la Organización se ocupa primordialmente de la medicina preventiva.

En consecuencia, a su juicio, la solicitud a la Corte de una aclaración jurídica acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente del uso de armas nucleares no sólo es una cuestión incluida en la competencia de la Organización, sino que es una cuestión que debería haber llevado a la Corte a emitir una opinión consultiva.

El Magistrado Koroma recuerda que la Corte ha manifestado previamente que emitiría:

> "una opinión basada en el derecho, una vez que haya llegado a la conclusión de que las cuestiones que se le han planteado son pertinentes y tienen un efecto práctico y contemporáneo, y consiguientemente ... no están desprovistas de objeto y propósito".

El Magistrado Koroma mantiene que la solicitud de opinión consultiva presentada por la OMS se refería a una cuestión que no sólo era directamente pertinente para la Organización sino que tenía también un efecto práctico y contemporáneo y no estaba desprovista de objeto y propósito.

Tras analizar las pruebas presentadas por varias delegaciones, incluidas las del Japón y las Islas Marshall, y el estudio realizado con los auspicios de la OMS sobre los *Efectos de la guerra nuclear sobre la salud y los servicios sanitarios*, llega a la conclusión de que, en caso de que se usaran armas nucleares en un conflicto armado, el número de muertos variaría entre un millón y mil millones, a los que habría que añadir el mismo número de personas heridas. Si se empleara un gran número de tales armas, tendrían efectos catastróficos, incluida la destrucción del transporte, el abastecimiento de alimentos y el suministro de combustible y medicamentos básicos, y darían como resultado una posible hambruna e inanición masiva a escala mundial. Concluye que las armas nucleares, cuando se utilizan, son incapaces de discriminar entre civiles y no civiles, y que tales armas no exceptuarían a los hospitales o los depósitos de agua potable, que son indispensables para la supervivencia después de un ataque nuclear. Por consiguiente, está convencido de que las armas nucleares causan lesiones superfluas y sufrimientos innecesarios a sus víctimas, llegando hasta impedir el tratamiento de los heridos.

Mantiene que esos efectos serían patentemente contrarios al derecho internacional aplicable a los conflictos armados, y en particular al derecho internacional humanitario, y que constituirían una violación de las obligaciones en materia de salud y medio ambiente asumidas por los Estados con arreglo al derecho internacional, incluida la Constitución de la OMS. En consecuencia, la determinación por la Corte de que esas cuestiones no caen dentro de la competencia o la esfera de actividades de la Organización es incoherente e incomprensible.

El Magistrado Koroma lamenta que para llegar a esa determinación la Corte no sólo haya interpretado erróneamente la cuestión —una interpretación errónea que distorsionó la intención de la pregunta y tuvo consecuencias fatales para la solicitud—, sino que se haya desviado también de su jurisprudencia, según la cual sólo rehusaría emitir una opinión consultiva por "razones apremiantes". A su juicio, ninguna razón apremiante existía o se ha alegado en este caso. Por consiguiente, no puede por menos de preguntarse si la determinación por la Corte de que carecía de competencia no es el tipo de solución al que se recurre en los casos en que la necesidad de decidir respecto al fondo del asunto entrañaría una dificultad o un embarazo inusuales para la Corte. Por otra parte, la Corte siempre había respondido positivamente a las solicitudes de opiniones consultivas y consideraba su función como una forma de participación en las actividades de la Organización, al tiempo que protegía su carácter judicial. Al negarse a emitir una opinión en este caso, la Corte ha escogido, a juicio del Magistrado Koroma, revocar su historial positivo en esa esfera, particularmente respecto a una cuestión de importancia tan vital que no sólo tenía una dimensión jurídica, sino también una dimensión moral y humanitaria. Concluye recordando que "la medicina es uno de los pilares de la paz", y que puede decirse igualmente que la salud es un pilar de la paz o —como se afirma en la Constitución de la OMS— que "la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad".

104. LEGALIDAD DE LA AMENAZA O EL EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES

Opinión consultiva de 8 de julio de 1996

La Corte emitió su opinión consultiva sobre la solicitud presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la cuestión de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares.

El texto del último párrafo de la opinión es el siguiente:

"Por estas razones,

"LA CORTE,

"1) Por 13 votos contra 1,

"*Decide* aceptar la solicitud de una opinión consultiva;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins, *Magistrados*;

"VOTO EN CONTRA: Oda, *Magistrado*;

"2) *Responde* en la siguiente forma a la cuestión planteada por la Asamblea General:

"A) Por unanimidad,

"No existe ni en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna autorización específica de la amenaza o el empleo de armas nucleares;

"B) Por 11 votos contra 3,

"No existe ni en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho internacional convencional ninguna prohibición total y universal de la amenaza o el empleo de las armas nucleares como tales;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Shahabuddeen, Weeramantry y Koroma, *Magistrados*;

"C) Por unanimidad,

"Es ilegal una amenaza o un empleo de la fuerza por medio de armas nucleares en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y que no cumpla los requisitos del Artículo 51;

"D) Por unanimidad,

"La amenaza o el empleo de armas nucleares debe también ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular con los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones concretas en virtud de tratados y otros compromisos que se refieren expresamente a las armas nucleares;

"E) Por 7 votos contra 7, con el voto decisivo del Presidente,

"De los requisitos antes mencionados se desprende que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas de derecho humanitario;

"Sin embargo, habida cuenta de la situación actual del derecho internacional y de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares fuese legal o ilegal en circunstancias extremas de legítima defensa en que estuviese en juego la supervivencia misma de un Estado;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Vereshchetin y Ferrari Bravo, *Magistrados*;

"VOTOS EN CONTRA: Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Koroma y Higgins, *Magistrados*;

"F) Por unanimidad,

"Existe la obligación de proseguir de buena fe y llevar a su conclusión las negociaciones con miras al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y efectivo."

*

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Higgins; *Secretario*: Valencia Ospina.

El Presidente Bedjaoui y los Magistrados Herczegh, Shi, Vereshchetin y Ferrari Bravo agregaron declaraciones a la opinión consultiva de la Corte; los Magistrados Guillaume, Ranjeva y Fleischhauer agregaron opiniones separadas; el Vicepresidente Schwebel y los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Weeramantry, Koroma y Higgins agregaron opiniones disidentes.

Presentación de la solicitud y actuaciones subsiguientes (párrs. 1 a 9)

La Corte comienza recordando que, mediante una carta de fecha 19 de diciembre de 1994, registrada en la Secretaría de la Corte el 6 de enero de 1995, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicó oficialmente al Secretario de la Corte la decisión adoptada por la Asamblea General de solicitar de la Corte una opinión consultiva. En el último párrafo de la resolución 49/75 K, aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1994, que plantea la cuestión, se dice que la Asamblea General

"*Decide*, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la

Corte Internacional de Justicia que dé con carácter de urgencia su opinión consultiva sobre la cuestión siguiente: "¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?" "

La Corte recapitula a continuación las diversas etapas de las actuaciones.

Competencia de la Corte (párrs. 10 a 18)

La Corte examina en primer lugar si es competente para responder a la solicitud de una opinión consultiva hecha por la Asamblea General y si, en caso de que la respuesta sea afirmativa, existe alguna razón por la que deba declinar el ejercicio de esa competencia.

La Corte señala que su competencia respecto a las opiniones consultivas procede del párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto, en tanto que en el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta se establece que:

> "La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica."

Algunos Estados, que se oponían a que la Corte emitiera una opinión, argumentaron que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden pedir una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica sólo en la esfera de sus actividades. A juicio de la Corte, importa poco si esta interpretación del párrafo 1 del Artículo 96 es o no es correcta; en el presente asunto, la Asamblea General es competente, en todo caso, para solicitarla de la Corte. Refiriéndose a los Artículos 10, 11 y 13 de la Carta, la Corte resuelve que, sin duda, la cuestión que se le ha planteado es pertinente respecto a muchos aspectos de las actividades y responsabilidades de la Asamblea General, incluidas las relativas a la amenaza o el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, el proceso de desarme y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

"Cuestión jurídica" (párr. 13)

La Corte señala que ya ha tenido la oportunidad de indicar que las cuestiones

> "redactadas en términos jurídicos y que planteen problemas de derecho internacional ... son, por su propia naturaleza, susceptibles de una respuesta basada en el derecho ... [y] parece ... que son cuestiones de carácter jurídico" (*Sáhara Occidental, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1975*, pág. 18, párr. 15).

Resuelve que la cuestión que le ha planteado la Asamblea General es, sin duda, de carácter jurídico, ya que se pide a la Corte que decida sobre la compatibilidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares con los principios y normas pertinentes de derecho internacional. Para hacerlo, la Corte debe determinar los principios y normas vigentes, interpretarlos y aplicarlos a la amenaza o el empleo de armas nucleares, dando así una respuesta basada en el derecho a la cuestión planteada.

El hecho de que esa cuestión tenga también aspectos políticos, como, dada la naturaleza de las cosas, ocurre con tantas cuestiones que surgen en la vida internacional, no basta para privarla de su carácter de "cuestión jurídica" ni para "privar a la Corte de una competencia que se le confiere expresamente en su Estatuto". Ni son pertinentes la naturaleza política de los motivos que pueda decirse que han inspirado la solicitud, o las consecuencias políticas que pueda tener la opinión emitida, para determinar la competencia de la Corte para emitirla.

Facultad discrecional de la Corte para emitir una opinión consultiva (párrs. 14 a 19)

En el párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto se establece: "La Corte *podrá* emitir opiniones consultivas ..." (se ha añadido la letra cursiva). Esa disposición no es sólo una autorización. Como la Corte ha resaltado repetidamente, el Estatuto le confiere la facultad discrecional de emitir o no la opinión consultiva que se le ha solicitado, una vez que haya determinado su competencia al respecto. En ese contexto, la Corte ha señalado previamente lo siguiente:

> "La opinión de la Corte se da no a los Estados, sino al órgano que está facultado para solicitarla; la respuesta de la Corte, que es ella misma un "órgano de las Naciones Unidas", representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debe denegarse." (*Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1950*, pág. 71).

En la historia de la Corte actual no ha habido ninguna negativa, basada en la facultad discrecional de la Corte, a responder a una solicitud de opinión consultiva; en el caso relativo a la *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*, la negativa a dar a la Organización Mundial de la Salud la opinión consultiva solicitada por ella estaba justificada por la falta de competencia de la Corte en ese caso.

Durante las actuaciones se adujeron varias razones para persuadir a la Corte de que, en el ejercicio de su facultad discrecional, debía negarse a emitir la opinión solicitada por la Asamblea General. Varios Estados, al alegar que la cuestión planteada a la Corte era vaga y abstracta, parecían indicar con ello que no existía ninguna controversia concreta respecto al objeto de la cuestión. Para responder a ese argumento es necesario distinguir entre los requisitos aplicables al procedimiento contencioso y los aplicables a las opiniones consultivas. El propósito de la función consultiva no es resolver —al menos directamente— controversias entre Estados, sino ofrecer asesoramiento jurídico a los órganos e instituciones que solicitan la opinión. Por consiguiente, el hecho de que la cuestión planteada a la Corte no esté relacionada con una controversia específica no debe inducirla a rehusar la opinión solicitada. Otros argumentos se referían: al temor de que el carácter abstracto de la cuestión pudiera inducir a la Corte a hacer declaraciones hipotéticas o especulativas, ajenas a su función judicial; al hecho de que la Asamblea General no haya explicado a la Corte para qué propósitos precisos solicita la opinión consultiva; a que una respuesta de la Corte en este caso puede afectar adversamente a las negociaciones en materia de desarme y perjudicar, por lo tanto, los intereses de las Naciones Unidas, y al temor de que, al responder a la cuestión planteada, la Corte se salga de su función judicial y se arrogue una capacidad legislativa.

La Corte no acepta esos argumentos, y concluye que está facultada para emitir una opinión sobre la cuestión planteada por la Asamblea General, y que no existe ninguna

"razón concluyente" que fuerce a la Corte a ejercer su facultad discrecional de no responder a la cuestión planteada. Señala, sin embargo, que otra cuestión completamente diferente es si, dadas la limitaciones que le impone su carácter de órgano judicial, podrá dar una respuesta completa a la pregunta que se le hace. Pero ésa es una cuestión diferente de la negativa total a responder.

Formulación de la cuestión planteada (párrs. 20 a 22)

La Corte resuelve que no es necesario pronunciarse sobre las posibles divergencias entre los textos francés e inglés de la cuestión planteada. Su verdadero objetivo está claro: determinar la legalidad o ilegalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Y la Corte resuelve que el argumento relativo a las conclusiones jurídicas que han de extraerse del uso de la palabra "autoriza" y las cuestiones relativas a la carga de la prueba, a que se dice que esa palabra da lugar, carecen de importancia particular para la determinación de las cuestiones planteadas.

El derecho aplicable (párrs. 23 a 34)

Al tratar de responder a la pregunta que le ha hecho la Asamblea General, la Corte debe decidir, tras examinar el gran corpus de normas de derecho internacional de que puede valerse, cuál puede ser el derecho aplicable pertinente.

La Corte considera que la cuestión de si determinada pérdida de vidas, debida al empleo de cierta arma en la guerra, ha de considerarse una privación arbitraria de la vida, contraria al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como alegan algunos de los partidarios de la ilegalidad del empleo de armas nucleares, sólo puede decidirse por referencia al derecho aplicable en los conflictos armados, y no puede deducirse de los términos del propio Pacto. La Corte señala también que la prohibición del genocidio sería pertinente en este caso si el recurso a las armas nucleares entrañara de hecho el elemento de intención hacia un grupo como tal, que requiere el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. A juicio de la Corte, sólo sería posible llegar a tal conclusión después de haber tenido debidamente en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. La Corte resuelve además que, si bien el derecho internacional vigente relativo a la protección y la salvaguardia del medio ambiente no prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, ese derecho indica importantes factores ambientales que han de tenerse debidamente en cuenta en el contexto de la aplicación de los principios y normas del derecho relativo a los conflictos armados.

Teniendo presente cuanto antecede, la Corte concluye que el derecho pertinente más directamente aplicable a la cuestión que se le ha planteado es el relativo al uso de la fuerza, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, y el derecho aplicable a los conflictos armados, que rige la conducción de las hostilidades, junto con cualesquiera tratados específicos sobre armas nucleares que la Corte determine que son pertinentes.

Características únicas de las armas nucleares (párrs. 35 y 36)

La Corte toma nota de que para aplicar correctamente al presente caso el derecho consagrado en la Carta respecto al uso de la fuerza y el derecho aplicable en los conflictos armados, en particular el derecho humanitario es imperativo que tenga en cuenta las características únicas de las armas nucleares, y en particular su capacidad destructiva, su capacidad de causar indecibles sufrimientos humanos y su capacidad de perjudicar a las generaciones futuras.

Disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza (párrs. 37 a 50)

La Corte examina después la cuestión de la legalidad o ilegalidad del recurso a las armas nucleares a la luz de las disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza.

En el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta se prohíbe el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Esa prohibición del uso de la fuerza ha de considerarse a la luz de otras disposiciones pertinentes de la Carta. En su Artículo 51, la Carta reconoce el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado. Otro uso legal de la fuerza está previsto en el Artículo 42, que autoriza al Consejo de Seguridad a adoptar medidas militares de ejecución, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta.

Esas disposiciones no hacen referencia a ciertas armas específicas. Se aplican a cualquier uso de la fuerza, independientemente de las armas empleadas. La Carta ni prohíbe expresamente ni permite el uso de cualquier arma específica, incluidas las armas nucleares.

El derecho a recurrir a la legítima defensa en virtud del Artículo 51 está sujeto a las condiciones de la necesidad y la proporcionalidad. Como la Corte manifestó en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (I.C.J. Reports 1985*, pág. 94, párr. 176), "existe una norma específica con arreglo a la cual la legítima defensa sólo justifica medidas que sean proporcionales al ataque armado y necesarias para responder a él; se trata de una norma bien establecida en el derecho internacional consuetudinario".

Por lo tanto, el principio de la proporcionalidad puede no excluir por sí mismo en todas las circunstancias el empleo de armas nucleares en legítima defensa. Sin embargo, al mismo tiempo, un uso de la fuerza que sea proporcional con arreglo al derecho de legítima defensa debe, para ser legítimo, cumplir también los requisitos del derecho aplicable en los conflictos armados, que incluye en particular los principios y normas del derecho humanitario. Y la Corte señala que la misma naturaleza de todas las armas nucleares y los profundos riesgos que entrañan son consideraciones adicionales que han de tener presentes los Estados que crean que pueden ejercer una respuesta nuclear en legítima defensa de conformidad con los requisitos de la proporcionalidad.

Con objeto de disminuir o eliminar el riesgo de un ataque ilegal, los Estados señalan a veces que poseen ciertas armas para emplearlas en legítima defensa contra cualquier Estado que viole su integridad territorial o su independencia política. Si la intención señalada de usar la fuerza si ocurren ciertos acontecimientos constituye o no

una "amenaza", en el sentido del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, depende de varios factores. Las nociones de "amenaza" y de "uso" de la fuerza, con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta están unidas en el sentido de que, si el uso de la fuerza en un caso determinado es por sí mismo ilegal —por cualquier razón—, la amenaza de usar esa fuerza será igualmente ilegal. En breve, para que sea legal, la intención declarada de un Estado de usar la fuerza debe referirse a un uso de la fuerza de conformidad con la Carta. Por lo demás, ningún Estado —defendiera o no la política de disuasión— sugirió a la Corte que sería legal amenazar con usar la fuerza si el uso de la fuerza previsto fuera ilegal.

Normas relativas a la legalidad o ilegalidad de las armas nucleares como tales (párrs. 49 a 73)

Una vez examinadas las disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza, la Corte pasa a considerar el derecho aplicable en las situaciones de conflicto armado. Examina, en primer lugar, la cuestión de si existen normas específicas de derecho internacional que regulen la legalidad o ilegalidad del recurso a las armas nucleares *per se*; examina luego la cuestión que se le ha planteado a la luz del derecho aplicable en un conflicto armado propiamente dicho, es decir, los principios y normas de derecho humanitario aplicables en los conflictos armados, y el derecho de neutralidad.

La Corte señala, a modo de introducción, que ni el derecho internacional consuetudinario ni el convencional contienen ninguna prescripción específica que autorice la amenaza o el empleo de armas nucleares o de cualquier otra arma en general o en ciertas circunstancias, en particular las del ejercicio de la legítima defensa. Sin embargo, tampoco existe ningún principio o norma de derecho internacional que haga depender la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares o de cualesquiera otras armas de una autorización expresa. La práctica de los Estados muestra que la ilegalidad del uso de ciertas armas como tales no resulta de una falta de autorización, sino que, por el contrario, se formula en términos de prohibición.

La Corte no estima que el empleo de armas nucleares pueda considerarse prohibido expresamente basándose en ciertas disposiciones de la Segunda Declaración de La Haya de 1899, el Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907 o el Protocolo de Ginebra de 1925. La pauta ha sido hasta ahora que las armas de destrucción masiva sean declaradas ilegales en instrumentos específicos. Sin embargo, la Corte no halla ninguna prohibición específica del recurso a las armas nucleares en los tratados que prohíben expresamente el uso de ciertas armas de destrucción masiva, y observa que, aunque en los dos últimos decenios se han realizado numerosas negociaciones respecto a las armas nucleares, no ha resultado de ellas un tratado de prohibición general del mismo tipo que los relativos a las armas bacteriológicas y químicas.

La Corte señala que los tratados relativos exclusivamente a la adquisición, la manufactura, la posesión, el despliegue y el ensayo de armas nucleares, sin referirse expresamente a su amenaza o empleo, apuntan ciertamente a una creciente preocupación de la comunidad internacional por esas armas. Concluye de ese hecho que puede considerarse que esos tratados presagian una futura prohibición general del uso de tales armas, pero que no constituyen por sí mismos tal prohibición. En cuanto a los Tratados de Tlatelolco y Rarotonga y sus Protocolos, y también a las declaraciones hechas respecto a la prórroga indefinida del Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, de esos instrumentos se deduce que:

a) Varios Estados se han comprometido a no emplear las armas nucleares en determinadas zonas (América Latina, Pacífico Meridional) o contra ciertos Estados (Estados no poseedores de armas nucleares que sean partes en el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares);

b) No obstante, incluso dentro de ese marco, los Estados poseedores de armas nucleares se han reservado el derecho a emplear esas armas en ciertas circunstancias, y

c) Esas reservas no provocaron objeción alguna en las partes en los Tratados de Tlatelolco o Rarotonga o en el Consejo de Seguridad.

La Corte pasa luego a examinar el derecho internacional consuetudinario, a fin de determinar si esa fuente de derecho contiene alguna prohibición de la amenaza o el empleo de armas nucleares *per se*.

La Corte señala que los miembros de la comunidad internacional están profundamente divididos respecto a la cuestión de si el no haber recurrido a las armas nucleares durante los últimos 50 años constituye la expresión de una *opinio juris*. En esas circunstancias, la Corte no se considera capaz de determinar que existe tal *opinio juris*. Apunta que la aprobación cada año, en la Asamblea General, por una amplia mayoría, de resoluciones que reiteran el contenido de la resolución 1653 (XVI) y piden a los Estados Miembros que concierten una convención que prohíba el uso de las armas nucleares en cualquier circunstancia revela el deseo de una amplísima sección de la comunidad internacional de lograr, mediante una prohibición específica y expresa del uso de las armas nucleares, un importante avance en el camino hacia el desarme nuclear completo. La aparición, como *lex lata*, de una norma consuetudinaria que prohíba expresamente el uso de armas nucleares como tales es obstaculizada por las continuas tensiones entre la naciente *opinio juris*, por una parte, y, por la otra, la aún firme adhesión a la doctrina de la disuasión (en la que se reserva el derecho a emplear esas armas en el ejercicio de la legítima defensa contra un ataque armado que amenace los intereses vitales de seguridad del Estado).

Derecho internacional humanitario (párrs. 74 a 87)

No habiendo hallado una norma convencional de alcance general ni una norma consuetudinaria que proscriban expresamente la amenaza o el empleo de armas nucleares *per se*, la Corte examina después la cuestión de si el recurso a las armas nucleares debe considerarse ilegal a la luz de los principios y normas del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y del derecho de neutralidad.

Tras esbozar el desarrollo histórico del cuerpo de normas al que originalmente se llamó "leyes y usos de la guerra" y más tarde pasó a ser denominado "derecho internacional humanitario", la Corte señala que los principios cardinales que contienen los textos que constituyen el armazón del derecho humanitario son los siguientes. El

primero tiene por objeto la protección de la población civil y de las propiedades civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes. Los Estados nunca deben hacer objeto de ataque a la población civil y, por consiguiente, nunca deben usar armas que sean incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares. Según el segundo principio, está prohibido causar a los combatientes sufrimientos innecesarios; en consecuencia, se prohíbe usar armas que les causen ese tipo de daños o que agraven inútilmente su sufrimiento. En aplicación del segundo principio, los Estados no tienen una libertad ilimitada de elección de las armas que emplean.

La Corte se refiere también a la Cláusula Martens, que se incluyó por primera vez en la Segunda Convención de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1899, y que ha resultado un medio eficaz de hacer frente a la rápida evolución de la tecnología militar. Una versión moderna de esa Cláusula figura en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo Adicional I de 1977, cuyo texto es el siguiente:

> "En los casos que no abarcan el presente Protocolo u otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes siguen estando bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de las costumbres establecidas, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública."

La extensa codificación del derecho humanitario y la amplia adhesión a los tratados resultantes así como el hecho de que nunca se hayan utilizado las cláusulas de denuncia que existían en los instrumentos de codificación han proporcionado a la comunidad internacional un cuerpo de normas convencionales que, en su gran mayoría, eran ya derecho consuetudinario y que reflejan los principios humanitarios más universalmente reconocidos. Esas normas indican la conducta y el comportamiento que se esperan normalmente de los Estados.

Pasando a la aplicabilidad de los principios y normas del derecho humanitario a la posible amenaza o empleo de armas nucleares, la Corte señala que las armas nucleares fueron inventadas después de que la mayoría de los principios y normas del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados estuvieran ya vigentes; las Conferencias de 1949 y de 1974-1977 dejaron a un lado esas armas, y existe una diferencia, tanto cualitativa como cuantitativa, entre las armas nucleares y todas las armas convencionales. Sin embargo, a juicio de la Corte, no puede concluirse de ese hecho que los principios y normas establecidos del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados no se apliquen a las armas nucleares. Tal conclusión sería incompatible con el carácter intrínsecamente humanitario de los principios jurídicos de que se trata, que impregna todo el derecho de los conflictos armados y se aplica a todas las formas de guerra y a todas las clases de armas, las del pasado, las del presente y las del futuro. A ese respecto, parece significativo que la tesis de que las normas del derecho humanitario no se aplican a los nuevos armamentos, por su novedad, no se haya alegado en las presentes actuaciones.

El principio de neutralidad (párrs. 88 y 89)

La Corte resuelve que, como en el caso de los principios del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el derecho internacional no permite dudar de que el principio de neutralidad, cualquiera que sea su contenido, que tiene un carácter fundamental similar al de los principios y normas del derecho humanitario, es aplicable (con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas) a todos los conflictos armados internacionales, cualquiera que sea el tipo de armas que se use.

Conclusiones que han de extraerse de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario y del principio de neutralidad (párrs. 90 a 97)

La Corte señala que, aunque la aplicabilidad de los principios y normas del derecho humanitario y del principio de neutralidad a las armas nucleares apenas se discute, existen controversias respecto a las conclusiones que deben extraerse de esa aplicabilidad.

Según un punto de vista, el hecho de que el recurso a las armas nucleares esté regido y regulado por el derecho de los conflictos armados no implica necesariamente que ese recurso esté prohibido como tal. Según otra opinión, el recurso a las armas nucleares, teniendo en cuenta las consecuencias necesariamente indiscriminadas de su empleo, nunca puede ser compatible con los principios y normas del derecho humanitario, y, por consiguiente, está prohibido. Una opinión similar ha sido expresada con respecto a los efectos del principio de neutralidad. En consecuencia, algunos han considerado que, al igual que los principios y normas del derecho humanitario, ese principio excluye el uso de un arma cuyos efectos no pueden contenerse dentro de los territorios de los Estados contendientes.

La Corte señala que, en vista de las características únicas de las armas nucleares, a las que ya se ha referido anteriormente, el uso de tales armas parece, en efecto, escasamente compatible con el respeto a las exigencias del derecho aplicable en los conflictos armados. Sin embargo, considera que no dispone de suficientes elementos para concluir con certeza que el empleo de armas nucleares sería necesariamente incompatible en todas las circunstancias con los principios y normas del derecho aplicable en los conflictos armados. Por otra parte, la Corte no puede perder de vista el derecho fundamental de todos los Estados a la supervivencia ni su derecho a recurrir a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, cuando esté amenazada su supervivencia. Tampoco puede pasar por alto la práctica conocida como "política de disuasión", a la que una parte apreciable de la comunidad internacional se ha adherido durante muchos años.

Por consiguiente, en vista del presente estado del derecho internacional considerado en su conjunto, tal como lo ha examinado la Corte, y de los elementos materiales a su disposición, la Corte se ve forzada a señalar que no puede llegar a una conclusión definitiva en cuanto a la legalidad o la ilegalidad del uso de armas nucleares por un Estado en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la cual su misma supervivencia esté amenazada.

Obligación de negociar el desarme nuclear (párrs. 98 a 103)

Dadas las cuestiones sumamente difíciles que se plantean al aplicar a las armas nucleares el derecho relativo al uso de la fuerza, y sobre todo el derecho aplicable en los

conflictos armados, la Corte considera que tiene que examinar otro aspecto de la cuestión que se le ha planteado, situándola en un contexto amplio.

A largo plazo, el derecho internacional, y con él la estabilidad del orden internacional que pretende regir, tienen que sufrir forzosamente de la continua diferencia de opiniones respecto al estatuto jurídico de armas tan mortales como las armas nucleares. En consecuencia, es importante poner fin a esa situación de hecho: el desarme nuclear completo, largamente prometido, parece el medio más apropiado de lograr ese resultado.

En esas circunstancias, la Corte aprecia toda la importancia del reconocimiento, en el artículo VI del Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, de la obligación de negociar de buena fe un desarme nuclear. La importancia jurídica de esa obligación rebasa la de una mera obligación de comportamiento; la obligación de que aquí se trata es una obligación de lograr un resultado preciso —el desarme nuclear en todos sus aspectos— adoptando un comportamiento determinado, a saber, la realización de buena fe de negociaciones sobre ese asunto. Esa doble obligación, de realizar y de concluir las negociaciones, afecta formalmente a los 182 Estados partes en el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, o sea, en otras palabras, a la inmensa mayoría de la comunidad internacional. En efecto, cualquier búsqueda realista de un desarme general y completo, especialmente el desarme nuclear, requiere la cooperación de todos los Estados.

*

La Corte subraya, por último, que su respuesta a la pregunta que le ha planteado la Asamblea General se basa en la totalidad de los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente por la Corte (párrs. 20 a 103), cada uno de los cuales ha de considerarse en relación con los otros. Algunos de esos fundamentos no pueden ser objeto de conclusiones formales en el último párrafo de la opinión, sin embargo, conservan, a juicio de la Corte, toda su importancia.

Declaración del Presidente Bedjaoui

Tras haber señalado que el párrafo E de la parte dispositiva fue adoptado por siete votos contra siete, con su propio voto decisivo, el Presidente Bedjaoui comienza por subrayar que la Corte ha sido sumamente meticulosa y ha mostrado un agudo sentido de su responsabilidad al considerar todos los aspectos de la compleja cuestión que le ha planteado la Asamblea General. Indica, sin embargo, que la Corte ha tenido que determinar que, en el estado actual del derecho internacional, se trata de una cuestión a la que lamentablemente no está en situación de dar una respuesta clara. A su juicio, la opinión consultiva así emitida tiene al menos el mérito de señalar las imperfecciones del derecho internacional y de invitar a los Estados a corregirlas.

El Presidente Bedjaoui indica que el hecho de que la Corte no haya podido llegar más lejos no debe, "en modo alguno, interpretarse en el sentido de que deja el camino abierto al reconocimiento de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares". Según él, la Corte no hace otra cosa que levantar acta de la existencia de una incertidumbre jurídica. Después de señalar que la votación de los miembros de la Corte respecto al párrafo E de la parte dispositiva no refleja ninguna línea divisoria geográfica, da las razones que le llevaron a decidir el fallo de la Corte.

Con tal objeto, comienza por resaltar la naturaleza especialmente exigente del derecho internacional y el modo en que es preciso aplicarlo en todas las circunstancias. Más concretamente, concluye que "*la propia naturaleza de esa arma ciega tiene, por consiguiente, un efecto desestabilizador sobre el derecho humanitario que regula el discernimiento en el tipo de arma empleada. Las armas nucleares, el último mal, desestabilizan el derecho humanitario, que es el derecho del mal menor. La existencia de armas nucleares constituye, por lo tanto, un reto a la existencia misma del derecho humanitario*, por no mencionar los efectos a largo plazo del daño al medio ambiente humano, respecto al cual puede ejercerse el *derecho a la vida*".

El Presidente Bedjaoui considera que "la legítima defensa —si se ejerce en circunstancias extremas, en las que está amenazada la supervivencia misma de un Estado— no puede engendrar una situación en la que ese Estado se exonere a sí mismo del cumplimiento de las normas "*intrasgredibles*" del derecho internacional humanitario". Según él, sería temerario conceder sin ninguna vacilación mayor prioridad a la supervivencia de un Estado que a la supervivencia de la propia humanidad.

Como el objetivo último de cualquier acción en la esfera de las armas nucleares es el desarme nuclear, el Presidente Bedjaoui concluye subrayando la importancia de la obligación de negociar de buena fe el desarme nuclear, que la Corte ha reconocido además. Considera, por su parte, que es posible ir más allá de las conclusiones de la Corte a este respecto y afirmar "que existe de hecho una doble *obligación general*, oponible *erga omnes*, de negociar de buena fe y de lograr un resultado determinado"; en otras palabras, dado el apoyo unánime, al menos formalmente, a ese objetivo, esa obligación ha adquirido ahora, a su juicio, el valor de derecho consuetudinario.

Declaración del Magistrado Herczegh

En su declaración, el Magistrado Herczegh considera que la opinión consultiva podía haber incluido un resumen más preciso del estado actual del derecho internacional respecto a la cuestión de la amenaza y el empleo de armas nucleares "en cualquier circunstancia". Ha votado a favor de la opinión consultiva, y más concretamente a favor del apartado E del párrafo 105, porque no deseaba disociarse del gran número de conclusiones que se han expresado e integrado en la opinión consultiva, y que respalda plenamente.

Declaración del Magistrado Shi

El Magistrado Shi ha votado a favor del párrafo dispositivo de la opinión consultiva de la Corte. Sin embargo, tiene reservas respecto a la función que la Corte asigna a la política de disuasión, al determinar la existencia de una norma consuetudinaria sobre el empleo de armas nucleares.

A su juicio, "la disuasión nuclear" es un instrumento de política al que ciertos Estados poseedores de armas nucleares, apoyados por los Estados que aceptan la protección del "paraguas nuclear", se adhieren en sus relaciones

con otros Estados. Esa práctica pertenece a la esfera de la política internacional y no tiene valor jurídico alguno desde el punto de vista de la formación de una norma consuetudinaria que prohíba el empleo de las armas nucleares como tales.

Difícilmente sería compatible con la función judicial de la Corte que ésta, al determinar una norma de derecho vigente que rija el empleo de las armas, tuviera que tener en cuenta la "política de disuasión".

Por lo demás, dejando aparte la naturaleza de la política de disuasión, los Estados que se adhieren a esa política, aunque sean miembros importantes y poderosos de la comunidad internacional y desempeñen un papel importante en el escenario de la política internacional, no representan una gran parte de los miembros de la comunidad internacional.

Por otra parte, la estructura de la comunidad de Estados está basada en el principio de la igualdad soberana. La Corte no puede considerar a esos Estados poseedores de armas nucleares y a sus aliados en términos de su poder material, sino que debe considerarlos desde el punto de vista del derecho internacional. Cualquier atención indebida a la práctica de esos Estados materialmente poderosos, que constituyen una pequeña fracción de los miembros de la comunidad de Estados, no sólo se opondría al principio de la igualdad soberana de los Estados, sino que dificultaría también el examen preciso y adecuado de la existencia de una norma consuetudinaria sobre el empleo de armas nucleares.

Declaración del Magistrado Vereshchetin

En su declaración, el Magistrado Vereshchetin explica las razones que le han hecho votar a favor del párrafo 2 E de la *parte dispositiva*, que entraña el reconocimiento de la indecisión de la Corte. A su juicio, en el procedimiento consultivo, en el que no se pide a la Corte que resuelva una controversia existente sino que declare el derecho que considera vigente, la Corte no puede tratar de colmar ninguna laguna o de mejorar el derecho que sea imperfecto. No puede censurarse a la Corte por ser indecisa o evasiva, cuando el derecho sobre el que tiene que pronunciarse no es concluyente.

El Magistrado Vereshchetin cree que la opinión refleja adecuadamente la situación jurídica vigente y muestra los medios más apropiados para poner fin a la existencia de cualquier "zona gris" en la condición jurídica de las armas nucleares.

Declaración del Magistrado Ferrari Bravo

El Magistrado Ferrari Bravo lamenta que la Corte haya dividido arbitrariamente en dos categorías la larga línea de resoluciones de la Asamblea General que tratan de las armas nucleares. Esas resoluciones son fundamentales. Lo es, por ejemplo, la resolución 1 (I), de 24 de enero de 1946, en la cual se señaló claramente que existía un *compromiso* verdaderamente solemne de eliminar todas las formas de armas nucleares, cuya presencia en los arsenales militares se declaró ilegal. La guerra fría, que surgió poco tiempo después, impidió el *desarrollo* de ese concepto de ilegalidad, e hizo nacer el concepto de disuasión nuclear, que no tiene *ningún valor jurídico*. La teoría de la disuasión, aunque haya originado una práctica de los Estados poseedores de armas nucleares y de sus aliados, no ha podido crear una práctica jurídica que sirva como base para la formación incipiente de una costumbre internacional. Además, ha contribuido a ensanchar la brecha entre el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y el Artículo 51.

La Corte debía haber procedido a un análisis interpretativo de la función de las resoluciones de la Asamblea General. Esas resoluciones han contribuido, desde el inicio, a la formación de una norma de prohibición de las armas nucleares. La teoría de la disuasión ha detenido el desarrollo de esa norma, y si bien ha impedido la *aplicación* de la prohibición de las armas nucleares, sigue siendo cierto que la "mera" prohibición ha permanecido invariable y continúa produciendo sus efectos, al menos con respecto a la carga de la prueba, al dificultar que las potencias nucleares vindiquen sus políticas en el marco de la teoría de la disuasión.

Opinión separada del Magistrado Guillaume

Tras haber ponderado la admisibilidad de la solicitud de opinión consultiva, el Magistrado Guillaume comienza por expresar su acuerdo con la Corte respecto al hecho de que las armas nucleares, como todas las armas, sólo pueden emplearse en ejercicio del derecho de legítima defensa, recogido en el Artículo 51 de la Carta. Por otra parte, expresa sus dudas sobre la aplicabilidad del derecho humanitario tradicional al empleo —y sobre todo a la amenaza de empleo— de armas nucleares. Sigue diciendo, sin embargo, que no tiene otra opción que someterse al consenso que ha surgido ante la Corte entre los Estados.

Pasando a analizar el derecho aplicable en los conflictos armados, señala que ese derecho entraña esencialmente comparaciones en las que las consideraciones humanitarias han de ponderarse frente a las exigencias militares. Por ejemplo, el daño colateral causado a la población civil no debe ser "excesivo" en comparación con la "ventaja militar" conseguida. El daño causado a los combatientes no debe ser "mayor que el inevitable para lograr objetivos militares legítimos". A ese respecto, las armas nucleares de destrucción masiva sólo pueden usarse legalmente en casos extremos.

En un intento por definir esos casos, el Magistrado Guillaume subraya que ni la Carta de las Naciones Unidas ni ninguna norma convencional o consuetudinaria pueden menoscabar el derecho de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta. De ello deduce que el derecho internacional no puede privar a un Estado del derecho a recurrir al armamento nuclear si ese recurso constituye el medio último por el que puede asegurar su supervivencia.

Lamenta que la Corte no lo haya reconocido expresamente, pero subraya que lo ha hecho implícitamente. Ciertamente, la Corte ha concluido que no puede, en esas circunstancias extremas, determinar de un modo definitivo la legalidad o ilegalidad del empleo de armas nucleares. En otras palabras, ha opinado que en esas circunstancias el derecho no ofrece orientación alguna a los Estados. Sin embargo, si el derecho permanece mudo respecto a ese asunto, los Estados, en ejercicio de su soberanía, quedan libres para actuar como consideren oportuno.

Por consiguiente, del párrafo 2 E de la opinión consultiva de la Corte se deduce implícita pero necesariamente que los Estados pueden recurrir a "la amenaza o el empleo de armas nucleares en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la que esté en juego la supervivencia

misma de un Estado". Al reconocer ese derecho, la Corte ha reconocido, por lo tanto, la legalidad de la política de disuasión.

Opinión separada del Magistrado Ranjeva

En su opinión separada, el Magistrado Ranjeva ha querido resaltar que, por primera vez, la Corte ha declarado de un modo no ambiguo que el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares se oponen a las normas de derecho internacional aplicables, en particular, en los conflictos armados y, más concretamente, a los principios y normas del derecho humanitario. Esa respuesta indirecta a la cuestión planteada por la Asamblea General se justifica, a su juicio, por la naturaleza misma del derecho relativo a los conflictos armados, aplicable independientemente de la situación de víctima o de agresor, y eso explica por qué la Corte no ha llegado a apoyar la excepción de legítima defensa extrema, cuando está en juego la propia supervivencia del Estado, como una condición para la suspensión de la ilegalidad. A su juicio, la práctica de los Estados muestra que se ha llegado a un punto sin retorno posible: el principio de la legalidad del empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares no ha sido afirmado; sobre la base de la justificación de una excepción a ese principio, aceptado como legal, los Estados poseedores de armas nucleares tratan de dar las razones para su política, y los regímenes jurídicos cada vez más intrincados de las armas nucleares han surgido en el contexto de la consolidación y la aplicación de la obligación definitiva de producir un resultado concreto, a saber, el desarme nuclear generalizado. Esas "admisiones" representan, por tanto, el advenimiento de una práctica coherente y uniforme, una *opinio juris* emergente.

El Magistrado Ranjeva considera, sin embargo, que el trato igual que en la opinión consultiva se ha dado a los principios de legalidad y de ilegalidad no puede justificarse. La Asamblea General dio una definición muy clara del objeto de su pregunta: "¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?". Tratar al mismo tiempo y sobre todo en el mismo plano de la legalidad y la ilegalidad, ha llevado a la Corte a adoptar una aceptación liberal del concepto de una "cuestión jurídica" en un procedimiento consultivo, ya que en adelante se considerará admisible cualquier cuestión cuyo objeto sea pedir a la Corte que examine asuntos que algunas personas no traten de entender.

En conclusión, el Magistrado Ranjeva, si bien es consciente de las críticas que los especialistas en derecho y en asuntos judiciales no dejarán de hacer a la opinión consultiva, considera, en definitiva, que ésta declara el derecho tal como es actualmente, al tiempo que traza límites cuya superación compete a los Estados. No obstante, espera que ninguna Corte tenga nunca que adoptar una decisión siguiendo las directrices del segundo apartado del párrafo E.

Opinión separada del Magistrado Fleischhauer

En su opinión separada, el Magistrado Fleischhauer resalta que el derecho internacional está aún esforzándose por superar la dicotomía que la existencia de armas nucleares ha creado entre el derecho aplicable en los conflictos armados, en particular las normas y principios del derecho humanitario, por una parte, y el derecho inmanente a la legítima defensa, por la otra. Las cualidades conocidas de las armas nucleares hacen que resulte difícil conciliar su empleo con el derecho humanitario, en tanto que el derecho a la legítima defensa quedaría gravemente menoscabado si se excluyera totalmente el empleo de las armas nucleares, como última opción legal, por parte de un Estado que fuera víctima de un ataque con armas nucleares, químicas o bacteriológicas o que de algún otro modo constituyera una amenaza mortal para su propia existencia.

La opinión separada respalda la determinación de la Corte de que el derecho internacional aplicable en los conflictos armados y, en particular, las normas y principios del derecho humanitario se aplican a las armas nucleares. También conviene con la conclusión de la Corte de que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería generalmente contrario a las normas aplicables en los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas del derecho humanitario. La opinión separada acoge luego con satisfacción que la Corte no se detuviera ahí, sino que admitiera que esa determinación podía condicionarse. Si la Corte no hubiera actuado así, habría hecho que uno de los conjuntos de principios implicados prevaleciera sobre el otro. Sin embargo, todos los principios implicados tienen igual valor.

La opinión separada mantiene a continuación que la Corte podía y debía haber ido más lejos, y que podía y debía haber declarado que, para conciliar los principios en conflicto, debía aplicarse su mínimo común denominador. Eso significa que el recurso a las armas nucleares podía constituir una opción jurídica justificada en un caso extremo de legítima defensa individual o colectiva, como el último recurso de un Estado víctima de un ataque con armas nucleares, bacteriológicas o químicas o que de algún otro modo amenazara su misma existencia. La opinión separada ve una confirmación de ese punto de vista en la práctica jurídica pertinente de los Estados relativa a las cuestiones de legítima defensa.

Sin embargo, para que el recurso a las armas nucleares se considere justificado no sólo tendría que ser extrema la situación, sino que habrían de cumplirse todas las condiciones de las que depende la legalidad del ejercicio del derecho de legítima defensa en el derecho internacional, incluido el requisito de proporcionalidad. Por consiguiente, el margen para considerar que una amenaza o un empleo concreto de armas nucleares pueda ser legal es sumamente estrecho.

Por último, la opinión separada respalda la existencia de una obligación general de los Estados de realizar de buena fe y llevar a su conclusión negociaciones conducentes al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y efectivo.

Opinión disidente del Vicepresidente Schwebel

El Vicepresidente Schwebel, si bien concurre con gran parte de la opinión de la Corte, disiente por su "profundo" desacuerdo con su principal conclusión operativa: "La Corte no puede concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería legal o ilegal en circunstancias extremas de legítima defensa en que estuviese en juego la supervivencia misma de un Estado". La Corte concluye, por lo tanto, "sobre la cuestión suprema de la amenaza o el empleo de la fuerza en nuestra edad

que no se ha formado ninguna opinión ... que el derecho internacional, y por ende la Corte, no tienen nada que decir. Tras muchos meses de angustioso examen del derecho, la Corte descubre que no existe ninguno. Cuando están en juego los intereses supremos del Estado, la Corte descarta el progreso jurídico del siglo XX, deja a un lado las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo "órgano judicial principal" es, y proclama, en términos que recuerdan la *realpolitik*, su ambivalencia respecto a las disposiciones más importantes del derecho internacional moderno. Si ésa iba a ser su determinación definitiva, la Corte hubiera hecho mejor en haber aprovechado su indiscutible facultad discrecional para no emitir una opinión."

La indecisión de la Corte no concuerda ni con su Estatuto, ni con su precedente, ni con los acontecimientos que demuestran la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares en circunstancias extraordinarias. Por ejemplo, la amenaza que el Iraq consideró una amenaza nuclear y que puede haberle disuadido de emplear armas químicas y biológicas contra las fuerzas coligadas en la Guerra del Golfo era "no sólo eminentemente legal, sino intensamente deseable".

Si bien los principios de derecho internacional humanitario rigen el empleo de armas nucleares, y si bien "es sumamente difícil conciliar el empleo ... de armas nucleares con la aplicación de esos principios", de ello no se deduce que el empleo de armas nucleares contravenga necesaria e invariablemente esos principios. Sin embargo, no puede aceptarse que el empleo de armas nucleares en una escala que diera —o pudiera dar— como resultado la muerte de "muchos millones en un infierno indiscriminado y mediante una precipitación radiactiva de largo alcance ... y hacer inhabitable toda la Tierra o gran parte de ella, pudiera ser legal". La conclusión de la Corte de que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería "*en general*" contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados "no es irrazonable".

El caso en su conjunto presenta una tensión sin igual entre la práctica de los Estados y un principio jurídico. La práctica de los Estados demuestra que las armas nucleares se han fabricado y desplegado durante unos 50 años, que ese despliegue entraña una amenaza de posible empleo ("disuasión") y que la comunidad internacional, lejos de proscribir la amenaza o el empleo de armas nucleares en todas las circunstancias, ha reconocido de hecho o expresamente que en ciertas circunstancias pueden emplearse las armas nucleares o que puede amenazarse con emplearlas. Esa práctica de los Estados no es la de un objetor persistente, aislado y secundario, sino la práctica de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, apoyados por un amplio e importante número de otros Estados, que unidos representan la mayoría del poder mundial y gran parte de su población.

El Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares y las garantías de seguridad negativas y positivas de las potencias nucleares, aceptadas unánimemente por el Consejo de Seguridad, indican la aceptación por la comunidad internacional de la amenaza o el empleo de armas nucleares en ciertas circunstancias. De los demás tratados nucleares se infiere igualmente que las armas nucleares no están totalmente prohibidas ni por el derecho internacional convencional ni por el consuetudinario.

Las resoluciones en contrario de la Asamblea General no son creadoras de derecho ni declaratorias del derecho internacional vigente. Cuando se enfrentan con una oposición continuada e importante, la repetición de resoluciones de la Asamblea General es una señal de ineficacia en la formación del derecho, al igual que en sus consecuencias prácticas.

Opinión disidente del Magistrado Oda

El Magistrado Oda ha votado en contra de la primera parte de la opinión consultiva de la Corte debido a su opinión de que, por razones de conveniencia judicial y economía judicial, la Corte debía haber ejercido su facultad discrecional de abstenerse de emitir una opinión en respuesta a la solicitud.

A juicio del Magistrado Oda, la pregunta incluida en la solicitud no estaba adecuadamente redactada, y había una falta de consenso significativo de la Asamblea General respecto a la solicitud de 1994. Tras examinar la evolución hasta 1994 de las resoluciones de la Asamblea General relativas a una convención sobre la prohibición del empleo de armas nucleares, señala que la Asamblea General dista mucho de haber llegado a un acuerdo sobre la preparación de una convención que haga ilegal el uso de armas nucleares. Teniendo en cuenta esa historia, la solicitud no fue preparada y redactada para determinar la situación del derecho internacional vigente sobre la cuestión, sino para tratar de promover la eliminación total de las armas nucleares, es decir, con motivos altamente *políticos*.

Señala que la perpetuación del régimen del Tratado de no Proliferación reconoce dos grupos de Estados: los cinco Estados poseedores de armas nucleares y los Estados no poseedores de armas nucleares. Como los cinco Estados poseedores de armas nucleares han asegurado repetidamente a los Estados no poseedores de armas nucleares su intención de no emplear armas nucleares contra ellos, no existe casi ninguna probabilidad de un uso cualquiera de armas nucleares, dada la doctrina actual de disuasión nuclear.

El Magistrado Oda mantiene que sólo debe emitirse una opinión consultiva en caso de que exista una necesidad real. En la presente ocasión no hay necesidad alguna ni justificación racional alguna para la solicitud de la Asamblea General de que la Corte emita una opinión consultiva respecto al derecho internacional vigente sobre el empleo de armas nucleares. El Magistrado Oda destaca también que desde el punto de vista de la economía judicial no debe abusarse del derecho a solicitar una opinión consultiva.

Para concluir su opinión, el Magistrado Oda subraya su viva esperanza de que las armas nucleares sean eliminadas del mundo, pero manifiesta que la decisión al respecto es función de las negociaciones políticas de los Estados en Ginebra (la Conferencia de Desarme) o en Nueva York (las Naciones Unidas), pero no incumbe a la institución judicial de La Haya.

Ha votado en contra del apartado E del párrafo 2 de la parte dispositiva porque las equivocaciones que contiene sirven, a su juicio, para confirmar su convicción de que habría sido prudente que la Corte rehusara desde el inicio emitir cualquier opinión en el presente caso.

Opinión disidente del Magistrado Shahabuddeen

Según la opinión disidente del Magistrado Shahabuddeen, la esencia de la cuestión planteada por la Asamblea General es si en el caso especial de las armas nucleares es posible conciliar la necesidad imperativa de un Estado de defenderse con la necesidad no menos imperativa de garantizar que al hacerlo no ponga en peligro la supervivencia de la especie humana. Si no es posible una conciliación, ¿cuál de esas necesidades debe prevalecer? Hay que admitir que es difícil responder a esa cuestión, pero la Corte tenía claramente la obligación de responder. No está convencido de que existiera alguna deficiencia en el derecho o en los hechos que impidiera a la Corte dar una respuesta definitiva al punto esencial de la pregunta de la Asamblea General. En su opinión respetuosa, la Corte debía y podía haber dado una respuesta definitiva, en un sentido o en el otro.

Opinión disidente del Magistrado Weeramantry

La opinión del Magistrado Weeramantry se basa en la proposición de que el empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares es ilegal *en cualesquiera circunstancias*. Viola los principios fundamentales del derecho internacional y representa la negación misma de las preocupaciones humanitarias que constituyen la estructura del derecho humanitario. Constituye una ofensa al derecho convencional y, en particular, al Protocolo de Ginebra sobre el Empleo de Gases, de 1925, y al apartado *a*) del artículo 23 del Reglamento de La Haya de 1907. Contradice el principio fundamental de la dignidad y la valía de la persona humana en el que se basa todo el derecho. Pone en peligro el medio ambiente humano de un modo que amenaza a la totalidad de la vida sobre el planeta.

Lamenta que la Corte no haya resuelto en ese sentido directa y categóricamente.

Sin embargo, hay algunas partes de la opinión de la Corte que son valiosas, ya que determina expresamente que las armas nucleares están sujetas a limitaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, los principios generales del derecho internacional, los principios del derecho internacional humanitario y una gran variedad de obligaciones convencionales. Es la primera determinación judicial internacional en ese sentido, y permite ulteriores aclaraciones en el futuro.

El Magistrado Weeramantry explica, en su opinión, que, desde la época de Henri Dunant, el derecho humanitario tuvo su origen y se inspiró en una percepción realista de las brutalidades de la guerra y en la necesidad de ponerles freno de conformidad con los dictados de la conciencia de la humanidad. Las brutalidades de las armas nucleares multiplicaron por mil todas las brutalidades de la guerra conocidas en la era prenuclear. Por consiguiente, es doblemente claro que los principios del derecho humanitario rigen esa situación.

En su opinión, el Magistrado Weeramantry examina con cierto detalle las brutalidades de la guerra nuclear, mostrando numerosos modos en que el arma nuclear es única, incluso entre las armas de destrucción masiva, en su modo de lesionar la salud humana, dañar el medio ambiente y destruir todos los valores de la civilización.

El arma nuclear causa muerte y destrucción, provoca el cáncer, la leucemia, los queloides y otras afecciones conexas; causa infecciones gastrointestinales, cardiovasculares y otras conexas; sigue induciendo, decenios después de su empleo, los problemas de salud anteriormente mencionados; daña los derechos ambientales de las generaciones futuras; causa deformidades congénitas, retraso mental y daño genético; tiene el potencial de causar un "invierno nuclear"; contamina y destruye la cadena alimentaria; pone en peligro el ecosistema; produce niveles letales de calor y explosión; provoca radiación y lluvia radiactiva; produce pulsaciones electromagnéticas perturbadoras; origina la desintegración social; pone en peligro toda la civilización; amenaza a la supervivencia humana; provoca la devastación cultural; actúa durante un período de miles de años; amenaza a toda la vida sobre el planeta; menoscaba irreversiblemente los derechos de las generaciones futuras; extermina poblaciones civiles; daña a los Estados vecinos; produce tensiones psicológicas y síndromes de temor, *como no lo hace ninguna otra arma*.

Si bien es cierto que no existe ningún tratado o norma jurídica que proscriba expresamente las armas nucleares, citándolas por su nombre, hay una gran abundancia de principios del derecho internacional, y en particular del derecho internacional humanitario, que no dejan duda alguna respecto a la ilegalidad de las armas nucleares, cuando se tienen en cuenta sus efectos conocidos.

Entre esos principios figura la prohibición de causar sufrimientos innecesarios, el principio de la proporcionalidad, el principio de la discriminación entre combatientes y civiles, el principio de no ocasionar daños a los Estados neutrales, la prohibición de causar perjuicios graves y duraderos al medio ambiente, la prohibición del genocidio y los principios básicos relativos a los derechos humanos.

Además existen disposiciones convencionales específicas en el Protocolo de Ginebra sobre el Empleo de Gases (1925) y el Reglamento de La Haya (1907) que son claramente aplicables a las armas nucleares, ya que prohíben el uso de venenos. Esa descripción corresponde directamente a la radiación, y la prohibición del uso de venenos es, sin duda, una de las normas más antiguas de las leyes de la guerra.

En la opinión del Magistrado Weeramantry, se llama la atención también hacia el origen antiguo y multicultural de las leyes de la guerra, haciendo referencia al reconocimiento de sus normas básicas en las tradiciones culturales hindú, budista, china, judaica, islámica, africana y europea moderna. Por lo tanto, las normas humanitarias aplicables a los conflictos bélicos no pueden considerarse como un sentimiento nuevo, inventado en el siglo XIX, enraizado tan débilmente en la tradición universal que puede rechazarse ligeramente.

En la opinión disidente se señala también que no puede haber dos conjuntos de leyes de la guerra aplicables simultáneamente al mismo conflicto: uno para las armas convencionales y el otro para las armas nucleares.

El análisis del Magistrado Weeramantry incluye perspectivas filosóficas que muestran que ningún sistema judicial verosímil puede contener una norma que legitime un acto que puede destruir la totalidad de la civilización de la que ese sistema jurídico forma parte. Los modernos debates jurídicos muestran que una norma de esa naturaleza, que podría figurar en el reglamento de un club de suicidas, no puede formar parte de ningún sistema jurídi-

co razonable, y el derecho internacional es primordialmente un sistema de esa índole.

La opinión concluye con una referencia al llamamiento hecho en el Manifiesto Russell-Einstein a "recordar vuestra humanidad y olvidar el resto", sin lo cual surge el riesgo de muerte universal. En ese contexto, la opinión señala que el derecho internacional está dotado de la panoplia de principios necesaria para responder, y que ese derecho puede contribuir notablemente al alejamiento de la amenaza del "hongo nuclear", y anunciar el amanecer de una edad libre de armas nucleares.

Por consiguiente, la Corte debía haber respondido, convincente, clara y categóricamente, a la cuestión.

Opinión disidente del Magistrado Koroma

En su opinión disidente, el Magistrado Koroma manifiesta que disiente fundamentalmente de la determinación de la Corte de que:

> "... habida cuenta de la situación actual del derecho internacional y de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería legal o ilegal en circunstancias extremas de legítima defensa, en que estuviese en juego la supervivencia misma de un Estado."

El Magistrado Koroma mantiene que esa determinación no puede apoyarse sobre la base del derecho internacional vigente ni frente al peso y la abundancia de las pruebas y materiales presentados a la Corte. A su juicio, sobre la base del derecho vigente, en particular el derecho humanitario, y los elementos de hecho de que disponía la Corte, el empleo de armas nucleares, en cualquier circunstancia, constituiría, por lo menos, una violación de los principios y normas de ese derecho, y sería, por lo tanto, ilegal.

El Magistrado Koroma señala también que aunque las opiniones de los Estados estén divididas sobre la cuestión de los efectos del empleo de armas nucleares, o sobre si el asunto debería haberse sometido a la Corte, él opina que, una vez que se había resuelto que la Asamblea General era competente para plantear la cuestión y que no existía ninguna razón imperiosa para no emitir una opinión, la Corte debía haber desempeñado su función judicial y decidido el caso sobre la base del derecho internacional vigente. Lamenta que la Corte, incluso después de haber determinado que:

> "la amenaza o el empleo de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, y en particular a los principios y normas de derecho humanitario",

—una determinación con la que concurre, salvo por las palabras "en general"— no se haya atrevido a responder a la verdadera cuestión que se le había planteado: que, con arreglo al derecho internacional, la amenaza o el empleo de armas nucleares sería ilegal en cualquier circunstancia.

Mantiene que la respuesta de la Corte a la cuestión se ha vuelto hacia la "supervivencia del Estado", mientras que la pregunta hecha a la Corte se refería a la legalidad del empleo de armas nucleares. Por consiguiente, considera que el fallo de la Corte no sólo es insostenible en derecho, sino incluso potencialmente desestabilizador del orden jurídico internacional vigente, ya que no sólo constituye a los Estados que puedan estar dispuestos a emplear esas armas en jueces acerca de la legalidad de su empleo, sino que también pone en duda el régimen relativo a la prohibición del uso de la fuerza y la legítima defensa, regulado en la Carta de las Naciones Unidas, en tanto que, al mismo tiempo aunque involuntariamente, menoscaba las limitaciones jurídicas impuestas a los Estados poseedores de armas nucleares respecto al empleo de dichas armas.

El Magistrado Koroma, en su opinión disidente, realiza un examen de cuál es, a su juicio, el derecho aplicable a la cuestión, analiza los elementos de hecho presentados a la Corte y llega a la conclusión de que no resulta convincente que la Corte haya determinado que, habida cuenta de "la situación actual del derecho", no podía concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares sería ilegal. A su juicio, el derecho no sólo existe en forma sustancial y amplia, sino que también es preciso, y la presunta laguna jurídica es totalmente inconvincente. En su opinión, no había justificación alguna para una determinación de *non liquet* en el asunto sometido a la Corte.

Por otra parte, tras analizar las pruebas, el Magistrado Koroma llega, como la Corte, a la conclusión de que las armas nucleares, cuando se emplean, no son capaces de distinguir entre civiles y personal militar, darían como resultado la muerte de miles, si no millones, de civiles, causarían lesiones superfluas y sufrimientos innecesarios a los supervivientes, afectarían a las generaciones futuras, dañarían a los hospitales y contaminarían el medio ambiente natural, los alimentos y el agua potable con radiactividad, privando así a los supervivientes de los medios de supervivencia en contra de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional a los mismos de 1977. Por consiguiente, debe deducirse que el empleo de tales armas sería ilegal.

Pese a disentir de la principal determinación de la Corte, el Magistrado Koroma manifiesta que no debe considerarse que la opinión carece totalmente de importancia o valor jurídico. Las determinaciones normativas que figuran en ella deben tomarse como un paso adelante en el histórico proceso de imposición de limitaciones jurídicas en los conflictos armados y en la reafirmación de que las armas nucleares están sujetas al derecho internacional y al imperio de la ley. A su juicio, la opinión consultiva de la Corte representa la primera vez en la historia en la que un tribunal de esa categoría ha declarado y reafirmado que la amenaza o el empleo de armas nucleares, que es contrario al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que prohíbe el uso de la fuerza, es ilegal y sería incompatible con las exigencias del derecho internacional aplicable en los conflictos armados. Esa determinación, aunque esté condicionada, equivale a un rechazo del argumento de que, como las armas nucleares se inventaron después de la aparición del derecho humanitario, no están sujetas a ese derecho.

Por último, el Magistrado Koroma lamenta que la Corte no haya seguido adelante con esas conclusiones normativas y no haya formulado la única e inevitable determinación de que, debido a sus probadas características, es imposible concebir alguna circunstancia en que el empleo de armas nucleares en un conflicto armado no sea ilegal. Esa conclusión habría sido la contribución más inestimable de

la Corte, como guardián de la legalidad del sistema de las Naciones Unidas, a lo que se ha descrito como el aspecto más importante del derecho internacional con el que la humanidad se enfrenta hoy en día.

Opinión disidente de la Magistrada Higgins

La Magistrada Higgins agrega una opinión disidente en la que explica que no puede apoyar la determinación fundamental de la Corte en el párrafo 2 E. A su juicio, la Corte no ha aplicado las normas de derecho humanitario de un modo sistemático y transparente para indicar cómo ha llegado a la conclusión que figura en la primera parte del párrafo 2 E de la *parte dispositiva*. Tampoco está claro el significado de la primera parte del párrafo 2 E. La Magistrada Higgins se opone también al *non liquet* de la segunda parte del párrafo 2 E, por creer que es innecesario y erróneo en derecho.

105. CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Fallo de 11 de julio de 1996

En un fallo dictado en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), la Corte rechazó las excepciones preliminares planteadas por Yugoslavia. Además, la Corte determinó que la solicitud presentada por Bosnia y Herzegovina era admisible.

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

"LA CORTE,

"1) Habiendo tomado nota de la retirada de la cuarta excepción preliminar presentada por la República Federativa de Yugoslavia,

"*Rechaza*

"*a*) Por 14 votos contra 1, la primera, la segunda y la tercera excepciones preliminares;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"*b*) Por 11 votos contra 4, la quinta excepción preliminar;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Koroma, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Oda, Shi y Vereshchetin, *Magistrados*; Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"*c*) Por 14 votos contra 1, la sexta y la séptima excepciones preliminares;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"2) *a*) Por 13 votos contra 2,

"*Considera* que, sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, es competente para juzgar la controversia;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Oda, *Magistrado*; Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"*b*) Por 14 votos contra 1,

"*Desestima* las restantes bases de jurisdicción invocadas por la República de Bosnia y Herzegovina;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTO EN CONTRA: Kreća, *Magistrado* ad hoc;

"3) Por 13 votos contra 2,

"*Considera* que la solicitud presentada por la República de Bosnia y Herzegovina el 20 de marzo de 1993 es admisible;

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Schwebel, *Vicepresidente*; Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Lauterpacht, *Magistrado* ad hoc;

"VOTOS EN CONTRA: Oda, *Magistrado*; Kreća, *Magistrado* ad hoc."

*

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo y Parra-Aranguren; *Magistrados* ad hoc: Lauterpacht y Kreća; *Secretario*: Valencia-Ospina.

El Magistrado Oda agregó una declaración al fallo de la Corte; los Magistrados Shi y Vereshchetin agregaron una declaración conjunta; el Magistrado *ad hoc* Lauterpacht agregó una declaración. Los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Parra-Aranguren agregaron opiniones separadas. El Magistrado *ad hoc* Kreća agregó una opinión disidente.

*

* *

Incoación de actuaciones e historia del caso (párrs. 1 a 15)

La Corte comienza recordando que el 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina (denominada en adelante "Bosnia y Herzegovina") incoó actuaciones contra la República Federativa de Yugoslavia (denominada en adelante "Yugoslavia") con respecto a una controversia

relativa a las supuestas violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (denominada en adelante "la Convención sobre el Genocidio"), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, así como a diversas materias que Bosnia y Herzegovina alega que están relacionadas con ellas. En la solicitud se invocaba el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como base de la competencia de la Corte.

El 20 de marzo de 1993, inmediatamente después de presentar su solicitud, Bosnia y Herzegovina presentó una petición de indicación de medidas provisionales con arreglo al Artículo 41 del Estatuto. El 31 de marzo de 1993, el Agente de Bosnia y Herzegovina presentó en la Secretaría, invocándolo como una base adicional de la competencia de la Corte en el asunto, el texto de una carta de fecha 8 de junio de 1992, dirigida al Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional de Paz en Yugoslavia por los Presidentes de las Repúblicas de Montenegro y Serbia. El 1° de abril de 1993, Yugoslavia presentó observaciones escritas sobre la petición de medidas provisionales hecha por Bosnia y Herzegovina, en las que, a su vez, recomendaba a la Corte la aplicación de medidas provisionales a Bosnia y Herzegovina. Mediante una providencia de 8 de abril de 1993, la Corte, tras escuchar a las partes, indicó ciertas medidas provisionales encaminadas a la protección de derechos con arreglo a la Convención sobre el Genocidio.

El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una nueva petición de indicación de medidas provisionales, y mediante una serie de comunicaciones subsiguientes manifestó que estaba enmendando o complementando esa petición, así como, en algunos casos, la solicitud, incluida la base de competencia en que se fundaba. Mediante cartas de 6 y 10 de agosto de 1993, el Agente de Bosnia y Herzegovina indicó que su Gobierno alegaba, como bases adicionales de la competencia de la Corte en el asunto, el Tratado entre las Potencias Aliadas y Asociadas y el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos sobre la Protección de las Minorías, firmado en Saint-Germain-en-Laye el 10 de septiembre de 1919, así como el derecho consuetudinario y convencional relativo a la guerra y el derecho internacional humanitario. El 10 de agosto de 1993, Yugoslavia presentó también una petición para que se indicaran medidas provisionales, y el 10 de agosto y el 23 de agosto de 1993 presentó observaciones escritas sobre la nueva petición de Bosnia y Herzegovina, tal como había sido enmendada o complementada. Mediante una providencia de 13 de septiembre de 1993, la Corte, tras escuchar a las partes, reafirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y declaró que esas medidas debían ejecutarse inmediata y efectivamente.

Dentro del plazo prorrogado de 30 de junio de 1995 para presentar la contramemoria, Yugoslavia planteó excepciones preliminares relativas, respectivamente, a la admisibilidad de la solicitud y a la competencia de la Corte para entender del caso. (Debido a su longitud, el texto de las excepciones preliminares no se ha reproducido en este resumen).

En una carta de fecha 2 de febrero de 1996, el Agente de Yugoslavia presentó a la Corte, "como un documento pertinente para el caso", el texto del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y los anexos al mismo (colectivamente "el acuerdo de paz"), rubricado en Dayton, Ohio, el 21 de noviembre de 1995 y firmado en París el 14 de diciembre de 1995 (denominado en adelante el "Acuerdo de Dayton y París").

Entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996, se celebró la vista pública sobre las excepciones preliminares planteadas por Yugoslavia.

Competencia ratione personae (párrs. 16 a 26)

Recordando que Bosnia y Herzegovina ha basado principalmente la competencia de la Corte en este caso en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, la Corte considera inicialmente las excepciones preliminares planteadas por Yugoslavia a ese respecto. Toma nota de la retirada por Yugoslavia de su cuarta excepción preliminar, de la cual, por tanto, no tiene que ocuparse ya. En su tercera excepción, Yugoslavia, por varios motivos, ha rechazado la alegación de que la Convención obliga a las dos partes o de que ha entrado en vigor entre ellas; y, en su quinta excepción, Yugoslavia ha objetado, por diversas razones, al argumento de que las disposiciones del artículo IX de la Convención se aplican a la controversia sometida a la Corte por Bosnia y Herzegovina.

Las actuaciones incoadas ante la Corte oponen a dos Estados cuyos territorios están situados dentro de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia. En el momento de la proclamación de la República Federativa de Yugoslavia, el 27 de abril de 1992, se formuló en su nombre una declaración oficial en la que se expresaba la intención de Yugoslavia de seguir estando obligada por los tratados internacionales en los que era parte la ex Yugoslavia. La Corte señala, además, que no se ha discutido que Yugoslavia fuera parte en la Convención sobre el Genocidio. Por consiguiente, Yugoslavia estaba obligada por las disposiciones de la Convención en la fecha de presentación de la solicitud relativa al presente caso, es decir, el 20 de marzo de 1993.

Por su parte, el 29 de diciembre de 1992 Bosnia y Herzegovina transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de la Convención sobre el Genocidio, una notificación de sucesión. Yugoslavia ha negado la validez y el efecto jurídico de esa notificación, ya que, a su juicio, Bosnia y Herzegovina no estaba cualificada para hacerse parte en la Convención.

La Corte toma nota de que Bosnia y Herzegovina pasó a ser miembro de las Naciones Unidas tras las decisiones adoptadas el 22 de mayo de 1992 por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, órganos competentes con arreglo a la Carta. El artículo XI de la Convención sobre el Genocidio la abre a "todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas"; por consiguiente, desde el momento de su admisión en la Organización, Bosnia y Herzegovina podía hacerse parte en la Convención. La Corte opina que las circunstancias del acceso a la independencia de Bosnia y Herzegovina, a las que Yugoslavia se refiere en su tercera excepción preliminar, tienen poca importancia.

De lo que antecede se deduce evidentemente que Bosnia y Herzegovina podía hacerse parte en la Convención mediante el mecanismo de la sucesión de Estados. Las partes en la controversia difieren, sin embargo, en cuanto a las consecuencias jurídicas que deben extraerse de una sucesión de Estados en el presente caso.

La Corte no considera necesario, para decidir respecto a su competencia en este caso, hacer una determinación sobre las consecuencia jurídicas de la sucesión de Estados en materia de tratados, que han sido planteadas por las partes. Tanto si Bosnia y Herzegovina pasó automáticamente a ser parte en la Convención sobre el Genocidio el 6 de marzo de 1992, fecha de su acceso a la independencia, o si pasó a ser parte como resultado —retroactivo o no— de su notificación de sucesión de 29 de diciembre de 1992, a todos los efectos era parte en ella en la fecha en que presentó su solicitud el 20 de marzo de 1993.

Yugoslavia alegó que, aun suponiendo que Bosnia y Herzegovina hubiera estado obligada por la Convención en marzo de 1993, en ese momento la Convención no podía haber entrado en vigor entre las partes, ya que los dos Estados no se reconocían mutuamente y no se daban, por consiguiente, las condiciones necesarias para establecer la base consensual de la competencia de la Corte. La Corte señala, sin embargo, que esa situación no subsiste ya desde la firma, y la entrada en vigor el 14 de diciembre de 1995, del Acuerdo de Dayton y París, en cuyo artículo X se estipula que las partes "se reconocen mutuamente como Estados soberanos independientes dentro de sus fronteras internacionales". Y toma nota de que, aunque hubiera que admitir que la Convención sobre el Genocidio no entró en vigor entre las partes hasta la firma del Acuerdo de Dayton y París, se han cumplido ahora todas las condiciones para basar la competencia de la Corte *ratione personae*. Añade que, sin duda, la competencia de la Corte debe determinarse normalmente en la fecha de presentación del acto que incoe las actuaciones, pero que la Corte, como su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, ha recurrido siempre al principio según el cual no debe penalizarse un defecto en un acto procesal que el demandante podría remediar fácilmente.

Teniendo presente cuanto antecede, la Corte considera que debe rechazar la tercera excepción preliminar de Yugoslavia.

Competencia ratione materiae (párrs. 27 a 33)

Para determinar si es competente para entender del caso basándose en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio le falta a la Corte verificar si hay entre las partes una controversia incluida en el ámbito de aplicación de esa disposición. El texto del artículo IX de la Convención es el siguiente:

> "Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia."

La quinta excepción de Yugoslavia está relacionada con la jurisdicción *ratione materiae* así definida.

La Corte toma nota de que existe, entre las partes que comparecen ante ella,

> "una situación en la que ambas partes mantienen opiniones claramente opuestas respecto a la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de ciertas obligaciones convencionales" (*Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera fase, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1950*, pág. 74)

y que, debido al rechazo por Yugoslavia de las denuncias formuladas contra ella por Bosnia y Herzegovina, existe una controversia jurídica.

Sin embargo, para basar su competencia, la Corte debe asegurarse aún de que se aplican a esa controversia las disposiciones del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Yugoslavia lo rechaza. Niega que exista en este caso una "controversia internacional" en el sentido de la Convención, basando su postura en dos proposiciones: en primer lugar, que el conflicto existente en ciertas partes del territorio del demandante era de carácter interno, que Yugoslavia no era parte en él y que no ejercía jurisdicción sobre ese territorio en la época del conflicto; y, en segundo lugar, que la responsabilidad de los Estados, mencionada en las solicitudes de Bosnia y Herzegovina, quedaba excluida del ámbito de aplicación del artículo IX.

Con respecto a la primera proposición de Yugoslavia, la Corte considera que, independientemente del carácter del conflicto que constituye los antecedentes de los actos a que se refieren los artículos II y III de la Convención, siguen siendo idénticas las obligaciones de prevención y sanción que incumben a los Estados miembros en la Convención. Señala además que no puede, en esta fase de las actuaciones, decidir la cuestión de si Yugoslavia tomó parte —directa o indirectamente— en el conflicto de que se trata, ya que eso corresponde evidentemente al fondo del asunto. Por último, en cuanto a los problemas territoriales vinculados a la aplicación de la Convención, la Corte opina que se deduce del objeto y el propósito de la Convención que los derechos y obligaciones consagrados en ella son derechos y obligaciones *erga omnes*. La Corte señala que la Convención no limita territorialmente la obligación que cada Estado tiene, con arreglo a ella, de prevenir y castigar el delito de genocidio.

En cuanto a la segunda proposición formulada por Yugoslavia respecto al tipo de responsabilidad de los Estados previsto en el artículo IX de la Convención, la Corte señala que la referencia en el artículo IX a "la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III" no excluye ninguna forma de responsabilidad estatal. Tampoco se excluye la responsabilidad de un Estado por los actos de sus órganos en el artículo IV de la Convención, que se refiere a la comisión de un acto de genocidio por "gobernantes" o "funcionarios". A la luz de cuanto antecede, la Corte considera que debe rechazar la quinta excepción preliminar de Yugoslavia.

Competencia ratione temporis (párr. 34)

A este respecto, la Corte se limita a señalar que la Convención sobre el Genocidio —y en particular su artículo IX— no contiene ninguna cláusula cuyo objeto o efecto sea limitar de tal manera el alcance de su competencia *ratione temporis*, y observa que tampoco hicieron las propias partes ninguna reserva con tal fin, ni a la Convención ni con ocasión de la firma del Acuerdo de Dayton y París. Por consiguiente, la Corte resuelve que es competente en este caso para aplicar la Convención sobre el Genocidio con respecto a los hechos pertinentes que

han ocurrido desde el comienzo del conflicto en Bosnia y Herzegovina. Como resultado de ello, la Corte considera que debe rechazar la sexta y la séptima excepciones preliminares de Yugoslavia.

Base adicional de competencia invocada por Bosnia y Herzegovina (párrs. 35 a 41)

La Corte determina además que no puede admitir como base de su competencia en el presente caso una carta de fecha 8 de junio de 1992 dirigida al Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional de Paz en Yugoslavia por el Sr. Momir Bulatović, Presidente de la República de Montenegro, y el Sr. Slobodan Milosević, Presidente de la República de Serbia; ni tampoco el Tratado entre las Potencias Aliadas y Asociadas (los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y el Japón) y el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, que fue firmado en Saint-Germain-en-Laye el 10 de septiembre de 1919 y entró en vigor el 16 de julio de 1920, ni cualquier otra de las bases adicionales de competencia invocadas por Bosnia y Herzegovina. Tampoco concluye la Corte que Yugoslavia haya otorgado en este caso un consentimiento "voluntario e indiscutible" que confiera a la Corte una competencia que rebase la que ya ha reconocido que le concede el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio. Su única competencia para entender del caso se basa en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Admisibilidad de la solicitud (párrs. 42 a 45)

Según la primera excepción preliminar de Yugoslavia, la solicitud es inadmisible por referirse a hechos que ocurrieron en el marco de una guerra civil y por no haber, consiguientemente, ninguna controversia internacional respecto a la cual pueda decidir la Corte.

Esta excepción es muy parecida a la quinta excepción, que la Corte ya ha examinado. Al responder a esa última excepción la Corte ya ha respondido realmente a ésta. Habiendo señalado que existe, sin duda, entre las partes una controversia a la que se aplican las disposiciones del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio —es decir, una controversia internacional—, la Corte no puede determinar que la solicitud es inadmisible por el solo motivo de que, para decidir sobre la controversia, tendría que tener en cuenta hechos que pueden haber ocurrido en el contexto de una guerra civil. De ello se deduce que debe rechazarse la primera excepción de Yugoslavia.

Según la segunda excepción de Yugoslavia, la solicitud es inadmisible porque, como el Sr. Alija Izetbegović no era Presidente de la República —sino sólo Presidente de la Presidencia— en el momento en que concedió la autorización para incoar las actuaciones, esa autorización fue concedida violando ciertas normas de derecho interno de importancia fundamental. Yugoslavia alegó igualmente que el Sr. Izetbegović ni siquiera actuaba legalmente como Presidente de la Presidencia en esa ocasión.

La Corte señala que, según el derecho internacional, se presume, sin duda, que todo Jefe de Estado puede actuar en nombre del Estado en sus relaciones internacionales, y que, en el momento en que se presentó la solicitud, el Sr. Izetbegović era reconocido, en particular por las Naciones Unidas, como el Jefe de Estado de Bosnia y Herzegovina. Por consiguiente, rechaza también la segunda excepción preliminar de Yugoslavia.

La Corte subraya, por último, que no considera que Yugoslavia, al presentar sus excepciones, haya abusado de su derecho a hacerlo con arreglo al párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al Artículo 79 de su Reglamento, y concluye que, habiendo establecido su competencia en virtud del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, y habiendo concluido que la solicitud es admisible, la Corte puede ahora proceder a examinar el fondo del asunto.

*

Declaración del Magistrado Oda

El Magistrado Oda, aun reconociendo que siente cierto desasosiego por disentir de la gran mayoría de la Corte, manifiesta que, por conciencia jurídica, se considera obligado a presentar su posición: que la Corte debía haber rechazado la solicitud. El Magistrado Oda deposita un voto negativo por creer que la Corte carece de competencia *ratione materiae*. A su juicio, Bosnia y Herzegovina no dio en su solicitud ninguna indicación de posiciones opuestas respecto a la *aplicación o interpretación* de la Convención sobre el Genocidio que hubieran existido en el momento de presentar la solicitud, que es lo único que podía permitir que la Corte determinara que existía una controversia con Yugoslavia con arreglo a esa Convención.

El Magistrado Oda manifiesta que la Convención sobre el Genocidio es única por haber sido aprobada por la Asamblea General en 1948 en un momento en el que —debido al éxito del Proceso de Nuremberg— prevalecía la idea de que debía establecerse un tribunal penal internacional para el castigo de los actos criminales dirigidos contra los derechos humanos, incluido el genocidio, y que el objeto esencial de la Convención *no* son los derechos y obligaciones de los Estados, *sino* la protección de los derechos de individuos y grupos de personas que se reconozcan como universales. Manifiesta además que el incumplimiento por una parte contratante de su obligación de "prevenir y sancionar" un delito de esa índole sólo puede rectificarse y repararse mediante: i) El recurso a un órgano competente de las Naciones Unidas (artículo VIII) o ii) El recurso a un tribunal penal internacional (artículo VI), pero *no* invocando ante la Corte Internacional de Justicia la responsabilidad de los Estados en las relaciones interestatales.

Refiriéndose a los trabajos preparatorios de la Convención, señala el carácter sumamente incierto del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio. A su juicio, Bosnia y Herzegovina, para poder someter a la Corte el presente caso, habría tenido ciertamente que demostrar que Yugoslavia podía haber sido efectivamente responsable del incumplimiento de la Convención en relación consigo misma, pero, más concretamente, Bosnia y Herzegovina habría tenido que demostrar que Yugoslavia había violado los derechos de *Bosnia y Herzegovina como parte contratante* (que por definición es un Estado) que debieran haber sido protegidos con arreglo a la Convención. Sin embargo, eso no se ha demostrado en la solicitud, y de hecho la Convención no tiene por objeto proteger los derechos de Bosnia y Herzegovina como Estado.

En definitiva, a juicio del Magistrado Oda, Bosnia y Herzegovina no parece haber alegado que tiene una controversia con Yugoslavia respecto a la interpretación o la aplicación de la Convención sobre el Genocidio, aunque sólo una controversia de ese tipo —y no la comisión de genocidio o de actos de genocidio, que ciertamente están tipificados como delitos con arreglo al derecho internacional— puede constituir la base de la competencia de la Corte en virtud de la Convención.

El Magistrado Oda se inclina a dudar de que la Corte Internacional de Justicia sea el foro apropiado para ventilar las cuestiones relativas al genocidio o a los actos de genocidio que Bosnia y Herzegovina ha planteado en las actuaciones en curso, y de que el derecho internacional, la Corte o el bienestar de los infortunados afectados se beneficien realmente del examen de casos de esta naturaleza por la Corte.

Añade que la Corte debería mantener una posición muy estricta respecto a las cuestiones de su competencia, ya que el consenso de los Estados soberanos que son parte en una controversia constituye esencialmente la base de esa competencia. Si se relajan las condiciones básicas puede esperarse un diluvio de casos que inunden esa institución judicial, cuya tarea es principalmente el arreglo de controversias internacionales.

Declaración conjunta de los Magistrados Shi y Vereshchetin

En su declaración conjunta, el Magistrado Shi y el Magistrado Vereshchetin manifiestan que, como el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio proporciona una base jurídica argüible para la competencia de la Corte, en la medida en que el objeto de la controversia está relacionado con "la interpretación, aplicación o ejecución" de la Convención, votaron a favor del fallo, excepto el párrafo 1 *c*) de su parte dispositiva. Sin embargo, expresan su preocupación por algunos elementos sustanciales del caso. En particular, les perturba la declaración de la Corte, en el párrafo 32 del fallo, de que el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio "no excluye ninguna forma de responsabilidad de los Estados".

A su juicio, la Convención sobre el Genocidio fue establecida esencial y primordialmente como un instrumento encaminado al castigo de las personas que cometan genocidio o actos de genocidio y a la prevención de la comisión de tales delitos por individuos, y mantiene esa condición jurídica. La determinación de la comunidad internacional de enjuiciar a los *perpetradores individuales* de actos de genocidio, independientemente de su condición étnica o de la posición que ocupen, señala la forma de actuación más apropiada. Por consiguiente, a su juicio, podría argüirse que la Corte Internacional de Justicia no es la jurisdicción adecuada para fallar respecto a las denuncias que el demandante ha planteado en las presentes actuaciones.

Declaración del Magistrado ad hoc *Lauterpacht*

El Magistrado *ad hoc* Lauterpacht añade una declaración en la que explica que, para evitar cualquier apariencia de incongruencia con sus observaciones sobre el *forum prorogatum* en su opinión separada de septiembre de 1993, no votó a favor del párrafo 2 *b*) de la parte dispositiva del fallo, en la medida en que excluía cualquier competencia de la Corte fuera de la que le corresponde en virtud del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen manifiesta que las características especiales de la Convención sobre el Genocidio apuntan al desiderátum de evitar un lapso de tiempo en la sucesión. Eso justifica que se haya interpretado que la Convención implica la expresión de un compromiso unilateral de cada una de las partes en ella a tratar a los Estados sucesores como una continuación, a partir de la independencia, de la condición de parte en la Convención que tuviera el Estado predecesor. El necesario enlace consensual se completa cuando el Estado sucesor decide valerse de ese compromiso, considerándose a sí mismo parte en la Convención.

Opinión separada del Magistrado Weeramantry

El Magistrado Weeramantry, en su opinión separada, manifiesta que la Convención sobre el Genocidio es una convención humanitaria multilateral en la que existe una sucesión automática tras el desmembramiento de un Estado que sea parte en ella.

A su juicio, ese principio se deduce de muchas consideraciones, y forma parte del derecho internacional contemporáneo. Entre esas circunstancias figuran que la Convención no se basa en intereses estatales individuales y que trasciende los conceptos de soberanía estatal. Los derechos que se reconocen en ella no imponen carga alguna al Estado, y las obligaciones que impone existen independientemente de las obligaciones convencionales. Además, incorpora normas de derecho internacional consuetudinario y constituye una contribución a la estabilidad mundial. Otro motivo es la inconveniencia de un hiato en la sucesión respecto a la Convención sobre el Genocidio, asociada a la especial importancia que para la protección de los derechos humanos tienen las garantías contra el genocidio durante los períodos de transición. Los beneficiarios de la Convención sobre el Genocidio no son terceros en el sentido del principio de *res inter alios acta*. Los derechos conferidos por esa Convención son inderogables.

Por todas esas razones es preciso concluir que se aplica a esa Convención la sucesión automática.

En su opinión, el Magistrado Weeramantry expresa también el parecer de que el principio de continuidad respecto a la Convención sobre el Genocidio tiene especial importancia en el derecho internacional contemporáneo debido al desmembramiento de Estados en muchas partes del mundo. Es precisamente en esas épocas de inestabilidad cuando la población de tales Estados necesita la protección de la Convención.

Opinión separada del Magistrado Parra-Aranguren

A pesar de haber aprobado la parte dispositiva de la decisión, el Magistrado Parra-Aranguren insiste en su opinión separada en dos puntos: 1) La admisión de que Bosnia y Herzegovina era parte en la Convención sobre el Genocidio, hecha por Yugoslavia el 10 de agosto de 1993, cuando pidió a la Corte la indicación de medidas provisionales, siendo, por tanto, aplicable su artículo IX sobre

competencia, y 2) La declaración hecha por Bosnia y Herzegovina expresando su deseo de suceder respecto a la Convención a partir del 6 de marzo de 1992, fecha en que accedió a la independencia. Según el Magistrado Parra-Aranguren, la Corte debería haber insistido y profundizado en el punto de que esa declaración es conforme al carácter humanitario de la Convención sobre el Genocidio, cuyo incumplimiento puede afectar adversamente al pueblo de Bosnia y Herzegovina, observación que la Corte ya había hecho en su opinión consultiva de 21 de junio de 1971 respecto a las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad (I.C.J. Reports 1971*, pág. 55, párr. 122), y que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc *Kreća*

El Magistrado *ad hoc* Kreća considera que no se han cumplido las condiciones pertinentes para que la Corte pueda entender del caso, tanto respecto a la competencia como a la admisibilidad.

Existe el dilema, no resuelto por la Corte, de si Bosnia y Herzegovina en los momentos en que se presentaron la solicitud y la memoria y Bosnia y Herzegovina hoy, después de la entrada en vigor del Acuerdo de Dayton, son de hecho el mismo Estado. Esa cuestión tiene una importancia irrefutable en las circunstancias del presente caso, ya que afecta a la posibilidad de personación de Bosnia y Herzegovina en el proceso. Opina también que la proclamación de Bosnia y Herzegovina como Estado soberano e independiente constituye una violación sustancial, tanto de forma como de fondo, de la norma imperativa sobre la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. En consecuencia, se puede hablar sólo de sucesión *de facto*, no de sucesión *de jure*, en relación con la transferencia de los derechos y obligaciones del Estado predecesor.

El Magistrado *ad hoc* Kreća disiente de la Corte en que las "obligaciones que cada uno de los Estados tiene, por consiguiente, de prevenir y sancionar el delito de genocidio no está limitada territorialmente por la Convención" (párr. 31 del fallo). Opina que es necesario trazar una distinción clara entre el carácter jurídico de la norma que prohíbe el genocidio y la aplicación o ejecución de esa norma. No puede entenderse que el hecho de que la norma que prohíbe el genocidio sea una norma de *ius cogens* implique que la obligación de los Estados de prevenir y sancionar el genocidio no esté limitada territorialmente. Más concretamente, esa norma, como las demás normas del derecho internacional, es aplicable por los Estados no en un espacio imaginario, sino en una comunidad internacional territorializada, lo que significa que la competencia territorial sugiere, como norma general, el carácter territorial de la obligación de esos Estados, tanto en términos prescriptivos como ejecutorios. Si no fuera así, se violarían las normas de integridad y soberanía territorial, que también tienen el carácter de *jus cogens*.

El Magistrado *ad hoc* Kreća opina que, con arreglo a la Convención sobre el Genocidio, un Estado no puede ser responsable de genocidio. El significado del artículo IV de la Convención, en el que se estipula la responsabilidad penal por el genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III de la Convención, excluye, en particular, la responsabilidad penal de los Estados, y rechaza la aplicación en esta materia de la doctrina del acto de Estado.

El Magistrado *ad hoc* Kreća concluye que la "sucesión automática" es *lex ferenda*, una cuestión de desarrollo progresivo del derecho internacional, más que de codificación. A su juicio, la notificación de la sucesión no es apropiada *per se* para expresar el consentimiento a obligarse por el tratado, ya que, como acto unilateral, pretende concertar en forma simplificada un acuerdo colateral con las demás partes, en el marco de las convenciones multilaterales generales, como la Convención sobre el Genocidio.

106. CASO RELATIVO A LAS PLATAFORMAS PETROLÍFERAS (LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (EXCEPCIONES PRELIMINARES)

Providencia de 12 de diciembre de 1996

En una providencia dictada en el caso relativo a las plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), la Corte pronunció un fallo rechazando la excepción preliminar a su competencia planteada por los Estados Unidos. Resolvió que era competente para conocer del caso sobre la base del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares entre los Estados Unidos y el Irán, firmado en Teherán el 15 de agosto de 1955, que entró en vigor el 16 de junio de 1957.

Los Estados Unidos habían alegado que la Corte carecía de competencia, por una parte, porque el Tratado de 1955, que contenía disposiciones comerciales y consulares, no era aplicable en el caso del uso de la fuerza. La Corte determinó a ese respecto que el Tratado, que no excluye expresamente ninguna cuestión de la competencia de la Corte, impone a cada una de las partes diversas obligaciones respecto a varias materias. Cualquier acción incompatible con esas obligaciones es ilícita, independientemente de los medios que se utilicen, incluido el uso de la fuerza. Por consiguiente, los asuntos relativos al uso de la fuerza no están excluidos per se del ámbito de aplicación del Tratado.

Otros argumentos de los Estados Unidos se referían al alcance de varios artículos del Tratado de 1955. La Corte determinó a ese respecto que, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del Tratado, debía entenderse que el artículo I fijaba un objetivo (de paz y amistad), a la luz del cual había que interpretar y aplicar las demás disposiciones del Tratado, pero que no podía, tomado aisladamente, servir de base para la competencia de la Corte. Ni tampoco podía servir el párrafo 1 del artículo IV del Tratado, cuyas detalladas disposiciones se referían al trato que debía dar cada parte a los súbditos y sociedades de la otra, así como a sus bienes y empresas pero no abarcaban las acciones llevadas a cabo en este caso por los Estados Unidos contra el Irán.

Con respecto al párrafo 1 del artículo X del Tratado, sin embargo, la Corte resolvió que la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes por los Estados Unidos, denunciada por el Irán, era susceptible de afectar a las exportaciones comerciales de petróleo iraní y, en consecuencia, a la libertad de comercio garantizada en ese párrafo. Por lo tanto, la ilicitud de esa destrucción podía evaluarse en relación con dicho párrafo.

En consecuencia, existía entre las partes una controversia respecto a la interpretación y la aplicación del párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955; esa controversia quedaba dentro del ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado, y, por consiguiente, la Corte era competente para conocer de la controversia.

*

El texto completo del párrafo dispositivo es el siguiente:

"LA CORTE,

"1) *Rechaza*, por 14 votos contra 2, la excepción preliminar de los Estados Unidos de América según la cual el Tratado de 1955 no proporciona base alguna para la competencia de la Corte.

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Rigaux, *Magistrado* ad hoc.

"VOTOS EN CONTRA: Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, *Magistrado*.

"2) *Determina*, por 14 votos contra 2, que es competente, sobre la base del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, para conocer de la demanda formulada por la República Islámica del Irán con arreglo al párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

"VOTOS A FAVOR: Bedjaoui, *Presidente*; Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren, *Magistrados*; Rigaux, *Magistrado* ad hoc.

"VOTOS EN CONTRA: Schwebel, *Vicepresidente*; Oda, *Magistrado*."

*

La composición de la Corte fue la siguiente: *Presidente*: Bedjaoui; *Vicepresidente*: Schwebel; *Magistrados*: Oda, Guillaume, Shahabuddeen, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Ferrari Bravo, Higgins y Parra-Aranguren; *Magistrado* ad hoc: Rigaux; *Secretario*: Valencia-Ospina.

Los Magistrados Shahabuddeen, Ranjeva, Higgins y Parra-Aranguren y el Magistrado *ad hoc* Rigaux agregaron opiniones separadas al fallo de la Corte. El Vicepresidente Schwebel y el Magistrado Oda agregaron opiniones disidentes.

*

* *

Incoación de actuaciones e historia del caso (párrs. 1 a 11)

La Corte comienza recordando que el 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán incoó actuaciones contra los Estados Unidos de América respecto de una controversia

"derivada del ataque a y la destrucción de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la Empresa Nacional Petrolífera del Irán, y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrados por varios buques de guerra de la Marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, respectivamente".

En su solicitud, el Irán alegaba que esos actos constituían una "violación fundamental" de diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares concertado entre los Estados Unidos de América y el Irán, que se firmó en Teherán el 15 de agosto de 1955 y entró en vigor el 16 de junio de 1957 (denominado en adelante "el Tratado de 1955"), así como del derecho internacional. En la solicitud se invocaba, como base de la competencia de la Corte, el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955.

Dentro del plazo prorrogado para presentar la contramemoria, los Estados Unidos plantearon una excepción preliminar respecto de la competencia de la Corte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 79 de su Reglamento. Por consiguiente, se suspendieron las actuaciones respecto al fondo del asunto. Una vez que el Irán presentó una exposición escrita de sus observaciones y conclusiones sobre la excepción preliminar planteada por los Estados Unidos dentro del plazo fijado, se celebró la vista pública entre el 16 y el 24 de septiembre de 1996.

Las partes presentaron las siguientes conclusiones definitivas:

En nombre de los Estados Unidos,

"Los Estados Unidos de América piden que la Corte acepte la excepción de los Estados Unidos a la competencia de la Corte en el caso relativo a las *Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*."

En nombre del Irán,

"A la luz de los hechos y argumentos anteriormente establecidos, el Gobierno de la República Islámica del Irán pide a la Corte que falle y declare:

"1. Que la excepción preliminar de los Estados Unidos se rechaza en su totalidad;

"2. Que, por consiguiente, la Corte es competente, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, para conocer de las denuncias presentadas por la República Islámica del Irán en su solicitud y su memoria, ya que se refieren a una controversia entre las partes respecto a la interpretación o la aplicación del Tratado;

"3. Que, con carácter subsidiario, en caso de que no se rechace enteramente la excepción preliminar, esa excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar en el sentido del párrafo 7 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, y

"4. Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

El párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955 y el carácter de la controversia (párrs. 12 a 16)

Tras resumir los argumentos presentados por el Irán en la solicitud y durante las subsiguientes actuaciones, la Corte concluye que el Irán denuncia sólo que los Estados Unidos han infringido el artículo I, el párrafo 1 del artículo IV y el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955, y que la Corte es competente para conocer de la controversia que así ha surgido en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del mismo Tratado.

Los Estados Unidos, por su parte, mantienen que la demanda del Irán no guarda relación alguna con el Tratado de 1955. Subrayan que, por consiguiente, las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado no pueden aplicarse a la controversia que ha surgido entre los Estados Unidos y el Irán, y deducen de esto que la Corte debe resolver que carece de competencia para conocer de ella.

La Corte señala, para comenzar, que las partes no discuten que el Tratado de 1955 estaba vigente en la fecha en que se presentó la solicitud del Irán ni que sigue estando vigente. La Corte recuerda que en 1980 decidió que el Tratado de 1955 era aplicable entonces (*Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, Fallo, I.C.J. Reports, 1980*, pág. 28, párr. 54); ninguna de las circunstancias puestas en su conocimiento en el presente caso puede hacerle cambiar ahora esa opinión.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo XXI de ese Tratado:

"Cualquier controversia entre las Altas Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Tratado, que no se resuelva satisfactoriamente por medios diplomáticos, se someterá a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Altas Partes Contratantes convengan en resolverla por algún otro medio pacífico."

No se discute que varias de las condiciones establecidas en ese texto se han cumplido en el presente caso: ha surgido una controversia entre el Irán y los Estados Unidos; no ha sido posible resolverla por medios diplomáticos, ni los dos Estados han convenido "en resolverla por algún otro medio pacífico", como se prevé en el artículo XXI. Por otra parte, las partes difieren en cuanto a la cuestión de si la controversia existente entre los dos Estados respecto a la licitud de las acciones llevadas a cabo por los Estados Unidos contra las plataformas petrolíferas iraníes es una controversia "relativa a la interpretación o la aplicación" del Tratado de 1955. Para resolver esa cuestión, la Corte no puede limitarse a tomar nota de que una de las partes mantiene que existe una controversia de esa índole y que la otra lo niega. Debe determinar si las violaciones del Tratado de 1955 denunciadas por el Irán caen o no dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado y si, por consiguiente, la Corte es competente para conocer de esa controversia *ratione materiae*, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXI.

Aplicabilidad del Tratado de 1955 en caso de uso de la fuerza (párrs. 17 a 21)

La Corte examina, en primer lugar, el argumento del demandado de que el Tratado de 1955 no se aplica a cuestiones relativas al uso de la fuerza. Con esa perspectiva, los Estados Unidos alegan que, esencialmente, la controversia se refiere a la licitud de acciones llevadas a cabo por las fuerzas navales de los Estados Unidos que "entrañaron operaciones de combate", y que simplemente no

existe relación alguna entre las disposiciones totalmente consulares y comerciales del Tratado y la solicitud y la memoria del Irán, que se centran exclusivamente en alegaciones de uso ilícito de fuerza armada.

El Irán mantiene que la controversia que ha surgido entre las partes se refiere a la interpretación o la aplicación del Tratado de 1955. Por consiguiente, pide que se rechace la excepción preliminar o, de modo subsidiario, si la excepción no se rechaza enteramente, que se considere que no tiene un carácter exclusivamente preliminar en el sentido del párrafo 7 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte.

La Corte toma nota, en primer lugar, de que el Tratado de 1955 no contiene ninguna disposición que excluya expresamente ciertas materias de la competencia de la Corte. Mantiene que el Tratado de 1955 impone a cada una de las partes diversas obligaciones respecto a varias materias. Cualquier acción de una de las partes que sea incompatible con esas obligaciones es ilícita, cualquiera que sea el medio empleado para llevarla a cabo. Una violación, mediante el uso de la fuerza, de los derechos que posee una de las partes en virtud del Tratado es tan ilícita como lo sería una violación mediante una decisión administrativa o por cualquier otro medio. Por consiguiente, las cuestiones relativas al uso de la fuerza no quedan excluidas *per se* del ámbito de aplicación del Tratado de 1955. En consecuencia, deben rechazarse los argumentos presentados al respecto por los Estados Unidos de América.

El artículo I del Tratado (párrs. 22 a 31)

En segundo lugar, las partes difieren en cuanto a la interpretación que ha de darse al artículo I, al párrafo 1 del artículo IV y al párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955. Según el Irán, las acciones cuya comisión por los Estados Unidos denuncia son tales que constituyen una violación de esas disposiciones, y, por consiguiente, la Corte es competente *ratione materiae* para conocer de la demanda. Según los Estados Unidos, no es ése el caso.

En el artículo I del Tratado de 1955 se dispone que: "Se establecerá una relación de paz firme u duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos ... y el Irán".

Según el Irán, esa disposición "no formula simplemente una recomendación o deseo, sino que impone verdaderas obligaciones a las partes contratantes, forzándolas a mantener relaciones duraderas de paz y amistad"; impone a las partes "la exigencia mínima ... de que se comporten mutuamente de conformidad con los principios y normas del derecho internacional general en la esfera de las relaciones de paz y amistad".

Los Estados Unidos consideran, por el contrario, que el Irán "interpreta de un modo demasiado amplio el artículo I". Según el demandado, ese texto "no contiene normas", sino que sólo constituye una "declaración de aspiraciones". Esa interpretación es la lógica teniendo en cuenta el carácter "puramente comercial y consular" del Tratado.

La Corte considera que la formulación general del artículo I no puede interpretarse aisladamente del objeto y el propósito del Tratado en que está insertada. Hay algunos tratados de amistad que contienen no sólo una disposición similar a la que figura en el artículo I, sino, además, cláusulas encaminadas a aclarar las condiciones de aplicación. Sin embargo, no ocurre esto en el presente caso. El artículo I está insertado realmente no en un tratado de ese tipo, sino en un tratado de "amistad, relaciones económicas y derechos consulares" cuyo objeto es, según su preámbulo, "promover un comercio y unas inversiones mutuamente beneficiosas y relaciones económicas más estrechas en general", así como "regular las relaciones consulares" entre los dos Estados. El Tratado regula las condiciones de residencia de los nacionales de una de las partes en el territorio de la otra (artículo II), la situación jurídica de las sociedades y el acceso a los tribunales y al arbitraje (artículo III), la salvaguardia de los nacionales y las sociedades de cada una de las partes contratantes, así como de sus bienes y empresas (artículo IV), las condiciones para la compra y la venta de bienes inmuebles y la protección de la propiedad intelectual (artículo V), el sistema fiscal (artículo VI), el sistema de transferencias (artículo VII), los derechos aduaneros y otras restricciones a la importación (artículos VIII y IX), la libertad de comercio y navegación (artículos X y XI) y los derechos y obligaciones de los cónsules (artículos XII a XIX).

De ello se deduce que el objeto y el propósito del Tratado de 1955 no era regular las relaciones de paz y amistad entre los dos Estados en un sentido general. Por consiguiente, no puede interpretarse que el artículo I incorpora al Tratado todas las disposiciones del derecho internacional relativas a tales relaciones. Más bien, al incorporar al cuerpo del Tratado las palabras empleadas en el artículo I, los dos Estados pretendían subrayar que la paz y la amistad constituían la condición previa para el desarrollo armonioso de sus relaciones comerciales, financieras y consulares, y que ese desarrollo reforzaría a su vez esa paz y esa amistad. De ello se deduce que debe considerarse que el artículo I fija un objetivo, a la luz del cual han de interpretarse y aplicarse las demás disposiciones del Tratado. La Corte señala además que no tiene ante sí ningún documento iraní en apoyo de la posición del Irán. En cuanto a los documentos estadounidenses presentados por las dos partes, esos documentos muestran que en ningún momento consideraron los Estados Unidos que el artículo I tenía el significado que ahora le da el demandante. Tampoco lleva a una conclusión diferente la práctica seguida por las partes respecto a la aplicación del Tratado.

Teniendo presente cuanto antecede, la Corte considera que el objetivo de paz y amistad proclamado en el artículo I del Tratado de 1955 es tal que arroja luz sobre la interpretación de las demás disposiciones del Tratado, y en particular de los artículos IV y X. Por tanto, el artículo I no carece de importancia jurídica para esa interpretación pero, tomado aisladamente, no puede servir de base para la competencia de la Corte.

El párrafo 1 del artículo IV del Tratado (párrs. 32 a 36)

En el párrafo 1 del artículo IV del Tratado de 1955 se establece que:

> "Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará en toda ocasión un trato justo y equitativo a los nacionales y sociedades de la otra Alta Parte Contratante, así como a sus bienes y empresas; se abstendrá de aplicar medidas irrazonables o discriminatorias que puedan menoscabar sus derechos e intereses legalmente adquiridos; y se asegurará de que sus derechos contractuales

lícitos dispongan de medios eficaces de ejecución, de conformidad con la legislación aplicable."

Con respecto a los argumentos presentados por las partes, la Corte señala que el párrafo 1 del artículo IV, a diferencia de los demás párrafos del mismo artículo, no incluye ninguna limitación territorial. Señala además que las detalladas disposiciones de ese párrafo se refieren al trato que debe dar cada parte a los nacionales y sociedades de la otra, así como a sus bienes y empresas. Esas disposiciones no abarcan las acciones llevadas a cabo en este caso por los Estados Unidos contra el Irán. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo IV no establece ninguna norma aplicable en este caso particular. En consecuencia, la competencia de la Corte no puede basarse en ese artículo.

El párrafo 1 del artículo X del Tratado (párrs. 37 a 52)

El texto del párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955 es el siguiente: "Entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libertad de comercio y navegación".

El demandante no ha alegado que alguna acción militar haya afectado a sus libertad de navegación. Por consiguiente, la cuestión que la Corte debe decidir, para determinar su competencia, es si las acciones de los Estados Unidos denunciadas por el Irán podían afectar a la "libertad de comercio" garantizada por las disposiciones anteriormente citadas.

El Irán ha alegado que el párrafo 1 del artículo X no se refiere sólo al comercio marítimo, sino al comercio en general; en tanto que, según los Estados Unidos, debe entenderse que la palabra "comercio" se refiere únicamente al comercio marítimo, se refiere sólo al comercio entre los Estados Unidos y el Irán y se refiere únicamente a la venta o intercambio efectivo de mercaderías.

Teniendo presentes otras indicaciones en el Tratado de la intención de las partes de ocuparse del comercio en general, y teniendo en cuenta toda la gama de actividades a que se refiere el Tratado, la opinión de que en el párrafo 1 del artículo X la palabra "comercio" sólo abarca el comercio marítimo no convence a la Corte.

A juicio de la Corte, no hay nada que indique que las partes en el Tratado pretendieron usar la palabra "comercio" en un sentido diferente del que generalmente se le da. La palabra "comercio", tanto si se toma en su sentido ordinario como en su significado jurídico, en el plano nacional o en el internacional, tiene un significado más amplio que la mera referencia a la compra y la venta. La Corte señala a ese respecto que el Tratado de 1955 se ocupa, en sus artículos generales, de una gran variedad de materias subsidiarias del comercio, y remite al caso *Oscar Chinn*, en el cual la Corte Permanente interpretó que la expresión "libertad de comercio" se refería no sólo a la compra y la venta de mercaderías, sino también a la industria, y en particular al negocio del transporte.

La Corte señala además que en ningún caso debe pasar por alto que el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955 no protege estrictamente hablando el "comercio", sino la "*libertad* de comercio". Por lo tanto, está prohibido cualquier acto, como la destrucción de mercaderías destinadas a la exportación, o que pueda afectar al transporte o almacenamiento con miras a la exportación, que menoscabe esa "libertad". La Corte señala a ese respecto que el petróleo bombeado desde las plataformas atacadas en octubre de 1987 pasaba desde ellas, a través de una tubería submarina, al terminal petrolero de la Isla de Lavan, y que el complejo de Salman, objeto del ataque de abril de 1988, estaba también conectado al terminal petrolero de Lavan mediante una tubería submarina.

La Corte resuelve que, con las pruebas materiales de que dispone, no puede ciertamente determinar si la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes afectó al comercio de exportación de petróleo iraní o en qué medida lo hizo; señala, no obstante, que su destrucción pudo tener ese efecto y, por consiguiente, afectar adversamente a la libertad de comercio garantizada por el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955. De ello se deduce que la licitud de esos actos puede evaluarse en relación con ese párrafo.

*

Teniendo presente cuanto antecede, la Corte concluye: que existe entre las partes una controversia respecto a la interpretación y la aplicación del párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955; que esa controversia queda incluida en el ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado, y que, en consecuencia, la Corte es competente para conocer de esa controversia.

La Corte señala que, como debe rechazar, por tanto, la excepción preliminar planteada por los Estados Unidos, las conclusiones en que el Irán solicitó, con carácter subsidiario, que resolviera que la excepción no tenía, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar no tienen ya objeto alguno.

Opinión separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen señala que las posibilidades de mejora no le impiden apoyar el *párrafo dispositivo* en su forma actual. Sin embargo, opina que la prueba de competencia que la Corte ha utilizado le impedía plantear las cuestiones correctas. En efecto, la Corte ha tratado de hacer una determinación definitiva del sentido del Tratado de 1955 entre las partes. A juicio del Magistrado Shahabuddeen, la Corte debía haberse preguntado simplemente si la interpretación del Tratado en la que se basaba el demandante era defendible, aunque más adelante resultara que era incorrecta. Ésa es la razón por la que en esta fase la cuestión no es si la alegación del demandante está bien fundada jurídicamente, sino si el demandante tiene derecho a que se falle respecto a su demanda. La impresión respetuosa con la que ha dejado el caso es que la falta de distinción entre esas cuestiones de un modo tan coherente como era necesario y la falta de aplicación de la prueba correcta significan que el principio en que se basó el fallo no es el adecuado para hacer justicia plena a cualquiera de las partes, y ha creado desventajas innecesarias para ambas.

Opinión separada del Magistrado Ranjeva

Después de exponer sus razones para votar a favor del fallo, el Magistrado Ranjeva critica, no obstante, la referencia al primer párrafo del artículo X del Tratado de 1955; esa referencia puede dificultar la lectura del fallo. El título de competencia de la Corte es la cláusula com-

promisoria, cuyos términos no plantean ningún problema especial de interpretación. Sin embargo, al transponer el razonamiento adoptado en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, ¿no fue el fallo más allá del objeto del procedimiento de la excepción preliminar? El problema, afirma el autor de la opinión, reside en el hecho de que las excepciones se consideraron desde el punto de vista de su alcance y significado y no desde el de su definición, y que, en realidad, no era fácil trazar una distinción entre cuestiones correspondientes al procedimiento de las excepciones preliminares y cuestiones correspondientes al fondo del asunto. A juicio del Magistrado Ranjeva, las circunstancias del caso no justificaban la transposición del método analítico adoptado en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, en el que la Corte tuvo que determinar primero si se cumplía una de las condiciones de aplicabilidad de la cláusula compromisoria. Esa condición no existía en el caso actual, ya que el problema preliminar se refería más a la aplicabilidad en general del Tratado de 1955 que a la de la cláusula compromisoria. Dada esa circunstancia, el Magistrado Ranjeva considera que la Corte no tenía que declarar si los argumentos eran verdaderos o falsos desde el punto de vista jurídico, sino asegurarse de que no existía en ellos nada absurdo ni contrario a las normas de derecho positivo. De ahí que, a menos que la excepción se refiriera a la *compétence de la compétence*, como en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, o a menos que la excepción fuera de carácter general, como en el presente caso, la conclusión de la Corte no podía por menos de limitarse a una respuesta afirmativa o negativa a la excepción, ya que, de otro modo, correría el riesgo de crear un problema de prejuicio jurídico. El Magistrado Ranjeva lamenta que la interpretación de los artículos I y IV se haya hecho independientemente y en un marco estrictamente analítico. El artículo I implica una obligación negativa de conducta inherente a las prescripciones de amistad y paz y cuya función es aclarar el significado de las demás disposiciones del Tratado. Por ello, el autor de la opinión se pregunta si se justifica el pensar que el artículo IV excluye de su ámbito de aplicación la conducta efectiva y voluntaria de uno de los litigantes con respecto a una sociedad sometida a la jurisdicción del otro. Por último, la referencia expresa al artículo X plantea el problema de la integridad de los derechos de los Estados Unidos de América: ¿cómo se establecía el vínculo de conexión entre la libertad de comercio y navegación y una posible exigencia de reparación como resultado de la destrucción de buques de guerra? En conclusión, el Magistrado Ranjeva considera que la interpretación de las "bases de competencia" no afecta a los derechos de las partes, si la decisión preliminar se limita a examinar los argumentos basándose únicamente en la plausibilidad de los mismos en relación con los problemas inherentes a los términos de las disposiciones cuya violación denunciaba el demandante.

Opinión separada de la Magistrada Higgins

Las partes han hecho diversas alegaciones respecto a cómo debe decidirse si la cláusula compromisoria del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 debe aplicarse a la demanda del Irán. En su opinión separada, la Magistrada Higgins examina la metodología que ha de usarse para responder a esa cuestión. Considera la jurisprudencia pertinente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, al igual que la de la Corte Internacional de Justicia. En algunos de esos casos se dijo que lo que se requería era una "conexión razonable" entre los hechos alegados y los términos del tratado en que se pretendía basar la competencia, y que la Corte debía llegar a una conclusión provisional respecto a las bases de competencia alegadas. La Magistrada Higgins concluye que ese tipo de casos corresponde a una categoría particular y que otro grupo de casos, dimanantes del caso *Mavrommatis*, es más pertinente como precedente del caso actual. Esos casos requieren que la Corte esté plenamente convencida de que los hechos alegados por un demandante pueden constituir una violación de los términos del tratado, y que esa determinación sea definitiva. La *existencia* de una violación sólo puede determinarse al examinar el fondo del asunto. En consecuencia, es necesario, en la fase de determinación de la competencia, examinar detalladamente ciertos artículos del Tratado de 1955. Hacerlo no significa entrometerse en el examen del fondo del asunto.

Partiendo de ese enfoque, la Magistrada Higgins conviene con la Corte en que el artículo I y el párrafo 1 del artículo IV no permiten basar en ellos la competencia. Sin embargo, a su juicio, la razón correcta para esa conclusión, cuando se aplica al párrafo 1 del artículo IV, es que la disposición se refiere a las obligaciones de una parte hacia los nacionales, los bienes y las empresas de la otra parte dentro del territorio de la primera, y que los términos fundamentales del párrafo 1 del artículo IV son términos usados normalmente en derecho e inaplicables a la demanda del Irán. La Magistrada Higgins conviene en que la Corte es competente con arreglo al párrafo 1 del artículo X, pero sólo en la medida en que se demuestre que las plataformas destruidas están estrechamente asociadas con el comercio marítimo o son subsidiarias de él. El término "comercio" no abarca la producción de petróleo, ni la "libertad de comercio" se extiende a la interferencia en esa producción. Sin embargo, la destrucción de plataformas utilizadas para pasar petróleo a los oleoductos afecta al transporte, que está incluido en el comercio, y al que puede aplicarse el párrafo 1 del artículo X.

Opinión separada del Magistrado Parra-Aranguren

Las acciones llevadas a cabo por los Estados Unidos en este caso estuvieron dirigidas directamente contra las plataformas petrolíferas en el mar de la National Iranian Oil Company, no contra el Irán, como se afirma en el párrafo 36 del fallo, y la National Iranian Oil Company es una persona jurídica diferente del Irán, aunque el Irán posea todas sus acciones. Por consiguiente, como una sociedad iraní, la National Iranian Oil Company está cubierta por el párrafo 1 del artículo IV del Tratado de 1955, y debe concedérsele un "trato justo y equitativo", y también está protegida contra la aplicación de "medidas irrazonables o discriminatorias" que menoscabarían sus derechos e intereses legalmente adquiridos. Por consiguiente, a mi juicio, la Corte es competente para conocer de la demanda incoada por el Irán con arreglo a dicho párrafo 1 del

artículo IV, sobre la base del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955.

Opinión separada del Magistrado ad hoc *Rigaux*

1. Habiendo apoyado a la mayoría en relación con los dos apartados del *párrafo dispositivo* —sin reservas con respecto al apartado 1—, expreso mi acuerdo con el apartado 2, al tiempo que lamento que se haya escogido una base jurídica excesivamente estrecha para basar la competencia de la Corte.

2. Considero que debo distanciarme también de ciertas partes del razonamiento relativo a la importancia del artículo I del Tratado de Amistad y disociarme respetuosamente de las razones por las que, aparentemente, el párrafo 1 del artículo IV no podía proporcionar un título de competencia adecuado.

3. Las objeciones así formuladas contra ciertas partes del fallo podían haberse evitado si la Corte hubiera adoptado un método diferente, que debe considerarse más ajustado a los precedentes. Ese método habría permitido limitarse estrictamente a resolver la excepción preliminar a la competencia y determinar si existían cuestiones de interpretación y aplicación del Tratado, en particular respecto a la aplicación del artículo I, el párrafo 1 del artículo IV y el párrafo 1 del artículo X a los hechos alegados por el demandante, cuya valoración jurídica, aunque no su materialidad, discutía el demandado.

Opinión disidente del Vicepresidente Schwebel

El Magistrado Schwebel disiente del fallo de la Corte por dos motivos. A su juicio, ni los Estados Unidos ni el Irán pretendían, al concertar el Tratado de 1955, que ese Tratado o su cláusula compromisoria abarcaran reclamaciones como la planteada por el Irán en este caso. Tampoco abarcan las reclamaciones particulares del Irán los términos de ninguna de las disposiciones del Tratado, incluido el párrafo 1 del artículo X.

Lo que no puede negarse es que los ataques efectuados por la Marina de los Estados Unidos contra las tres plataformas petrolíferas iraníes en cuestión constituyen un uso de fuerza armada, por parte de los Estados Unidos, contra los que alegan haber considerado como objetivos militares situados bajo la jurisdicción del Irán. ¿Es una controversia respecto a tales ataques una controversia abarcada por el Tratado?

Evidentemente no, como indican el título, el preámbulo y los términos del Tratado. Es un Tratado destinado a alentar el comercio, las inversiones y las relaciones económicas mutuamente beneficiosas sobre la base de la reciprocidad de trato. No existe en él ninguna sugerencia de regulación del uso de la fuerza armada por una parte contra la otra.

No sólo se centran las disposiciones del Tratado en el trato de los nacionales de una de las partes en el territorio de la otra. El Tratado no contiene tampoco ninguna de las disposiciones convencionales que típicamente se refieren al uso internacional de la fuerza. Sin embargo, disposiciones de ese tipo figuran en el Acuerdo de Cooperación entre las partes de 1959.

Además, el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo XX del Tratado excluye de su ámbito de aplicación las medidas necesarias para proteger los intereses esenciales de seguridad de una de las partes. Esa cláusula de exclusión difícilmente puede facultar a la Corte para asumir competencia respecto a una demanda que afecta a los intereses de seguridad esenciales de las partes. La Corte mantiene que los Estados Unidos concluyeron, en su argumentación oral, que esa cláusula se aplicaba el fondo del asunto, una conclusión a la que la propia Corte llegó en 1986 al interpretar una cláusula idéntica en *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)*, y la Corte declara que no ve razón alguna para variar su conclusión de 1986. A juicio del Magistrado Schwebel, la posición de los Estados Unidos en este caso, y las responsabilidades de la Corte en este caso, son algo diferentes. Los Estados Unidos afirmaron en este procedimiento que en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo XX se manifestaba la intención de las partes de mantener tales cuestiones fuera del alcance del Tratado; mantuvieron constantemente que en él se prescriben excepciones al ámbito de aplicación del Tratado. La Corte, en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, erró en 1984 al no examinar esa cuestión en la fase relativa a la competencia, cuando debía haberlo hecho; como consecuencia de ello, si es que había de examinarse, correspondía hacerlo en la fase relativa al fondo del asunto. Esta historia deja libre objetivamente a la Corte para aplicar en este caso los términos del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo XX, sin sentirse vinculada por la decisión de 1986. Por otra parte, se ha planteado correctamente la cuestión del valor como precedente de las decisiones de la Corte en ese caso.

La Corte tiene razón al mantener en este caso que el Tratado puede ser violado mediante el uso de la fuerza. Una expropiación puede efectuarse por la fuerza o un cónsul puede ser maltratado violentamente. Sin embargo, no se sigue de ello que el Tratado se aplique al empleo por una de las partes de sus fuerzas armadas para atacar los que considera objetivos militares situados bajo la jurisdicción de la otra parte.

Ambas partes adjuntaron a sus alegatos documentos presentados al Senado de los Estados Unidos con ocasión de la ratificación de este Tratado y otros tratados similares de amistad, comercio y navegación. Entre ellos hay documentos que muestran que al concertar esos tratados las intenciones eran incluir en la cláusula compromisoria los litigios "limitados a las controversias derivadas inmediatamente del tratado concreto" de que se tratase, y excluir las controversias relativas a la seguridad militar.

Tampoco puede basarse la competencia en el párrafo 1 del artículo X del Tratado. Ese artículo se refiere al comercio marítimo. Pero, aunque se interpretara que su primer párrafo se refiere al comercio en general, el comercio no puede equipararse a la producción. La producción no es subsidiaria del comercio; es anterior a él. Tampoco refuerza la interpretación de la Corte su referencia a la "libertad" de comercio. El hecho o la alegación de que algunas de las plataformas petrolíferas de que se trata estaban unidas mediante tuberías a instalaciones portuarias es insuficiente para fundamentar el caso del Irán.

Opinión disidente del Magistrado Oda

El Magistrado Oda señala que el presente caso es prácticamente el primero en la historia de la Corte en el que el demandante pretende invocar, como base de la competen-

cia de la Corte, una cláusula compromisoria de un tratado bilateral. Resalta que el significado de la cláusula compromisoria de un tratado bilateral debe considerarse con gran cuidado porque, incluso aunque las partes en un tratado bilateral estén dispuestas a someterse a la jurisdicción de la Corte al incluir una cláusula compromisoria, no puede presumirse que ninguna de ellas confía la evaluación del alcance —el objeto y el propósito— del tratado a un tercero sin su consentimiento, incluso cuando se especifique en la cláusula compromisoria incluida en ese tratado una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de sus disposiciones. El objeto de una controversia no puede referirse a la cuestión de si el alcance general del tratado —su objeto y propósito— abarca ciertas cuestiones esenciales, sino sólo a la "interpretación o aplicación" de las disposiciones del texto convenido del tratado. El alcance de la "interpretación o aplicación" del tratado a que se refiere la cláusula compromisoria de un tratado bilateral está estrictamente limitado.

El Magistrado Oda sostiene que, teniendo en cuenta el principio básico de la justicia internacional de que la remisión de un asunto a la Corte debe basarse en el consentimiento de Estados soberanos, no debe presumirse que ninguna de las partes en un tratado *bilateral* ha aceptado (y ciertamente, de hecho, nunca ha aceptado) permitir que la otra parte someta unilateralmente a la Corte una controversia relativa al objeto y el propósito del tratado, ya que sin una interpretación común de esas materias el tratado nunca se hubiera concertado. La diferencia de opiniones entre los dos Estados respecto al alcance —el objeto y el propósito— de un tratado no puede ser el objeto de un fallo de la Corte, a menos que ambas partes hayan dado su consentimiento; sin embargo, una controversia de esa índole puede someterse a la Corte mediante un compromiso o, alternativamente, puede haber ocasión para la aplicación de la norma del *forum prorogatum*. El problema con el se enfrenta la Corte en el presente caso es determinar si la verdadera controversia entre el Irán y los Estados Unidos, que ha surgido como resultado del ataque de este último Estado a las plataformas petrolíferas iraníes y su destrucción en una cadena de acontecimientos que tuvo lugar durante la guerra entre el Irán y el Iraq, es, como el Irán alega y la Corte concluye, una controversia respecto a la "interpretación o aplicación" del Tratado de Amistad de 1955 en el sentido del párrafo 2 de su artículo XXI. A juicio del Magistrado Oda, ése no es ciertamente el caso.

El Magistrado Oda considera que el modo en que la Corte responde en su fallo a la demanda iraní procede de una interpretación errónea. El Irán pidió a la Corte que determinara en esta fase que es competente en virtud del Tratado para conocer de la controversia derivada de la destrucción de las plataformas por las fuerzas de los Estados Unidos, pero no que conociera de ninguna de las reclamaciones planteadas por el Irán con arreglo a algún artículo concreto: en este caso, el párrafo 1 del artículo X.

Mantiene a continuación que el hecho de no rechazar la demanda del Irán en el presente caso permite que se dé la situación en la que un Estado pueda unilateralmente, con el pretexto de la violación de cualquier disposición trivial de cualquier tratado que contenga una cláusula compromisoria, hacer comparecer ante la Corte al otro Estado parte en el tratado, basándose únicamente en que una de las partes alega que existe una controversia a la que se aplica el tratado, en tanto que la otra parte lo niega. A juicio del Magistrado Oda, eso equivaldría a la aplicación de una forma de falsa lógica muy alejada del contexto real de ese tratado, y constituiría nada menos que un abuso de la interpretación del tratado, de modo que, citando su opinión separada de 1986 en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)*, "la Corte podía correr peligro de invitar a que se introdujera un caso 'por la puerta trasera'".

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York
93151 — May 1998 — 810
ISBN 92-1-333260-2

United Nations Publication
Sales No. S.97.V.7
ST/LEG/SER.F/1/Add.1